

JUSTICIA & Razón

Año 6 • Número 12 • Julio - Diciembre 2016

Rol de la Suprema Corte de Justicia en un estado social y democrático de derecho

Nociones para la comprensión de los derechos sociales

¿Interpretación y/o Argumentación Jurídica?

Novedades o cambios más importantes que introduce la Ley núm. 108-05

Consideraciones sobre el Derecho Inmobiliario

Las medidas conservatorias, los embargos y la hipoteca judicial en el Derecho Procesal Penal dominicano

Análisis cualitativo de las rebeldías dictadas en los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional

La publicidad registral

El Derecho de Igualdad como fundamento de la libertad de acción

Gestión de los Despachos Judiciales

Deontología quijotesca

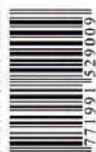
Análisis jurídico de la película "12 Hombres sin Piedad"

Estudio de las sentencias de la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

Cumbre
JUDICIAL NACIONAL
PODER JUDICIAL • REPÚBLICA DOMINICANA
2016

Discurso del Mag. Mariano Germán Mejía
y Compromisos del Poder Judicial de la
República Dominicana en el marco de la
Cumbre Judicial Nacional 2016

ISSN: 1991-5292



CONSEJO EDITORIAL

Presidente

Mariano Germán Mejía
Presidente del Poder Judicial

Miembros

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Juez Presidente de la Tercera Sala de la
Suprema Corte de Justicia

July E. Tamariz Nuñez
Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Olga M. Altigracia Guzmán Ruiz
Jueza de la Corte de Apelación de Niños,
Niñas y Adolescentes del Departamento
Judicial de San Cristóbal

Yoaldo Hernández Perera
Juez del Tribunal Superior de Tierras
del Departamento Central

Katty A. Soler Báez
Jueza de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras
de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

Luis Borges Carreras Muñoz
Juez de la Segunda Sala del Juzgado de
Paz Municipal del Distrito Nacional

Gervasia Valenzuela
Directora de la Escuela Nacional de la Judicatura

Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas

Vanessa Gómez
Directora del Centro de Documentación e
Información Judicial Dominicana (CENDIJ)

Nilba Altigracia Pérez Almánzar
Encargada de la División de Comunicaciones

Edición

Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas

Coordinación
Rosa María Reynoso Robiou
Abogada Ayudante

REDACTORES DE ESTA EDICIÓN

MARIANO GERMÁN MEJÍA
MANUEL RAMÓN HERRERA CARBUCCIA
RODOLFO LUIS VIGO
BANAHI BÁEZ DE GERALDO
MANUEL ALEXIS READ ORTIZ
DARÍO GÓMEZ HERRERA
KENYA SCARLETT ROMERO SEVERINO
JENNY EVELYN LANTIGUA L.
YILDALINA TATEM BRACHE
CLEURY J. TEJADA ROMERO
ESTALIN G. ALCÁNTARA OSSER
ALEJANDRO MOSCOSO SEGARRA

Fotografía

Fior Vidal
Rosa M. Reynoso Robiou

Diseño de portada
Francisco E. Soto Ortiz

Diagramación
José Miguel Pérez Nery

Impresión
Margraf
República Dominicana 2016

CONTENIDO

- 3 Luz (Poema)
- 5 La Prudencia, ¿virtud o arte?
- 6 Rol de la Suprema Corte de Justicia en un Estado Social y Democrático de Derecho
- 24 Nociones para la comprensión de los Derechos Sociales
- 40 ¿Interpretación y/o Argumentación Jurídica?
- 46 Novedades o cambios que introduce la Ley núm. 108-05 al Sistema Inmobiliario Dominicano
- 52 Consideraciones sobre el Derecho Inmobiliario (Primera parte)
- 56 DISCURSO: Cumbre Judicial Nacional, 7 de octubre de 2016
- 78 Las Medidas Conservatorias, Los Embargos y La Hipoteca Judicial en el Derecho Procesal Penal Dominicano
- 88 Análisis Cualitativo de las rebeldías dictadas en los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional
- 98 Publicidad Registral
- 102 El Derecho de Igualdad como fundamento de la Libertad
- 130 Gestión de los Despachos Judiciales necesaria para un eficiente servicio de justicia en los tribunales de la República Dominicana
- 134 Deontología Quijotezca
- 140 Análisis jurídico de la película “12 Hombres sin Piedad”
- 148 Estudio de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia -Segunda Parte-
- 211 INFOJURIS

JUSTICIA & Razón

La revista semestral Justicia & Razón es relativa a la ciencia jurídica que se interesa en publicar escritos que versen sobre el Derecho con todas sus ramas y en materias afines que pueden ser no jurídicas.

Está orientada a la divulgación de estudios, ponencias, ensayos, investigaciones, jurisprudencia y demás documentos tratados con rigor conceptual, académico, metodológico y sobre todo original, de interés para la comunidad académica, respetando la diversidad de opiniones y libertad de expresión.

A través de Justicia & Razón, el Poder Judicial busca fomentar la exposición, análisis y reflexión académica de temas de interés jurídico y de actualidad susceptibles de impactar en el quehacer judicial para así contribuir al enriquecimiento de la doctrina y jurisprudencia utilizadas como herramientas de interpretación y aplicación de normas por los servidores del sistema de justicia dominicano en sus distintas áreas.

http://poderjudicial.gob.do/publicaciones/justicia_razon/justicia_razon.aspx

Tel.: 809-533-3191 • Ext. 2023 • Email: cce@poderjudicial.gob.do
Todos los derechos reservados.

¿Cómo publicar un artículo?

CONDICIONES DE FORMA

Los jueces, juezas y demás servidores judiciales que estén interesados en publicar un artículo en la Revista Justicia & Razón, deben acogerse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Revista Justicia & Razón, así como a la Política de Publicaciones del Poder Judicial (ver Resoluciones núm. 10-2013 y 12-2013 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 12 de agosto de 2013) y remitir su escrito en un original y en versión electrónica al Comité de Comunicación y Editorial (cce@poderjudicial.gob.do), manifestando su interés de someterse a dichas disposiciones y de que su escrito sea sometido al Consejo Editorial para su evaluación y recomendación de publicación.

El artículo a remitir debe estar estructurado de la siguiente manera:

- a) Portada, la cual contendrá:
 - Título del artículo
 - Nombre del articulista, seguido de su cargo dentro del Poder Judicial y su correo institucional.
 - Un breve perfil con información en los siguientes renglones: formación y estudios universitarios relevantes, labor docente (si aplica), labor doctrinal (si aplica). Este perfil no debe superar las 100 palabras.
 - Resumen: el cual irá en cursiva y en el que el articulista expondrá de manera precisa y concisa de qué trata el artículo. Este resumen no podrá exceder de las 75 palabras.
 - Palabras clave: estas son palabras o términos que más hacen destacar el contenido del artículo, o lo que sería lo mismo, categorías.
- b) Cuerpo o desarrollo del artículo. Dado el carácter de la revista, sólo aceptarán artículos originales o inéditos que sean el resultado de estudios, investigaciones jurídicas, ensayos y/o reflexiones expuestas en congresos/seminarios. Deberá tener las siguientes características:
 - Extensión: Los artículos no tienen límite en la extensión de palabras.
 - Tipografía: los artículos deben ser enviados en un documento de Microsoft Word, en letra tipo Cambria, tamaño 13, interlineado sencillo.
 - Imágenes: En caso de proveer alguna imagen para ilustrar su artículo, deberá incluirlas en archivos separados del documento de texto, en formato jpg y con una resolución mínima de 200 dpi.
- c) Bibliografía. En ella vamos a enlistar todas las fuentes que hemos empleado, tanto las que citamos como las que no.

Para estructurar la bibliografía, debe consultar la “Guía de Estilo” de la Resolución núm. 10-2013, de fecha 12 de agosto de 2013, del Consejo del Poder Judicial sobre la Política de Publicaciones del Poder Judicial. Adicional a estas, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Referencias a la jurisprudencia dominicana. Al citar jurisprudencia nacional el autor deberá referirse de manera directa a la sentencia citada, y no a resúmenes jurisprudenciales.

Las referencias a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) deberán contener toda la información necesaria para que cualquier lector interesado pueda consultar fácilmente la sentencia citada, tanto en los boletines judiciales impresos como en línea, en el portal del Poder Judicial (www.poderjudicial.gob.do).

Para las sentencias de otros tribunales, se deberá indicar: a) nombre del tribunal; b) cámara que ha dictado la sentencia, si la hubiere; c) fecha de la sentencia; d) número

de la sentencia; e) indicación de la fuente si ha sido impresa o puesta en internet, o indicación de que no ha sido publicada.

Ejemplos:

Sentencia de la SCJ impresa en boletines judiciales antes de la división en cámaras en 1991: SCJ, 8 de septiembre de 1978, B.J. 814, p. 1645.

Sentencia de la SCJ impresa en boletines judiciales después de la división en cámaras en 1991: SCJ, 1ª Cám., 10 de enero de 2007, núm. 15, B.J. 1154, p. 113.

Sentencia de la SCJ publicada en el portal de la SCJ: SCJ, 1ª. Cám., 3 de junio de 2009, núm. 10, B.J. 1183, en línea, www.suprema.gov.do [consulta: 7 de marzo de 2010].

Sentencia de Corte de Apelación: C. de Apel. del Distrito Nacional, 1ª Sala, 7 de marzo de 2010, núm. _____, sin publicar.

- Referencias a la jurisprudencia francesa. Se anotará: a) nombre del tribunal o su abreviatura, b) identificación de la cámara, si la hubiere, c) fecha y d) procedencia notas, etc.

Ejemplos:

Cas. civ., 29 de diciembre de 1947, D. 1948.127.

Cas. 2ª civ., 1 de abril de 1968, D. 1968.653, nota R. Savatier.

C. de Apel. de Riom, 6 de julio de 1989, D. 1990.284, nota Ph. le Tourneau

Trib. de G. Inst. de Bobigny, 15 de dic. de 1976, D.1\977.245.

C. de Apel. de Angers, 11 de abril de 1946, JCP 1946. II.3163.

Cas. 1ª civ., 6 de diciembre de 2007, [en línea], <http://www.legifrance.gouv.fr/initRechJuriJudi.do> [Consulta: 7 de marzo de 2010].

- Referencias a otras jurisprudencias.

Ejemplos:

España, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 21 de dic. de 2006, [en línea], www.poderjudicial.es/jurisprudencia [consulta: 7 de marzo de 2010].

Estados Unidos, Suprema Corte, Brown v. Helvering, 291 U.S. 193, 203 (1934).

Estados Unidos, Corte Federal de Apelación del 1er. Circuito, Wilson v. Mar. Overseas Corp., 150 F.3d 1 (1st Cir. 1998).

RECEPCIÓN DE ARTÍCULOS

Los artículos deberán enviarse por correo electrónico a: cce@poderjudicial.gob.do

Los artículos podrán ser rechazados sin pasar por el proceso de revisión, por no cumplir con los criterios editoriales de la revista.

Para más información, puedes contactar al Comité de Comunicación y Editorial vía cce@poderjudicial.gob.do o en teléfono 809.533.3191 ext. 2023.

Luz

¿Adónde el alma incierta
pretende el vuelo remontar ahora?
¿Qué rumor de otra vida la despierta?
¿Qué luz deslumbradora
inunda los espacios y reviste
de lujoso esplendor cuanto era triste?

¿La inquieta fantasía
finge otra vez en la tiniebla oscura
los destellos vivísimos del día,
lanzándose insegura,
enajenada en su delirio vago,
de un bien engañoso tras el halago?

¡Ah, no! Que ya descende
sobre Quisqueya, a iluminar las almas,
rayo de amor que el entusiasmo enciende,
y de las tristes calmas
el espíritu en ocio, ya contento,
surge a la actividad del pensamiento.

Y surge a la existencia,
al trabajo, a la paz, la Patria mía,
a la egregia conquista de la ciencia
que en inmortal porfía
los pueblos y los pueblos arrebatada
y del error las nieblas desbarata.

Ayer, meditabunda,
lloré sobre tus ruinas ¡oh, Quisqueya!
toda una historia en esplendor fecunda,
al remover la huella
del arte, de la ciencia, de la gloria
allí esculpida en perennal memoria.

Y el ánimo intranquilo
llorando pregunto si nunca al suelo
donde tuvo el saber preclaro asilo
a detener su vuelo
el genio de la luz en fausto día
con promesas de triunfos volvería.

Y de esperanzas llena
temerosa aguarde, y al viento ahora,
cuando amanece fúlgida, serena,
del bienestar la aurora,
lanzo del pecho, que enajena el gozo,
las notas de mi afán y mi alborozo.

Sí, que ensancharse veo
las aulas, del saber propagadoras,
y de fama despiértase el deseo,
brindando protectoras
las ciencias sus tesoros al talento,
que inflamado en ardor corre sediento.

Ya de la patria esfera
los horizontes dilatarse miro:
el futuro sonriendo nos espera,
que en entusiasta giro,
ceñida de laurel, a la eminencia
se levanta feliz la inteligencia.

Es esa la futura
prenda de paz, de amor y de grandeza,
la que el bien de los pueblos asegura.
la base de firmeza
donde al mundo, con timbres y blasones,
se elevan prepotentes las naciones.

¡Cuántas victorias altas
el destino te guarda, Patria mía,
si con firme valor la cumbre asaltas
Escúchame y porfía;
escucha una vez más, oye ferviente
la palabra de amor que nunca miente:

yo soy la voz que canta
del polvo removiendo tus memorias,
el himno que a tus triunfos se adelanta,
el eco de tus glorias . . .
No desmayes, no cejes, sigue, avanza:
ituya del porvenir es la esperanza!

Salomé Ureña Díaz

Fue una poetisa y educadora dominicana, siendo una de las figuras centrales de la poesía lírica del siglo XIX e innovadora de la educación femenina



Para la Escuela Nacional de la Judicatura es de grato placer contar con el interés de usted en participar en alguna de las actividades de formación continua, dirigida a los(as) Servidores del Poder Judicial y la Defensa Pública. Nos honraría con su pre-inscripción ingresando a la página Web: <http://enj.org/web/servicios/admisiones.html>.

En el Semestre enero-julio 2016, nuestras áreas de estudio: Derecho Constitucional, Derecho Privado y Administrativo, Derecho Penal, Funcional y Formación Integral, ofrecerán las siguientes capacitaciones:

PROGRAMACIÓN SEMESTRE ENERO-JUNIO 2017

Ciclo Enero-Marzo 2017

Derecho Constitucional

- » Curso Derecho Constitucional (semi-presencial)
- » Curso Derecho Ambiental (semi-presencial)
- » Curso Habeas Data: el consentimiento y la prueba de su existencia – Grupo 1-2 (Virtual)
- » Curso Interpretación Constitucional (presencial)
- » Taller Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (presencial)
- » Taller Sembrando Autores (presencial)

Derecho Privado y Administrativo

- » Curso Cuestiones Incidentales en el Proceso Civil Dominicano (presencial)
- » Curso Responsabilidad Civil I (semi-presencial)
- » Curso Procesal Laboral (semi-presencial)
- » Taller de Referimientos (presencial)
- » Taller Especializado Sobre la Ley 141-15 (presencial)

Derecho Penal

- » Curso Práctico en técnicas de litigación (semi-presencial)
- » Taller Tecnologías y delitos electrónicos (presencial)
- » Taller Informes periciales: validación e interpretación (presencial)
- » Taller sobre la Ley de Armas (presencial)

Funcional

- » Curso Razonamiento, argumentación y estructuración de las decisiones judiciales grupo 1-2 (presencial)
- » Curso Herramientas para el manejo y fallo de expedientes civiles (semi-presencial)
- » Taller Gestión administrativa del tribunal – Grupo 1-2 (presencial)

Formación Integral

- » Curso de Ortografía (presencial)
- » Taller Trabaja con calidad (presencial)
- » Taller Excel básico (presencial)
- » Curso Google Apps (semi-presencial)
- » Taller Imagen y proyección personal (presencial)
- » Curso de inglés (presencial)
- » Curso de francés (presencial)
- » Curso de portugués (presencial)
- » Curso de portugués conversación (presencial)
- » Curso de interpretación judicial en lengua de señas (presencial)
- » Curso de formación docente (semi-presencial)
- » Talleres de competencias institucionales (presencial)
- » Taller de habilidades gerenciales (presencial)

Ciclo Abril-Junio 2017

Derecho Constitucional

- » Taller Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (presencial)
- » Taller sembrando autores (presencial)
- » Taller buenas prácticas para la prevención de daños y protección de derechos de la persona menor de edad (presencial)
- » Curso Estado de Derecho Ambiental (OEA)
- » Curso Derecho de Amparo (semi-presencial)
- » Curso Regulación de la acción del habeas corpus (virtual)
- » Curso el control de constitucionalidad y convencionalidad (semi-presencial)
- » Curso Argumentación jurídica (presencial)

Derecho Privado y Administrativo

- » Curso cuestiones incidentales en el proceso civil dominicano (presencial)
- » Curso Derecho de Familia (semi-presencial)
- » Curso Derecho Civil y Bioética (semi-presencial)
- » Taller Especializado sobre la Ley 141-15 (presencial)
- » Taller Derecho Civil y Bioética (presencial)
- » Taller Incidentes en el embargo inmobiliario (presencial)

Derecho Penal

- » Curso Derecho Penal especializado (semi-presencial)
- » Curso Delito de Trata de Personas (semi-presencial)
- » Curso Práctico Medicina Legal (semi-presencial)
- » Curso Lavado de activos (presencial)
- » Curso Nuevo Código Penal (virtual)

Funcional

- » Taller Gestión administrativa del tribunal (presencial)
- » Curso Judicialización de la ejecución de las sanciones penales (presencial)
- » Curso Razonamiento, estructuración y argumentación de las decisiones judiciales (presencial)
- » Curso los Derechos inespecíficos en la relación laboral (presencial)

Formación Integral

- » Curso de ortografía (presencial)
- » Taller de oratoria (presencial)
- » Taller de relaciones humanas y desarrollo personal (presencial)
- » Taller de atención y servicio al usuario (presencial)
- » Taller de excel básico (presencial)
- » Taller de manejo escénico (presencial)

Reflexión

La Prudencia, ¿virtud o arte?

Blas R. Fernández Gómez

Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional República Dominicana
blfernandez@poderjudicial.gob.do

La prudencia es definida como la virtud de actuar de forma justa, adecuada y con cautela, cuyo origen proviene del latín *prudenda* y que se emplea como sinónimo de sensatez.

Entre las primeras recomendaciones que le hizo Don Quijote a Sancho, cuando éste último iba a gobernar la isla Barataria, fue la de que actuara con prudencia. Baltazar Gracián tiene como su obra cumbre el libro “El Arte de la Prudencia”, el cual ha servido y sirve de guía en el accionar de quienes siguen sus dictados.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su capítulo XI establece en su artículo 68 lo siguiente: “La prudencia está orientada al control del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional”.

El artículo 69: “El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles en el marco del derecho aplicable”.

El artículo 70: “El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos”.

El artículo 71: “Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas”.

El artículo 72: “El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo”.

Refiere el finado Monseñor Francisco José Arnaiz en uno de sus artículos sabatinos, hoy continuados por Nicolás de Jesús Cardenal

López Rodríguez, que se trataba de elegir un nuevo papa por lo que se consultó a San Bernardo, el Abad del Claraval, para que emitiera su opinión de a quién elegirían ya que eran tres los candidatos, uno muy santo, otro muy sabio y el tercero muy prudente, el cual respondió: “*Si es santo, que interceda por nosotros a Dios; si es sabio, que nos instruya; y si es prudente, que nos gobierne*”.

La prudencia es la primera de las virtudes cardinales, es decir, que es cabeza, puente o raíz de otras, siendo las demás: la justicia, fortaleza y templanza. Para Santo Tomás de Aquino es: “*el ojo del alma, así como de todos sus movimientos y acciones. El prudente es el que ve de lejos*”.

Prudente es saber ser humano, situarse ante el peligro, curarse en salud, oler a distancia la guerra que se le puede presentar y prepararse para lo que pueda acontecer en aplicación al Eclesiástico: “*Antes que venga la enfermedad, aparezca la medicina*”. Es saber gobernar la lengua conforme a las leyes y sus circunstancias y entender qué se debe decir y qué no, de acuerdo a Salomón: “*Hay tiempo de hablar y tiempo de callar*”. La precipitación no delibera, la pasión ciega, la obstinación cierra el buen consejo y la vanidad todo lo oscurece. Otra regla de la prudencia es no mirar la antigüedad ni la novedad para aprobarlas o condenarlas. Muchas cosas hay muy acostumbradas y malas, y otras muy nuevas y buenas. No engañarse con la figura y la apariencia, muchas veces debajo de la miel hay hiel y debajo de las flores espinas, la superficialidad y livianidad son compañeras de la locura.

A la virtud de la prudencia pertenece huir siempre de los extremos y ponerse en el medio, mirar en todo a la luz de la razón y no de la pasión.

En fin, la Prudencia es Virtud y Arte.



MARIANO
GERMÁN MEJÍA

Presidente de la Suprema Corte de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial
República Dominicana
magerman@poderjudicial.gob.do

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Es Notario Público de los del número de la Jurisdicción del Distrito Nacional, miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Fue designado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el Consejo Nacional de la Magistratura, en la sesión del 22 de diciembre de 2011, posición que le atribuye de pleno derecho la presidencia del Consejo del Poder Judicial.

Docente universitario, miembro de la comisión redactora del anteproyecto del Código de Ordenamiento de Mercado y Redactor del anteproyecto del Código de Procedimiento Civil. Dentro de sus publicaciones se encuentran: Vías de Ejecución (Tomo I y II), La Responsabilidad Civil Dominicana: antecedentes y evolución, entre otras.

Rol de la Suprema Corte de Justicia en un Estado Social y Democrático de Derecho



RESUMEN:

La historicidad de las instituciones las legitiman, y el conocimiento de su evolución es como hacer una radiografía de ellas en el tiempo, que nos permite conocer los motivos que justifican su estructura y funcionamiento actual. En este breve estudio de las Altas Cortes, trataremos de explicar su surgimiento hasta nuestros días, en especial de la Suprema Corte de Justicia.

PALABRAS CLAVES:

Poder Judicial, Altas Cortes, Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral, Consejo del Poder Judicial, Derecho, Constitución, Función, Rol.

6

Recibido el 22/08/2016 – Aprobado el 14/10/2016.

Las personas son seres sociales por naturaleza. Ninguna persona puede vivir en absoluta soledad, si así lo pretendiere jamás lograría desarrollo personal, espiritual, intelectual e incluso físico.

Aristóteles decía: “El hombre es un ser social por naturaleza, nacido en sociedad, para vivir en ella y para vivir fuera de ella tendría que ser un Dios o una bestia”.

A consecuencia de su sociabilidad, los seres humanos viven, por una parte, en armonía con los demás; por otra parte, en conflicto con los demás. La sociabilidad es pues, mezcla de armonía y conflicto. El conflicto no niega la armonía, por el contrario, del caos provocado por el conflicto se genera la armonía. La armonía no niega el conflicto.

Dos características identifican a la armonía y al conflicto: la simplicidad y la complejidad. Una y otra se vinculan entre sí.

Diversos factores contribuyen con la armonía y el conflicto: la religión, el derecho, la cultura, la idiosincrasia humana, la propiedad, el clima, etc.

De todos estos factores y para los fines exclusivos de este trabajo, retenemos el factor derecho y al referirnos a él, otorgamos relieve a dos aspectos: qué se entiende por Derecho y qué importancia tiene el Derecho:

- 1) En su acepción objetiva, el Derecho es el conjunto de principios, leyes, reglas y mandatos que regulan la vida de las personas en sociedad, con carácter obligatorio para ellas.
- 2) En su acepción subjetiva, el Derecho es el conjunto de prerrogativas de que gozan las personas, con capacidad para ejercerlas, según los principios y reglas sociales que conforman el Derecho objetivo.

En la República Dominicana, el Derecho, en sus dos acepciones, está consagrado en la Constitución, las leyes stricto sensu, los decretos, los reglamentos, las resoluciones, la doctrina y la jurisprudencia.

Adviértase, entonces, que el Derecho es una práctica social y como tal, en principio:

1. Genera estabilidad al conglomerado social;
2. Impone orden para que se gesticione el cambio al interior de la sociedad;

3. Sirve de instrumento para la evolución social de forma ordenada;
4. Resguarda la permanencia de la cohesión social;
5. Da seguridad a las operaciones económicas y de otra naturaleza;
6. Genera equilibrio social;
7. Alimenta el cambio social;
8. Conduce hacia los comportamientos éticos, hacia la honradez, la rectitud y la equidad y la justicia;
9. Niega la injusticia y la sanciona;
10. Garantiza la estabilidad social;
11. Alimenta los valores de la servicialidad, la tolerancia, el interés por los demás, el respeto, la lealtad, la consideración, la independencia, la responsabilidad por los actos libremente realizados, la honestidad, la cooperación, la laboriosidad, la prudencia;
12. Procura la paz, mediante la administración de actos justos y contribuye con la hermandad.

Porque entre las personas se dan conflictos, porque esos conflictos tienen que ser resueltos para garantizar la armonía social, porque esa solución tiene que tener un final y porque ese final tiene que ser la respuesta de una entidad con autoridad no discutida son necesarias las Altas Cortes.

Las Altas Cortes son pues entidades de naturaleza constitucional, con calidad y capacidad para decir e interpretar el Derecho y al hacerlo dar solución a los conflictos de manera definitiva. En la República Dominicana son: la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral.

A continuación una breve comparación aproximativa de cada una de ellas.

I.- ESTUDIOS COMPARATIVOS DE LAS ALTAS CORTES

- 1) Ellas han sido creadas teniendo en cuenta las materias a dirimir. Diferendos públicos y privados a cargo de la Suprema Corte de Justicia; los conflictos de naturaleza constitucional, a cargo del Tribunal Constitucional; los conflictos

de naturaleza electoral, a cargo del Tribunal Superior Electoral.

- 2) La más amplia entre nosotros es la Suprema Corte de Justicia. Conoce diferentes materias, tiene órganos vinculados en todo el país y de diferentes grados. Sólo la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con sus órganos vinculados, tiene categoría de poder del Estado, o de encabezar, o presidir un Poder del Estado. En tanto que, la segunda y la tercera tienen categorías de Órganos del Estado.
 - 3) Todas tienen sus domicilios principales en la capital de la República.
 - 4) Todas tienen una estructura colegiada y un presidente.
 - 5) Todas tienen fundamento constitucional, un presupuesto y una ley orgánica:
 - a.- Ley No. 25-91, para el caso de la Suprema Corte de Justicia;
 - b.- Ley No. 137-11, para el caso del Tribunal Constitucional; y,
 - c.- Ley No. 29-11, para el caso del Tribunal Superior Electoral.
 - 6) Todas tienen un origen, una evolución y un presente.
 - 7) Todas tienen en común que son creadas e institucionalizadas para decir el Derecho.
 - 8) La evolución ha sido distinta y tienen categorización distinta. En efecto:
 - a.- La Suprema Corte de Justicia nació con la República, con La Constitución de 1844; aspecto al cual nos referiremos en detalles más adelante.
 - b.- Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Superior Electoral tienen su origen en la Constitución de 2010.
- 8 En consecuencia, la historia de la primera ha sido larga y evolutiva; la historia de la segunda tiene su origen en la democracia constitucional; en tanto que la historia de la tercera tiene su origen en una ampliación de la democracia electoral.
- 9) Sólo la Suprema Corte de Justicia tiene iniciativa legislativa para las materias de su competencia. En principio, no es

discutible su poder reglamentario. Para el Tribunal Constitucional (ver: Art. 189) y para el Tribunal Superior Electoral (ver: Art. 214), tampoco.

- 10) Todas tienen en común, en ser estructuradas por miembros y presidentes designados por el Consejo Nacional de la Magistratura (Art. 179).
- 11) Según la teoría clásica occidental, el Estado es una necesidad para garantizar la estabilidad social y de él forman parte los poderes públicos, entre los cuales se encuentran las Altas Cortes. Ellas son partes del Estado y del gobierno, están llamadas a garantizar la estabilidad mediante el ejercicio de la autoridad legítima.

Siguiendo la tesis dialéctica materialista de Carlos Marx, las Altas Cortes son partes de la superestructura y, por lo tanto, órganos creados para garantizar la estructura económica y, en consecuencia, la explotación del hombre, por lo que la lucha debe ser por la eliminación del Estado y todas sus expresiones, entre las cuales se encuentran las Altas Cortes.

- 12) La estructura, la duración en las funciones y el funcionamiento interno es diferente. En efecto:
 - a.- La Suprema Corte de Justicia se compone de no menos de 16 jueces (Art. 152): el Presidente y sus sustitutos durarán 7 años (Art. 180) pudiendo ser reelegidos. Los demás durarán 7 años y podrán ser reevaluados (Art. 180).
 - b.- El Tribunal Constitucional se compone de 13 miembros (Art. 186) designados como inamovibles por 9 años y su composición se renovará de manera gradual cada 3 años (Art. 187).
 - c.- El Tribunal Superior Electoral se compone de no menos de 3 ni más de 5 miembros, designados por 4 años (Art. 215). No establece si son inamovibles.

- 13) No está en discusión que las operaciones de dichas cortes están sometidas a la supervisión interna de la Contraloría de la República (Art. 247) y a la supervisión

externa de la Cámara de Cuentas (Art. 248).

- 14) Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia han sido fijadas por el Artículo 154 de la Constitución; en tanto que la competencia del Tribunal Constitucional por los Artículos 184 y 185; y la competencia del Tribunal Superior Electoral por el Artículo 214 de la misma Constitución.
- 15) La Suprema Corte de Justicia, al unir sus funciones a las de los tribunales ordinarios y a las del Consejo del Poder Judicial, pasa a ser la parte más relevante de uno de los Poderes del Estado, que es el Poder Judicial; y el Tribunal Superior Electoral, al tener por debajo de él a la Junta Central Electoral (Art. 212) y a las Juntas Electorales (Art. 213) también es un órgano complejo, aunque no un poder del Estado; el Tribunal Constitucional es un órgano unidimensional.
- 16) Por aplicación de los Artículos 153 y 187 de la Constitución de la República, las condiciones para acceder a juez de la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Constitucional son las mismas (Arts. 153, 187):
 - a.- Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;
 - b.- Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
 - c.- Ser licenciado o doctor en Derecho;
 - d.- Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos periodos podrán acumularse.
- 17) Para ser juez del Tribunal Superior Electoral es el artículo 5 de la Ley No. 29-11, del 20 de enero de 2011 (Ley del Tribunal Superior Electoral) que establece las condiciones.

Las condiciones establecidas para formar parte de las Altas Cortes hacen presumir: exigencias de amor por los valores de la

dominicanidad, conducta ajustada a las normas vigentes, capacidad, experiencia y sabiduría ganada con los años.

A continuación y sucesivamente nos referiremos brevemente al Tribunal Constitucional y al Tribunal Superior Electoral, para luego tratar la Suprema Corte de Justicia.

II.- DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Como lo expresáramos anteriormente, en la República Dominicana este tribunal tiene su origen en la Constitución de 2010 y es el resultado del desarrollo del constitucionalismo democrático, así como del reconocimiento de la supremacía de la Constitución y la necesidad de un órgano estatal para garantizarla.

En efecto:

- 1) Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, por lo que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, actos y decisiones contrarios a la Constitución (Arts. 6, 73 y 184 de la Constitución de la República).
- 2) Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.
- 3) Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.
- 4) El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:
 - a.- Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;
 - b.- El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;

- c.- Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;
 - d.- Cualquier otra materia que disponga la ley.
- 5) Según la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, son atribuciones del Tribunal Constitucional; estatuir sobre:
- a.- El control concentrado de la constitucionalidad (Arts. 36 y 37).
 - b.- El control difuso de la constitucionalidad (Arts. 51 y 52).
 - c.- La revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales (Arts. 53 y 54).
 - d.- El control preventivo de los tratados internacionales (Arts. 55 a 58).
 - e.- Los conflictos de competencia de orden constitucional entre los poderes del estado, así como los que surjan entre cualquiera de estos poderes y entre órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de derecho público, o los de cualquiera de estas entre sí, salvo aquellos conflictos que sean de la competencia de otras jurisdicciones en virtud de lo que dispone la Constitución o las leyes especiales.
- 6) Se trata de una Alta Corte que no es exclusiva de la República Dominicana. En efecto, tienen jurisdicciones constitucionales especializadas:
- a.- En África: Egipto y Sudáfrica.
 - b.- En América Latina: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú.
 - c.- En Asia: Tailandia, Corea.
 - d.- En Europa: Andorra, Austria, Croacia, Alemania, España, Francia, Hungría, Italia, Portugal, Rumanía, Rusia, Ucrania.

III.-TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 1) Como lo expresáramos anteriormente, en la República Dominicana este tribunal tiene su origen en la Constitución de 2010, y es el resultado de la ampliación de la democracia electoral. A él le precedió la Junta Central Electoral, la cual tenía atribuciones análogas, pero no iguales, al actual Tribunal Superior Electoral.
- 2) Tiene por debajo a la Junta Central Electoral (Art. 212) y a las Juntas Electorales (Art. 213).
- 3) Sus antecedentes históricos se sitúan en el nacimiento de la historia republicana, en la Constitución del año 1844.
- 4) Son atribuciones de esta Alta Corte (Ver Art. 13, Ley No. 29-11, del 20 de enero de 2011):
 - a.- Juzgar y decidir con carácter definitivo los diferendos contenciosos electorales y sobre los que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos;
 - b.- Reglamentar, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero (Art. 214);
 - c.- Conocer de los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley;
 - d.- Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios;
 - e.- Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral;

- f.- Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones, cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común;
 - g.- Ordenar la celebración de nuevas elecciones, cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección;
 - h.- Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes;
 - i.- Conocer de los amparos electorales, conforme a las reglas constitucionales y legales; pudiendo atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos, mediante reglamento de procedimientos electorales dictados por éste (Art. 27, Ley No. 29-11).
- 5) Vinculadas al Tribunal Superior Electoral se encuentran la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales; correspondiendo a la Junta Central Electoral:
- a.- Organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la Constitución y las leyes.
 - b.- Reglamentar los asuntos de su competencia (Art. 212).
 - c.- En atribuciones contenciosas y en primer grado:
 - » Conocer de la anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales, cuando concurran las causas establecidas en la presente ley.
 - » Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
 - » Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
 - » Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.
- 8) El Tribunal Superior Electoral no es una Alta Corte exclusiva de la República Dominicana. En efecto, tienen Tribunales Superiores Electorales, u órganos equivalentes:
- a.- En África: Angola; Burkina Faso; Cameroon; Egipto; El Congo; Etiopía; Kenya; Madagascar; Mali; Uganda.
 - b.- En América Latina son tribunales supremos electorales o equivalentes, permanentes, unas veces; temporales, otras veces, los de: Bolivia, Guatemala, Ecuador, El Salvador, Honduras, Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Nicaragua, Colombia y Venezuela.
 - c.- En Asia: Afganistán; Bután; Indonesia; Kirgizstan; Maldivia; Palestina; India; Iraq; Corea; Mongolia; Pakistán; Taiwán.
 - d.- En Europa: Albania; Bosnia; Croacia; Francia; Bulgaria; Kosovo; Portugal; Rusia; Turquía; Eslovenia.

IV.- DEL PODER JUDICIAL Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

Nos referiremos a continuación a la Suprema Corte de Justicia y como punto de partida nos permitimos afirmar que ella tiene una historia y una historia auténtica. Luego de compartir con ustedes algunas breves ideas sobre esta historia hablaremos de lo que es la actual Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones.

A.- Historia del Poder Judicial

La historicidad de las instituciones las legitiman, y el conocimiento de su evolución es como hacer una radiografía de ellas en el tiempo, que nos permite conocer los motivos

que justifican su estructura y funcionamiento actual.

Algunas precisiones históricas nos permitirán pues conocer con más exactitud la situación constitucional del actual Poder Judicial.

En efecto, el Poder Judicial Dominicano ha atravesado por dos grandes períodos históricos: el período colonial y el período republicano.

Período Colonial

En este período no existía la separación de los poderes, ni siquiera como una tendencia a los fines de diferenciar las funciones jurisdiccionales de las atribuciones políticas y administrativas de los distintos funcionarios gubernamentales.

La administración de la justicia estaba bajo la responsabilidad de los siguientes órganos:

- a.- Los alcaldes ordinarios, establecidos en todos los pueblos, investidos de competencia limitada para conocer de ciertos asuntos de menor cuantía;
- b.- Los alcaldes mayores;
- c.- Los jueces letrados, establecidos en las localidades más importantes, a quienes estaba atribuida la jurisdicción civil ordinaria;
- d.- La Real Audiencia, tribunal superior con variadas funciones judiciales, administrativas y políticas, siendo en la colonia el órgano dirigente de mayor importancia; y,
- e.- El Consejo Supremo de Indias, radicado en Madrid, con autoridad final y plena en todos los asuntos relativos a las colonias.

Período Republicano (1844-2015)

1844 (Arts. 120-139)

Este período se inicia con la Constitución del 6 de noviembre de 1844 y es completado por la Ley Orgánica de los Tribunales del 10 de junio de 1845.

Con estas reformas se estableció la primera organización judicial para la República Dominicana, implementándose un sistema mixto, en el cual, se mezclaron elementos del derecho español, del francés y algunas innovaciones.

La intención, al parecer, fue abandonar parte de lo que habíamos tenido bajo el período haitiano y recuperar elementos del sistema judicial español.

En esos términos, la norma constitucional y la norma legal establecieron los siguientes órganos del Poder Judicial:

1. La Suprema Corte de Justicia, compuesta de un Presidente y tres vocales, elegidos por el Consejo Conservador, ante la cual ejerce las funciones de Ministerio Público un agente nombrado por el Poder Ejecutivo;
2. Un Tribunal de Apelación para toda la República, compuesto de cinco miembros y tres suplentes, elegidos por el Consejo Conservador, y un agente del Poder Ejecutivo con funciones de Ministerio Público;
3. Justicias Mayores en cada provincia, compuestas de cinco miembros y tres suplentes, nombrados en la misma forma que los miembros del Tribunal de Apelación, ante cada una de las cuales actúa un procurador fiscal;
4. Alcaldes Constitucionales en cada una de las comunes.

La competencia territorial de estos distintos órganos era nacional, para la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de Apelación; provincial, para las Justicias Mayores; y, comunales, para los Alcaldes Constitucionales.

Según esta Constitución, la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para:

- 1) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, de manera que las sentencias de los tribunales y juzgados, que hubieran adquirido la autoridad definitiva de la cosa juzgada, podían ser examinadas con dichos fines sin que el fallo aprovechara o perjudicara a las partes litigantes;
- 2) Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias en última instancia de las cortes de apelación;
- 3) Conocer el fondo de las imputaciones contra ciertos funcionarios;
- 4) Resolver los conflictos de competencia entre los tribunales del país;

- 5) Conocer como jurisdicción privilegiada de las causas seguidas a los diplomáticos;
- 6) Conocer de la responsabilidad de los jueces por los excesos y omisiones que cometieren en el ejercicio de sus funciones y otros asuntos judiciales de importancia nacional;
- 7) Conocer y resolver los conflictos que surgieran de la contratación del Estado; y,
- 8) Conocer de los demás asuntos contenciosos administrativos, cuando el Congreso estuviere impedido de hacerlo por receso u otras causas.

Como es de conocimiento de los estudiosos de nuestra historia constitucional, luego de 1844, se han ejecutado más de 30 reformas constitucionales; sin embargo, las variaciones introducidas al Poder Judicial no fueron trascendentes hasta el año 2010. Entre las reformas más relevantes, relativas al Poder Judicial y Suprema Corte de Justicia, debemos mencionar las siguientes:

1854 (Arts. 90-104)

La reforma constitucional votada el 27 de febrero de 1854, reorganizó los órganos de administración de justicia del país y atribuyó su ejercicio a los siguientes tribunales:

- 1) La Suprema Corte de Justicia;
- 2) Tribunales de Primera Instancia;
- 3) Tribunales de Comercio; y,
- 4) Alcaldes Comunales.

1908 (Arts. 59-72)

Con la reforma constitucional de 1908, se atribuye a la Suprema Corte de Justicia las funciones de Corte de Casación y el control concentrado de la constitucionalidad de las normas.

Esta Constitución igualmente creó la Cámara de Cuentas como órgano permanente, cuyos miembros serían designados por el Senado de una terna presentada por la Cámara de Diputados.

1924 (Arts. 57-70)

Con la reforma de 1924 se amplió el Recurso de Inconstitucionalidad y se estableció el control “concentrado” de constitucionalidad,

al establecerse en el artículo 61, inciso 5, la facultad de la Suprema Corte de Justicia para: *“Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución”*.

1942 (Arts. 57-71)

La reforma constitucional de 1942 establece que a falta del Presidente, el Vicepresidente de la República tomaría posesión el Poder Ejecutivo. A falta de éste, el Secretario de Estado de Guerra y Marina. A falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. A falta de todos los anteriores, el Secretario de Estado de la Presidencia. A falta de todos los anteriores, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

1963 (Arts. 135-150)

La Constitución de 1963 aumentó de 7 a 9 el número de jueces de la Suprema Corte de Justicia. Además aparecen en esta Constitución los principios fundamentales que rigen los poderes públicos, los conceptos de relaciones éticos-sociales, economía-social, educación y cultura, la familia, la constitucionalización del Tribunal de Tierras y el régimen de las provincias.

1966 (Arts. 63-77)

La Constitución de 1966 dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría compuesta por “al menos 9 miembros”, lo que posibilitaba el nombramiento de una mayor cantidad de miembros por parte del Senado de la República.

1994 (Arts. 63-77)

En la reforma constitucional de 1994:

- 1) El número de jueces fue aumentado a, por lo menos, 11 miembros; hasta que, en la Ley No. 156-97, se aumentó a, por lo menos, 16 jueces, disposición ratificada en la Constitución del 26 de enero del año 2010.
- 2) Fue institucionalizado el Consejo Nacional de la Magistratura, encargado de designar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, que, a la vez, designaría a los demás jueces del Poder Judicial.

Se suprimió pues, la facultad del Senado de la República para la designación de los jueces.

A partir de 1994, las reformas en el área judicial y órganos vinculados han sido ampliadas por numerosas leyes. En efecto:

1. **Ley No. 156-97**, que modificó la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.
2. **Ley No. 169-97**, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
3. **Ley No. 327-98**, sobre Carrera Judicial.
4. **Ley No. 108-05**, sobre Registro Inmobiliario.
5. **Ley No. 19-01**, sobre el Defensor del Pueblo.
6. **Ley No. 76-02**, sobre Código Procesal Penal.
7. **Ley No. 78-03**, sobre los Estatutos del Ministerio Público.
8. **Ley No. 194-04**, sobre Autonomía, Administrativa y Presupuestaria de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Cámara de Cuentas.
9. **Ley No. 277-04**, sobre Servicio Nacional de Defensa Pública.
10. **Ley No. 491-08**, que modifica la Ley de Procedimiento en Casación.
11. **Ley No. 28-11**, sobre Consejo del Poder Judicial.
12. **Ley No. 29-11**, sobre el Tribunal Superior Electoral.
13. **Ley No. 30-11**, sobre el Consejo Superior de Ministerio Público.
14. **Ley No. 133-11**, Ley Orgánica del Ministerio Público.
15. **Ley No. 137-11**, sobre Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.
16. **Ley No. 138-11**, que modifica el Consejo Nacional de la Magistratura.
17. **Ley No. 89-05**, sobre el Colegio de Notarios.
18. **Ley No. 437-06**, que instituye la acción de amparo en la República Dominicana, en el año 2006.

19. **Ley No. 13-07**, que establece la legislación transitiva hacia una ley de Control Jurisdiccional de la Administración Pública e instituye las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, tributarios y de lo monetario y financiero.
20. **Ley No. 53-07**, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.
21. **Ley No. 489-08**, sobre Arbitraje Comercial.
22. **Ley No. 479-08**, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
23. **Ley No. 41-08**, sobre Función Pública.
24. **Ley No. 70-09**, sobre la necesidad de reformar la Constitución, que concluyó con el proceso de reforma constitucional más beneficioso que ha tenido la República Dominicana en toda su historia.
25. Ley núm. 76-02, que crea el Nuevo Código Procesal Penal.

2010 (Arts. 149-168)

Con la reforma constitucional de 2010, y las reformas legales posteriores, las principales modificaciones en el ámbito judicial son las siguientes:

- 1) La Suprema Corte de Justicia está compuesta entre otras: por no menos de 16 jueces: el Presidente, los 15 miembros de las 3 salas y un/una Magistrado/a que es elegido/a para formar parte del Consejo del Poder Judicial, alcanzando un total de 17 jueces. Es la actualidad.
- 2) Consagración de la inamovilidad de los jueces;
- 3) Reconocimiento de la autonomía administrativa y presupuestaria de este Poder Judicial y, con ella, la independencia en la creación, distribución y nombramiento de cargos administrativos en el Poder Judicial;
- 4) Creación de la carrera judicial;
- 5) Según el Artículo 149, la justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial, compuesto por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta

Constitución y por las leyes, para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.

- 6) Según el Artículo 150, la ley regulará el estatuto jurídico de la carrera judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y retiro del juez, con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.
- 7) Según el Artículo 151, las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.
- 8) Según el Artículo 152, la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley.
- 9) Según el Artículo 154, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:
 - » Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a

miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

- » Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;
 - » Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes;
 - » Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.
- 10) Según el Artículo 155, el Consejo del Poder Judicial estará integrado de la forma siguiente:
- » El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá;
 - » Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma;
 - » Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares;
 - » Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares;
 - » Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.

Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho consejo y no podrán optar por un nuevo período en el consejo.

La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.

La nueva Constitución trae, pues como cambios trascendentales:

- 1) Separación de funciones administrativas y jurisdiccionales, divididas entre el

Consejo del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente;

- 2) Aumento a no menos de 16 jueces, que se dividen entre la Presidencia, las tres Salas y el Consejo;
- 3) Traspaso de la competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad y atribuida al Tribunal Constitucional;
- 4) La jurisdicción contencioso administrativa es la única jurisdicción especializada que se constitucionalizó en el año 2010;
- 5) El establecimiento de una edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia en 75 años;
- 6) Elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia cada 7 años, por el Consejo Nacional de la Magistratura.
- 7) La Suprema Corte de Justicia como cabeza del sistema de justicia:
 - a. Vela por los derechos de las personas, frenando los abusos de los poderes del Estado, incluyendo los organismos de seguridad, de los órganos legislativos e incluso del poder judicial.
 - b. Y es boca de la ley y de la Constitución, adjunta a los demás tribunales.
- 8) El control judicial suficiente de los actos de la Administración Pública constituye una de las principales garantías de un Estado Social y Democrático de Derecho, como lo es la República Dominicana.
- 9) La garantía de los derechos de las personas, frente a la Administración Pública, es un eje fundamental en el proceso de consolidación y puesta en práctica de los derechos fundamentales de las personas, por lo que la Suprema Corte de Justicia tiene una obligación de primer rango en asegurar que todos los estamentos del Estado cumplan con el respeto a los derechos de las personas en cualesquiera de las situaciones en que ellas se relacionan, con primordial atención al Principio de Legalidad y al Debido Proceso Administrativo y Judicial, siempre a favor de la dignidad humana.

B).- FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL.

Consejo del Poder Judicial

Según el Artículo 156, el Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tiene las siguientes funciones:

- » Presentar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley;
- » La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial;
- » El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;
- » La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial;
- » El traslado de los jueces del Poder Judicial;
- » La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial;
- » El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial;
- » Las demás funciones que le confiera la ley.

La Primera Sala tiene competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia civil y comercial.

La Segunda Sala tiene competencia para conocer y fallar los recursos de casación en materia penal, las solicitudes de extradición hechas a la República Dominicana y de la apelación en los procesos sobre jurisdicción privilegiada previstos en el Art. 159 de la Constitución, a cargo de la Corte de Apelación en Primera Instancia.

La Tercera Sala tiene competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia de

tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario.

Las Salas Reunidas tienen competencia para conocer de todos los recursos de casación que se interpongan por segunda o posteriores veces, en cualesquiera de las materias que conoce cada una de las Salas cuando llegan los recursos por primera vez a la Suprema Corte de Justicia.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer, según dispone la Ley de Organización Judicial:

- » Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública;
- » Demandas en designación de Jueces en todos los casos;
- » Decisión sobre traslados de Jueces;
- » Casos de recusación e inhibición de Jueces;
- » Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias;
- » Designación de Notarios Públicos;
- » Juramentación de nuevos Abogados y Notarios;
- » Trazado del procedimiento judicial a seguir cuando la ley no establezca el procedimiento a seguir;
- » Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;
- » Conocimiento de los Recursos de Apelación en materia de Libertad Provisional bajo Fianza;
- » Conocimiento de los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y,
- » Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de una de las Salas.

En materia administrativa, corresponde igualmente al Pleno la designación, ascenso y jerarquización de jueces, a propuesta del Consejo del Poder Judicial.

En materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para aplicar el

régimen disciplinario sobre los abogados en ejercicio privado de la profesión, en grado de apelación, con relación a las decisiones que, en primer grado, dicta el Colegio de Abogados de la República Dominicana. También sobre los notarios públicos, según se dispone en la legislación vigente.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Presidir las sesiones del Pleno y, en caso de empate, emitir el voto decisorio;
- 2) La tramitación de todos los asuntos de naturaleza administrativa;
- 3) La recepción, a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Sala correspondiente para su solución;
- 4) En materia civil, dictar los autos que autorizan a emplazar;
- 5) En materia penal, por auto, apoderar según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Sala que corresponda;
- 6) Fijar las audiencias en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno;
- 7) Convocar a las Salas para el conocimiento de los asuntos, independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias;
- 8) Inspeccionar el trabajo de cada una de las Salas, las cuales, a su vez, están en la obligación de rendir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mes por mes, un informe de toda su actividad, informe que será rendido a través del Presidente de cada Sala.

La Suprema Corte de Justicia, como cabeza del sistema de justicia:

- 1) Vela por los derechos de las personas, frenando los abusos de los poderes del Estado, incluyendo los organismos de seguridad, de los órganos legislativos e incluso del poder judicial.
- 2) Y es boca de la ley y de la Constitución, adjunta a los demás tribunales.

Como Jurisdicción Privilegiada la Suprema Corte de Justicia, según establece la Constitución Dominicana, en su Artículo 154

numeral 1, tiene competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas:

- 1) Al Presidente y al Vicepresidente de la República;
- 2) A senadores y diputados;
- 3) Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros;
- 4) Procurador General de la República;
- 5) Jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes;
- 6) Jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- 7) Al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático;
- 8) Jefes de misiones acreditados en el exterior;
- 9) Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”.

La Función Política de la Suprema Corte de Justicia

La función política de la Suprema Corte de Justicia deriva de tres aspectos primordiales:

- 1) Como consecuencia de la separación de poderes, la Suprema Corte de Justicia (el Poder Judicial, para ampliar más el concepto) se constituye como un órgano político por el hecho de que tiene la función de “co-gobernar”, de la mano con los otros poderes del Estado.

En este sentido, el Poder Judicial comparte con el Legislativo y el Ejecutivo la función de gobernar, de trazar políticas, a través del conjunto de consecuencias que suceden a cada decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia e, igualmente, me atrevería a extenderlo a todas las decisiones judiciales que emiten los tribunales de justicia del país.

- 2) Una segunda cuestión que explica la función política de la Suprema Corte de

Justicia es el impacto que generan sus decisiones en la sociedad y en el propio Estado.

En efecto, cada decisión de los tribunales está cargada con un contenido concreto e individualizado con relación al caso de que se trata, pero deberá estar en armonía con el ordenamiento jurídico, por lo que se integra al conjunto de actos que integran la jurisprudencia y sellan la garantía de la seguridad jurídica.

Por tal razón, cada caso importa, cada caso trasciende, cada caso impacta a la sociedad y provoca reacciones y toma de decisiones; cada resolución judicial es un acto de gobierno que deriva de la función política del Poder Judicial.

- 3) La función política de la Suprema Corte de Justicia también se explica cuando sus decisiones son compartidas, no sólo con todos los tribunales del Poder Judicial, sino con todas las jurisdicciones fuera de la justicia ordinaria, principalmente, el Tribunal Constitucional.

En efecto, se trata del control de constitucionalidad de que son titulares todos los tribunales dominicanos.

Es que en la República Dominicana existe un sistema mixto de control de constitucionalidad, del cual deriva la obligación de todos los tribunales de verificar, en todo proceso, la conformidad de todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y actos del Estado con la Carta Magna, a través del control difuso de constitucionalidad; sin perjuicio de la atribución que tiene el Tribunal Constitucional de conocer las acciones directas de constitucionalidad en contra de la misma categoría de actos, eliminando del ordenamiento todos aquellos que contravengan los principios y disposiciones contenidos en la Constitución.

Cuando se afirma que “quien juzga a la Administración, está administrando”, afirmamos que nuestros principios constitucionales no estructuran un Poder Judicial como un simple administrador de Justicia que debe resolver diferendos particulares, sino como un sistema dotado de capacidad para cancelar decisiones de Estado que violen derechos o garantías de las personas; esto se traduce en la facultad de gobernar juzgando.

La capacidad de juzgar los actos de la administración, como también los actos de naturaleza legislativa, son los que le otorgan “politicidad” a la función de la Suprema Corte de Justicia y a todos los tribunales que ejercen control de constitucionalidad. Es así, pues, que podemos afirmar que la Suprema Corte de Justicia resulta titular de una fracción funcional de poder, relativo a la conformidad constitucional de los actos del Estado.

Función Interpretativa de la Suprema Corte de Justicia

En su labor jurisdiccional, en cada caso, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decir el Derecho. Configurar la jurisprudencia nacional.

En ese trazado de la jurisprudencia, también existe una labor creativa que debe realizar el Poder Judicial; en el entendido de que ningún caso puede ser dejado sin solución, alegando oscuridad o insuficiencia en la legislación aplicable (Art. 4 del Código Civil). Por esta razón, la Suprema Corte de Justicia tiene una labor interpretativa fundamental para lograr una sana administración de Justicia, aún en los casos en los cuales el legislador no ha contemplado solución o no ha previsto una norma específica.

La Suprema Corte de Justicia es “creadora de Derecho”, más no de normas, ya que el Derecho lo crea al interpretar y aplicar normas ya existentes a casos concretos, según lo amerite la situación jurídica a juzgar.

Función Ética

La justicia es el valor relativo a lo justo, que conduce a los hombres a hacer las cosas conforme a Derecho.

La justicia, según se concluye de la enseñanza de Platón en sus Diálogos, es la armonía y equilibrio de la prudencia, la fortaleza y la templanza.

Para Aristóteles, la justicia es una virtud, la más grande, es la madre del Derecho.

Ulpiano la define como “la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que se merece”. En este sentido, la justicia es una virtud ética; es simultáneamente un medio y un fin que se respalda en otros principios éticos para ser alcanzada.

Referirse a la justicia, es igual que hablar de valores y principios éticos. Decir ética y justicia es hablar de la ética del juez, la cual debe ser analizada desde los actos de la persona en su rol de servidor público en el área de la justicia y, luego, tratar de encontrar los elementos institucionales para medir sus actuaciones y descubrir si las mismas son correctas o no, según el sistema judicial y social en el cual desempeña sus funciones.

El comportamiento ético del juez es el resultado de un proceso en el que su inteligencia y su razón le indican lo que debe hacer y sus actos pueden ser medidos como buenos o malos, según se correspondan con los valores aceptados socialmente y con los valores jurídicos establecidos en el ordenamiento de dicha sociedad.

Las afirmaciones expuestas se refieren a la particularización o individualidad de un fenómeno que debe ser general y proyectarse en todas las esferas de las Altas Cortes del país.

Particularmente, la Suprema Corte de Justicia, como Poder del Estado y máximo Tribunal Judicial del país; el Tribunal Constitucional, como máximo guardián de la Constitución y garante del Bloque de Constitucionalidad; y el Tribunal Superior Electoral, como jurisdicción garante de la estabilidad político partidista del país; tienen una finalidad común: la justicia. Como consecuencia de esto:

1. Refuerzan la soberanía,
2. Legitiman la democracia,
3. Equilibran la sociedad,
4. Garantizan la seguridad jurídica, y
5. Fomentan una cultura de paz.

Los propósitos que fundamentan la existencia de las Cortes se desvanecen si los jueces que las integran no responden a su juramento, con acciones coherentes a los principios éticos en que se basa la integridad humana y que deben permear el desempeño de sus funciones.

La justicia se logra y se carga de contenido con cada una de las decisiones que emanan de las diferentes jurisdicciones. Estas decisiones son actos humanos, falibles, racionales, sociales (aún cuando resuelvan conflictos privados), y susceptibles de evolucionar. Por

esta razón, los jueces tienen el deber de guiar sus pensamientos y conductas por el camino de la integridad, imparcialidad, equidad, fortaleza, el conocimiento y la serenidad.

Siguiendo dichos criterios, el 30 de julio de 2009 la Suprema Corte de Justicia aprobó el Sistema de Integridad del Poder Judicial, cuyo propósito principal ha sido la búsqueda de la excelencia en el servicio de administración de justicia y en el cumplimiento de las finalidades a los que estamos llamados todos y todas.

Nuestra visión es ser el modelo que administra un sistema de justicia independiente y oportuna, y que genere confianza en la sociedad por la integridad de los servidores judiciales y por la excelencia y calidad de sus servicios.

En efecto, con relación a sus integrantes, la visión del Poder Judicial no sólo plantea un alto desempeño profesional e institucional por parte de sus miembros y servidores, sino que proyecta el crecimiento personal de cada uno de nosotros, que nos impulse a hacer de dichos valores y cualidades la guía y ejemplo permanentes de comportamiento en todos los ámbitos de nuestras vidas.

De manera puntual, el Sistema de Integridad del Poder Judicial establece la base sobre la cual descansan la transparencia, la igualdad de trato, la vocación de servicio y la calidad institucional, tanto en el contexto interno como externo de la gestión institucional, así como del capital humano de este Poder del Estado.

Como todo proceso, los resultados de las políticas aplicadas se pueden medir a través del tiempo, lo que nos ha permitido comprobar un cambio positivo en la cultura de trabajo dentro de la institución, así como una mejor percepción de los usuarios que requieren las atenciones del Poder Judicial. Resultado logrado, gracias a que, desde entonces, el Sistema de Integridad no busca únicamente implementar un régimen de restricciones y consecuencias, sino que valora y premia la efectividad de los servidores judiciales, promoviendo propositivamente la actuación correcta y debida en el ámbito organizacional.

Ciertamente, la aplicación del Sistema de Integridad Institucional intensificó el alcance de los principios del Código de Comportamiento

Ético en todos los Departamentos Judiciales, el cual contiene 26 principios que, por su importancia y porque creemos que sólo conociéndolos y haciéndolos propios podremos modelarlos y ponerlos al servicio de una mejor justicia, nos permitimos enunciarlos a continuación:

1. Conciencia institucional,
2. Credibilidad,
3. Cortesía,
4. Decoro,
5. Disciplina,
6. Diligencia,
7. Eficacia, eficiencia y efectividad,
8. Equidad,
9. Excelencia,
10. Honestidad,
11. Humildad,
12. Igualdad,
13. Independencia,
14. Imparcialidad administrativa,
15. Imparcialidad judicial,
16. Integridad,
17. Lealtad,
18. Legalidad,
19. Motivación de las decisiones judiciales,
20. Prudencia,
21. Rendición de cuentas,
22. Responsabilidad,
23. Transparencia,
24. Uso efectivo de los recursos,
25. Secreto profesional, y
26. Vocación de servicio.

La honestidad y la integridad son absolutamente esenciales para tener éxito en la vida. La buena noticia es que todos podemos desarrollar ambas cualidades. Y para lograr esto, tendremos que hacer lo que ha dicho Pitágoras: “Medir nuestros deseos, pesar nuestras opiniones y contar nuestras palabras”, siempre con humildad.

Ciertamente, cultura es práctica de comportamiento hechos hábitos y, por lo tanto, comportamientos aceptados. En la medida en

que el Poder Judicial desarrolle una cultura de integridad, podremos decir que estamos ganando la batalla contra las injusticias y, en consecuencia, contribuyendo hacia la construcción de un auténtico Estado Social y Democrático de Derecho.

V.- RETOS DEL PODER JUDICIAL

1. Mejorar y facilitar el acceso a la justicia, ya que sin una justicia accesible y eficiente, no es posible garantizar un Estado Social y Democrático de Derecho. No existe, pues, la seguridad del reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas, si la sociedad no cuenta con jurisdicciones de fácil acceso, que ofrezcan una oportuna y sana administración de justicia.
2. Reforzar el Sistema de Integridad del Poder Judicial a los fines de que todas las decisiones judiciales sean independientes, transparentes y oportunas, y que garanticen la seguridad jurídica, la igualdad y la predictibilidad.
3. Integrar la Suprema Corte de Justicia en los diferentes espacios internacionales de representación de los órganos de administración de justicia. Con esto, posicionar los sistemas de administración de justicia como órganos y poderes estratégicos para el desarrollo social y la paz de las comunidades, particularmente en la región latinoamericana; lo cual ayudará a la judicatura dominicana, en conjunto con la formación académica de los jueces, a cobrar una mayor vigencia y a utilizar la experiencia externa para perfeccionar el sistema de administración de justicia local.
4. Reforzar la alianza entre la Sociedad y el Poder Judicial, no sólo mediante medidas administrativas, sino mediante una jurisprudencia en armonía con los intereses nacionales y los derechos fundamentales del ser humano, que le demuestren a la sociedad que el Poder Judicial es un garante de los derechos de las personas y que permanentemente la Suprema Corte de Justicia está abierta al diálogo y al entendimiento sobre las necesidades sociales y colectivas.
5. Continuar contribuyendo con la elaboración y propuestas de leyes, con relación a los asuntos judiciales, desde la necesaria

colaboración que debe existir entre la Suprema Corte de Justicia y los demás estamentos del Estado.

6. Lograr la paz social, a través de la construcción del país al que todos aspiramos, lo cual sólo puede lograrse, en cuanto al Poder Judicial se refiere, acercando a los jueces con las comunidades, con la sociedad en general. Necesitamos que los jueces se integren con las necesidades comunitarias.
7. Ampliar los métodos alternos de resolución de conflictos, como parte integral de la política del Poder Judicial; es decir, la desjudicialización y la efectividad y mayor uso de los métodos alternativos de resolución de conflictos, asegurando así un cambio de cultura positivo, encaminado a lograr la paz social.
8. Trabajar para alcanzar, cuanto antes, los objetivos de la Política de Igualdad de Género, aprobada mediante la Resolución No. 3041-2007, del 1° de noviembre de 2007.

CONCLUSIONES

- 1) Son necesarias las Altas Cortes porque entre los hombres se dan conflictos, porque esos conflictos tienen que ser resueltos para garantizar la armonía social, porque esa solución tiene que tener un final y porque ese final tiene que ser la respuesta de una entidad con autoridad no discutida.
- 2) Las Altas Cortes son entidades de naturaleza constitucional, con calidad y capacidad para decir e interpretar el Derecho y al hacerlo dar solución a los conflictos de manera definitiva.
- 3) Ellas han sido creadas teniendo en cuentas las materias a dirimir. Para los diferendos públicos y privados fue instituida la Suprema Corte de Justicia; para los conflictos de naturaleza constitucional fue creado el Tribunal Constitucional; para los conflictos de naturaleza electoral, el Tribunal Superior Electoral.
- 4) Sólo la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con sus órganos vinculados, tiene categoría de Poder del Estado, o

- encabeza o preside un Poder del Estado. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral son simplemente órganos del Estado.
- 5) Sólo la Suprema Corte de Justicia tiene iniciativa legislativa para las materias de su competencia.
 - 6) En tanto que la Suprema Corte de Justicia nació con la República, con la Constitución del 6 de noviembre de 1844; el Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral fueron creados por la Constitución del 26 de enero de 2010.
 - 7) Ninguna de las Altas Cortes son exclusivas de la Suprema Corte de Justicia. Todos los países tienen Suprema Corte de Justicia, en tanto que una gran parte de los países tienen tribunales constitucionales y tribunales electorales o equivalentes.
 - 8) Cada Alta Corte tiene a la vez una ley orgánica para regular sus actos fundamentales y su funcionamiento.
 - 9) La Suprema Corte de Justicia tiene funciones jurisdiccionales, políticas, interpretativas y éticas y dichas funciones están divididas entre Salas, Salas Reunidas, Pleno y Presidente.
 - 10) La Suprema Corte de Justicia es la corte de más larga historia y necesidad permanente, cuyo papel ético es fundamental, ante la crisis de valores, como consecuencia de las grandes desigualdades humanas. De 1844 al 2010, el país ha tenido 37 constituciones y en todas ellas está la Suprema Corte de Justicia.
 - 11) Como las Altas Cortes manejan altos valores, los requisitos para acceder a ellas son rigurosos. Quizás la prudencia sea la fundamental.

BIBLIOGRAFIA

- REPÚBLICA DOMINICANA. Constitución Política de la República Dominicana, del 6 de noviembre de 1844.
- Constitución Política de la República Dominicana, del 27 de febrero de 1854.
- Constitución Política de la República Dominicana, del 22 de febrero de 1908, Publicada en la Gaceta Oficial No. 1876 del 21 de marzo de 1908.
- Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 1924, Publicada en la Gaceta Oficial No. 3550 del 21 de junio de 1924.
- Constitución de la República Dominicana, del 10 de enero de 1942.
- Constitución de la Nación Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Revisora el 29 de abril de 1963, Publicada en la Gaceta Oficial No 8758 del 30 de abril de 1963.
- Constitución de la República Dominicana, del 28 de noviembre de 1966.
- Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 14 de agosto de 1994, Publicada en la Gaceta Oficial No. 9890 del 20 de agosto de 1994.
- Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.
- Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, Publicada en la Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.
- Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991.
- Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011.
- Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 de fecha 15 de junio de 2011.
- Vega, W. y Moreta Castillo, A. (2005). Historia del Poder Judicial Dominicano. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Corripio.

ENJ NEWS

**Boletín de noticias
trimestral de la
Escuela Nacional de la
Judicatura**

ABR 26, 2014

BOLETÍN DE NOTICIAS TRIMESTRAL



¿Quiénes Somos?

SOMOS UN BOLETÍN DE NOTICIAS TRIMESTRAL, QUE INFORMA SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA.

SIGUE NUESTRA PÁGINA WEB:
WWW.ENJ.ORG

PARA TENER MÁS DETALLE SOBRE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE OCURREN EN LA ESCUELA.

ENJ NEWS



ENJ y PNUD firman acuerdo de cooperación

La Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), firmaron un acuerdo de cooperación interinstitucional, destinado a llevar a cabo proyectos de formación y capacitación conjunta. El acto se llevó a cabo el lunes 22 de febrero a las 09:00 a.m. en la sede de la ENJ. El convenio ha sido rubricado por el magistrado Mariano Germán Alejía, presidente del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, y el doctor Lorenzo Jiménez, representante residente del PNUD en República Dominicana.

El convenio ha sido rubricado por el Mag. Mariano Germán en representación de la ENJ y Lorenzo Jiménez, representante del PNUD en R.D.

Disponible en:
www.enj.org



Subscribete en: ISSUU
Escuela Nacional Judicatura



MANUEL R. HERRERA CARBUCCIA

Juez Presidente de la Tercera Sala
de la Suprema Corte de Justicia
República Dominicana
manherrerera@poderjudicial.gob.do

Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM); Doctor en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid; Presidente Honorario de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Máster en Derecho Constitucional y Derecho Público y Máster en Empleo, Relaciones Laborales y Diálogo Social en Europa, ambos de la Universidad de Castilla-La Mancha; Ex Presidente de la Asociación Centroamericana y del Caribe del Derecho de Trabajo y de la Asociación Dominicana de Derecho de Trabajo; Ex Secretario General del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinador de la Comisión de Ciencias Jurídicas y Miembro de Número de la Academia de Ciencias de la República Dominicana; Miembro de Número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; de la Academia Dominicana de Derecho; Miembro Correspondiente de la Sociedad Cubana de Derecho de Trabajo; Miembro de Honor de la Unión de Juristas de Cuba; Coordinador de la Unidad Académica de la Suprema Corte de Justicia y Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Nociones para la comprensión de los Derechos Sociales



RESUMEN:

Los Derechos sociales se sitúan a partir de la segunda mitad del siglo XIX. El derecho social conlleva de la estructura anterior en la procura existencial de todos los ciudadanos y colectivos sociales. La inclusión de los derechos sociales se hace parte esencial en las reformas constitucional de Brasil, Colombia, Ecuador, Venezuela y República Dominicana, en la promoción de estos derechos, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha realizado una notable labor de contribución de los derechos sociales.

PALABRAS CLAVES:

Derechos Sociales. Constitución de Querétaro. Derechos Prestacionales. Efectividad de los derechos. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Derecho al Trabajo. OIT.

Antecedentes

Se pueden distinguir los derechos humanos según diferentes criterios en los que en un momento determinado fueron reivindicados y reconocidos en las constituciones, así podemos hablar de las distintas generaciones de derechos¹. Los derechos de primera generación son los denominados derechos civiles y políticos, estos es, los derechos que fueron rehabilitados en las revoluciones liberales burguesas de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX en Europa Occidental y Norteamérica e incorporados en las primeras Constituciones liberales (derecho a la vida, a la libertad y seguridad, a la libertad de expresión). Los derechos de segunda generación serán los derechos económicos y sociales, o derechos sociales cuyo origen se sitúa en las reivindicaciones de los trabajadores y las presiones de los partidos sociales y comunitarios a partir de la segunda mitad del siglo XIX, fundamentalmente en Europa².

Con un grupo autorizado de la academia, entendemos que³ el punto de partida del constitucionalismo social se inicia con la Constitución de México en el 1917, Weimar de 1919 y de España de 1931. En las mismas surge el derecho social que conlleva una ruptura de la estructura y consecuencias de las estructuras anteriores de las otras constituciones, en el sentido de que M. García Pelayo entiende “la procura existencial” de todos los ciudadanos y colectivos sociales⁴ en su participación, influencia y ejecución de sus derechos en la sociedad.

La Constitución de Querétaro de 1917 ejerció una influencia sobre el Derecho Constitucional Latinoamericano. Los derechos sociales se han ido introduciendo en nuestros países, limitados por el autoritarismo, las dictaduras militares, el anquilosamiento y la no renovación del sistema judicial que predominaron a lo largo del tiempo.

El retorno de la democracia⁵, con sus variantes ante un continente de complejas situaciones políticas, los Estados introdujeron serias reformas y se elaboraron nuevas reformas constitucionales influenciadas por el constitucionalismo europeo.

La inclusión de los derechos sociales se hace parte esencial en las reformas constitucionales de América Latina, como es el caso de las constituciones de Brasil, Colombia, Ecuador y Venezuela.

La Constitución Venezolana en su exposición de motivos del capítulo V de “los Derechos Sociales y de Familia” establece en sus tres primeros párrafos, todo un fundamento profundo de su ideología, cuando expresa:

“Los derechos sociales contenidos en la Constitución consolidan las demandas sociales, jurídicas, políticas, económicas y culturales de la sociedad en un momento histórico en que los venezolanos y venezolanas se redescubren como actores de la construcción de un nuevo país, inspirado en los saberes populares que le dan una nueva significación al conocimiento sociopolítico y jurídico del nuevo tiempo. La corresponsabilidad entre sociedad y Estado, el sentido de progresividad de los derechos, la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos constituyen una herramienta doctrinaria que define una nueva relación de derechos y obligaciones entre sujetos que participan solidariamente en la construcción de una sociedad democrática, participativa, autogestionaria y protagónica. La equidad de género que transversaliza todo el texto constitucional define la nueva relación que en lo jurídico, en lo familiar, en lo político, en lo socioeconómico y cultural, caracteriza a la nueva sociedad, en el uso y disfrute de las oportunidades. Queda evidenciado a lo largo de todo el texto constitucional el uso del género femenino, expresamente indicado de acuerdo con las recomendaciones de la Organización para la Educación y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO) y de diversas organizaciones no gubernamentales, todo lo cual se inscribe dentro del principio de igualdad y

1 Carmona Cuenca, Encarna. Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital en nuevas políticas públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas, Madrid 2010, pág. 174.

2 Carmona Cuenca, Encarna, ob., cit., pág. 175.

3 Masso Garrote, Marcos Francisco. Estado social y los principios rectores de la política social y económica. Curso de justicia constitucional y garantías Jurisdiccionales. UCLM-Colegio de Abogados de la República Dominicana, Santo Domingo 2010, pág. 4.

4 Citado por Masso Garrote, Marcos Francisco., ob., cit., pág. 4.

5 Krennerich, Michel, Gongora Mera, Manuel Eduardo. Los derechos sociales en América latina. Desafíos en Justicia, política y economía. Centro de derechos humanos de Nuremberg y Alemania. Enero 2006, pág. 3.

no discriminación reconocido por el texto constitucional, con el objeto de evitar dudas o equívocas interpretaciones de la Constitución. La participación directa de la gente en la toma de decisiones para la solución de sus problemas y los de su comunidad, crea una nueva relación ciudadana que en el ámbito de los derechos sociales, desarrolla la tríada solidaria entre sociedad, familia y Estado, lo que coloca al legislador y a los órganos que integran el sistema de justicia, en un nuevo espacio de interpretación de la democracia social y del Estado de Derecho y de Justicia. La pluralidad de las familias, el rescate de la tradición oral de los ancianos y de las ancianas, como patrimonio familiar para una educación cotidiana; la garantía de la autonomía funcional de los seres humanos con discapacidad o necesidades especiales; la ciudadanía progresiva de los niños y de las niñas definidos como prioridad absoluta del Estado; los adolescentes y jóvenes entendidos como sujetos estratégicos para el desarrollo sustentable; el significado del trabajo productivo del ama de casa; el consumo protegido y la seguridad alimentaria; la vivienda como hábitat que humaniza las relaciones familiares y comunitarias; la información como mecanismo que coadyuva a la formación de la cultura ciudadana, son nuevos elementos elevados a rango constitucional que requieren una interpretación acorde con su finalidad, no sujeta a formalismos jurídicos alejados de la realidad social. Se garantiza para todos la seguridad social, la cual debe responder a los conceptos de solidaridad, universalidad, integralidad, unicidad, participación y eficiencia. La salud, asociada indisolublemente a la calidad de vida y al desarrollo humano, constituye un derecho social fundamental que el Estado garantiza a partir de un sistema sanitario de servicios gratuitos, definido como único, universal, descentralizado y participativo. Asimismo, consecuente con el principio de corresponsabilidad, la Constitución promueve la participación ciudadana en la formulación y ejecución de las políticas y planes de salud, a fin de lograr un ambiente sano y saludable. En el campo laboral se reconocen los derechos individuales al trabajadores, a la estabilidad y a las vacaciones, así como los derechos colectivos de sindicalización, contratación colectiva y

derecho a la huelga por parte de los trabajadores y de las trabajadoras. Todos estos derechos constituyen la base fundamental del nuevo ordenamiento jurídico en el que la vida, la ética, la moral, la libertad, la justicia, la dignidad, la igualdad, la solidaridad, el compromiso, los deberes ciudadanos y la seguridad jurídica, son valores que concurren en la acción transformadora del Estado, la Nación, el gobierno y la sociedad, en un propósito de realización compartida para producir la gobernabilidad corresponsable, la estabilidad política y la legitimidad jurídica necesarias para el funcionamiento de la sociedad democrática”.

La Constitución de El Salvador del 1983, establece los Derechos Sociales en su capítulo II, con una sección para la familia de los arts. 32 al 36, otra para el trabajo y seguridad social de los artículos 37 al 52, de la educación, ciencia y cultura, del artículo 53 al 64, una sección de la “salud pública y asistencia social” del artículo 65 al 70.

La Constitución de Costa Rica establece en su título V, artículo 50, los Derechos y Garantías Sociales, lo siguiente:

“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley núm. 7412 de 3 de junio de 1994)”.

La Constitución de Guatemala del 2002, establece en su capítulo II, los Derechos Sociales, los cuales han sido interpretados por la Corte de Constitucionalidad⁶:

“...Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en

6 Constitución política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte Constitucional. Guatemala, 2002, pág. 56.

civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económicos – sociales – culturales... los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva...” Gaceta núm. 8, expediente núm. 87-88, página núm. 184, sentencia: 26-05-88.

La Constitución política de la República de Nicaragua, establece en su capítulo III, los Derechos Sociales, con dos particularidades, una relacionada con los afectados por la guerra y otra para resaltar el derecho de las comunidades un tanto marginadas y con otras particularidades autonómicas como las comunidades de la Costa Atlántica, con respecto a lo primero el artículo 56 expresa:

“El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra en general. Reforma contenida en la Ley núm. 192 publicada en El Nuevo Diario el 4 de julio de 1995”;

Con respecto a lo segundo los artículos 89, 90 y 91 de la Constitución establecen:

“Arto. 89 Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales. Arto. 90 Las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos. Arto. 91 El Estado tiene la obligación de

dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen”.

Una visión global iniciada con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1998 de Naciones Unidas, la cual reconoció los derechos civiles y políticos, así como los derechos sociales. Los⁷ primeros se reafirmaron en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los segundos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Ambos pactos en vigor desde 1966 y tratan diferentes temas que van desde la discriminación, la consagración de derechos sindicales y la protección especial a la familia y la infancia. Sin embargo, hay otros instrumentos del sistema universal de derechos humanos que tutelan los derechos sociales en condiciones particulares, así como los derechos de personas que reciben especial protección, entre los que pueden mencionarse la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965, en vigor desde 1969), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979, en vigor desde 1981), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989/1990), o la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familias (MWC, 1990/2003). Con la excepción de este último, casi todos los Estados Latinoamericanos han ratificado estos acuerdos, no pocos incluso los Protocolos Facultativos.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha realizado una notable y constante contribución y desarrollo de los derechos sociales a través de sus convenios y recomendaciones.

Concepto

El término “derechos sociales” conlleva muchas lecturas y discusiones, que tienen su tiempo y no han sido acabadas, por un lado si son derechos o demandas sociales, si los derechos sociales son fundamentales y, por último, si son derechos exigibles.

7 Krennerich, Micheal; Gongora Mera, Manuel Eduardo., ob., cit., pág. 2.

Para el profesor e investigador Juan Antonio Cruz Parceró, de la Universidad Autónoma de México⁸, “uno de los conceptos más complejos dentro del lenguaje de los derechos es el de los derechos sociales”. Una gran variedad de derechos suelen ser calificados de “sociales”, sin que sepamos a ciencia cierta por qué; los criterios de clasificación que tradicionalmente se usan no resultan coherentes ni consistentes. Sin embargo, éste es un problema menor frente a otro tipo de cuestiones más complejas sobre los “derechos sociales”. Una de ellas es si estamos ante verdaderos derechos o si estamos ante otro tipo de demandas, simples aspiraciones o un conjunto de buenas intenciones que no pueden tener el carácter de derechos. Muchos autores se muestran escépticos respecto a la existencia de los derechos sociales y les niegan entonces el carácter de derechos, ya sea porque los ven como algo conceptualmente imposible o bien porque las demandas que implican las consideran imposibles de realizar. Sostiene el mencionado profesor que⁹ “lo ideal para algunos de estos autores sería encontrar el modo de hacerlos justiciables, es decir, que al igual que otros derechos podamos demandar la intervención judicial para su debida protección”.

Muchas críticas¹⁰ contra ellos provienen de quienes los consideran “derechos del papel” (Guastini¹¹), manifesto rights (O’Neill¹²), “declaraciones programáticas” (Squella, entre muchos) o meras “aspiraciones” o “postulados de la Revolución” (es el caso de muchos constitucionalistas mexicanos¹³). Algunos han sostenido incluso que la noción de derechos sociales es autocontradictoria (Atria¹⁴).

Pero aun¹⁵ entiende Cruz Parceró concediéndoles a los detractores de los derechos sociales

esta estipulación como válida, muchas veces su afirmación de que no son “verdaderos” derechos, es una petición de principio, por ejemplo, si una simple pretensión se puede convertir en un verdadero derecho a través de que exista una forma específica de garantizarla (la acción procesal), entonces afirmar que ciertas pretensiones no pueden tener dicha protección porque no son derechos se convierte en una falacia.

Usando un modelo Hohfeldiano que presenta cuatro tipos de relaciones básicas: relaciones potestad/deber, privilegio/no derecho, competencia/sujeción, e inmunidad/incompetencia, en ese análisis entiende que cuando hablamos de derechos sociales solemos usar un concepto de lo que es un derecho muy amplio (el “derecho a la salud”), que es necesario descomponer en las distintas relaciones que, de acuerdo a una legislación determinada (criterio jurídico-positivo) o conforme a criterios normativos (criterios ético-políticos), están implicados en tal derecho.

Además entiende que hay que distinguir entre el derecho social en sentido amplio y derecho social en sentido estricto, nuestra posición y crítica se hará más adelante cuando veamos y analicemos diferentes posiciones.

Ferrajoli entiende por Derechos Sociales¹⁶ “los derechos a prestaciones públicas positivas, como por ejemplo, según la Constitución Italiana los derechos al trabajo (art. 4), a la salud (art. 32), a la educación (art. 34), a un salario justo (art. 36), a la subsistencia y a la Seguridad Social (art. 38)”.

El profesor italiano sostiene¹⁷ Don Danilo Zolo y, antes que él, J. M. Barbalet niegan la consistencia teórica de estas figuras y recomiendan su inclusión no en la categoría de los “derechos” sino en la de los “servidores sociales”, considerándolos por tanto como “prestaciones asistenciales ofrecidas discrecionalmente por el sistema político por una exigencia sistémica de igualdad e integración social, de legitimación política y de orden público”. La razón de dicha propuesta se contraría en la imposibilidad de formalizar y ritualizar las prestaciones públicas que estos derechos satisfacen, así

8 Cruz Parceró, Juan Antonio. El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos. Editorial Trotta, Madrid, 2007, pág. 71.

9 Cruz Parceró, Juan Antonio., ob., cit., pág. 71.

10 Cruz Parceró, Juan Antonio., ob., cit., pág. 77.

11 Faces of Hunger, Allen and Unwin, London, 1986, pág. 101.

12 A. Squella, “Democracia y derecho”, en E. Garzón Valdés y F. Laporta, El Derecho y la justicia, Trotta, Madrid, 2000, págs. 511-520. Para Squella la mayoría de los derechos sociales no son auténticos derechos sino meras declaraciones programáticas, pues no son inmediatamente justiciables.

13 Sobre la doctrina constitucional que ha imperado en México después de la Revolución de 1910, véase el estudio de J. R. Cosío Dogmática Constitucional y régimen autoritario, Fontamara, México, 2000, en especial págs. 43-52 y 75-97.

14 F. Atria, “¿Existen derechos sociales?”: Discusiones, III/4, págs. 15-95.

15 Cruz Parceró, Juan Antonio., ob., cit., pág. 78.

16 Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías. Editorial Trotta, Madrid, 2006, pág. 108.

17 Ferrajoli, Luigi., ob., cit., pág. 108.

como los procedimientos dirigidos a obtener su cumplimiento”.

Esa noción gira¹⁸ en “medir el grado de efectividad de los derechos, es tomada como presupuesto de existencia, la ineffectividad y/o ausencia de garantías idóneas para su tutela acaba quedando asimilada en su inexistencia normativa, con la consiguiente asimilación entre el derecho y el hecho”.

Ferrajoli en forma reflexiva y analítica, la cual compartimos, nos lanza una visión sobre esas divergencias sostenidas sobre la normatividad y efectividad¹⁹ que “deberá ser objeto de tratamiento a la hora de realizar una aproximación garantista a los derechos sociales, capaz de conjugar normativismo y realismo, teoría jurídica e investigaciones empíricas de tipo económico o politológico. Añado además, que esta perspectiva resulta particularmente necesaria en el caso de los derechos sociales que son derechos fundamentales en los que, por un lado, la elaboración teórico-jurídica es más imperfecta y el sistema de sus garantías es más defectuoso, y, por otro lado, más fecundas son las aportaciones del análisis económico y de las investigaciones sociológicas con vistas a la formulación de técnicas apropiadas de tutela”.

Para otra parte, según la doctrina²⁰ “los fines colectivos (o comunitarios) que justifican los derechos sociales, en consecuencia, no podrán vencer a los derechos individuales si no están expresados en el lenguaje de los derechos. En tanto aquellos sean ‘sólo’ fines agregativos estos siempre saldrán triunfadores. Como hemos visto, esa es una de las razones por la que los derechos sociales fueron precisamente presentados como ‘derechos’. Pero por supuesto, una vez que esas ideas comunitarias son expresadas como ‘derechos’ la idea comunitaria en que descansan es negada y la demanda es entendida como una de individuos en contra de la comunidad”.

En ese tenor para Atria²¹ “la conclusión forzosa es que ellos son tan accionables como los derechos civiles y políticos. Estrictamente, todos ellos son igualmente accionables, porque su accionabilidad les viene dada por

el hecho de que sean reconocidos (o configurados) por el sistema jurídico como derechos. Por así decirlo, lo que los hace accionables es que sean derechos, con prescindencia de si son o no sociales”.

Para Alexy²² “los derechos prestacionales en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado a algo que si el individuo tuviera los medios financieros suficientes, y si encontrase en el mercado una oferta suficiente podría obtener también de los particulares. Cuando se habla de derechos sociales fundamentales, por ejemplo, del derecho a la seguridad social, al trabajo, la vivienda y la educación, se hace primariamente referencia a derechos prestacionales en sentido estricto”.

En ese tenor “hay que distinguir entre los derechos prestacionales explícitamente estatuidos, tal como se encuentran en una serie de constituciones de los Estados federados alemanes, y los derechos prestacionales adscritos interpretativamente. A veces se reserva la expresión “derechos sociales fundamentales” para los primeros, mientras que los últimos se llaman “derechos fundamentales prestacionales” o “interpretaciones sociales de los derechos de libertad e igualdad”.

En esta corriente doctrinal las disposiciones de derecho fundamentales sociales son de un tipo muy variado. Pueden dividirse en tres criterios, unos pueden tratarse de normas que confieren derechos subjetivos o de normas que obligan al Estado solo objetivamente, otras pueden ser normas vinculantes o no vinculantes y, en ese sentido, ser enunciados programáticos y una tercera, si las normas pueden fundamentar derechos y deberes definitivos o primera facie, es decir, Alexy se pregunta ¿si los derechos fundamentales deben asegurar la libertad fáctica? Respondió con los siguientes argumentos, el primero apunta a la importancia de la libertad fáctica para el individuo, nos dice que un menestoroso puede valorar, por ejemplo, especialmente aquellos derechos fundamentales que lo protegen, por ejemplo, del trabajo forzoso, y que le brindan la posibilidad de mejorar su situación por medio del proceso político. Sin embargo, no hay duda de que para él tiene más importancia la superación de su

18 Ferrajoli, Luigi., ob., cit., pág. 108.

19 Ferrajoli, Luigi., ob., cit., pág. 109.

20 Ferrajoli, ob., cit., pág. 109.

21 F. Atria, “¿Existen derechos sociales?": Discusiones, III/4, pág. 18.

22 Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. El derecho y la justicia. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid, 2008, pág. 443.

situación deficitaria que las libertades jurídicas que, debido a su situación deficitaria, no le sirven para nada y que, por lo tanto, se convierten en “fórmulas vacías”. Si a esto se suma que justamente la idea de los derechos fundamentales es que las cosas que para el individuo son especialmente importantes y que pueden asegurarse jurídicamente, así lo sean, el primer argumento a favor de la protección iusfundamental es completo”.

El segundo argumento²³ está vinculado directamente con lo anterior. Según este argumento, la libertad fáctica es iusfundamentalmente relevante, no sólo desde el punto de vista formal del aseguramiento de cosas especialmente importantes, sino también desde perspectivas materiales. El Tribunal Constitucional Federal ha interpretado el catálogo de derechos fundamentales como expresión de un sistema de valores “que encuentra su punto central en la personalidad humana que se desarrolla libremente dentro de la comunidad social y en su dignidad”. A la luz de la teoría de los principios, esto debe interpretarse en el sentido de que el catálogo de derechos fundamentales expresa, entre otras cosas, principios que exigen que el individuo pueda desarrollarse libre y dignamente en la comunidad social, lo que presupone una cierta medida de libertad fáctica.

Esas argumentaciones tienen objeciones formales y materiales. Las primeras tienen un dilema “si los derechos sociales fundamentales son vinculantes, conducen a un desplazamiento de la política social desde la competencia del parlamento hasta la del Tribunal Constitucional; si no son vinculantes, conducen a una vulneración de la cláusula de vinculación a la Constitución, establecida por el artículo 1 párrafo 3 LF. El punto de partida de este argumento es la tesis de que los derechos sociales fundamentales no son exigibles judicialmente o lo son en una medida muy reducida”. No entraré en la discusión de la indeterminación y la generalidad del derecho, pues a nuestro entender esto no es propio y exclusivo de los derechos sociales, sino que en un momento determinado puede entrar en la esfera interpretativa y en lo relativo a la jurisprudencia.

Para lo segundo relativo a lo material se refiere a la colisión que se puede dar entre los derechos sociales fundamentales, para Alexy, esto se da “especialmente claro en el derecho de trabajo”, bajo el argumento de que en “la economía de mercado, el Estado puede disponer sólo limitativamente de este derecho”, esto se aplica incluso en los países de economía concentrada entendemos nosotros, pues la situación cubana de hoy en día, cuando el Estado de protección y la política de pleno empleo, no tiene efectividad práctica y real, por lo que han tenido que despedir a cerca de un millón de personas.

Se entiende que²⁴ “no sólo se presenta cuando el Estado tiene un poder limitado de disposición directa sobre el objeto del derecho en una economía de mercado, como ocurre en el caso del derecho a acceder a un puesto de trabajo. Todos los derechos sociales fundamentales, lo que hace el Estado es distribuir solo aquellos recursos que, en forma de tasas e impuestos, obtiene de otros individuos”.

Derechos costosos

Algunos tratan de crear una separación insalvable entre derechos civiles y políticos y los derechos sociales, por un lado los primeros aparecen no onerosos y de fácil protección y por el otro los derechos costosos, sometidos a los presupuestos, de difícil normativa y de ausencia a ciertas formas de tutela judicial.

Entendemos con Pisarello²⁵ que “la imagen de los derechos sociales como derechos exclusivamente prestacionales y caros ha sido determinante a la hora de justificar su protección debilitada”, por el contrario de los derechos civiles que sólo generarían obligaciones negativas, de abstención y serían en consecuencia, derechos baratos y de tutela sencilla.

En América Latina sobre todo se demuestra que los derechos civiles y políticos no siempre son derechos negativos, ni los derechos sociales son derechos de prestación, de ahí que la libertad de expresión no puede reducirse a la simple prohibición de la censura, sino que además debe “comprender la habilitación de centros culturales y plazas públicas” y “una regulación, en general, que

23 Alexy, Robert., ob., cit., págs. 448 y 449.

24 Alexy, Robert., ob., cit., pág. 449.

25 Pisarello, Gerardo. Los derechos sociales y sus garantías. Editorial Trotta, Madrid 2007, pág. 60.

evite los monopolios y garantice el pluralismo informativo”.

Un estudio breve y hasta ligero de las sociedades latinoamericanas prueba en múltiples formas, que los derechos civiles y políticos conllevan en su aplicación diversas maneras de “dimensiones distributivas”. Es decir, como sostiene Pisarello²⁶, su satisfacción exige la asignación de subvenciones, ayudas, espacios públicos y recursos financieros, humanos y técnicos que permitan a las personas expresarse, asociarse o practicar sus creencias religiosas. Lo que está en juego, por lo tanto, no es cómo garantizar los derechos más caros, sino decidir cómo y con qué prioridades se asignan los recursos que la satisfacción de todos los derechos exige.

La ejecución de los derechos sociales no sólo conlleva derechos positivos, de prestación, sino deberes negativos, así el derecho de vacaciones, no sólo significa el lapso de tiempo y de los valores a pagar, sino ejercer acciones que impidan el disfrute de estas, el acceso o derecho al trabajo, al trabajo decente como llama la OIT, o el trabajo digno como llaman los franceses, no sólo implica el acceso al trabajo, sino la prohibición a terminar el contrato de trabajo, así el artículo 75 del Código de Trabajo establece: “el desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1ro. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2do. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3ro. Durante el período de las vacaciones del trabajador; 4to. En los casos previstos en los artículos 232 y 392. Si el trabajador ejerce el desahucio contra un empleador que ha erogado fondos a fin de que aquél adquiera adiestramiento técnico o realice estudios que lo capaciten para su labor, dentro de un período igual al doble del utilizado en el adiestramiento o los estudios, contado a partir del final de los mismos, pero que en ningún caso excederá de dos años, su contratación por otro empleador, en ese período, compromete frente al primer empleador la responsabilidad civil

del trabajador y además, solidariamente, la del nuevo empleador”.

En ese mismo tenor, el Código de Trabajo Dominicano establece que “es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto” (art. 232 del Código de Trabajo) y extiende esa prohibición cuando sostiene la legislación dominicana que “La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despide a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con este Código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario” (art. 233 del Código de Trabajo).

Es decir que ese “carácter social” de esos derechos como lo llama Calamdreii, no debe considerarse como una negación de las libertades individuales, sino como un desarrollo y una prosecución de estos²⁷.

Entendemos, al igual que otros juristas, que con un ejercicio moderado de los acontecimientos latinoamericanos “puede²⁸ observarse esa relación directa entre los derechos civiles y políticos y los derechos sociales, el disfrute de un mínimo socio-económico es la condición esencial de la participación civil y política. Para que éstas últimas sean genuinas, ha de partirse de una cierta igualdad socio-económica de base. Ello explica perfectamente la indivisibilidad e interdependencia de esta trilogía de derechos”.

Si bien los derechos sociales (educación, salud, seguridad social, etc) “cuestan” y el

26 Pisarello, Gerardo, ob., cit., pág. 60.

27 Pisarello, Gerardo. Los derechos sociales y sus garantías. Editorial Trotta, Madrid 2007, pág. 60.

28 Pisarello, Gerardo. Los derechos sociales y sus garantías, ob., cit., pág. 61.

Estado conoce serios problemas de fiscalidad²⁹, la cuestión del coste de los derechos sociales constituye un punto de vista importante pero no resolutivo en el estudio sobre la estructura misma de tales derechos. La lectura que da el derecho, sobre todo la jurisprudencia constitucional, nos lleva, sin embargo, a observar cómo el coste de los derechos sociales no es tal como para poder incidir sobre la estructura de los derechos constitucionales garantizados.

Exigibilidad de los derechos sociales

Son los derechos sociales derechos exigibles ante la justicia? ¿Carecen de efectividad judicial? Son elementos de carácter programáticos, son principios rectores de política social o aspiraciones que se colocan en las constituciones y que dependen de los recursos financieros y el manejo administrativo y fiscal del gobierno de turno.

Debido a que garantizar los derechos sociales es un elemento básico al momento de construir un Estado Social de Derecho y la satisfacción de ciertos derechos, como el derecho a una vivienda digna, el derecho a un trabajo decente, o derecho a una educación primaria, media o universitaria de mediana o cierta calidad, es necesario para un Estado Social de Derecho.

Los derechos sociales dentro del engranaje de los derechos tienen sus particularismos y exigen en prestación por parte del Estado y una “intervención del legislador. Así³⁰ pues, los derechos sociales requieren la predisposición de los recursos y la organización necesaria para su implementación, es decir, presuponen políticas públicas adecuadas. Pero la importancia del reconocimiento constitucional de un derecho social al menos debería sustraer su “esencia”, aunque no las modalidades aplicativas, a la discrecionalidad política del legislador.

El legislador no sólo está en la obligación constitucional de llenar las lagunas de garantías con disposiciones normativas y políticas

presupuestarias³¹, sino cierto modelo de organización estatal, pero igualmente utilizando la terminología de Calamandrei una jurisprudencia crítica y conceptual y, al entender de nosotros, de principios.

En ese tenor la Corte Constitucional de Italia³² pudo establecer en la sentencia número 45 del 9 de junio de 1965, que el derecho de rescisión de un contrato de trabajo por el empresario ex artículo 2118 del Código Civil no es ilimitado, al contrario de lo que había sucedido hasta entonces en virtud del principio de la libre iniciativa económica establecido en el artículo 41 de la Constitución; de esta forma pudo solicitar y más tarde legitimar la ley núm. 604 de 1966 sobre la “justa causa” como condición de validez de los despidos. Y también sobre la base de este derecho fueron declaradas legítimas las normas, igualmente restrictivas, de la autonomía de la empresa, relativas a la contratación de trabajadores por medio de listas numéricas y no nominativas, dictadas por la ley núm. 204 de 1949 y luego por el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores (sentencia constitucional núm. 248 del 28 de noviembre de 1986), y se declararon ilegítimas las discriminaciones arbitrarias en los despidos (sentencias constitucionales núm. 174 de 14 de julio de 1971 y núm. 176 del 7 de julio de 1986).

Esa disposición no siempre es aceptada por otros tribunales europeos. El Tribunal Constitucional de Berlín, en resolución del 12 de octubre de 1994, consideró que el artículo 12 de su Constitución, en el que se podía leerse que “todos tienen el derecho al trabajo”, “no garantiza, ni en la relación con el Estado ni en la relación con terceros, un derecho subjetivo al trabajo, sino que contiene simplemente una disposición programática”. El Tribunal Constitucional de Sajonia, en su resolución del 23 de enero de 1997, declaró que el “derecho a disfrutar de las bellezas naturales” y al “esparcimiento en la libre naturaleza”, a que se refiere el artículo 10.III de la Constitución del Land, “no es un derecho fundamental, sino una norma objetiva jurídico-constitucional que obliga al Estado”. El Tribunal Constitucional de Baviera, en varias decisiones, ha declarado que este

29 Pissarello, Gerardo, ob., cit., pág. 61.

30 P. Calamandrei. “L. avvenire dei diritti di libertà”. Firenze. La Nuova Italia 1946, pág. XXX, citado por Monereo Pérez, José Luis y Fernández Avile, José Antonio. La teoría del derecho en la obra de Piero Calamandrei. Redce, N. 8, julio-diciembre de 2007, 263-298, pág. 271.

31 Monereo Pérez, José Luis; Fernández Avile, José Antonio., ob., cit., pág. 273.

32 Ferrajoli, ob., cit., pág. 107.

último derecho, recogido en el artículo 141.3 de su Constitución, no puede ser considerado como un derecho de defensa, sobre el que un individuo pueda fundamentar un recurso de amparo, contra las medidas de autoridad que tengan un efecto modificativo de la naturaleza. Se trata simplemente de un principio rector, de Derecho constitucional puramente objetivo.

En República Dominicana³³, ya para 1926 se puede encontrar algún vestigio de reclamo y defensa en justicia de prerrogativas relativas al derecho al trabajo, tal y como ocurriera en la sentencia del 26 de abril, en la que al resolver una cuestión de inconstitucionalidad sobre la Ley de Cierre, núm. 175, la Suprema Corte de Justicia apunta *“que en lo que respecta a oficinas y mercados públicos, es claro que las autoridades legislativas y municipales, pueden según el caso determinar los días y las horas de trabajo, pero ninguna autoridad está capacitada para fijarle a los individuos el número de días de la semana y de hora del día que pueden dedicar al trabajo; sin violar el derecho de la libertad del trabajo; y eso es lo que hace la Ley 175, cuando fija las horas durante las cuales pueden permanecer abiertos al público ciertos establecimientos comerciales e industriales, sin que tal limitación de las horas de trabajo se justifique por ninguna necesidad del orden público, o del interés social o de defensa de los derechos individuales”*.

Pisarello³⁴ nos da una gama variada de ejemplos cuando nos dice *“la Corte Suprema de Argentina, por ejemplo, incluyó el acceso a medicamentos y a tratamientos sanitarios como elementos esenciales del derecho a la salud, tal como se deduce del artículo 12 del PIDESC. El Tribunal Federal suizo determinó que existía un derecho implícito a las necesidades básicas, que podía ser invocado tanto por los ciudadanos suizos como por los extranjeros. El propio Tribunal Constitucional alemán entendió que, a pesar de que la Ley Fundamental de Bonn no consagra derechos sociales de manera explícita, era posible derivar de ella el derecho a un mínimo existencial o vital, e incluso a un mínimo vital ecológico, vinculado con el principio de dignidad de la persona (art. 1), con el principio de igualdad material (art. 2.2) o con el principio del Estado social (art. 20)”*.

33 Moricete, Fabián, Bernabel. El estado social y democrático de derecho. Curso de derecho constitucional. Escuela Nacional de la Judicatura, 2010, pág. 7.

34 Pisarello, ob., cit., pág. 70.

En la India en el caso de Himachal Pradesh state v, Sharman de 1986, el tribunal supremo ordenó al gobierno que procediera a la construcción de una carretera sobre la que ya existía una decisión adoptada. “No se discute, sostuvo entonces partida para hacerlo. El deber legal y constitucional del Estado de proporcionar carreteras a los habitantes de la zona no está en discusión. Por lo tanto, esta demanda no necesita examinar hasta dónde llega la obligación de construir carreteras”. En 1997, por su parte, el tribunal supremo de Finlandia confirmó la decisión de un tribunal inferior que había condenado al gobierno municipal a indemnizar a una persona desempleada de largo término, al no haberle conseguido un empleo por seis meses al que se había comprometido. El tribunal inferior había basado su decisión tanto el artículo 6.2 de la constitución sobre igualdad laboral como en la ley ordinaria que tenía por objetivo desarrollarlo.

Derechos Fundamentales y Derechos Sociales

Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una estructura general de obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. Esas obligaciones tienen un carácter de inmediatez y son progresivas, pero esto no resulta adecuado pensar que el derecho internacional de los derechos humanos, como lo expresan los principios de Limburgo³⁵: “la obligación de alcanzar de manera progresiva la total protección de los derechos insta a los Estados Partes a tomar pasos tan rápido como sea posible dirigidos a la realización de los derechos.

Bajo ninguna circunstancia podrá esto ser interpretado en el sentido de que el Estado pueda disuadir de manera indeterminada sus esfuerzos para asegurar su total realización. Por el contrario, todos los Estados Partes tienen la obligación de comenzar de manera inmediata a adoptar medidas para dar cumplimiento a sus obligaciones bajo el Pacto. Algunas obligaciones del Pacto requerirán inmediata realización por parte de los Estados como la prohibición de discriminación contenida en el artículo 2(2) del Pacto.

35 The Limburg Principles on the implementation of the international covenant on economic, social and cultural rights, Un/Document E/ CN. 4/1998/17, Principios 21-24.

La obligación de cumplimiento progresivo existe independientemente del incremento en recursos; requiere el uso efectivo de los recursos disponibles. La realización progresiva podrá ser alcanzada no solo por el incremento de recursos, sino también mediante el desarrollo de recursos sociales necesarios para la realización por parte de todos de los derechos reconocidos en el Pacto”.

Es necesario medidas concretas y deliberadas del Estado en los derechos fundamentales de relevancia social, necesita de una articulización, de judicialización y fuerza expansiva y progresiva.

Para algunos autores³⁶ “los derechos sociales son derechos fundamentales sólo si el constituyente los configura y organiza con las características y garantías propias de la fundamentalidad de la norma constitucional. De lo contrario, su mención en la Constitución tendrá relevancia como principios rectores de la política social y económica que oriente la actuación de los poderes públicos, pero su contenido para los ciudadanos será el que previamente disponga el legislador y sólo en el marco trazado por éste serán exigibles por los ciudadanos”. Sin embargo, “los derechos sociales también podrían adquirir ese carácter fundamental por vía jurisprudencial, si su contenido se incluye en la dimensión objetiva de los derechos propiamente fundamentales”³⁷.

Para otros autores el derecho de propiedad y el derecho al trabajo, no son derechos fundamentales³⁸, el primero ya ha sido objeto de análisis por Alexy en su Teoría de los Derechos Fundamentales³⁹ quien sostiene que⁴⁰ “el argumento principal para la subjetivización es que numerosos derechos fundamentales presuponen conceptualmente la existencia de institutos jurídicos de derecho privado. Sin normas sobre la propiedad, no existe ninguna propiedad en sentido jurídico, sin normas sobre el matrimonio, ningún matrimonio en sentido jurídico, etcétera. El tribunal Constitucional Federal observa correctamente: «El derecho fundamental del

individuo presupone el instituto jurídico de la “propiedad”». Un legislador que eliminase institutos jurídicos como los de la propiedad y el matrimonio, privaría a los titulares de los derechos fundamentales de algo a lo que tienen un derecho subjetivo”.

En conclusión sostiene Peces-Barba que el derecho de propiedad⁴¹ “es una norma muy importante en el derecho privado, pero no un derecho fundamental”.

Entendemos que si bien los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales tienen claras diferencias estructurales⁴² y se entienden al derecho de propiedad como un derecho de ciudadanía, entendemos que todo ciudadano o de un Estado Social, Democrático y de Derecho, debe tener un derecho humano indisponible y propio de una vivienda digna.

En cuanto el derecho al trabajo, Peces-Barba entiende que⁴³ “el derecho al trabajo es un desiderátum, un gran principio moral que difícilmente en la cultura histórica de nuestro tiempo se puede construir desde la categoría de los derechos fundamentales. Son razones técnicas y la imposibilidad de construirlo como derecho subjetivo, que tiene como opuesto un deber sin titular posible, lo que nos lleva a esa conclusión”.

Derecho al Trabajo

El derecho al trabajo es un derecho que tiene muchas aristas que van desde lo jurídico hasta lo social, lo político y lo económico, debido a sus pretensiones, pudiendo confundir su objeto y sus finalidades, pues la obtención de un empleo puro y simple no es garantía de “seguridad jurídica” ni de conclusiones dignas de trabajo.

Las confusiones para acercarnos a una denominación más objetiva o cercana a la realidad se logra⁴⁴: a) identificando el derecho al trabajo en el texto constitucional respectivo, b) comparando los diversos textos que consagran el derecho al trabajo, y c) integrando

36 Bastida, Francisco J. ¿Son los derechos sociales, derechos fundamentales? Por una concepción normativa de la fundamentalidad de los derechos. En el libro de Robert Alexy. Derechos Sociales y Ponderación. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2007, pág. 148.

37 Bastida, Francisco J., ob., cit., pág. 148.

38 Peces-Barba, Gregorio. Reflexiones sobre los derechos sociales., ob., cit., pág. 95.

39 Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, ob., cit., pág. 429 y siguiente.

40 Alexy, Robert, ob., cit., pág. 431.

41 Peces-Barbar, Gregorio, ob., cit., pág. 96.

42 Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías, ob., cit., pág. 45.

43 Peces-Barba, Gregorio, ob., cit., pág. 17.

44 Christian Courtis, “La aplicación de tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la protección jurisdiccional del derecho a la salud en Argentina”, en Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ciudad de México, D.F., Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores de México, 2005, p. 284. En un sentido similar se pronuncia la misma Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 29 (Normas de Interpretación).

interpretativamente los aspectos más favorables a la persona humana contenidos en esos diversos textos.

No obstante, además del empleo se requieren condiciones para un trabajo digno, como llaman los franceses o un trabajo decente en la terminología de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

El derecho al trabajo no puede confundirse con el derecho de trabajo, este último será el conjunto de normas que estudian relaciones de trabajo, en especial en las relaciones privadas y en el trabajo subordinado, dependiendo del país tendrá influencia en el sector público, aunque la tendencia es a estudiar y a proteger todo tipo de trabajo, sea subordinado, para subordinado, autónomo, independiente, público o privado, de ahí que entendemos al derecho de trabajo “como el conjunto de normas que estudia el trabajo humano”.

El trabajo y el derecho al mismo reconocimiento, protección y garantía en ese tenor el comité DESC, sostiene: “7. El trabajo, según reza el artículo 6 del Pacto, debe ser un *trabajo digno*. Éste es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del Pacto. Estos derechos fundamentales también incluyen el respeto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo. 8. Los artículos 6, 7 y 8 del Pacto son interdependientes. La calificación de un trabajo como digno presupone que respeta los derechos fundamentales del trabajador. Aunque los artículos 7 y 8 están estrechamente vinculados al artículo 6, serán abordados en observaciones generales independientes. Por lo tanto, se hará referencia a los artículos 7 y 8 solamente cuando la indivisibilidad de estos derechos así lo requiera”.

Diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho al trabajo y sus derechos anexos y relacionados, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el

desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

Así lo entiende el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por ONU, el 16 de diciembre de 1966, en lo relativo a la “esclavitud” al “trabajo forzoso u obligatorio”, a las “personas en servicios en casos de peligro o calamidad que amenace el bienestar de la comunidad”, en esa línea y con sus matices están los artículos 6, 7, 8 y 9 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 11 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 2 de la Convención sobre Derechos del Niño, asimismo y de un modo más general en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares ratificada mediante resolución 45/158 del 18 de diciembre de 1990.

Estos instrumentos internacionales se dirigen a los sectores más vulnerables y en riesgos, ya sean migrantes, sus familiares, trabajadores en economía informal, sometidos a violencia y discriminación, los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, sectores de alto riesgo como los pueblos indígenas, las minorías sexuales y las personas con discapacidad.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su más de 187 Convenios y Recomendaciones, en su lucha por el trabajo decente y en especial la declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento ha constituido una pieza fundamental para la promoción de los derechos fundamentales.

Esta declaración se le impone a los miembros con la mera pertenencia a la OIT, tienen el compromiso de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a

los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

El Derecho al Trabajo implica el “derecho de toda persona a tener la oportunidad de tener un trabajo libremente aceptado, instando al Estado a que tome medidas en esa dirección, por ejemplo, facilitando la capacitación y tendiendo al pleno empleo. Esto es, el derecho al trabajo no debe ser entendido de un modo absoluto e incondicional, en el sentido de implicar un derecho a obtener empleo, sin perjuicio de que los Estados hagan esfuerzos por conseguir estados óptimos de oferta laboral.

Toda esa política tiene tres elementos interdependientes entre sí. Estos elementos son: a) Disponibilidad. Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él. b) Accesibilidad. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. c) Aceptabilidad y calidad. La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo.

El derecho al trabajo establece tres tipos de obligaciones, a saber: “respetar, proteger y cumplir” y esta obligación a su vez incluye la de promover, facilitar y proveer.

Jurisprudencia

36 En esta parte quiero citar dos sentencias, la primera es la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de República Dominicana, marcada con el núm. 36-2005, de fecha 10 de marzo de 2005, en lo relativo a una persona que laboraba como jefe de seguridad de una compañía aérea, y es despedido

indirectamente, pero esta terminación es producto de una acusación, que por demás le impedía trabajar en otras empresas, en ese tenor la Corte expresó:

“LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO DAÑOS Y PERJUICIOS DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE TRABAJO. CONSIDERANDO: Que “toda persona es libre para dedicarse a cualquier profesión y oficio, industria o comercio permitidas por la ley, nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad” Principio II del Código de Trabajo). CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana, establece en el Art. 8, ordinal 11 lo siguiente: “la libertad de trabajo, la ley podrá según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, y sean manuales o intelectuales”. CONSIDERANDO: Que uno de los deberes fundamentales establecidos en la Constitución Dominicana a los ciudadanos, es que “toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad”. CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ratificó el Convenio III sobre la Discriminación (empleo y ocupación) que en su artículo 1 expresa que el término “discriminación” comprende “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”. CONSIDERANDO: Que del examen de las declaraciones de los testigos, documentos y el estudio del expediente, esta Corte ha podido determinar: 1º. Que el señor no ha podido conseguir trabajo en una labor de seguridad en el

aeropuerto, por ser cuestionado sobre su honestidad personal, por la empresa American Airlines. 2º, que comenzó a laborar en una agencia de viajes, y a la semana de haber comenzado fue separado de sus funciones, por no haber podido presentar credenciales, ni referencias sobre su trabajo. 3º. Que se le ha dificultado conseguir otros trabajos afines o en ese medio, pues la empresa American Airlines, se negó a dar la documentación que avale su labor anterior y 4º. Que su despido por falta de probidad y de honestidad y el cuestionamiento público sobre la suma encontrada de 3,500 dólares a afectarse su honra, su dignidad y su credibilidad para este conseguir un trabajo o función similar en un círculo cerrado, donde las personas, los compañeros, las agencias, los intermediarios, las líneas aéreas, se conocen entre sí y tienen cercanía en sus operaciones. CONSIDERANDO: Que de lo anterior se deduce, que hay un hecho claro, evidente, debidamente probado, que es una violación a la libertad de trabajo, al derecho “al” y “de” trabajo, realizado por la empresa American Airlines Inc., en contra del señor Cesar Ramón Gómez. CONSIDERANDO: Que el derecho a la libertad de trabajo comprende dos aspectos: 1) el que otorga el hombre la libertad o derecho para escoger profesión, oficio de ocupación, según su parecer, actitudes, gustos o aspiraciones, sin perjuicios de que la ley pueda imponer la obligación de competencia o habilitación requeridas de acuerdo con cada actividad. 2º. El que se refiere a que la libertad de trabajo no puede traer consigo el menoscabo, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. En este sentido, el derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana, que como se ha estudiado y analizado anteriormente ha sido seriamente afectada por la persona de Cesar Ramón Gómez, por las actuaciones de la empresa American Airlines, inc. CONSIDERANDO: Que los hechos acontecidos en la especie atentan a “la parte social del patrimonio social” afecta a un individuo en su honor, en su consideración, y por otra parte atañe a la “parte afectiva del patrimonio moral” alcanzando a un

individuo en sus afectos (Henri y Leon Mazeaud, André Tunc, tratado Teórico Practico de la Responsabilidad Civil, Vol. I, pag. 425-426) como es el caso de la especie relativa al señor Cesar Ramón Gómez y las actuaciones de la empresa American Airlines, inc.”

La segunda sentencia es la dictada por la Corte Constitucional de Colombia con el núm. C-038-2004 de fecha 27 de enero de 2004, en la cual se resalta conceptualmente el derecho al trabajo, el bloque de constitucionalidad, el principio de progresividad y los cambios “problemáticos” que pueden darse ante la reformas laborales, sentencia que tiene una importancia vital ante las posibles reformas laborales dominicanas y los debates a su alrededor, por demás de un carácter didáctico importante para el análisis jurídico:

“Así, entre los contenidos mínimos inmediatamente protegidos del derecho al trabajo está la prohibición de la discriminación laboral o la jornada máxima de trabajo de ocho horas. Pero igualmente existe la obligación del Estado de garantizar no sólo esos mínimos constitucionales sino también de desarrollar progresivamente la protección del trabajo, a fin de lograr la plena realización de ese derecho. En particular, el mandato de progresividad implica que el Estado tiene la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de esos derechos. De otro lado, existen unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas. Esto es, la progresividad hace referencia al reconocimiento de prestaciones y protecciones mayores y superiores en relación con cada uno de esos derechos sociales, pero ese mandato de progresividad no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, los contenidos mínimos de esos derechos... Finalmente, y de particular importancia en el presente caso, el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es

constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Ahora bien, como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición *prima facie*. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social. 25- El anterior análisis permite concluir que las reformas laborales que disminuyen protecciones alcanzadas por los trabajadores son constitucionalmente problemáticas por cuanto pueden afectar el principio de progresividad. Ellas podrían vulnerar la prohibición *prima facie* de que no existan medidas regresivas en la protección de los derechos sociales. Por ende, la libertad del Legislador al adelantar reformas laborales de este tipo dista de ser plena, pues no sólo (i) no puede desconocer derechos adquiridos sino que además (ii) debe respetar los principios constitucionales del trabajo y (iii) las medidas deben estar justificadas, conforme al principio de proporcionalidad. Esto significa que las autoridades políticas, y en particular el Legislador, deben justificar que esas disminuciones en la protección alcanzada frente a los derechos sociales, como el derecho al trabajo, fueron cuidadosamente estudiadas y justificadas, y representan medidas adecuadas y proporcionadas para alcanzar un propósito constitucional de particular importancia. 27- Las anteriores características del presente caso hacen que el análisis de proporcionalidad que la Corte debe adelantar sea en ciertas aspectos flexible y deferente

con el Congreso, (por tratarse de un asunto económico en donde la libertad del Legislador es amplia), pero en otros puntos debe ser más estricto y riguroso, puesto que se examinan unas medidas que disminuyen la protección de un derecho social fundamental, como el derecho al trabajo”.

CONCLUSIÓN

1. En la medida que se hagan realidad las finalidades de un Estado Social de Derecho, los derechos sociales, el derecho a la educación, la seguridad social, el derecho al trabajo, a una vivienda digna dejarán de ser “de carácter programáticas o nominales para ser una realidad”.
2. La consolidación de los derechos sociales implica un cambio en “sociedades políticas y socialmente fascistas” como plantea De Souza, sobre todo en América Latina y más aún en nuestro país, donde el desarrollo continuo de las fuerzas productoras no ha significado una redistribución de la riqueza, ni un equilibrio social.
3. La exigibilidad de los derechos sociales será una “realidad total” en la medida que la “progresividad” y “permanencia” de estos derechos desborde el nivel de “planificación” y se convierta en finalidades fundamentadas y no se entienda que son derechos caros y económicos.
4. Es preciso, como sostiene Baylos, ir más allá de la concepción actual y comenzar a castigar⁴⁵ los crímenes sociales contra la humanidad.
5. Las discusiones inacabadas de los teóricos y las discusiones ambivalentes de la jurisprudencia, unas por incomprensión, otras por ignorancia o posiciones conservadoras, no elimina ni retarda el nivel creciente de atención y estudio de los mismos, para un mejor análisis del sistema de valores que implican los derechos sociales como derechos fundamentales unidos a la sociedades y a la dignidad de las personas.

45 Baylos Grau, Antonio. Universalización de los Derechos Sociales. UCLM 2010, pág. 2.

1. Martínez Ferro, Hernán. Derechos sociales y justicia. Presente, pasado y futuro de la democracia, 2009, págs. 635-642.
2. Gavara de Cara, Juan Carlos. La dimensión objetiva de los derechos sociales. Cuadernos de derecho constitucional. Bosch Constitucional 2010, pág. 136.
3. Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy. Apuntes sobre las dificultades existentes para la protección de los derechos sociales en el modelo de jurisdicción constitucional español, del libro Economía, Constitución y Derechos Sociales. Ediar, Buenos Aires, Argentina, págs. 199-240.
4. Masso Garrote, Marcos Francisco. Valor constitucional, concepto y evolución de los derechos fundamentales, curso de justicia y garantías constitucionales. UCLM-Colegio de Abogados, Santo Domingo, 2010.
5. Masso Garrote, Marcos Francisco. Estado social y los principios rectores de la política social y económica. Curso de justicia y garantías constitucionales. UCLM-Colegio de Abogados, Santo Domingo, 2010.
6. Ferrajoli, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Editorial Trolta. Tercera edición, 2007, Madrid, 19-57.
7. Carbonell, Miguel. Los derechos sociales: elementos para una lectura en clave normativa. Cuadernos da escola judicial. DOTKT DA 4ª Regiao. No. 3-2010, HS editora Porto Alegre, Brasil, 2010, págs. 34-57.
8. Cruz Parceró, Juan Antonio. El lenguaje de los derechos. Editorial Trolta, Madrid 2007.
9. Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. El derecho y la justicia. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid 2008.
10. Alexy, Robert. Derechos sociales y ponderación. Fundación coloquio jurídico europeo, Madrid 2007.
11. Baylos Grau, Antonio. El derecho al trabajo como derecho constitucional. La protección de los derechos fundamentales en el orden social. Cuadernos de derecho judicial. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial, Madrid, 2003, págs. 13-55.
12. Moricete Fabian, Bernabel. El Estado social y democrático de derecho. Curso de derecho constitucional, ENJ 2010.
13. Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías. Editorial Trolta, sexta edición, Madrid 2006.
14. Pizarrello, Gerardo. Los derechos sociales y sus garantías. Editorial Trolta, Madrid, 2007.
15. Monereo Pérez, José Luis; Fernández Avilés, José Antonio. La teoría del derecho en la obra de Piero Calamandrei, Re DCE, No. 8, Julio-Diciembre de 2007, 263-298.
16. Gambino, Silvio. Derechos sociales, carta de derechos fundamentales e integración europea. Curso de justicia y derecho constitucional, UCLM-Colegio de Abogados de la República Dominicana, pág. 176.
17. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, gaceta judicial, editora Corripio, 1ª edición, enero 2010.
18. Constitución de la República Boliviana de Venezuela 1999, Asamblea Nacional Constituyente. Reimpreso en los talleres gráficos de la Asamblea Nacional, Caracas, julio 2006.
19. Constitución de la República de Costa Rica, litografía e imprenta LIL, S.A. San José, Costa Rica, 4ª edición 2007.
20. Constitución de la República de Nicaragua, Bitersa, edición 2003, Managua, Nicaragua.
21. Constitución con sus reformas de la República de El Salvador. Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes. Editorial jurídica Salvadoreña, 52ª edición, agosto 2007, San Salvador.
22. Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, agosto 2002.



RODOLFO LUIS VIGO

Juez en retiro de la Corte
Suprema de Justicia
Provincia de Santa Fe, Argentina
vigorodolfo@gmail.com

Presidente de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho (2006-2010). Profesor y conferencista en distintas Universidades de América y Europa. Presidente de la Junta Federal de Cortes Supremas y Superiores Tribunales de las provincias argentinas (1994-1997). Primer Secretario de la Comisión de Ética Judicial Iberoamericana (2006-2010). Autor de más de veinticinco libros.

¿Interpretación y/o Argumentación Jurídica?



RESUMEN:

Se trata de explicar que la operatividad del derecho en el marco del Estado de Derecho Legal se realizaba a través de la "interpretación", mientras que dicha operatividad en la matriz del Estado de Derecho Constitucional se concreta por medio de la argumentación. A esos fines se identifican cambios y nuevos problemas o exigencias que debe asumir hoy el jurista cuando "aplica" el derecho.

PALABRAS CLAVES:

Interpretación. Argumentación jurídica. Estado de Derecho Legal. Estado de Derecho Constitucional. Ley. Derecho.

1. Del Estado de Derecho Legal (EDL) al Estado de Derecho Constitucional (EDC).

De mil maneras se ha insistido sobre los cambios que experimenta Europa continental después de la segunda guerra mundial. Ellos, finalmente han configurado una nueva matriz o paradigma de Estado, de Derecho y de jurista. De ese modo, cualquier concepto jurídico varía según su significación se remita al modelo del EDL o al EDC.

Aquel primer modelo se generó en la Francia revolucionaria y su consiguiente proceso de codificación, pues él resultará muy exitoso en tanto se expande por el resto de Europa y de ahí se importará a las tierras latinoamericanas. Pero esa matriz entra en crisis cuando –simbólicamente– en el Tribunal de Nuremberg se condena “jurídicamente” a los jefes nazis por cumplir la “ley” y violar al “Derecho”. Ese proceso se profundizará cuando:

- a) La Constitución deja de ser un programa político dirigido al legislador y se convierte en una fuente del Derecho adonde los juristas deben ir a buscar respuestas jurídicas;
- b) Se incorpora al Derecho la “moral racional” bajo el rótulo de los Derechos Humanos reconocidos (no creados), universales e inalienables; y
- c) Se crean los tribunales constitucionales con la facultad de controlar formal y materialmente a todas las normas jurídicas, incluidas aquellas vigentes y dispuestas por la autoridad competente.

2. La operatividad del Derecho:

Parafraseando a Alexy, señalemos que en todo sistema jurídico hay un elemento estático o fotográfico que consiste en el Derecho que está contenido en las reglas y principios del mismo, pero a fin de conocerlo completamente, se requiere saber cómo está definido el modo en que se operará aquel Derecho. Ésta es la dimensión dinámica del sistema, la película o el movimiento de sus reglas y principios. Aquí aparecen los juristas (abogados, jueces o académicos) que deben encargarse de dar respuestas jurídicas a los interrogantes

que les formula la sociedad (gobernantes y ciudadanos) acerca de si ciertas conductas están prohibidas, permitidas o son obligatorias, y las respectivas consecuencias que acarrearía no ajustarse a esos mandatos jurídicos. Conocer el Derecho no es lo mismo que saber cómo se opera, más aún, el Derecho es un concepto radicalmente operativo.

3. La interpretación jurídica:

La teoría funcional al EDL enseñará que la operatividad del Derecho se haría a través de la interpretación. O sea, vendría el caso y el jurista debía identificar la norma en donde estaba previsto el mismo, luego desentrañar su sentido por medio de los métodos interpretativos (centralmente el gramatical, el genético o voluntad del legislador y el sistemático), y construir el silogismo deductivo en donde la premisa mayor sería ese sentido desentrañado.

Sobre todo la Francia decimonónica creó diversas instituciones a fin de evitar la “creación” jurídica de los jueces, pues éstos debían limitarse a “aplicar” el “Derecho” contenido en la “ley”, entre ellas recordemos: el *référé législatif*, la Corte de Casación y el delito de *prevaricato* que tipificaba como un delito el apartarse del “sentido” de la ley. En síntesis, como lo dijo Moulón en nombre de la *exégese* francesa: “*Dura lex, sed lex*. Un buen magistrado humilla su razón por la ley, pues no hay mejor razón o equidad que la de la ley”.

4. La argumentación jurídica:

En el EDC la experiencia jurídica más elemental seguramente corrobora qué distante esta en el trabajo del jurista aquella explicación que se hacía bajo el nombre de la interpretación. En efecto, el mismo enfrenta:

- a) En primer lugar la exigencia de conocer el caso, y conocerlo con “verdad”, como la ha destacado Taruffo, advirtiendo que la verdad es condición de la justicia y que no hay dos verdades.
- b) En segundo lugar, y luego que el jurista sabe cómo ocurrieron los hechos, irá al ordenamiento jurídico y corroborará que no hay una única respuesta, sino varias,

incluso algunas se le ocurren a él, por lo que son inéditas.

- c) Pero en tercer lugar, el jurista debe elegir una y brindar las razones suficientes, coherentes, consistentes, inteligibles, válidas y persuasivas que permitan dar por justificada esa elección como la mejor o la más justa.

En definitiva, el trabajo del jurista consiste focal y necesariamente, en exigir razones y dar razones que avalen las respuestas jurídicas en cuestión. Por eso corresponde estudiar más que métodos interpretativos, nóminas de argumentos (Perelman tempranamente propuso trece) que pueden usar los jueces para fundar válidamente sus decisiones, y que se emplearan no sólo a la hora de textos legislativos, sino que también cuando se resuelve en torno a contratos, testamentos, comportamientos, etc.

5. De la voluntad a la razón práctica:

El presupuesto de la argumentación es que existe una razón a la hora de dirigir, elegir o valorar conductas y reglas. Que además de la razón descriptiva, limitada a decir -como un espectador- cómo son las cosas, hay otra -propia de un protagonista- que funciona como directiva o valorativa de las "cosas humanas". Frente al irracionalismo axiológico que pregonoó Kelsen y el círculo de Viena, hoy hay diferentes voces que, apoyándose principalmente en Aristóteles o Kant, procuran "rehabilitar" la razón práctica y, por ende, confiar en que el juicio que avala a los Derechos Humanos o a la democracia, no se apoya solamente en la Constitución o en las decisiones mayoritarias, y consiguientemente, confiar en que se pueda cuestionar o invalidar aquellas determinaciones una vez analizadas y evaluadas por la razón.

42 Por supuesto que no se trata de descartar contextos u opciones personales, sino marcar un cierto límite racional como para identificar aquellas que no es posible de sostener racional y dialógicamente. Frente a la voluntad general que proponía Rousseau o la interpretación como acto de voluntad y no de conocimiento que afirmaba Kelsen, hoy apostamos a la razón práctica, aún cuando ella habitualmente recurra a premisas

jurídicas plausibles o verosímiles que deben defenderse racional y dialógicamente.

6. La validez como justificación racional:

Los juristas en general, han heredado la tesis kelseniana que una norma jurídica existe o es válida en la medida que la haya dictado el órgano competente, respetando el procedimiento establecido y sin violar la norma superior. Desde esa matriz no se requiere de la justificación de la norma, basta que se haya dictado y notificado, y ese conocimiento se reduce a descripciones.

En tiempos del EDC donde las sociedades plurales y politeístas desconfían de toda autoridad, se torna necesario reconciliar al Derecho con la razón, de modo que si el mandato aparece justificado con argumentos lógicos, valiosos y persuasivos, cabe la posibilidad de que el destinatario comprenda lo ordenado y que incluso lo acepte. Pero si, por ejemplo, el medio mandado no conduce al fin que dice la norma buscar, si ella se formula en un lenguaje que no hablan los destinatarios, si la norma es clara pero incurre en una "injusticia extrema", si el cumplimiento de la misma contradice las convicciones íntimas racionales del destinatario, y muchas otras causales, sólo cabe concluir que lo ordenado no es válido ni existente, en tanto carece de justificación racional.

7. Los principios:

El EDL pretendía prescribir jurídicamente por medio de reglas, o sea que definían un supuesto genérico y lo conectaban a ciertas consecuencias jurídicas si el mismo acaecía en un caso individual. Fue Kelsen el autor más exitoso que se encargó de reducir el Derecho a reglas o normas, descartando dentro de la pirámide jurídica a los principios y a los Derechos Humanos.

El EDC y los autores neoconstitucionalistas no positivistas (kantianos o iusnaturalistas) defienden que el Derecho vigente y válido se encuentra contenido no sólo en reglas sino también y fundamentalmente en principios. Así se logra un mejor Derecho, porque por medio de los principios podemos:

- a) Despejar las imprecisiones lingüísticas de las normas;

- b) Ajustar a éstas los casos difíciles;
- c) Resolver antinomias escogiendo la mejor;
- d) Supliendo su ausencia o laguna normativa; y,
- e) Invalidando la norma que resulta clara y gravemente irracional, disvaliosa o injusta.

Los principios (en donde están los Derechos humanos) son –según la difundida expresión alexyana- “mandatos de optimización” (las reglas son “mandatos definitivos”) en tanto pretenden la mejor respuesta a tenor de las posibilidades fácticas y jurídicas del caso y la respectiva ponderación.

Esos principios –glosemos a Dworkin- están en el Derecho sin que resulte necesario que los ponga alguna autoridad, pero los juristas los pueden encontrar a la hora de procurar la mejor respuesta jurídica.

8. No al juridicismo:

En el EDL se enseñaba que los juristas debían ocuparse exclusivamente de las normas y sus contenidos prescriptivos, por ende, el Derecho carecía de conexiones de interés con la moral o la política. La interpretación jurídica que buscaba cumplir con la voluntad del legislador, lograba por ese medio el único valor que importaba para el Derecho: la seguridad jurídica.

Sin embargo, la presencia de los principios (“contenido moral y forma jurídica” en Alexy), como la búsqueda de la equidad para el caso, supone asumir el Derecho con todas sus “impurezas”. El jurista tras la mejor respuesta jurídica, no puede dejar de computar todas las dimensiones de la realidad, y los textos normativos no se pueden entender unívocamente, ni como razones excluyentes y definitivas.”

“Lo mejor puede ser enemigo de lo bueno”, enseña la ética clásica, y así la razón ponderativa o prudencial debe proyectar para el caso la mejor solución jurídica de entre aquellas que están disponibles.

9. Los casos:

El EDL suponía que los casos que enfrentarían los juristas eran “fáciles”, en cuanto tenían una clara respuesta prevista en alguna norma del sistema jurídico. Jocosamente podemos

decir al respecto, que resulta contraintuitivo esa tesis, porque si ella fuera verdadera traería como consecuencia una enorme cantidad de juicios contra aquellos abogados que se empeñan en perder los juicios que tienen prevista clara solución, y además, conllevaría abrir procesos por prevaricato contra aquellos tribunales donde hay votos disidentes o jurisprudencia contradictoria.

De todas maneras, lo cierto es que sólo los casos difíciles o de respuesta polémica merecen ser atendidos y resueltos por los jueces. Enseñaba J. Franck que el momento de mayor discrecionalidad judicial era el de fijar los hechos, y por eso los jueces de primera instancia son “más” jueces que los de las instancias superiores.

Ya hemos señalado con Taruffo la importancia de la verdad, y a los fines de alcanzarla en tiempos del EDC, ha crecido la importancia de la prueba pericial y científica. La pretensión de un legislador de prever clara y exhaustivamente todos los casos para el futuro, es absolutamente irreal, de ahí la conveniencia de adoptar normas que, en lugar de dar una respuesta (18 años para donar órganos) se prescriban apelando a principios (la capacidad de autodeterminación) que dejen margen para los casos que regulan.

10. La Retórica:

Apunta M. Villey la decisividad que tuvo la retórica en el nacimiento del Derecho en Roma, habiéndola recibido desde la magna Grecia. Más allá de esa referencia histórica, parece evidente que si hay una ciencia y un arte que tiene por objeto la persuasión, ella resulta de enorme interés para los juristas que deben procurar que las respuestas jurídicas que promueven logren ser aceptadas por los auditorios a los que se dirigen (sean colegas, tribunales, clientes, comunidad jurídica, etc.).

Ya alentaba Aristóteles que recurran a la retórica los que procuran la verdad y la justicia, y no dejarla solo en las manos de los que buscan el error y la injusticia. No resulta difícil explicar por qué en las Facultades de Derecho del EDL dejó de enseñarse la retórica, pues si había una sola respuesta jurídica para cada caso y ella estaba impuesta en la ley hecha por la voluntad general infalible, siempre justa,

clara, no contradictoria, etc., se tornaba absolutamente innecesaria y contradictoria con esos postulados. Eso explica también que en el *common law*, por donde nunca pasó la revolución francesa y su codificación, nunca se abandonó a la retórica en las Facultades de Derecho.

La argumentación implica razones que respalden el discurso, pero también la necesidad de acudir a la retórica para que las mismas se muestren y logren ser persuasivas.

11. La teoría de las fuentes del Derecho:

La teoría de las fuentes del Derecho funcional al EDL tenía como tesis fundamentales:

- a) Estatismo: el Estado soberano las definía con libertad;
- b) Jerárquica: la ley estaba por sobre las restantes, que solo se reconocerían si no la contradecían;
- c) Exhaustiva: la nómina estaba determinada y eran pocas;
- d) Escritas: se suponía que el Derecho era aquel que estaba publicado en el Boletín Oficial; y
- e) Enclave iusprivatista: habitualmente era el libro Primero del Código Civil el que se encargaba de definir las fuentes del Derecho y el poder de los jueces.

Más allá del apropiado señalamiento hecho por Pérez Luño que aquellas en los tiempos actuales se han “desbordado”, nos parece funcional al EDC aludir a lo que se ha llamado (A. Aarnio) la teoría argumentativa de las fuentes del Derecho, en tanto las fuentes son los argumentos o razones a los que apelan los jueces para dictar sentencias válidas.

Esta definición requeriría muchas precisiones, pero al menos advirtamos que ella no significa que es Derecho lo que los jueces dicen que es, en tanto solo lo serán aquellas razones (no irrationalidades o absurdos) válidas (la dimensión institucional).

De todas maneras, para saber a dónde van los juristas a buscar las respuestas jurídicas en esa sociedad, hay que ver la jurisprudencia (especialmente la constitucional), porque desde ella podemos confeccionar la lista de las fuentes del Derecho válidas y vigentes.

12. El precedente judicial:

En el EDL los jueces no creaban nada o a lo sumo creaban una norma individual que era la misma ley repetida para el caso. Esos resultados judiciales no solo no eran estudiados en la carrera de abogacía, sino que con suerte se trataban ligeramente bajo la jurisprudencia en tanto fuente del Derecho para algunos supuestos (casación, fallos plenarios, etc.), pero siempre subordinada a la ley y con eficacia para los casos individuales.

Una elemental lógica avalada por Aristóteles y Kant confirma que las resoluciones judiciales siempre cuentan con un enunciado general o universal para permitir que el razonamiento concluya algo para el caso. Pero además, razones de igualdad y seguridad jurídica obligan a tratar igual a lo que es igual o muy parecido, como también razones de economía procesal exigen allanarse a la instancia revisora si el juez no tiene nuevas razones para apartarse.

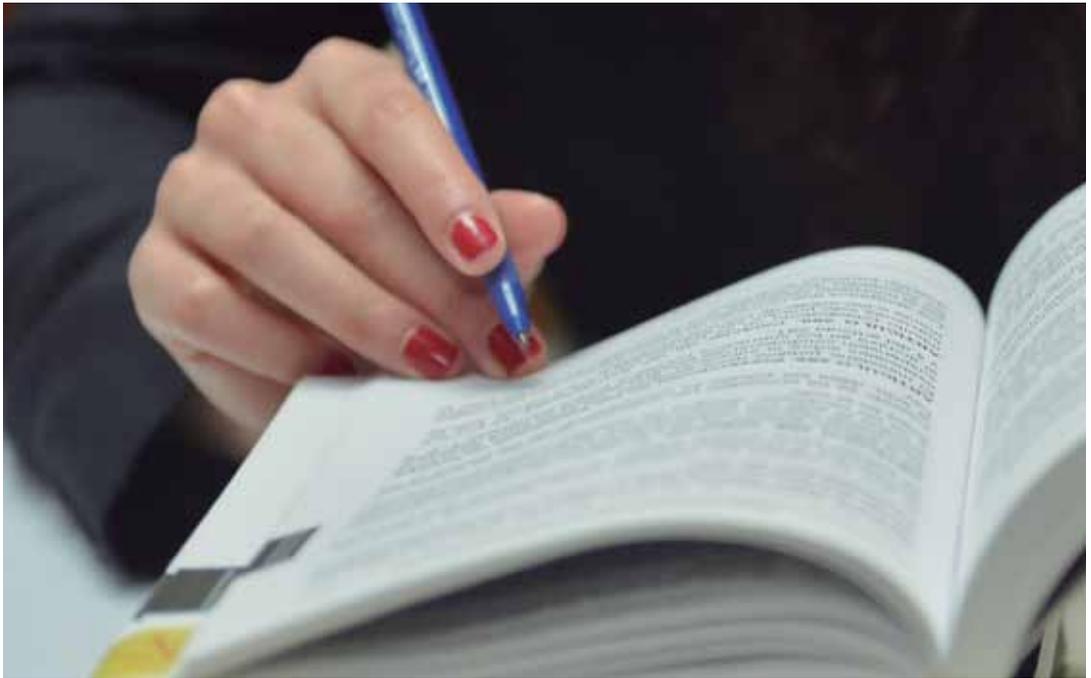
Aún falta en el mundo del *civil law* una teoría del precedente que lo defina, estableciendo: cuál precedente obliga, qué obliga, cuándo obliga, a quién obliga, cómo se cambia, etc. Sin duda que el *common law* ofrece una enorme riqueza al respecto, que ofrece una base de estudio muy interesante, dejando de lado si es o no directamente proyectable para nuestros sistemas europeos continentales.

La experiencia en nuestro continente revela que habitualmente los cambios personales generan automáticamente cambios en la jurisprudencia, y ello resulta por si mismo absolutamente injustificado.

13. La ética del operador jurídico:

En el EDL era irrelevante la ética del operador dado que había una respuesta para cada caso jurídico, y si no acataba ese mandato regía el delito de prevaricato. Pero, si como sabemos que en el EDC hay varias respuestas jurídicas disponibles frente al mismo caso y el operador debe elegir una de ellas, se torna decisiva la conciencia ética del mismo.

Quizás eso explique la importancia y atención que se le presta en estos tiempos a la ética profesional y judicial, dado que, por ejemplo, el Derecho para lograr independencia, imparcialidad o responsabilidad no le queda más remedio que ver la externalidad



de ciertos actos ejecutados y limitarse a prestarle atención sólo a los más graves.

El Derecho es compatible con la mediocridad profesional, pero si pretendo lograr el mejor clima para el servicio, se torna imprescindible convencer a los destinatarios que deben prestarlo con un esfuerzo visible orientado a la excelencia del mismo. El Derecho requiere del auxilio voluntario que le prestan aquellos que están convencidos de su razonabilidad y que asumen el poder profesional con la finalidad de servir de la mejor manera, con lo que está a su alcance.

14. Balance conclusivo: interpretación y/o argumentación jurídica:

Tenemos la impresión que ha quedado claro que el Derecho en tiempos del EDC se opera de manera muy diferente a los tiempos del EDL. Hoy el jurista necesita argumentar en favor de la respuesta jurídica que enseña, propone o impone; por eso, su discurso debe respetar la lógica (justificación interna), pero también debe fundar cada una de las premisas o enunciados contenidos en el mismo mediante argumentos o razones suficientes, válidos y persuasivos.

Pero la pregunta que subyace es si directamente la argumentación ha sustituido a la

interpretación jurídica, o cabe aún reconocer un espacio para ésta última, concretamente el referido a textos que es necesario atribuir algún significado. Al respecto, me parece más claro y contundente sostener que hoy se requiere argumentación y no interpretación. Mantener este concepto supone un error e inercias que poco favorecen a la formación de un jurista con las capacidades o el aparato conceptual suficiente como para operar apropiadamente el Derecho del EDC.

En ese marco teórico de pos-positivismos han sido muchos los conceptos dejados de lado o renovados al hilo de las exigencias de la realidad del EDC, y por ende, no puede sorprender que también caiga o se renueve la explicación de cómo hay que operar el Derecho. Frente a tentaciones irracionales cronolátricas conviene la prevención que la temática de la argumentación guarda conexiones con la filosofía práctica que fundara Aristóteles y que completara Aquino, bajo los rótulos de la prudencia, la dialéctica y la retórica. Pues esa perspectiva en buena medida queda sintetizada en la proclama de Coke: “Veritas, non auctoritas, facit legem”, a la que Hobbes impugnó con “Auctoritas, non veritas, facit legem”.

Todo ello sin dejar de reconocer los aportes enriquecedores proporcionados en la segunda mitad del siglo XX bajo el amparo fundamentalmente de la pragmática y de Kant.



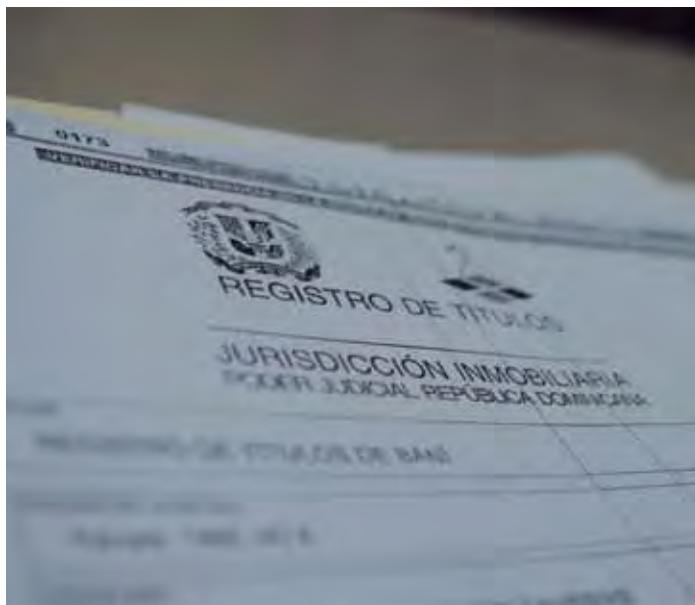
BANAQUÍ BÁEZ DE GERALDO

Presidenta de la Cámara Civil y Comercial
Corte de Apelación del Distrito Nacional
República Dominicana
bbaez@poderjudicial.gob.do

Egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Ingresó a la judicatura el 1ro. de marzo de 1978. Ingresó a la Carrera Judicial en marzo de 2001 y en octubre de 2012 asume la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Fue una de las tres mujeres en ser designada juez del Tribunal Superior de Tierras en la década del 80, siendo la primera mujer presidenta de este órgano en 1998, que originalmente tenía competencia territorial a nivel nacional. Es la primera mujer en asumir la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Novedades o cambios que introduce la Ley núm. 108-05, al Sistema Inmobiliario Dominicano



RESUMEN:

La Ley núm. 108-05, publicada en la Gaceta Oficial 10316, introdujo al sistema inmobiliario de la República Dominicana sustanciales e importantes novedades, empezando por el cambio de nombre de "Jurisdicción de Tierras o Catastral", por el de "Jurisdicción Inmobiliaria"; siguiendo con la reestructuración de la jurisdicción, creando el doble grado dentro de la misma, así como la creación de nuevas figuras y procedimientos que vienen a modernizar la gestión y a reforzar las garantías de los ciudadanos, tanto del derecho de propiedad per se, como del derecho de defensa.

PALABRAS CLAVES:

Jurisdicción Inmobiliaria. Tribunales de Tierras. Registros de Títulos. Dirección de Mensuras Catastrales. Poder Reglamentario. Referimiento. Ministerial o Alguacil. Litis sobre Derechos Registrados. Condenación en Costas. Desalojo de Inmuebles Registrados. Demanda Reconvenzional. Caducidad y Perención. Sistema Satelital y G. P. S., Salas de Consultas.

Nos vamos a referir a las novedades o cambios más importantes que introduce la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el 23 de marzo del año 2005, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10316, del 02 de abril del año 2005, y que han contribuido a la modernización del Sistema Inmobiliario de la República Dominicana.

La primera novedad, la constituye el cambio del nombre de la Jurisdicción de Tierras o Catastral por el nombre de Jurisdicción Inmobiliaria y la composición, es decir, su estructuración organizativa.

De acuerdo al artículo 2, modificado por la Ley núm. 51-07, la Jurisdicción Inmobiliaria está compuesta por los siguientes órganos:

- » Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original
- » Dirección Nacional de Registro de Títulos
- » Dirección Nacional de Mensuras Catastrales

Recordemos que la derogada Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre del año 1947, Gaceta Oficial núm. 6707, del 07 de noviembre de 1947, y sus modificaciones, en relación a la composición del Tribunal de Tierras, establecía en su artículo 12 que “el Tribunal de Tierras estará formado por un Tribunal Superior y por jueces de jurisdicción original”.

A partir de la Ley núm. 108-05, los *Tribunales Superiores de Tierras* asumen su rol de Cortes de Apelación, conforme la competencia funcional que establece dicha Ley en su artículo 7, cuando expresa: “*Los Tribunales Superiores de Tierras conocen en segunda instancia de todas las apelaciones que se interpongan contra las decisiones emanadas de los Tribunales de Jurisdicción Original bajo su jurisdicción, así como también en última instancia y de las acciones que le son conferidas por esta ley*”.

En cuanto a los *Tribunales de Jurisdicción Original*, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10, se erigen en tribunales de primer grado, para conocer de todas las acciones que sean de su competencia, con plenitud de jurisdicción dentro del Distrito Judicial al que correspondan. Su apoderamiento se realiza de manera directa por la parte interesada, a través de la Secretaría del

Despacho Judicial. Sus sentencias, revisten el carácter de verdaderas sentencias, tal y como las pronunciadas por la Jurisdicción Ordinaria; quedando eliminada la revisión de oficio, prevista por la derogada Ley núm. 1542, en sus artículos 15, 18, 124, 125 y 126, a cargo del Tribunal Superior de Tierras.

En cuanto al segundo Órgano, la *Dirección Nacional de Registro de Títulos*, es una creación de la citada Ley núm. 108-05, conforme su artículo 13, al disponer que es el órgano de carácter nacional encargado de coordinar, dirigir y regular el desenvolvimiento de las oficinas de Registro de Títulos, y su dirección, está a cargo de un Director Nacional.

Cabe destacar que, dentro del marco legal establecido por la derogada Ley núm. 1542, en su artículo 156, existían las Oficinas de Registros de Títulos, a cargo del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para la Oficina del Registro de Títulos, con asiento en el Distrito Nacional y un Registrador de Títulos por región o Departamento Judicial; éstas oficinas estaban bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Respecto a la *Dirección General de Mensuras Catastrales*, otrora Oficina Técnica adscrita al Tribunal de Tierras, como una dependencia de él. Sometida para la conducción de su trabajo a las disposiciones de esta ley, y a los Reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Tierras (art. 33), constituye ahora el Tercer Órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual tiene carácter nacional, ofrece soporte técnico en las operaciones técnicas de mensuras catastrales y está bajo la dirección de un Director Nacional.

Se crean además, las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, supeditadas a la Dirección General de Mensuras Catastrales (artículos 15 y 16, respectivamente de la ley).

En cuanto a la *facultad Reglamentaria*, constituye un importante aporte el poder reglamentario otorgado a la Suprema Corte de Justicia, para dictar los reglamentos y normas complementarias que permitan una correcta aplicación y desarrollo de las previsiones contenidas en la ley, de conformidad con su artículo 122; facultad que también consagra la misma ley en su Principio VI.

Es preciso destacar, que el poder reglamentario al amparo de la derogada Ley de

Registro de Tierras, residía en el Tribunal Superior de Tierras, de conformidad con el artículo 11, numeral 9, que atribuía plena facultad al Tribunal de Tierras “*para disponer discrecionalmente, cuantas medidas estime conveniente para la mejor solución de los casos que se le sometan*”; artículo 19, disponía que “*el Tribunal Superior de Tierras podrá dictar las medidas que crea necesarias con el fin de dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras*”, y el artículo 33, segunda parte de dicha ley.

Por otra parte, la Ley núm. 108-05, incorpora de manera expresa, la figura del *Referimiento* en sus artículos 50, 51, 52 y 53 y en su Reglamento.

Es de notar que nuestra antigua Ley de Registro de Tierras, sólo en la segunda parte del artículo 9, con motivo del proceso de Saneamiento, se refiere al Referimiento al expresar lo siguiente: “*El Tribunal de Tierras podrá ordenar, en Jurisdicción Original, no obstante revisión o cualquiera otro recurso, medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo, en los casos de urgencia, o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia*”.

Debemos resaltar que la reglamentación del procedimiento de Referimiento en la Ley núm. 108-05, le ha aportado a la Jurisdicción Inmobiliaria un mecanismo procesal que le permite a los jueces, resolver cuestiones urgentes que en la legislación anterior, en ausencia de una reglamentación específica, estaban sometidos a un proceso lento que podía en muchos casos causar perjuicios a los litigantes por su lentitud, como era el procedimiento ordinario del Tribunal de Tierras.

La Ley núm. 108-05, introduce el *Ministerio de Alguacil* como mecanismo para garantizar el derecho de defensa para las notificaciones de sentencias y actuaciones que las requieran (artículo 73).

48

La importancia de la figura del alguacil se debe medir tomando en consideración el derecho de defensa, el cual está consagrado en la Constitución de la República y por lo tanto, esta innovación garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales de una manera diáfana y segura.

Dicha Ley también establece en su artículo 67 la mora judicial, por lo que estipula un plazo

de 60 días para dictar sentencia, con lo cual se contribuye a la celeridad en la solución de las litis.

Otro aporte sumamente importante de la Ley núm. 108-05, es que Reglamenta el *Proceso de las Litis Sobre Derechos Registrados* en sus artículos 28 y siguientes y las disposiciones reglamentarias. En este aspecto, hay que tomar en consideración que la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, no obstante tener un título llamado “De Las Litis Sobre Derechos Registrados”, a continuación del desarrollo de las litis sobre derechos registrados, no estableció ningún procedimiento, con lo cual dejó lagunas que muchas veces originaron conflictos de opinión entre abogados y jueces, y también entre jueces de un mismo tribunal, resultando sentencias que finalmente cuando llegaban a la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de casación, era que venían a tener una solución que sirviera como pauta jurisprudencial.

Adicionalmente, la ley que comentamos introduce la *Condenación en Costas* por primera vez en materia catastral, para todos los procesos judiciales, con excepción del Saneamiento, en su artículo 66.

Además, la nueva Ley de Registro Inmobiliario reglamenta el *Desalojo De Inmuebles Registrados* por ante el Abogado del Estado (art.48), y el *Desalojo como resultado de un Proceso Judicial* (art.49).

Mantiene la competencia de la Jurisdicción Ordinaria para los casos en que la ocupación del inmueble, se ha iniciado con la autorización del propietario.

De igual forma, esta ley introduce como acción judicial los *Recursos Contra las Actuaciones Administrativas* que se interpongan contra de las actuaciones de carácter administrativo en la Jurisdicción Inmobiliaria. Estos recursos son: el Recurso de Reconsideración, el Recurso Jerárquico y el Recurso Jurisdiccional, los cuales en su conjunto están definidos en el artículo 74, de la manera siguiente: “*Es la acción contra un acto administrativo, dictado por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como de los que se ejerzan contra las resoluciones administrativas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria*”.



Otro aporte interesante lo constituye lo dispuesto por el artículo 31, que introduce las *Demandas Temerarias* y *Reparación de Daños y Perjuicios* cuando en el curso de un proceso judicial se compruebe la mala fe, dolo, es decir, un propósito ilícito, con el fin de perjudicar y por falta de asidero jurídico, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización correspondiente, conforme dispone el Código Civil.

La Ley que comentamos establece también como una novedad las figuras jurídicas de la Caducidad y la Perención, que existían en el procedimiento en materia civil ordinaria y que ahora forman parte del procedimiento ante la Jurisdicción Inmobiliaria, contribuyendo a que en esta haya una mejor administración de justicia.

Es necesario referirnos a otra importante y valiosa contribución de la Ley núm. 108-05, a la Jurisdicción Inmobiliaria: permitir la incorporación de *tecnología de punta*, tales como:

» *El Sistema Satelital y el (GPS) Sistema de Posicionamiento Global*, para lograr mediciones exactas en los levantamientos parcelarios e inspecciones que realiza el órgano técnico, Dirección General de Mensuras Catastrales, con lo cual se eliminan las técnicas y métodos de

agrimensura rudimentarios que hoy día no responden a las necesidades de una sociedad moderna y en constante evolución.

- » La implementación de sistemas de información y bases de datos para acceso digital, soporte cartográfico, automatización registral.
- » Los sistemas de tecnologías diseñados para la captura de datos sobre las operaciones de los Registros de Títulos, creando archivos digitales a partir de las imágenes (SIRCEA).
- » Un sistema operativo para la elaboración de estadísticas de los Registros de Títulos, comprendiendo la Gestión y Automatización Registral (SIGAR), permitiendo la expedición de certificaciones de cargas y gravámenes con gran rapidez.
- » Un sistema de seguimiento de expedientes de tribunales, comprendiendo aspectos gerenciales en todo su personal;
- » Un sistema para controlar solicitudes de digitalizaciones y expedientes físicos y las entregas que realiza el archivo central de la jurisdicción.
- » La creación de salas de consultas (virtuales) y ahora también en físico del expediente, lo que permite al usuario y

muy especialmente, a las instituciones de crédito a acceder a la base de datos del Registro de Títulos, con todo lo cual se está logrando la simplificación de los procedimientos, un mayor acceso a la información catastral y parcelaria, a través de la aplicación de las más avanzadas tecnologías; aumento de la seguridad jurídica, un incremento de las operaciones garantizadas por títulos de propiedad.

Finalmente, después de haber reseñado las más importantes innovaciones introducidas por la Ley núm. 108-05, en la Jurisdicción Inmobiliaria de nuestro país, me interesa hacer notar que este trabajo legislativo, ha sido fructíferamente completado por la Suprema Corte de Justicia con varios Reglamentos, que en muchos casos cubren lagunas dejadas por la ley, y en otros casos, interpretan y clarifican el texto de la ley para facilitar y mejorar su aplicación en el ámbito de la práctica judicial cotidiana; además, la labor jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido principios que emanan de la interpretación que hace la Corte de Casación sobre el contenido normativo de la citada ley.

Los jueces y abogados, deben poner mucha atención a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia inmobiliaria, ya que si la ley es una de las fuentes del Derecho, en la misma medida las sentencias de la Corte de Casación también crean las normas de origen jurisprudencial, que son fuentes del Derecho y, en este aspecto, debemos aplaudir y felicitar a la Suprema Corte de Justicia por la atinada jurisprudencia que ha elaborado en su labor de interpretación y aplicación correcta de la Ley núm. 108-05.

Precisamente, en este último aspecto, una sentencia pronunciada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso – Administrativo y Contencioso – Tributario de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha delimitado e innovado un aspecto que durante mucho tiempo fue una fuente de controversias doctrinarias: el pronunciamiento del defecto en la Jurisdicción Inmobiliaria.

Tradicionalmente, el defecto en la jurisdicción civil en grado de apelación, se había considerado como un desistimiento tácito del recurso de apelación. Sin embargo, en la

Jurisdicción Inmobiliaria se omitía pronunciar el defecto por considerar que ni la antigua Ley núm. 1542, ni la actual Ley núm. 108-05, establecían el defecto en esta jurisdicción. No obstante, mediante la señalada sentencia de fecha 3 de octubre del año 2012, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó consagrando que:

“el ámbito del apoderamiento lo fijan las partes al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; que el hecho de la parte recurrente no presentarse a la audiencia de fecha 6 de mayo de 2010 a la que había quedado debidamente citado para concluir con su recurso, esto implica un desistimiento implícito del mismo; que al pronunciar la Corte a-qua el descargo del recurso en esas condiciones, ha realizado una correcta aplicación de la Ley; que el principio VIII, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, señala que: Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines; que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inactividad procesal en que alguna de las partes ligadas a la instancia no comparezca a la audiencia para la que ha sido citada legalmente; o que habiéndolo hecho no produzca sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo, de acuerdo al principio rector VIII de la referida Ley que manda que en caso de carencia de esta normativa se reconoce el carácter supletorio del derecho común; por consiguiente, lo inherente al defecto por falta de concluir, pronunciado por la Corte a-qua va acorde con el mandato de la Ley de que el procedimiento de derecho común es aplicable en caso de oscuridad o carencia”.

Como se habrá podido advertir, ésta sentencia de principio de la Suprema Corte de Justicia, conduce a que las partes en el curso de las litis sobre derechos registrados, ante la incomparecencia de la parte recurrente en apelación, siempre que hayan sido debidamente citadas, puedan solicitar y obtener de parte de los jueces el pronunciamiento del defecto contra el recurrente incompareciente. Una vez más, nuestra Suprema Corte de

Justicia por vía de su labor jurisdiccional, reglamenta un aspecto jurídico y procesal que

había sido discutido durante muchos años. Debemos alegrarnos de que así haya sido.

BIBLIOGRAFIA

- » Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del año 2005.
- » Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre del año 1947.
- » Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 03 de octubre del año 2012.



**“Atrévete a
Salir del Despacho”**

51

Información en: www.enj.org • info@enj.org





MANUEL ALEXIS READ ORTÍZ

Juez Presidente del Tribunal Superior
de Tierras Departamento Central
República Dominicana
mread@ji.gov.do

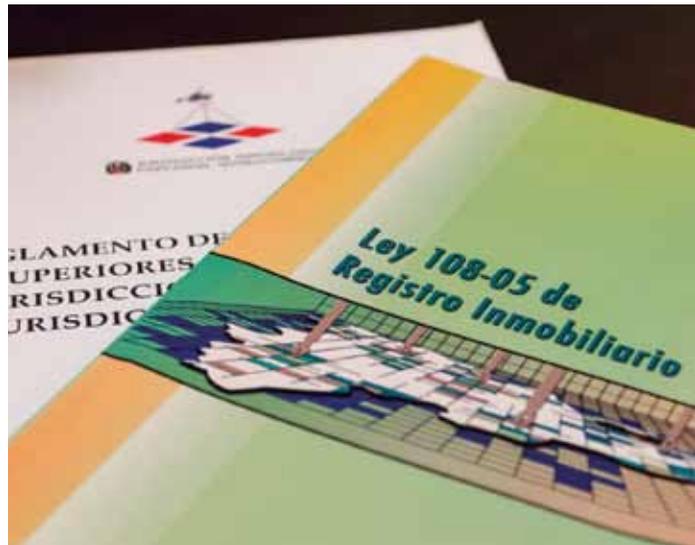
Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en el año 1983. Posee un postgrado de especialización "Justicia Constitucional y Derechos Humanos" en la Universidad Castilla La Mancha, España; especialidad en Derecho Judicial en la Escuela de la Judicatura y especialidad en Ciencias Penales en la Universidad de Costa Rica.

Ingresó a la judicatura en el año 1989, presidiendo varios tribunales desde el año 1997 a la fecha.

Algunas de sus obras son: La Jurisdicción de los Referimientos: Fondo Jurisprudencial de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo 1995-1998 (coautor); Los medios de inadmisión en el Derecho Procesal Civil dominicano, Las incapacidades en el Derecho Civil Dominicano, entre otros.

Consideraciones sobre el Derecho Inmobiliario: De Nobles y Plebeyos, de Ortodoxos y Heterodoxos, de Moros y Cristianos Viejos

- Primera parte -



RESUMEN:

La ignorancia de muchos operadores impide entender en su plenitud los genuinos alcances del derecho inmobiliario.

PALABRAS CLAVES:

Jurisdicción Civil, Jurisdicción inmobiliaria, Autismo Jurídico, Cueva de plátón.

“Estudia no para saber algo más, sino para saberlo mejor.”

(Séneca, Epístolas Morales a Lucilio)

“Yo conozco distritos en que los jóvenes se prosternan ante los libros y besan con barbarie las páginas pero no saben descifrar una sola letra.”

(Jorge Luis Borges, La Biblioteca de Babel)

La presencia (llámese una invasión, llámese irrupción) de jueces de la jurisdicción civil en la jurisdicción inmobiliaria (caídos aquí por obra y gracia de los dioses) ha generado en los mentideros judiciales un sordo rumor de rechazos, de impugnaciones y anatemas.

Repugna a ciertas almitas tiernas la contaminación del Derecho Inmobiliario por el Derecho Civil.

Cuentas habidas, las hay: el Derecho Inmobiliario es de origen divino. Entienden los doctos que los tribunales inmobiliarios son una especie de *sancto sanctorum*.

Solo los iniciados en los misterios; en los impenetrables arcanos de ese Derecho salido de la Divinidad, pueden acceder al santuario.

Óigase bien; solo deben levantar el velo que cubre el arca cierta categoría de elegidos, como si dijéramos los 144,000 sellados del Apocalipsis.

Ellos, solo ellos, que han adquirido por fuero del tiempo y de sus profundos estudios, títulos de nobleza inmobiliaria.

De suerte que -Revolución Francesa aparte- hay pues, nobles togados, y, por qué no decirlo, egos desbordados: egos revueltos según la expresión de Juan Cruz.

Detenta esa élite del saber, el monopolio de una sabiduría a la que no tiene acceso la plebez. Ellos son la sal de la tierra, y; el espíritu ha puesto en sus bocas la palabra alada y el concepto luminoso. Hablan, mejor, sientan cátedra para la ciudad y el mundo; a ellos, todo honor y gloria, amén.

En lo que nos concierne, hace muchos años hicimos profesión de fe republicana: los pergaminos de nobleza nos tienen sin cuidado, porque creo con Martí que toda la gloria del mundo cabe en un grano de maíz.

Tampoco me hace roncha que mi inteligencia y mis escasísimos dones -que no de lo alto

han caído- sean devaluados por debajo, muy por debajo de la media.

Sí debe quedar bien claro, clarísimo como agua de arroyo serrano, que para acceder a la posición que ostento (vellocino de oro o Banquete de Trimalción, para ciertos espíritus avispados) no he tenido que pasar bajo las horcas caudinas de las zalemas almibaradas a los de la cima, muchos menos lamer la mano de los dadores de munificencias.

Si escribo estas consideraciones profanas se debe al hecho de que, hasta ahora, la nobleza togada se ha limitado a argumentos ad hominem: lo cual es una pena; lo que se lamenta es que quienes siembran al voleo ciertas tesis no lo hagan en letra impresa, sino al amparo de comentarios anónimos, sin dejar de insinuar mucho de veneno y malevolencia.

En el fondo- me aventuro a decir- lo que revelan ciertas paparruchas que se predicán a nombre de una supuesta ortodoxia es un conocimiento esmirriado y enteco de los saberes jurídicos.

Pálidas sombras que viven, moran y habitan en completa oscuridad, en la cueva de Platón.

I. EN LA CUEVA DE PLATÓN

Ortodoxia. Quien la practica se llama ortodoxo, esto es, quien se sujeta a las doctrinas oficiales de un sistema. Siendo así, no es ocioso preguntar:

- » La pureza del Derecho Inmobiliario que se pretende defender ¿se hace a nombre de la ortodoxia?
- » ¿Se basta a sí mismo el Derecho Inmobiliario, en una especie de autismo jurídico?

Como ya dije, a falta de opiniones sustentadas por escrito – salvadas (y no tan salvadas) ciertas pálidas insinuaciones ayunas de tuétano, de nervio y de sustancia y llenas de amargo resentimiento y ponzoña debemos contentarnos con migajas que caen aquí y allá.

Intento demostrar – papeles en mano- que hay una elevada dosis de ignorancia, supina, fina expresión para significar la ignorancia de la haraganería; jaraganería como dicen en el Cibao, lo que deriva de haraganería o negligencia que en algunos operadores es un

estado constitucional o estructural de sus febles esquemas cognoscitivos. (¡Me las llevé!).

En otros operadores –para decirlo con el profesor Eduardo Jorge Prats– es un estado de intoxicación por lecturas mal digeridas que provocan vómitos o diarrea –o corrimientos, como dice un amigo mío.

Y más que ese estado de enfermedad que lleva de la bacinilla al catre, se les crea un bataburrillo, un caos, una nebulosa, una noche oscura y no la noche oscura del alma a la que alude San Juan de la Cruz.

Esas tinieblas, esa obscuridad nos recuerda la mentada alegoría de la caverna que aparece en el libro VII de *La República* (Platón, *Diálogos. La República*, libro VII, págs. 338 y siguientes. Introducción, traducción y notas por conrado Eggers Lan, Editorial Credos, S.A., Madrid, España, 2008).

Sócrates le pide a Glaucón que haga la representación de unos seres humanos que viven en un subterráneo en forma de cueva, cuya entrada ocupa toda la fachada. Los seres humanos se encuentran en el interior de la cueva desde su infancia encadenados por el cuello y las piernas y sin movilidad; sin poder voltear la cabeza. Lo único que podían ver es el fondo de la cueva. Fuera de esta y sobre un lugar alto brilla la luz. Entre la luz y los seres encadenados se interpone un camino a lo largo del cual se levanta un muro.

¿Qué ven los encadenados? Solo ven las sombras proyectadas por la luz. Ven solo apariencias; apariencias de lo real.

Y es esta la situación de los que transitan por el Derecho Inmobiliario viendo apenas

las sombras, no la realidad de las figuras que viven en el Derecho Inmobiliario.

¿Cómo, entonces, romper las cadenas? Se cuenta que en su lecho de muerte Goethe pedía “luz, más luz”, y luces se necesitan para sacar de su triste y lastimero estado a quienes navegan en un mar de confusión.

II. HÁGASE LA LUZ

Según el mito bíblico de la creación, en el principio, es decir, antes (¿o durante?) el *big bang*, en los comienzos de los tiempos, sobre la tierra –desordenada y vacía– planeaban las tinieblas. Un poderoso Yavé -Dios volcánico y terrible-, cuyos seguidores se llaman yaveistas, se limitó a ordenar que se hiciera la luz y “*la luz fue*” (*Génesis 1:3*).

Mi ego de plebeyo no cae en la soberbia -¡libreme Alá!- de compararme al Dios de los hebreos.

Mi propósito es, más que molesto, modesto: en vena de contribuir con la labor de hacer luz de sacar chispas, que es al fin y al cabo la tarea de la doctrina- me he impuesto la fatigosa labor de tocar en las líneas subsiguientes algunos aspectos concretos que nos ayuden -al que ayuda quiera- a desenredar la madeja que han tejido ciertos sabios, profundos, sesudos e iluminados doctores de la ley inmobiliaria.

Y, para que no digan que desconozco su sacratísimo derecho de defensa -¡ofrézcome!- queda reservado desde ya su derecho fundamental a la réplica. En el nombre del padre, del hijo y...

EL JUDICIAL

PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Centros

Centro de Información y Orientación Ciudadana

Es una vía de acceso al sistema de justicia con que cuentan los ciudadanos, que tiene por finalidad ofrecer servicios de información y orientación sobre la administración de justicia.



**CENTRO DE
INFORMACIÓN
Y ORIENTACIÓN CIUDADANA**



1. Edificio Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial
Calle Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura,
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo
Santo Domingo, Distrito Nacional
Teléfono: (809) 533-3191 Ext. 2102 • Fax: (809) 533-8112
infojusticia.scj@poderjudicial.gob.do

2. Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del D. N.
Calle Hipólito Herrera Billini Esq. Juan B. Pérez, Centro de
los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo
Teléfono: (809) 533-3118 Ext. 272 y (809)533-4737 Fax: (809) 533-4725
infojusticia.corte@poderjudicial.gob.do

3. Palacio de Justicia de la provincia de Santo Domingo
Avenida Charles de Gaffe Núm. 27, 2do piso
Palacio Justicia de la provincia de Santo Domingo
Teléfono: (809) 483-4437 Ext. 327 • Fax: (809)483-4497
infojusticia.psd@poderjudicial.gob.do

4. Santiago
Palacio de Justicia de Santiago "Lic. Federico C. Álvarez", 1er. piso,
Ave. 27 de Febrero entre las calles Eugenio Guerrero y Ramón García
Teléfono: (809) 582-4010 Exts. 2235 y 2236 • Fax: (809) 570-5470
infojusticia.stgo@poderjudicial.gob.do

5. San Juan de la Maguana
Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana,
Calle Dr. Luis Pelayo González Núm. 4, Ant. Diosa Themis
Teléfono: (809) 557-4403 Ext. 263 • Fax: (809) 557-3280
infojusticia.sjuan@poderjudicial.gob.do

6. Barahona
Palacio de Justicia de Barahona, ubicado en el 1er. piso
Calle Colón Núm. 43
Teléfono: (809) 524-2233 Ext. 267 • Fax: (809) 524-6848
infojusticia.bar@poderjudicial.gob.do

7. La Vega
Palacio de Justicia de La Vega, Calle García Godoy Núm. 32
Teléfono: (809) 242-2970 Ext. 282 • Fax: (809) 573-3989
infojusticia.lvega@poderjudicial.gob.do

8. Monte Plata
Palacio de Justicia de Monte Plata, Calle Altagracia Núm. 31
Teléfono y Fax: (809) 551-6320
infojusticia.mplata@poderjudicial.gob.do



MARIANO GERMÁN MEJÍA

Presidente de la Suprema Corte de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial
República Dominicana
magerman@poderjudicial.gob.do

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Es Notario Público de los del número de la Jurisdicción del Distrito Nacional, miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Fue designado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el Consejo Nacional de la Magistratura, en la sesión del 22 de diciembre de 2011, posición que le atribuye de pleno derecho la presidencia del Consejo del Poder Judicial.

Docente universitario, miembro de la comisión redactora del anteproyecto del Código de Ordenamiento de Mercado y Redactor del anteproyecto del Código de Procedimiento Civil. Dentro de sus publicaciones se encuentran: Vías de Ejecución (Tomo I y II), La Responsabilidad Civil Dominicana: antecedentes y evolución, entre otras.

DISCURSO

Cumbre Judicial Nacional 2016

7 de octubre de 2016



INTROITO

56 **C**ontinuará siendo una interrogante que viajará con el ser humano por todos los tiempos, saber cuándo él llegó a la tierra. Así los hombres y las mujeres se dividen entre creyentes y no creyentes. Para los primeros, el día en que Dios creó el mundo e hizo a Adán y a Eva. Para los segundos, progresivamente en la medida en que por evolución de la materia viva se originaron

los animales y de éstos, por evolución, se fue originando el ser humano con características definidas.

Sin embargo, de lo que no hay dudas es que desde que se conoce la presencia del ser humano sobre la tierra, éste ha venido viajando.

En el tiempo, a través del pasado, del presente y del futuro, pareciendo ser que se trata de una indefinición, ya que ayer es el pasado, hoy es lo que vivimos y mañana será el futuro, pero uno y otros están tan cerca que apenas dejan de verse la cara.

Recibido el 10/10/2016 - Aprobado el 26/10/2016.

En el espacio, del mundo a la localidad, según los diferentes medios de transporte y comunicación y guiado por la búsqueda de mejores condiciones de vida, según la productividad de la tierra y la prodigalidad de la naturaleza, conforme a la riqueza emocional y la seguridad que le ofrece.

En su viaje por el tiempo y el espacio, el ser humano nunca ha perdido de vista las grandes motivaciones o las guías que le dan los grandes valores:

- 1).- Descubrir los secretos que envuelve la naturaleza, y dentro de ésta, el hombre mismo. Es decir, descubrir diariamente verdades, aun de las mentiras.
- 2).- Descubrir cómo y por quién fue creado el mundo.
- 3).- El amor y el secreto que éste tiene. El ser humano busca permanentemente que lo amen.
- 4).- Tener bienes, por las necesidades que le cubren y el prestigio que le asignan los demás hombres que le rodean.
- 5).- El reconocimiento: Nunca quiere ser un anónimo. Quiere que le llamen por su nombre, que le reconozcan cualidades, que le rindan pleitesía, que se genuflexen frente a él.
- 6).- Tener poder y en base a él que lo obedezcan.
- 7).- Que le hagan justicia.

Al llegar a la enumeración de este valor abandono el introito para entonces detenerme y decirles que ciertamente es el análisis del valor de la justicia lo que nos ha movido a organizar los eventos que hoy culminamos.

Dejemos pues el introito y reflexionemos detenidamente sobre la administración de justicia.

DESARROLLO

Nos referimos a la justicia en su doble acepción: La justicia material, como conjunto de instituciones creadas por el Estado y desarrolladas por el hombre para administrar la justicia, como valor o virtud e íntimamente ligada a la constitución y a las leyes. La justicia que, como valor y como virtud, conduce a todo ser humano a dar o reconocer a cada quien lo que le pertenece.

Como parte de una sociedad en proceso permanente de construcción en materia de justicia, hemos llegado donde estamos porque siempre hemos tenido soñadores y hacedores, ya que ninguna sociedad altamente valorada se construye sino tiene una mezcla comfortable de unos y de otros.

La historia del Poder Judicial no ha sido ajena a nuestra historia política, ya que jamás podrá concebirse una justicia institucionalizada sin un poder político igualmente reconocedor de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

En el caso de la República Dominicana, la historia ha sido bastante tortuosa. En efecto:

- 1).- En tiempos en que algunos historiadores califican como el ingreso de nuestra sociedad al mundo de la civilización mundial, de otros continentes vinieron y nos dijeron lo que debíamos ser en una etapa inicial. Varios siglos así fue.
- 2).- Vino la etapa de la lucha por la independencia y con ella un período de inestabilidad (1821) porque no sabíamos exactamente hacia dónde íbamos, aunque sí a donde queríamos llegar, pero al fin logramos la independencia (1821).
- 3).- Pero volvieron desde fuera y nos impusieron 22 años de tortura (1822 -1844).
- 4).- Logramos nuevamente la independencia (1844), pero aún después vino la anexión a quien nos habían diseñado nuestro futuro inicialmente (1861).
- 5).- Por fin llegamos a restaurar nuestro territorio y con ello las instituciones que nos respaldarían (1863-1916).
- 6).- Tuvimos que recibir nuevamente el atropello de la invasión extranjera (1916-1924). Nuestro esfuerzo valió la pena y llegamos a la llamada Tercera República, con un Poder Judicial aún embrionario (1924-1930).
- 7).- Durante 30 años la dictadura cerró los ojos de muchos y doblegó los actos de muchos otros (1930-1961), pero al fin logramos la libertad y comenzamos a construir una República Democrática, la cual no es posible sin una justicia en libertad y con libertad.

El trabajo legislativo, como expresión de avance en el campo institucional y con él en el área judicial, se ve expresado, a partir de la Independencia Nacional, en las 40 modificaciones constituciones registradas desde 1844 hasta el año 2015; y en un conjunto de más de 30 leyes fundamentales dirigidas a modificar la Organización Judicial, los procesos civiles, el ejercicio de los derechos fundamentales, la protección del derecho de propiedad, la organización territorial, los derechos de los trabajadores, el acceso a la justicia, la lucha contra la criminalidad, la protección de los discapacitados, los derechos de la mujer, los derechos constitucionales y otros.

En el ámbito judicial, desde nuestra óptica, los grandes hitos de la historia jurídica dominicana han sido marcados por:

- » La Constitución del 6 de noviembre de 1844, que creó la Suprema Corte de Justicia.
- » La Constitución de 1994, que instituyó El Consejo Nacional de la Magistratura y en consecuencia viabilizó la elección de la estructura de la nueva Suprema Corte de Justicia, en 1997.
- » La Constitución del 26 de enero de 2010, que dividió las labores en el poder judicial en administrativas y jurisdiccionales. Las primeras, a cargo del Consejo del Poder Judicial; y las segundas, a cargo de la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales.

Al mismo tiempo que creó Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional especializando la competencia para los temas electorales y constitucionales.

En efecto:

- I. La Constitución de 1844 creó la primera Suprema Corte de Justicia, compuesta por un Presidente y tres vocales elegidos por el Consejo Conservador a presentación del Tribunalado; con 9 funciones básicas, entre ellas, conocer los recursos de nulidad y uniformar la jurisprudencia de los tribunales nacionales.
- II. La Constitución de 1994 marcó un nuevo punto de partida en la justicia dominicana, dando las primeras señales de que el Poder Judicial debe ser real y efectivamente un Poder independiente,

al consagrarse el Consejo Nacional de la Magistratura, único organismo que al tenor de nuestros cánones constitucionales exige de la presencia y de la decisión de los tres poderes del Estado, los cuales deben confluir con su buena decisión en la designación del órgano superior del Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia.

En cumplimiento de dicha Constitución, el 3 de agosto de 1997 fueron escogidos por el Consejo Nacional de la Magistratura los integrantes de esa Suprema Corte de Justicia, juramentados el día 4 y puestos en posesión el día 5 del mismo mes y año; no quedando duda alguna de que el Poder Judicial comenzaba a trillar senderos diferentes y que sus metas principales eran sentar las bases para poner en práctica la prerrogativa constitucional de su independencia.

Son expresiones de esa nueva Suprema Corte de Justicia el trabajo a nivel jurisdiccional llevado a cabo, las tareas administrativas dirigidas a la automatización de la justicia para la producción de sentencias, al apoyo de los tribunales, a la adquisición de bienes, a los convenios con organismos internacionales; así como la emisión de más autos, más resoluciones, más sentencias, más trabajos directo en cada uno de los tribunales.

Como punto particular me permito señalar que, del año 1997 al 2005, 94 resoluciones dirigidas a los puntos ya mencionados fueron aprobadas por la Suprema Corte de Justicia.

Igualmente, entre los años 2000 al 2003, se realizaron cuatro encuentros llamados “Conferencias del Poder Judicial”, los cuales tuvieron como finalidad reunir la totalidad de los jueces del país con diversas personalidades del ámbito nacional e internacional, para intercambiar ideas sobre el sistema de justicia vigente.

En una primera conferencia celebrada en el año 2000, con el tema “La capacitación Judicial”, fue analizado el tema de la capacitación y la importancia de ésta, con la finalidad de contar con un sistema de administración de justicia más justo y apegado a los derechos del hombre y

a las garantías constitucionales, de provecho para todos y en especial para los ciudadanos.

En una segunda conferencia, celebrada en el año 2001, con el tema “Las estrategias a desarrollar durante los años 2001-2005, con la finalidad de consolidar el proceso de institucionalización y modernización del Poder Judicial”; se trazaron los cuatro lineamientos estratégicos del Poder Judicial que guiarían la administración de la justicia para dicho periodo:

- 1) Alianza Poder Judicial-Sociedad.
- 2) Estrategias de gestión.
- 3) Capacitación, especialización y actualización de los recursos humanos.
- 4) Estrategias de institucionalización.

Los insumos de esta Conferencia emanaron de un proceso de consultas que abarcó todo el territorio nacional, las cuales fueron organizadas y ejecutadas por la Escuela Nacional de la Judicatura, la Dirección General Técnica de la Suprema Corte de Justicia, el movimiento cívico Participación Ciudadana, la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), juntas de vecinos, grupos de bases, organizaciones de mujeres, iglesias, gremios, asociaciones empresariales y autoridades provinciales y municipales y 572 jueces.

En una tercera conferencia, celebrada en el año 2002, con el tema “La Seguridad Jurídica como Base del Desarrollo Económico”, se reunieron todos los jueces del país y líderes empresariales con el objetivo de acercar la justicia al sector productivo nacional y conocer las expectativas de éste con respecto al sistema judicial, en aras de garantizar un desarrollo económico sostenible.

En una cuarta conferencia, celebrada en el año 2003, con el tema “La Justicia y los Medios de Comunicación: La Construcción de la Noticia Judicial”, la justicia dominicana se propuso su acercamiento a los medios de comunicación, con la finalidad de conocer las expectativas de éstos con respecto al sistema judicial y lograr una efectiva comunicación entre ambas partes, contribuyendo al fortalecimiento

de la democracia participativa y a una cultura jurídica de la ciudadanía.

Dando cumplimiento a su nueva visión, el 30 de julio del año 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó el Sistema de Integridad del Poder Judicial, cuyo propósito principal ha sido la búsqueda de la excelencia en el servicio de administración de justicia, mediante el desarrollo de una cultura fundamentada en principios éticos, entre los cuales cabe destacar: los 26 principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial:

- » Conciencia institucional
- » Credibilidad
- » Cortesía
- » Decoro
- » Disciplina
- » Diligencia
- » Eficacia, eficiencia y efectividad
- » Equidad
- » Excelencia
- » Honestidad
- » Humildad
- » Igualdad
- » Independencia
- » Imparcialidad administrativa
- » Imparcialidad judicial
- » Integridad
- » Lealtad
- » Legalidad
- » Motivación de las decisiones judiciales
- » Prudencia
- » Rendición de cuentas
- » Responsabilidad
- » Transparencia
- » Uso efectivo de los recursos
- » Secreto profesional
- » Vocación de servicio

- III. Señoras y señores, como con anterioridad lo había expresado, con la proclamación de la Constitución del 26 de enero del año 2010, se creó el Consejo del Poder Judicial, a cargo del cual fueron puestas las funciones administrativas y disciplinarias que hasta ese momento estaban a cargo de la Suprema Corte de Justicia; preservando esta última las funciones

jurisdiccionales y de iniciativa legislativa. Al mismo tiempo fueron constitucionalizados el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional, los cuales conjuntamente con el Poder Judicial están llamados a consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho.

Es entonces que, en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales y legales a cargo del Consejo del Poder Judicial, durante los años subsiguientes, la justicia continuó promoviendo el trabajo interno de fortalecimiento y descentralización con la puesta en funcionamiento de salas penales y civiles, tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, planes de descongestión, construcción de juzgado de paz y adecuación de tribunales: así como con la implementación y puesta en funcionamiento de las Comisiones Regionales de Seguimiento a la Administración de Justicia, integradas por:

1. Un Consejero, quien la preside.
2. Un Coordinador de los trabajos, con rango de Presidente de Corte de Apelación o su equivalente.
3. Subcomisiones, presididas por Presidentes de Corte de Apelación o sus equivalentes, para apoyar al coordinador en el cumplimiento de sus funciones.
4. Un equipo técnico de servidores judiciales administrativos, encargado de apoyar técnicamente a todas las comisiones y del cual forman parte representantes de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, de la Dirección General Técnica, de la Dirección de Planificación y Proyectos, de la Dirección de Gestión Humana y de la Coordinación Ejecutiva de Presidencia de la SCJ.

Con dichas Comisiones, el Poder Judicial abrió el espacio de intercambio y acercamiento con la ciudadanía, permitiendo a ésta conocer más ampliamente las funciones jurisdiccionales y administrativas de dicho poder y optimizar las respuestas frente a los requerimientos de justicia y acceso a ella, sobre la base de los principios de transparencia, publicidad, integridad y rendición de cuentas.

Sus funciones son:

- 1) Dar seguimiento a la aplicación del Código de Comportamiento Ético, en cuanto a los diversos principios y obligaciones que dicho Código pone a cargo de los jueces y a su vez formular al Consejo del Poder Judicial cuantas propuestas estimen pertinentes para su efectiva ejecución.
- 2) Formular las propuestas de mejoras que sean necesarias en cada región para eficientizar el sistema de administración de justicia, principalmente en cuanto a la mora judicial y en atención a los usuarios; potenciando la noción de calidad y de eficiencia administrativa.
- 3) Presentar trimestralmente al CPJ un informe que contenga los datos relativos al cumplimiento cabal de los horarios de audiencia de cada tribunal.
- 4) Informar al Consejo del Poder Judicial periódicamente acerca de los expedientes en estado de ser decididos y las causas por las que no han obtenido solución en plazos razonables.
- 5) Administrar los programas de liquidación y descongestión en cada departamento judicial administrado por cada Comisión.
- 6) Solicitar al Consejo del Poder Judicial investigaciones, inspectorías ordinarias de conocimiento y auditorías contables y financieras; así como la implementación de proyectos y programas que sean de bienestar para la administración de justicia.
- 7) Reunirse cada 45 días para conocer y discutir los inconvenientes que surgieren en el departamento correspondiente y plantear y poner en ejecución las condignas soluciones.

Con la creación de órganos de apoyo y el desarrollo de los vínculos con la sociedad se ha procurado siempre desarrollar un Poder Judicial con mayores méritos, para una sociedad más tranquila y en consecuencia, en mejores condiciones de convivencia.

Podemos decir sin duda alguna, que dichas comisiones han cumplido su papel y que aspiramos a que ellas constituyan la antesala a un Poder Judicial con mayores y mejores condiciones para un buen servicio judicial.

Siempre acompañados y promovidos por soñadores y hacedores, llegamos al 2016, en el cual nos propusimos impulsar nuevamente los movimientos de reforma, de eficientización de la justicia y de acercamiento de ésta a la sociedad para la cual trabaja, por lo que al pronunciar el discurso del día del Poder Judicial, el 7 de enero, dijimos al país:

“En el 2016 seguiremos cumpliendo con nuestra misión de ser administradores de justicia, para decidir conflictos, generando seguridad jurídica y paz dentro del marco de un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, siempre con la visión de constituirnos en un Poder Judicial modelo que administra un sistema de justicia independiente y oportuno y que genera confianza en la sociedad por la integridad de los servidores judiciales y por la excelencia expresada en la calidad de sus servicios..... Debemos acercar la justicia a la sociedad, permitiendo que la misma sociedad asuma roles de vigilancia de nuestra efectividad. Trabajemos con la autenticidad avalada por nuestra conducta individual y social. Ella dirá quiénes somos y de ella entonces podremos hablar desde la intimidad del hogar y desde los tejados de los edificios públicos y nadie dudará de nosotros. Trabajo, Perseverancia y Serenidad, al mismo tiempo que firmeza; Confianza, al mismo tiempo que esperanza; Autenticidad en nuestros comportamientos; Prudencia y Voluntad irrenunciable de avanzar y construir más institucionalidad; Inversión de más recursos en el Poder Judicial; Manejo pulcro y timidez al gastar los fondos asignados; Supervisión y disciplina; deben constituir el decálogo y por lo tanto la guía de nuestras prácticas al frente del Poder Judicial. El Poder Judicial tiene sus normas y su lógica interna y conforme a ellas resolverá los presentes y futuros inconvenientes”.

Fue pues el 7 de enero de 2016, el momento propicio para hacer conocer al país la celebración de la Cumbre Judicial Nacional 2016. Una iniciativa que surge a lo interno del Poder Judicial y que pretende, mediante un proceso plural, participativo y democrático, interno y externo, evaluar los avances y los retos del Poder Judicial, con la finalidad de adecuar la Justicia actual a los verdaderos requerimientos de la sociedad dominicana

(Discurso del Día del Poder Judicial, el pasado 7 de enero de 2016).

Se trata de un evento que, de la mano con el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial, facilitará que podamos revisar y reflexionar, introspectivamente, los insumos internos y externos al Poder Judicial, a los fines de poder suscribir y asumir los compromisos que nos permitan mejorar el servicio de justicia, adecuándolo a los requerimientos de nuestra sociedad.

Se trata de una apertura para que usuarios, servidores, sectores ligados a la administración de Justicia, el Estado, la Sociedad Civil, a través de sus aportes, puedan colaborar con la consolidación de un Poder Judicial eficiente, transparente, independiente y cohesionado, ya que la Justicia concierne a todos los sectores de la sociedad, porque no puede haber un solo sector que pueda escapar a ella, o ser afectado por ella, positiva o negativamente.

Se trata de un evento programado originalmente para el desarrollo de seis ejes temáticos transversales:

1. Autonomía e Independencia.
2. Acceso a justicia.
3. Eficiencia y Eficacia en el procesamiento de los casos.
4. Coordinación interinstitucional.
5. Integridad en la labor judicial, sistema de carrera y régimen de consecuencias.
6. Gestión administrativa.

El desarrollo de esta Cumbre Nacional fue programado en cuatro etapas: Consulta, reflexión, compromisos y ejecución y monitoreo de compromisos.

La primera etapa, caracterizada por ser totalmente consultiva, se ejecutó a través de encuestas y de encuentros presenciales. Las encuestas, vía web, dirigidas a la ciudadanía, a otros actores del sector justicia y a los jueces y servidores judiciales. Los foros presenciales, por su parte, en dinámicas de mesas de trabajo, reunieron a los actores internos del Poder Judicial (Jueces y Servidores Judiciales); a los actores vinculados al Sector Justicia y del Estado (Ministerio Público, Defensores, Agrimensores, Consejo Nacional para la Niñez (Conani); así como a

la Sociedad Civil (ONGs, Iglesias, clubes de servicios, academia, interesados en sentido general).

La acogida, la colaboración y participación de todos los sectores convocados a estos foros dieron sus frutos. El éxito fue posible, porque todos fueron movidos sólo por el interés de aportar a la causa común: una mejor Justicia.

Una vez procesados los insumos de la primera etapa, los cuales estuvieron referidos:

1. A la competencia interna del Poder Judicial, como son: el sistema de carrera judicial y administrativa, evaluación del desempeño, escalafón judicial, traslados de jueces y servidores judiciales administrativos, juicios disciplinarios, implementación de una política comunicacional, recursos humanos, presupuesto, capacitación, así como la ampliación de los métodos alternos de resolución de conflictos; con relación a los cuales asumimos compromisos formales.
2. A la competencia externa del Poder Judicial, como son: la aprobación y modificación legislativa, composición del Consejo de la Magistratura, creación y fortalecimiento de mesas interinstitucionales y un sistema educativo hacia una cultura de paz, con relación a los cuales estamos ofreciendo nuestra participación a trabajar en comunicación permanente con los poderes y organismos a los cuales compete trabajar dichos temas.

Se pasó entonces a la segunda etapa, la cual consistió en la reflexión interna de los hallazgos y la elaboración de las acciones a seguir para la consecución de los objetivos. Fue un proceso introspectivo de los Jueces, en el cual participaron activamente los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y los Consejeros del Poder Judicial y cuyas reflexiones permitieron completar los seis ejes temáticos agendados inicialmente con doce temas más, cuyo contenido se consigna en la versión escrita de estas consideraciones.

La tercera etapa fue programada para la celebración de los actos finales de la Cumbre, con los cuales trataremos de asumir públicamente los compromisos ante la sociedad y trazar el plan a seguir para alcanzar el ideal que todos compartimos: una mejor justicia.

Una cuarta etapa permitirá que los compromisos y el plan no queden en letras muertas. En ella habremos de dar seguimiento y monitorear los acuerdos asumidos y sus actos básicos deberán coincidir con los acuerdos pactados con los sectores internos y externos al Poder Judicial. Éstos, de seguro, se mantendrán vigilantes en el cumplimiento y la ejecución de los acuerdos.

CONCLUSIONES

Volveremos a encontrarnos en el proceso de seguimiento, siempre convencidos de que la ejecución de los resultados de la Cumbre que hoy temporalmente concluimos será exitosa.

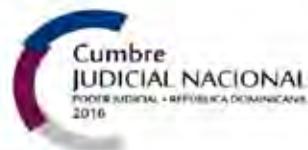
Señoras y señores, todas las sociedades viven permanentemente definiendo su futuro. Con sus proyectos articulados por sus instituciones, a través de los planes estratégicos, procuran encontrar caminos más cortos, más apropiados, más ajustados a sus realidades y alcanzables, según sus condiciones materiales y culturales.

En cada uno de los Poderes del Estado, ordinariamente ocurren fenómenos similares; en consecuencia, lo que planifican y ejecutan unos, muchas veces constituyen el modelo a seguir por otros.

El Poder Judicial no es ajeno a esta modalidad de conceptualización. Procura ser un modelo que los demás aspiren a seguir, pero con las particularidades que le imprimen las idiosincrasias de sus funciones.

Para construir ese modelo, a través de los diversos encuentros que ha realizado en los últimos años con los demás sectores de la sociedad y los que ahora culminan con esta cumbre, el Poder Judicial ha asumido compromisos y procurará ejecutarlos, para así hacer honor a sus palabras empeñadas.

Aquí me detengo y con un llamado a una particular atención me permito agradecer a los diferentes sectores que participaron en esta Cumbre, en especial a la **Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)**, el apoyo a los proyectos y actividades del Poder Judicial que hoy temporalmente culminamos y sin la cual no hubiésemos podido llevar a cabo el conjunto de actos en base a los cuales estamos asumiendo los compromisos que detallamos a continuación; he aquí los compromisos asumidos:

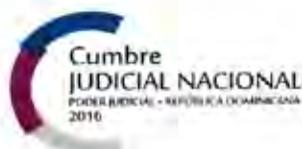


Compromisos del Poder Judicial de la República Dominicana en el marco de la Cumbre Judicial Nacional 2016

El Poder Judicial Dominicano, representado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los Presidentes de Salas de la Suprema Corte de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, y los Presidentes de las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales de la República Dominicana, una vez concluidas las fases de consulta y reflexión de la Cumbre Judicial Nacional, revisados y analizados los resultados obtenidos, asume los siguientes compromisos relativos a los ejes temáticos sobre los que se sustenta el proceso de esta Cumbre Judicial Nacional:

I: Autonomía e Independencia.

- Garantizar la independencia interna del Poder Judicial;
- Diseñar, desarrollar e implementar una estrategia comunicacional que garantice la diaphanidad de las informaciones y el carácter educativo de las mismas para los medios de comunicación.
- Impulsar las acciones necesarias para lograr la asignación presupuestaria que le corresponde por ley al Poder Judicial.

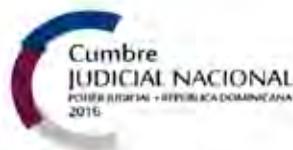


II: Acceso a la Justicia.

- Desarrollar acuerdos y compromisos dirigidos a materializar acciones con miras a lograr que la justicia dominicana cuente con edificaciones adecuadas, con centros de información equipados, con un personal capacitado y sensibilizado en la atención al usuario/a;
- Incentivar un mayor acercamiento entre la justicia y la ciudadanía, que garantice el acceso a la justicia de usuarios y usuarias;
- Crear un sistema de monitoreo y evaluación transparente y una difusión clara y eficaz del accionar del Poder Judicial para fortalecer la confianza y credibilidad de la ciudadanía en la administración de justicia;
- Fortalecer el equipamiento y uso de las tecnologías en los tribunales, a nivel nacional;
- Fortalecer la aplicación de las políticas de género por parte de todos los actores del sistema de justicia;
- Crear un banco de intérpretes judiciales en todas las lenguas.

III: Eficiencia y eficacia en el procesamiento de los casos.

- Continuar promoviendo dentro del Poder Judicial el uso eficiente de los métodos alternos de resolución de conflictos, la aplicación de la política de resolución de conflictos aprobada en el año 2005; así como el desarrollo de procesos educativos dirigidos a la ciudadanía sobre los métodos alternos de resolución de conflictos;
- Realizar cambios en la gestión de las jurisdicciones para una más eficiente distribución de los casos entre jueces y juezas;
- Continuar la implementación del modelo de gestión de despacho en todas las jurisdicciones;
- Ampliar y eficientizar los centros de citaciones;
- Implementar un sistema electrónico de citaciones y notificaciones;
- Fortalecer las competencias de los jueces y juezas en su rol gerencial;
- Estandarizar los procedimientos propios de los tribunales, por materia, respetando la autonomía funcional de cada tribunal;
- Incrementar el personal de apoyo a los tribunales;
- Aumentar el número de salas y la disposición de jueces liquidadores;



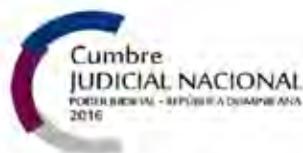
- Optimizar los recursos disponibles mediante un programa de capacitación, monitoreo y depuración bajo un régimen de consecuencias para garantizar la eficacia;
- Distribuir de manera más eficiente los recursos humanos del Poder Judicial de acuerdo a la carga laboral de los tribunales;
- Replicar las mesas de coordinación interinstitucional en todas las jurisdicciones;
- Tomar en cuenta la especialización como un elemento a valorar y que el juez asuma el compromiso de especializarse acorde al puesto designado.

IV: Coordinación interinstitucional.

- Poner los resultados emanados de este proceso a disposición del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional, del Ministerio Público, de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de la Policía Nacional, de los Ministerios de Trabajo, de Educación, de la Mujer, de Hacienda, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), gremios profesionales, organismos internacionales de cooperación y organizaciones de la sociedad civil, para analizarlos juntos y que puedan convertirse en acciones y proyectos conjuntos que tendrán como resultado final una mejor justicia para todos y todas.

V: Integridad en la labor judicial, sistema de carrera y régimen de consecuencias.

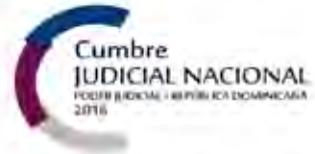
- Fortalecer la Inspectoría General con la ampliación y eficientización de las inspectorías regionales, para el análisis de denuncias; para que cuenten con protocolos y reglamentos estandarizados;
- Actualizar el sistema de evaluación de desempeño de jueces y demás servidores judiciales, en base a un sistema multifactorial y objetivo;
- Establecer mayor rigurosidad en el sistema de vigilancia del comportamiento ético de los jueces y servidores judiciales, fortaleciendo el funcionamiento del Comité de Comportamiento Ético;
- Revisar y adecuar el actual reglamento del escalafón judicial, para una mayor eficiencia y transparencia;
- Evitar los traslados no consensuados, de modo que no se utilicen estos como sanción;
- Garantizar los derechos fundamentales en los juicios disciplinarios de los jueces y demás servidores judiciales;
- Revisar el rol de la figura del Ministerio Público en los procesos disciplinarios;



- Evaluar la posibilidad de la ampliación de la cobertura del seguro de salud, sin lesionar el salario de los servidores judiciales;
- Analizar y adecuar la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de aplicación, de conformidad con las disposiciones de la Constitución vigente, y someter el proyecto de modificación al Congreso Nacional;
- Ampliar los programas de capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura, ya sean presenciales y/o virtuales;
- Revisar el sistema de seguridad social, laboral y de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial.

VI: Gestión administrativa y Presupuesto.

- Realizar acciones concretas para el cumplimiento de la asignación del 2.66% en el Presupuesto General del Estado, como establece la ley;
- Revisar los procedimientos administrativos internos, para favorecer la descentralización y la eficientización de los mismos;
- Revisar la distribución presupuestaria, de manera que sea más equitativa tomando en consideración la carga de trabajo y el tamaño de los Departamentos Judiciales.



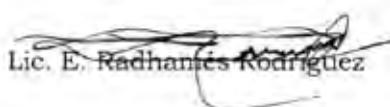
Para el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de estos compromisos declaramos que los aquí firmantes conformarán una comisión integrada por: un juez de la Suprema Corte de Justicia, un miembro del Consejo del Poder Judicial, un juez de corte de apelación, un juez de primera instancia, un juez de paz, el Director General de Administración y Carrera Judicial, la Directora General Técnica, el Inspector General, el Contralor General y la Directora de la Escuela Nacional de la Judicatura; como representantes externos invitamos a formar parte de la misma, al Lic. Antonio Medina Calcaño, Presidente de la Mesa Nacional de Decanos y Directores de Escuelas y Facultades de Derecho; al Lic. Miguel Surum Hernández, Presidente del Colegio de Abogados; y al Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, en representación de la Coalición “Acción para la Justicia y Seguridad”.

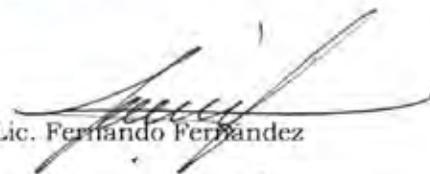
Hecho y firmado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Por el Consejo del Poder Judicial

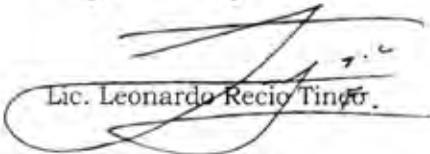

Dr. Mariano Germán Mejía


Lic. Víctor José Castellanos Estrella


Lic. E. Radhancés Rodríguez

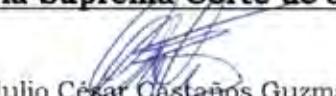


Lic. Fernando Fernández

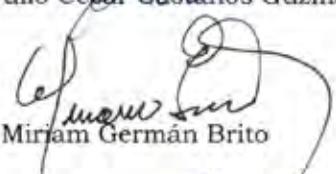


Lic. Leonardo Recio Tinto

Por la Suprema Corte de Justicia



Dr. Julio César Castaños Guzmán



Dra. Miriam Germán Brito



Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion

Por los Presidentes de Cortes de Apelación:

Departamento Judicial del Distrito Nacional:



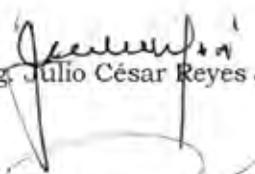
Mag. Julio César Canó Alfau



Mag. Manuel Alexis Read Ortiz



Mag. Banahí Báez de Gerardo



Mag. Julio César Reyes José

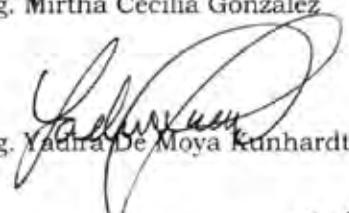


Mag. Francisco Antonio Pérez Lora

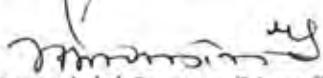
Departamento Judicial de Santo Domingo:



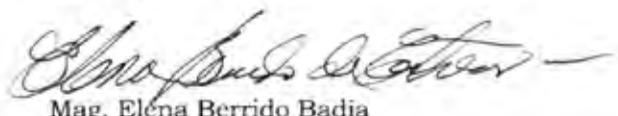
Mag. Mirtha Cecilia González



Mag. Yadirá De Moya Kunhardt

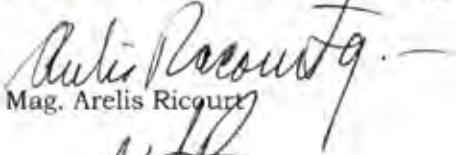


Mag. Manuel del Socorro Pérez García

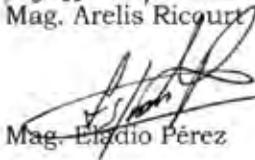


Mag. Elena Berrido Badia

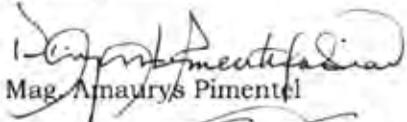
Departamento Judicial de/La Vega:



Mag. Arelis Ricourt



Mag. Eladio Pérez

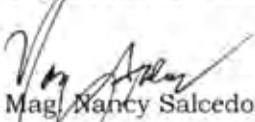


Mag. Amaury Pimentel

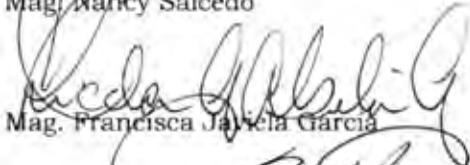


Mag. Bernabel Moricete

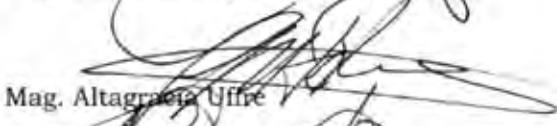
Departamento Judicial de Santiago:



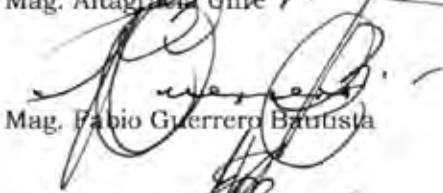
Mag. Nancy Salcedo



Mag. Francisca Janelia García



Mag. Altigracia Uffre

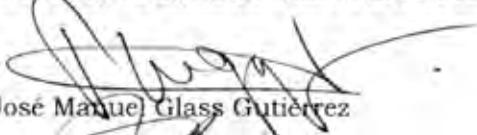


Mag. Fabio Guerrero Bautista



Mag. Juan Anibal Rodríguez Fernández

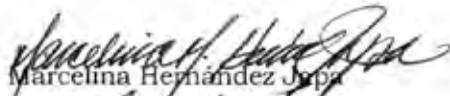
Departamento Judicial de San Pedro de Macorís:



Mag. José Manuel Glass Gutiérrez



Mag. José Manuel Méndez Castro



Mag. Marcelina Hernández Jara



Mag. Juan Tomás Mercedes Payano



Mag. Federico Chain Chain

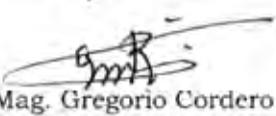
Departamento Judicial de San Francisco de Macorís:



Mag. Claudio Anibal Medrano



Mag. Ricardo Ventura

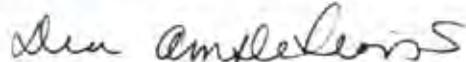


Mag. Gregorio Cordero



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DOMINICANA




Mag. Delfina Amparo De León


Mag. Julio Manuel Castillo Plata

Departamento Judicial de San Cristóbal:

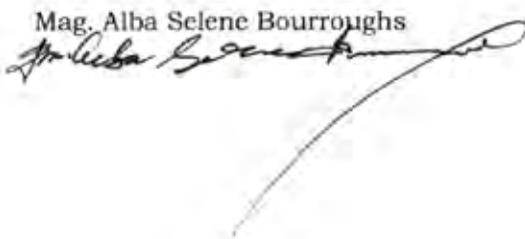

Mag. Juan Proscopio Pérez Minyetti


Mag. María Gerinelda Garabito


Mag. Rosa Angélica Rodríguez Nina

Departamento Judicial de Barahona:


Mag. María Australia Matos Cortes

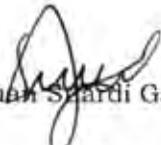
Mag. Alba Selene Bourroughs


Departamento Judicial de San Juan de la Maguana:

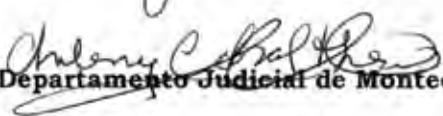


Mag. Manuel Antonio Ramírez Susaña

Departamento Judicial de Puerto Plata:



Mag. Juan Sardi García



Departamento Judicial de Montecristi:

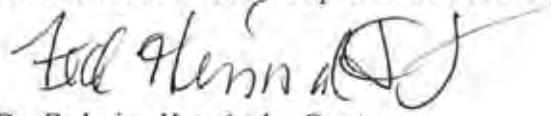
Mag. Arleny Miguela Cabral Then

Testigos:



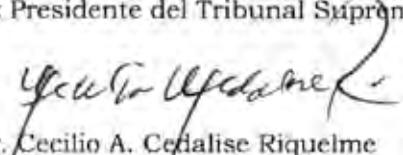
Dra. Zarela Villantreva Monge

Presidenta de la Corte Suprema de Costa Rica



Dr. Federico Hernández Denton

Ex Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico



Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme

Magistrado de la Sala Tercera - Contencioso Administrativo de la Corte
Suprema de Justicia de Panamá



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DOMINICANA



Cumbre
JUDICIAL NACIONAL
PODER JUDICIAL • REPUBLICA DOMINICANA
2016

Refrendado:

Lic. Antonio Medina Calcaño

Presidente de la Mesa Nacional de Decanos y Directores de Escuelas y
Facultades de Derecho

Lic. Miguel Surum Hernández

Presidente del Colegio de Abogados

Dr. Servio Tulio Castaños Cruzmán

Representante de la Coalición "Acción para la Justicia y Seguridad".



**DIRECCIÓN DE FAMILIA
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y GÉNERO**
PODER JUDICIAL • REPÚBLICA DOMINICANA

DIFNAG

Calle Doctor Delgado Núm. 59, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional
TEL.: 809-686-2300 EXT. 221 • FAX: 809-221-9151

- DIFUNDE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- PROMUEVE POLÍTICAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE APOYO A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
- DISEÑA PROPUESTAS DE PROTOCOLOS, POLÍTICAS Y PROYECTOS DE LEY EN BENEFICIO DE LA MUJER Y LA FAMILIA
- EJECUTA ACCIONES EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL
- DIRIGE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN FAMILIAR
- ORIENTA LEGALMENTE AL USUARIO EXTERNO EN CASOS DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y GÉNERO



OBSERVATORIO DE JUSTICIA Y GÉNERO
DIRECCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y GÉNERO
Poder Judicial • República Dominicana

Se encarga de dar seguimiento a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y, a la vez sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para lograr una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial.

www.observatoriojusticiaygenero.gob.do



CENTRO DE ENTREVISTAS
DIRECCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y GÉNERO
Poder Judicial • República Dominicana

Es un espacio destinado para la realización de entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos.

Localizanos en:

Santo Domingo:
Calle Dr. Delgado No. 59, Gazcue,
Sto. Dgo., R.D.
Tel.: 809-686-2300 Ext. 230

Santiago:
Ave. 27 de Febrero, Edificio Lic. Federico
C. Álvarez, Ensanche Román, Palacio de
Justicia, Santiago, R.D.
Tel.: 809-582-4010 Ext. 2319 y 2331

San Cristóbal:
Calle 27 de Febrero No. 60, Sector Loyola,
Edificio Jurisdicción de Niños, Niñas y Ado-
lescentes, San Cristóbal, R.D.
Tel.: 809-528-6555 Ext. 249



CENTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR
DIRECCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y GÉNERO
Poder Judicial • República Dominicana

Localizanos en Santo Domingo:

Calle Socorro Sánchez #68, esq. Santiago,
Gazcue, Distrito Nacional.
Tel.: 809-688-6070 Ext. 236 y 829-521-8052
comefa@poderjudicial.gob.do

Santo Domingo Oeste:

Centro de Mediación Familiar en Las
Caobas, calle Manzana 37, #3; sector Las
Caobas.
Tel.: 809-5611415 • 849-214-0148

Santiago de los Caballeros:

Centro de Mediación Familiar en Cien-
fuegos, Calle 8 Edif. 11, apto. 1-3; Monte
Bonito, Santiago.
Tel.: 809-575-3871 • 849-214-0148.

**En Santiago, Sector la Joya, Calle Santia-
go Rodríguez esq. Salvador Cucurulo.**
Tel.: 809-724-5720.

**San Francisco de Macorís, Provincia
Duarte:** Calle José del Orbe esq. Duarte;
Pueblo Nuevo.
Tel.: 809-588-1332



www.poderjudicial.gob.do

Síguenos en: /poderjudicialRD
Facebook • Twitter • YouTube • Google+



DARIO GÓMEZ HERRERA

Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo
República Dominicana
dherrera@poderjudicial.gob.do

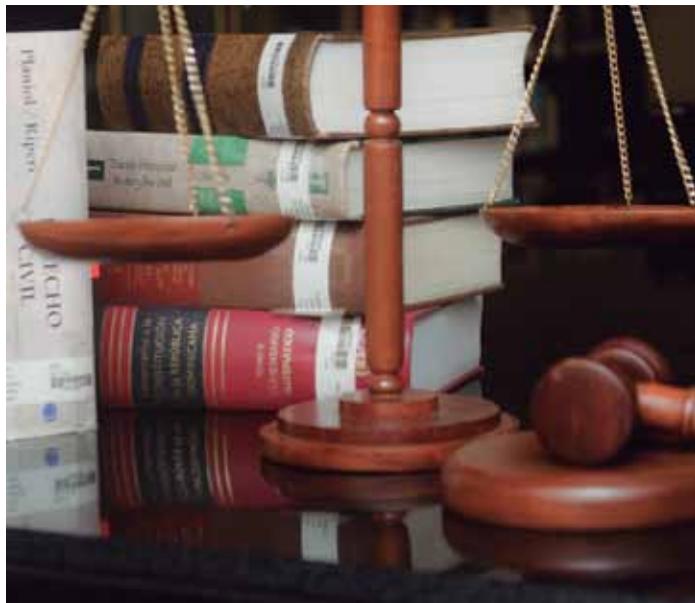
Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Con postgrados en Derecho Judicial, en la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, y Especialidad en Redacción Expositiva y Argumentativa de las Decisiones judiciales.

Ganador del Premio de Ensayos Académicos de la Universidad Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), con el tema: Las Vías de Ejecución en el Proceso Penal.

Docente en la Escuela Nacional de la Judicatura y Coordinador del Área Penal y miembro de la Comisión Docente de esa Casa de Estudios.

Desde el año 1998 está vinculado laboralmente al Poder Judicial de la República Dominicana, por el ministerio de Juez, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en calidad de juez miembro.

Las Medidas Conservatorias, Los Embargos y La Hipoteca Judicial en el Derecho Procesal Penal Dominicano



RESUMEN:

Las medidas conservatorias, los embargos y la hipoteca judicial el legislador las consagró con el objetivo de cobrar el crédito civil de difícil ejecución y recuperación. En ese aspecto organizó en el Código de Procedimiento Civil, las figuras de las medidas conservatorias y los embargos como una institución propia de esta rama del derecho; era impensable, hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que el crédito generado por la comisión de una infracción penal pudiese asegurarse y cobrarse mediante la imposición de medidas conservatorias, embargos e hipoteca judicial denominadas para el proceso penal como medidas de coerción reales.

PALABRAS CLAVES:

Medidas de Coerción Reales, Crédito, Embargos, Medidas Conservatorias, Procedimiento de Imposición, Juez Natural, Principios, Proceso Penal.

78

Recibido el 13/09/2016 – Aprobado el 14/10/2016.

La tradición procesal dominicana tiene sus inicios a finales del siglo diecinueve, oficialmente con la promulgación del decreto número 2214 de fecha 17 de abril del año 1884, emitido por el presidente Ulises Heureaux, el cual ordena la adopción y adecuación de los códigos napoleónicos: civil, penal, procedimiento civil y procedimiento criminal; originalmente concebidos y escritos en idioma francés, e introducidos durante la invasión haitiana desde el año 1822 hasta el año 1844.

El Código de Procedimiento Civil instituye las figuras de las medidas conservatorias y los embargos como una institución propia de esta rama del derecho, tendentes a asegurar el cobro compulsivo del crédito civil de difícil recuperación; era impensable hasta ese momento la posibilidad de aplicar una medida conservatoria o un embargo en el marco del proceso penal; a pesar de que desde la aplicación del Código de Procedimiento Criminal se permitía que la víctima de un daño persiguiera la acción civil para ser indemnizada accesoriamente al proceso penal.

La tradición se extingue con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, mediante la promulgación de la ley núm. 76-02, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dos (2002), la cual en su artículo 243 establece la figura de las medidas de coerción reales, que mediante la posibilidad de solicitar la imposición de un embargo, la inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil, asegura a la víctima la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y al Ministerio Público, en representación del Estado, el pago de las multas y las costas del procedimiento, además en representación de los particulares de los daños y perjuicios, cuando la acción civil le haya sido delegada en ocasión de acciones por vulneración de derechos colectivos y difusos.

La adopción de la figura de las medidas conservatorias y los embargos en el marco de la norma procesal penal, denominadas para el proceso penal moderno como medidas de coerción reales, trae consigo la necesidad de reflexionar sobre puntos específicos y relevantes, a saber: conciliación de los principios que rigen las medidas de coerción, con las particularidades de las medidas conservatorias

y los embargos; determinación del origen del crédito y sus condiciones; conciliación del régimen de garantías procesales y constitucionales, en el marco de aplicación de las medidas conservatorias y embargos; así como también la conciliación entre el vetusto procedimiento civil con el novedoso procedimiento penal. Es oportuno aclarar que, en ese aspecto, la normativa procesal penal no estableció un procedimiento propio sino que, conforme al artículo 244 del Código Procesal Penal, estableció que *el trámite se rige, en cuanto sean aplicables, por las reglas del Código de Procedimiento Civil y la legislación especial*.

Medidas de Coerción Reales

En el entendido de Francisco Peláez y Juan Miguel Bernal, las medidas de coerción reales son aquellas que tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse en un proceso penal.¹ No obstante, en sentido general, el profesor Mariano Germán Mejía señala que las medidas conservatorias comprenden los embargos conservatorios que se llevan a efecto sobre los bienes muebles del deudor, limitándose a colocarlo bajo la acción de la justicia para impedir que el deudor o el poseedor los haga desaparecer; así como otras medidas con efectos similares, como son conservar un crédito, un mueble, un inmueble, cualquier otro bien o derecho, para con ellos garantizar una posterior sentencia². De la confrontación de ambos conceptos concluimos que, en esencia, persiguen los mismos objetivos: limitar la libre disposición de bienes muebles e inmuebles, y asegurar la ejecución de la futura sentencia en el aspecto pecuniario.

Los términos del artículo 243 del Código Procesal Penal, las medidas de coerción reales aseguran no solo las posibles indemnizaciones a imponer mediante sentencia, derivadas de la acción civil accesoria a la acción penal (restitución de la cosa, e indemnización de daños y perjuicios); sino también, los

1 Peláez Sanz, Francisco y Bernal Neto, Juan Miguel: Boch, Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal (en línea); Revista Virtual Noticias Jurídicas, consulta 7 de mayo 2015. Disponible en web: http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/199904-eaj36_07.html

2 German Mejía, Mariano. Vías de Ejecución, Tomo II, Primera Edición, 2002, página 81

pronunciamientos penales con contenido patrimonial; es decir, la pena de multa y las costas procesales fundamentalmente.

Principios que rigen las medidas de coerción reales

Debido a la vetustez del procedimiento civil y con ello de las medidas conservatorias y embargos, la legislación propia no está esencialmente fundamentada en la Constitución de la República, en el entendido de que su origen data de principios del siglo diecinueve y las corrientes constitucionalistas inician a partir de mediados del siglo veinte, posterior a la segunda guerra mundial y los juicios de Núremberg. Pero ello no es óbice para ser considerados aplicables.

Las medidas de coerción en el contexto general (personales y reales) están amparadas bajo los principios establecidos expresamente en el artículo 222 del Código Procesal Penal, pero igual se nutren de los principios señalados en la Constitución de la República con respecto a la protección de derechos fundamentales y de la tutela efectiva del debido proceso, consagrados en los artículos 40 y 69; además de los instrumentos internacionales relativos a la protección de derechos fundamentales, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución número 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 22 de noviembre de 1969. Entre estos se encuentran el principio de legalidad, de instrumentalidad, provisionalidad, jurisdiccionalidad, proporcionalidad y motivación de la decisión, los cuales desarrollaremos a continuación.

80 Principio de Legalidad

Este principio obliga a que la existencia primaria de la normativa posibilite la imposición de la medida de coerción pretendida con una data anterior a los hechos imputados a la persona sometida al rigor del proceso penal; en ese sentido, la primera manifestación de este principio la encontramos en el artículo

243 del Código Procesal Penal, el cual posibilita la imposición de medidas conservatorias, embargos, inscripción de hipoteca judicial, acordadas por la ley civil, con el fin de garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, el pago de las costas civiles y penales del procedimiento o el pago de las multas imponibles.

De su lado, la normativa constitucional nacional, señalada en los artículos 69.7 y 51 de la Constitución de la República, hacen acopio tanto de la necesidad de aplicación del debido proceso de ley como del reconocimiento del derecho de propiedad como un derecho fundamental. En el marco de la legislación supranacional, este derecho se encuentra protegido expresamente en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; aunque no señalado meridianamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, éste en su artículo 5 refiere que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente pacto no los reconozca o los reconoce en menor grado.

No obstante, en el aspecto del procedimiento civil, el principio de legalidad tiene su sustento en las disposiciones señaladas en el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, especialmente en el libro segundo, título primero, sobre las medidas conservatorias, desde el artículo 48 hasta el artículo 58 y las disposiciones contenidas en el libro V, título VII, en especial los artículos 557 al 582 referentes al embargo retentivo.

El principio de legalidad regula toda intervención del Estado, obligándolo a sujetarse a las normas y requisitos prescritos en la ley; requerido en la normativa supranacional en los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Exige además la necesidad de identificación de los supuestos de hecho que posibilitan la limitación al derecho de disposición de los bienes, ya que solo pueden imponerse aquellas medidas expresadas en la ley, específicamente las señaladas en el Código de Procedimiento Civil u otras leyes similares.

Principio de Instrumentalidad

La fijación de una medida de coerción real, de las señaladas en el artículo 243 del Código Procesal Penal, no persigue un fin en sí mismo, sino que son un medio para asegurar el logro de los fines del proceso. En específico, impedir que el imputado y el civilmente responsable, sometido a los rigores del proceso, se insolventen e impidan la ejecución de la sentencia condenatoria que habrá de intervenir en su contra, fija indemnizaciones a favor de la víctima constituida en actor civil o a favor del Estado con respecto a las multas y costas impuestas.

Principio de Provisionalidad

Las medidas de coerción reales, fijadas a través de embargos, medidas conservatorias e hipotecas provisionales, afectan de forma directa el derecho fundamental de disposición de los bienes en perjuicio del imputado o del tercero civilmente demandado. Por tal razón su aplicación está limitada en el tiempo.

Sólo pueden ser adoptadas cuando está pendiente un proceso principal, por el tiempo absolutamente indispensable, para asegurar la ejecución de la sentencia que fije indemnizaciones a favor de la víctima constituida en actor civil o las multas y costas a favor del Estado, tomando en cuenta que la fijación de las medidas de coerción reales mediante la imposición de embargos, medidas conservatorias e hipoteca provisional no poseen un carácter definitivo; por lo que estas pueden ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier estado del proceso, cuando así lo determine la variación de los presupuestos que la motivaron.

De igual forma, en el procedimiento civil, el principio de provisionalidad se manifiesta en el párrafo final del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos. Empero, la figura del referimiento no está establecida para su aplicación en el marco del proceso penal. En tal caso, la cobertura de la provisionalidad viene dada con la aplicación de los artículos 238 y 240 del Código Procesal Penal y el artículo 15 de la Resolución 1731-2005

del 15 de septiembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estatuyen expresamente sobre la revisión de las medidas de coerción y el procedimiento a seguir.

Principio de Jurisdiccionalidad

Con anterioridad señalamos que la imposición de una medida de coerción real, a través de un embargo, una medida conservatoria o una hipoteca judicial provisional, constituye una vulneración al derecho fundamental de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República. Como consecuencia de lo señalado, el artículo 222 del Código Procesal Penal estatuye que las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita. En ese sentido, es evidente que las medidas de coerción reales, solo pueden ser fijadas y ordenadas por un órgano jurisdiccional.

La norma no señala de forma meridiana a qué órgano jurisdiccional habrá de solicitársele y cuál podrá imponerlas. Más adelante analizaremos ese punto. Aparte advertimos que, si bien el órgano jurisdiccional está facultado para fijar medidas de coerción reales, no se trata de una actividad oficiosa; sino a petición de parte interesada. En tal caso tendrán derecho a solicitar su imposición la víctima constituida en actor civil y el Ministerio Público para asegurar el pago de las multas y las costas procesales.

En cuanto a ese aspecto Pablo Llarena Conde, señala que la imposición de las medidas de coerción está presidida por el principio de justicia rogada;³ principio este que regula los límites del apoderamiento del juez, estando obligado a fallar hasta los límites que se le haya solicitado. Pero en forma alguna, esa solicitud vinculará al juez a quien se le solicite, quien podrá en todo caso rechazarla o imponer una medida de menor envergadura, pero no imponer una más gravosa que la solicitada. Ello es entendible, dado el hecho de que previo a su imposición, al juez habrá que probarle que el procesado o el tercero civilmente demandado, en contra de quienes se solicita, están ejecutando acciones para

3 Llarena Conde, Pablo; Medidas de Coerción; Derecho Procesal Penal; Enj. ISBN 9945-425-06-4, República Dominicana, 2006; Editora Amigo del Hogar; pág.189.

insolventarse, situación a valorar por el juzgador a fin de determinar la urgencia.

Principio de Proporcionalidad.

El arraigo de este principio tiene su basamento legal en lo señalado en la segunda parte del ordinal 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, el cual de forma directa apunta que *la ley es igual para todos, no puede ordenar más que lo que es justo y útil*.

En ese sentido, el análisis no debe ir orientado en la sola aplicación de la norma sino específicamente en el efecto que su aplicación produce en el individuo que se le aplica. La imposición de medidas de coerción reales implica en el imputado, y en el responsable civilmente, una restricción en el derecho de propiedad consagrado en el ordinal 1 del artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho fundamental, en ese sentido, como tal su tutela, ya que se produce la indisponibilidad de sus bienes muebles e inmuebles.

Entonces, si bien la víctima es titular del derecho a ser indemnizada por el daño recibido, similar obligación tienen el imputado y el tercero civilmente demandado de responder por ese daño provocado. Pero la medida a aplicar no debería ir más allá de lo estrictamente necesario para resarcir ese daño y ejecutar la sentencia dictada en el aspecto civil indemnizatorio.

El principio de proporcionalidad en nuestra legislación procesal civil está delimitado en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, cuando regula que el monto de lo reservado en materia de hipoteca judicial provisional debe tener por lo menos el valor del doble de lo adeudado, más intereses y gastos. Por igual, el párrafo del artículo 557 del mismo código, señala que *en ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine*; normas que se aplicarán como derecho supletorio en el proceso penal.

Es evidente que la proporcionalidad en la aplicación de la medida de coerción real debe de sujetarse a la indisposición de los bienes hasta el doble del crédito sobrevenido por el daño provocado con la infracción cometida; pero, eso no justifica que en todo caso sea aplicable la medida hasta el doble de lo

pretendido o considerado debido, máxime que no siempre el crédito es líquido y no se puede liquidar de forma efectiva por la naturaleza de los hechos cometidos, de la infracción y de los daños recibidos.

Con respecto al principio de proporcionalidad, Miranda Estampre⁴ apunta que la proporcionalidad exige tres supuestos: 1) La adecuación o idoneidad de la medida; 2) La necesidad de la medida; y, 3) La proporcionalidad en sentido estricto.

Entendemos que en cuanto a la *adecuación o idoneidad de la medida*, la misma debe ser adecuada al fin perseguido, que es la ejecución de la sentencia a intervenir en contra del imputado o del tercero civilmente demandado y que acuerde indemnizaciones a favor de la víctima constituida en actor civil; así también, a favor del Estado, representado por el Ministerio Público o de la misma víctima cuando delegue la acción tratándose de intereses colectivos o difusos.

En cuanto a la *Necesidad de la Medida*, tratándose de la vulneración de un derecho fundamental tutelado por la Constitución, esta debe de ser estrictamente indispensable para salvaguardar los derechos de la víctima constituida en actor civil, y el derecho del Estado, a través del Ministerio Público, de reclamar las costas sin que esto se traduzca en un sacrificio innecesario y excesivo.

En lo referente a la *Proporcionalidad en Sentido Estricto*, el perjuicio que se pretende resguardar debe estar relacionado razonablemente con la finalidad de protección del bien. Debe ir acorde con el daño provocado, no con la gravedad de la infracción cometida, ni con la pena a imponer; en razón de que ni una ni la otra guardan relación directa con el daño provocado.

Principio de Motivación de la Decisión

La obligación de motivación de la decisión que impone una medida de coerción real, viene señalada de la combinación de los artículos 24 y 222 del Código Procesal Penal. En ese aspecto ambas normas incluyen el carácter obligatorio de la motivación, señalando con carácter imperativo que debe ser motivada

4 Ob. Cit.

en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Similar disposición se encuentra consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Es entendible esta exigencia del legislador en razón de que se trata de la limitación a un derecho fundamental, como lo es el de propiedad, aún sea en cuanto a la disposición de los bienes afectados por una medida de coerción real, la exigencia de motivación no solo es justificativa, sino que su vulneración provoca primero la recurribilidad de la decisión y como efecto definitivo, su nulidad.

Origen del Crédito en el Aspecto Infracionar

La existencia del crédito constituye una cuestión fundamental para poder imponer una medida conservatoria, un embargo o hipoteca judicial provisional a fin de asegurar la ejecución de la sentencia en el aspecto civil indemnizatorio.

Podría sobrevenir la creencia de que, conforme a lo señalado en el artículo 243 del Código Procesal Penal, que estatuye sobre la posibilidad de imposición de medidas conservatorias, embargos e hipoteca judicial provisional, ante la eventual existencia del proceso penal, bastaría con la sola existencia de un hecho punible. Es evidente que se trata de una premisa incierta, ya que es necesario que el hecho punible haga producir a la víctima un daño y en consecuencia ese daño convertirse en un crédito a su favor. Además, ese crédito debe de reunir las condiciones exigidas en la legislación civil para establecer las condiciones esenciales y poder disponer la imposición de una medida de coerción real.

Tomando en cuenta que el insigne tratadista del derecho civil francés, Henry Capitánt, considera que el crédito es el *derecho en virtud del cual una persona puede exigir a otra que le dé, haga o no haga alguna cosa. Es el vínculo de obligación encarado desde el punto de vista de la persona en cuyo beneficio existe. Se opone a deuda*.⁵ Entendemos que el origen del crédito derivado de la comisión de una infracción penal se sitúa en la responsabilidad civil señalada a partir del artículo 1382 del Código Civil, cuando contempla de forma expresa

que *cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*. En ese aspecto, el profesor Jorge A. Subero Isa refiere que *la responsabilidad civil es una fuente de obligaciones porque establece un vínculo entre el responsable y la víctima, de donde resulta que el primero se convierte en deudor del segundo*.⁶ En ese mismo tenor, agrega que *el acreedor que lo es la víctima, tiene el derecho de exigirle al deudor, que lo es el responsable, la reparación del daño*.⁷

Si bien el productor de los hechos dañosos se convierte en deudor de la reparación y la víctima en acreedor, entre ellos no existe una voluntad expresa consignada en un contrato. Aun el responsable causante del daño quiera causar el hecho, la obligación no nace de esa circunstancia, sino de la aplicación de las reglas impuesta por la responsabilidad civil a partir del artículo 1382 hasta el artículo 1384 del Código Civil. Esa responsabilidad civil, para que dé lugar a enmarcarse en la realidad del proceso penal y la posibilidad del ejercicio del derecho de la víctima a perseguir la reparación del daño por vía accesoria de lo civil, con respecto al proceso penal, debe ser formalmente delictual o cuasidelictual; además de que esta es una de las dos ramas de la responsabilidad civil reconocida por la norma legal y la doctrina que potencian la posibilidad de la imposición de medidas conservatorias, embargos e hipoteca judicial provisional como medidas de coerción real.

Requisitos del Crédito

Señalamos precedentemente que la responsabilidad civil era la fuente idónea del crédito, cuando el daño se deriva de un hecho infracionar, pero su sola existencia no basta para poder imponer medidas conservatorias, embargos e hipoteca judicial provisional. En ese sentido se deben manifestar los requisitos exigidos en la norma para su real concreción.

La doctrina consigna como condiciones del crédito a la certidumbre, la liquidez y la exigibilidad. En ese aspecto, refiere Mariano Germán que *para las medidas conservatorias basta con un crédito justificado en principio, con liquidez provisional y con un crédito aún no*

5 Capitánt, Henri; Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma.

6 Subero Isa, Jorge A.; Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana, Sexta Edición, 2010, Editora Corripio, página 25.
7 Ob. Cit.

venido.⁸ Estas condiciones, como bien las señala Mariano Germán, ajustan en la realidad del proceso penal en el sentido de la poca posibilidad de lograr la certeza definitiva del crédito a prima facie. Respecto a las demás condiciones, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil permite al juez apoderado de la medida liquidar este de forma provisional y la exigibilidad del mismo le vendrá dada por la sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Procedimiento de Imposición

Establecimos en principio que las medidas conservatorias, embargos y la hipoteca judicial provisional, son figuras de naturaleza civil que tradicionalmente se aplican en el marco del procedimiento civil, que el legislador de la norma procesal penal ha viabilizado su aplicación en el marco del proceso penal. En ese sentido señaló en el artículo 244 del Código Procesal Penal que *el trámite se rige, en cuanto sean aplicables, por las reglas del Código de Procedimiento Civil y la legislación especial*.

De forma alguna esa aseveración de la norma resuelve la cuestión, en razón de que solo es una consideración enunciativa y no establece ninguna solución concreta. En ese orden entendemos para poder establecer un procedimiento de imposición se tiene que recurrir a una interpretación conjunta, tanto de la normativa de procedimiento civil, la procesal penal y un tanto de la norma constitucional.

Partiendo de la problemática de que el derecho a reclamar la fijación de indemnización nace de la comisión de una infracción a la ley penal, la cual, por la existencia del daño, ha generado un crédito en favor de la víctima; que el procedimiento natural para ejercer la persecución y juzgamiento de la infracción lo es el penal, en plena justificación de lo establecido en el artículo 69.7 de la Constitución de la República con respecto al principio de juez natural preceptuando que *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias*

de cada juicio; entendemos que la solución para la persecución de las indemnizaciones y la fijación de las medidas conservatorias, embargos y la hipoteca judicial provisional se encuentra en parte en la norma procesal penal.

Para poder construir un procedimiento adecuado se debe partir de dos perspectivas: la *participación de la víctima en la reclamación del resarcimiento del daño y el procedimiento posible para la fijación de la medida de coerción real*.

Desde la primera perspectiva, la solución viene dada en el contenido del artículo 50 del Código Procesal Penal cuando estatuye en su segundo párrafo que *la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código*, produciendo el efecto inmediato de que la acción civil indemnizatoria asume el procedimiento penal y sus consecuencias. Entonces, la imposición de las medidas conservatorias, embargos e hipoteca judicial provisional siguen la misma suerte y procedimiento de la acción civil; en razón de que resulta inconcebible una persecución de la fijación de una medida conservatoria sin la existencia previa de una acción civil resarcitoria contra el imputado y el civilmente responsable, aguardando las reglas de forma y tiempo exigidas por la norma procesal penal para la presentación de la constitución en actor civil mediante demanda motivada, conforme lo estatuye el artículo 118 del mismo Código Procesal Penal.

La concreción de un procedimiento adecuado para la fijación de la medida conservatoria y sus similares, debe partir del reconocimiento previo de que la medida conservatoria, el embargo y la hipoteca judicial constituyen en su naturaleza una medida de coerción de carácter real. Es en ese sentido que adquieren la fisonomía de figura accesoria en el marco del proceso penal.

En cuanto al procedimiento aplicable, se hace necesario establecerlo a partir del tipo de acción penal aplicable a la infracción perseguida, destacando que la normativa procesal penal, reconoce entre sus acciones tipo a *la pública, pública a instancia privada y privada*. Distanciándonos de los tipos de infracción que justifican cada una de las

⁸ Germán Mejía, Mariano; Vías de Ejecución; Tomo I; Editora Amigos del Hogar, Rep. Dom., página 306.

acciones señaladas, lo importante es destacar el procedimiento propio de cada una de ellas, a fin de ajustar el procedimiento aplicable para la imposición de las medidas conservatorias, embargos e hipoteca judicial.

En cuanto a la acción penal pública y la pública a instancia privada, ambas están sujetas por autoridad de la norma procesal penal al procedimiento común cuyas etapas son la investigación preparatoria, etapa intermedia, audiencia preliminar y juicio. En ese contexto la solicitud de imposición de la medida de coerción real, manifestada a través de la imposición de una medida conservatoria, un embargo o una hipoteca judicial debe iniciarse mediante una solicitud hecha al Juez de la Instrucción apoderado del proceso, quien emitirá decisión ordenando o no la imposición de la medida de coerción real.

Empero, para la ejecución de la resolución emitida se deberán tomar en cuenta las previsiones del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los requisitos para ejecutar una medida, un embargo o una hipoteca judicial. Transcurrido el plazo de la investigación, presentará la demanda en validez de la medida impuesta, del embargo o de la hipoteca inscrita, accesoriamente y en conjunto con la acción civil resarcitoria y los actos conclusivos que sustentan la acusación, para luego así celebrar la audiencia preliminar, donde se validará la medida impuesta. Pero esa validación no constituye en sí mismo un título ejecutorio, sino una decisión provisional para ser validada definitivamente en el juicio de fondo, ya que la naturaleza de las decisiones emitidas por el Juez de la Instrucción tiene un carácter provisional.

En cuanto a las infracciones juzgadas bajo el influjo de la acción privada, la solicitud de imposición de una medida conservatoria, un embargo o una hipoteca judicial, debe dirigirse al juez de primera instancia apoderado del proceso principal en razón de que por sus propias características, la acción privada está exenta de investigación preparatoria, fase intermedia y audiencia preliminar, debiendo el juez apoderado emitir una decisión autorizando o no la imposición de la medida; ejecutándose la misma acorde con el procedimiento civil en cuanto a los requisitos propios para este

tipo de medidas. Respecto a la solicitud de validez de la medida, esta debe llevarse ante el mismo juez que la autorizó y conocida junto al juicio de fondo.

Es evidente que las medidas de coerción real constituyen una novedad en el marco del proceso penal, pero la imposición de una medida conservatoria, un embargo o una hipoteca judicial provisional, en el ámbito de ese proceso no constituyen en sí mismo un título con carácter ejecutorio que asegure a la víctima constituida en actor civil la fijación de futuras indemnizaciones; así como tampoco al Ministerio Público el cobro de las multas y las costas, ni mucho menos la posibilidad de ejecutar la futura sentencia.

El objetivo de la medida impuesta es impedir que el imputado demandado civilmente o el demandado civilmente, responsables de resarcir el daño, se insolventen en el curso del proceso en perjuicio de la víctima o del Estado representado por el Ministerio Público, además, asegurar en el futuro la ejecución de la sentencia.

El principal obstáculo de la aplicación de estas figuras propias del derecho de procedimiento civil en el espacio procesal penal, es y será la vetustez del procedimiento civil cargado de formalismos procesales, frente a lo novedoso del proceso penal sustentado en un régimen de garantías.

Pero ello no será imposible, en razón de que estamos llamados a interpretar y aplicar la norma partiendo del influjo de los principios y el derecho constitucional.

Entendemos que la aplicación plena de estas figuras en el proceso penal abre una perspectiva nueva de equidad en el derecho a ser resarcida de la víctima, potenciando nuevos niveles de protección y sobre todo el principio de celeridad procesal; ya que el beneficio más inmediato redundará en que la víctima no tendrá que esperar la obtención de sentencia condenatoria ordenando el pago de indemnizaciones, para luego iniciar un nuevo proceso de cobros a través de la jurisdicción civil, sino que la solución primaria le vendrá con la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia que conozca del juicio penal; por lo tanto es auspicioso promover la aplicación y expansión de estas excelentes figuras procesales en el proceso penal.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Capitant, H.; Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma.
- 2) Germán Mejía, M.; Vías de Ejecución; Tomo I; Editora Amigos del Hogar, Rep. Dom.
- 3) *Vías de Ejecución*, Tomo II, Primera Edición, 2002.
- 4) Llarena Conde, P.; *Medidas de Coerción*; Derecho Procesal Penal; Enj. ISBN 9945-425-06-4, República Dominicana, 2006; Editora Amigo del Hogar.
- 5) Peláez Sanz, F. y Bernal Neto, J. M.; Boch, *Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal* (en línea); Revista Virtual Noticias Jurídicas, consulta 7 de mayo 2015. Disponible en web: http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/199904-eaj36_07.html.
- 6) Potentini; Trajano Vidal y Salvador; Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria, Editora Dalis, 2005
- 7) Soto Castillo, Nelson L. Código Civil y Compendio de Legislación Complementaria; Décimo Tercera Edición, 2001
- 8) Subero Isa, J. A.; Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana, Sexta Edición,
- 9) Unidad de Investigación y Estudios Especiales de la Suprema Corte de Justicia; Normativa Procesal Penal Dominicana; Segunda Edición, 2006.



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA

República Dominicana

WWW.ENJ.ORG

Síguenos en nuestras redes sociales



poderjudicialrd



Desde tu tablet o móvil puedes
acceder a nuestra página Web



www.poderjudicial.gov.do



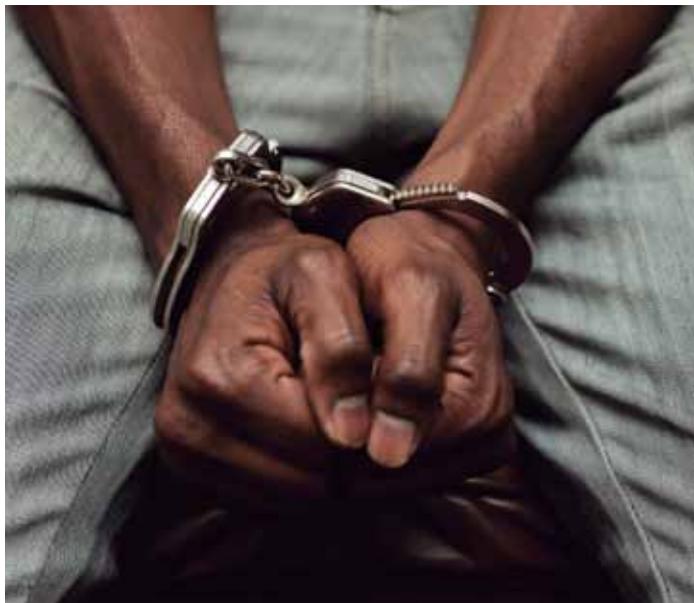
KENYA SCARLETT ROMERO SEVERINO

Jueza del Séptimo Juzgado de la
Instrucción del Distrito Nacional
Jueza del Tribunal de Tratamiento Bajo
Supervisión Judicial
República Dominicana
keromero@poderjudicial.gob.do

Doctoranda en Derecho (Universidad del País Vasco), Maestría en Derecho Procesal Penal (UASD). Programa de Formación Maestría en Derecho Judicial (ENJ). Máster en Sociedad Democrática, Estado y Derecho (Universidad del País Vasco).

Jueza colaboradora del proyecto de desarrollo del sistema de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, acogida y medida alternativas para adolescentes en conflicto con la ley penal (Progetto Esperanza). Miembro de la Mesa Ejecutiva interinstitucional de los Tribunales de Tratamiento Bajo Supervisión Judicial. Investigadora adscrita a COPAZ-FLACSO con temas relacionados a la justicia terapéutica, políticas de drogas, seguridad ciudadana y derechos de la infancia, realizando publicaciones sobre estos temas.

Análisis Cualitativo de las rebeldías dictadas en los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional



RESUMEN:

La presente investigación, tiene como propósito presentar el análisis cuantitativo y cualitativo de las rebeldías dictadas en la Jurisdicción Penal del Distrito Nacional, circunscritas a las generadas en los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de identificar las causas que generan el elevado número de rebeldías dictadas, el impacto negativo en los usuarios, los costos innecesarios que implica la inapropiada individualización de los imputados en los actos iniciales del proceso y aportar propuestas tendentes a vencer la inercia en la ejecución de las órdenes de arresto dictadas

como consecuencia de la rebeldía, lo que ha creado un cúmulo innecesario de procesos en los tribunales, y dilaciones a los actores del proceso envueltos en cuanto a la solución del conflicto, y trazar una ruta crítica de actividades focalizadas que den salida a los procesos generados tomando como referencia buenas prácticas implementadas, con resultados tangibles que permiten medir la viabilidad del plan de descongestionamiento.

PALABRAS CLAVES:

Acceso a la Justicia, celeridad, plazo razonable, eficacia, rol del Juez, Derecho de defensa.

Es innegable que la jurisdicción penal en casi todos los sistemas judiciales resulta ser la más sensitiva, ya que en ella confluyen la mayor cantidad de procesos, y más que un aspecto meramente cuantitativo, se trata de procesos en que las partes envueltas someten al escrutinio del juez imputaciones que entrañan lesiones a bienes jurídicamente tutelados y por tanto, descritos en la ley como tipos penales.

La administración de justicia constituye una de las funciones esenciales en los Estados modernos, ya que a través de ella se crean parámetros de convivencia que sirven de contención a las conductas de los ciudadanos y garantizan el respeto de sus derechos individuales y colectivos.

En adición a ello, el ciudadano común asocia en su percepción sobre la estructura estatal, las inconductas de los ciudadanos, a los niveles de impunidad, e inseguridad ciudadana, aspecto que si bien, no corresponde únicamente al órgano judicial, ya que la seguridad ciudadana no contiene elementos únicamente sancionadores, sino preventivos, no podemos olvidar la finalidad de la justicia penal, compuesto por un conjunto de instituciones y de agentes estatales que interactúan con el objetivo de hacer cumplir la Constitución y la ley; por tanto, las actividades primordiales que en él se suscitan se refieren al ejercicio del poder punitivo y la contención de dicho poder a través de los órganos a los que la ley concede esta potestad, del cual el juez resulta ser el garante de la tutela judicial efectiva, por tanto, el Poder Judicial resulta ser el órgano de quien más espera resultados la colectividad.

La normativa procesal penal vigente, al instaurarse en el año 2004, trajo diferentes figuras jurídicas que se implementan en determinados momentos procesales, y como consecuencia al cumplimiento o incumplimiento de la obligación de presentación. El caso que examinaremos en detalle es el relativo a las rebeldías decretadas en los tribunales ante la incomparecencia de las personas legalmente convocadas a presentarse ante un tribunal.

OBJETIVOS DEL ANÁLISIS DE LAS REBELDÍAS

- » Identificar las causas generadoras del alto número de rebeldías y características de los procesos en que son dictadas.
- » Identificar si entre las causas generadoras del alto número de rebeldías dictadas se encuentran algunas que dependen de omisiones por parte del órgano judicial o de otro ente, y buscar alternativas de mejora.
- » Disminuir la proyección de gastos del Poder Judicial, al eficientizar los recursos de manera que el trámite de respuesta al proceso sea breve, en atención al principio del plazo razonable.
- » Dar cumplimiento a la función de garantías de la tutela judicial efectiva en dotar a los usuarios de información sobre el alcance del proceso y consecuencias procesales del incumplimiento, como parte de la obligación de motivación y acceso a la justicia.
- » Motivar al Ministerio Público y al sistema penitenciario en la necesidad de que estén dotados de mecanismos eficientes de información de datos que individualicen adecuadamente a los ciudadanos que someten al proceso.
- » Proyectar a los usuarios del sistema una nueva percepción de la justicia penal eficaz, pronta y accesible.
- » Eficientizar la captura de datos del usuario al primer contacto del mismo con sede judicial de manera que las notificaciones y los gastos que esta genera sean utilizados adecuada e inteligentemente acorde a una plataforma judicial moderna.
- » Incentivar el uso de los mecanismos telemáticos en las convocatorias a los usuarios del sistema.
- » Descongestionar el espacio físico que aloja los tribunales, en cuanto a la acumulación innecesaria de procesos sobreesidos por concepto de rebeldías dictadas.

LA REBELDÍA COMO INSTITUTO PROCESAL

Técnicamente el estado de *rebelría* es la situación procesal que se deriva de la incomparecencia a una audiencia en la etapa intermedia o de fondo por parte de la persona frente a la cual se dirige la imputación, o de su ausencia material en el proceso. En ese tenor, es preciso examinar lo siguiente:

Conforme al mandato constitucional, desde su introito mismo y en específico en el artículo 69 refiere que la tutela judicial efectiva y debido proceso de la cual es garante el juez, supone que *toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable ante una jurisdicción competente*; por tanto, ha de examinarse esa disposición previo cualquier consecuencia procesal en perjuicio del imputado, sin agotar la convocatoria previa, conforme los términos instaurados por la ley a tales fines.¹ En ese tenor, la presencia del imputado constituye una garantía primordial en atención al respeto al debido proceso. Esto justifica que el legislador haya instaurado en la norma la posibilidad coercitiva de presentarle cuando esta ausencia depende de su voluntad en el cumplimiento.

Conforme al artículo 100 del Código Procesal Penal, (*modificado por el artículo 27 de la Ley 10-15 G.O núm. 10791 de fecha 10/02/15*) el Ministerio Público o el querellante pueden solicitar al juez o tribunal la declaratoria de rebelría y que dicte orden de arresto respecto al imputado, en tres situaciones concretas:

- a) Cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación;
- b) Cuando se fuga del establecimiento donde está detenido; o
- c) Cuando se ausenta de su domicilio real, con el propósito de sustraerse al procedimiento.

90 Declarada la rebelría, el juez o tribunal dispone medidas como consecuencia de la rebelría, consistentes en:

- 1) El impedimento de salida del país;
- 2) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su

búsqueda y arresto, siempre que lo juzgue conveniente;

- 3) Las medidas de carácter civil que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho atribuido, siempre que se haya ejercido la acción civil;
- 4) La ejecución de la fianza que haya sido prestada;
- 5) La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba;
- 6) La designación de un defensor para el imputado en rebelría, si éste no ha sido designado, para que lo represente y lo asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.

En el contexto del proceso penal, en la generalidad de los casos, el primer contacto con la persona investigada queda a cargo de los organismos auxiliares del Ministerio Público, quienes levantan las actas que corresponden al arresto del mismo, si procediere, y las remite al Ministerio Público, quien en caso de entender pertinentes solicita medidas de coerción, a no ser que se trate de personas a las cuales no le es presentada medida de coerción, por tanto su primer contacto en sede judicial es en la etapa intermedia, iniciada con el apoderamiento de requerimiento conclusivo, en el cual quien suministra en su escrito al tribunal el domicilio del imputado, a partir de sus diligencias de investigación y su sistema de información² a cargo del Ministerio Público investigador, datos que solo son corroborados con el encartado al momento manifestar las generales en la secretaría del tribunal, en caso que se trate de domicilio correcto y sea de posible convocatoria el encartado.

Sin desconocer que la condición sensitiva de la jurisdicción penal y la percepción del colectivo al respecto, pese estar sujeta al cumplimiento adecuado de la función de otros operadores ajenos al Poder Judicial, *tratándose el acto de juzgar el de mayor preponderancia en este engranaje, necesariamente la colectividad enarbola su queja ante este Poder del Estado*, no ante los otros organismos, tratándose del garante de la tutela judicial efectiva encargado

1 Código de Procedimiento Civil, Resolución 1932-2015 de fecha 15/09/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia.

2 Sistema de información criminal SIC.

de liderar la función decisoria, por lo que las medidas que promuevan su fortalecimiento, sin desmedro del principio de separación de funciones³ y consolidar un plan de gestión eficaz, desde el Poder Judicial, nunca resultan suficientes, sino un plus en el cumplimiento de la función.

El presente análisis y propuesta de descongestionamiento tiene su soporte en la búsqueda de respuesta eficaz a los problemas detectados:

- a) El alto índice de rebeldías generadas a partir del año 2004, y la inercia que a partir de ese punto se genera en los mecanismos de presentación del rebelde de forma coercitiva ante el plenario, ante la inejecución de las órdenes de arresto que se dictan al efecto.
- b) La creciente sensación de desprotección e impunidad que genera lo que el ciudadano común identifica como “mora judicial”, pese a tratarse de una consecuencia procesal descrita por la ley, genera desconfianza en el sistema instaurado y promueve populismo en la invocación de drasticidad y desconocimiento del principio de proporcionalidad en la aplicación de medidas por parte del órgano judicial.
- c) La necesidad de fortalecer la implementación de medidas alternas, que solucionen de manera inteligente y proporcional los procesos desde la etapa inicial.

PERCEPCIÓN DE ALGUNOS OPERADORES Y DEL COLECTIVO SOCIAL RESPECTO A LAS REBELDÍAS

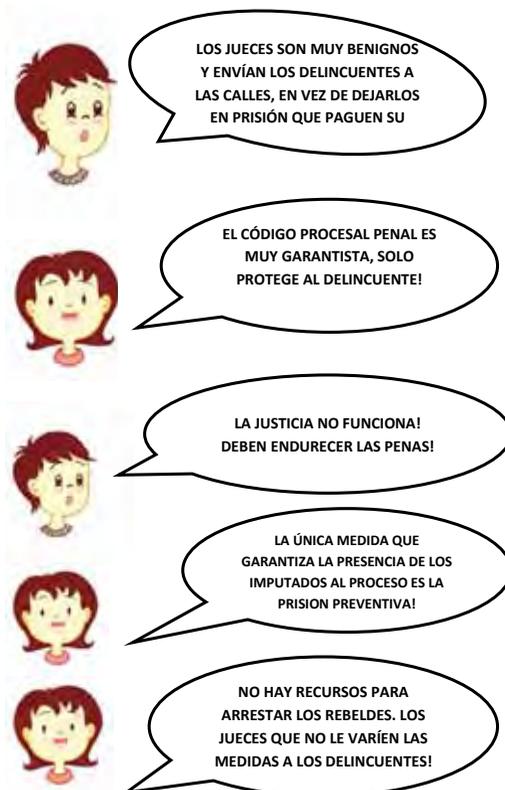
Los datos relativos al número de rebeldías dictadas en sede judicial, siempre han sido identificados de forma cuantitativa, sirviendo de base para que operadores del sistema y el colectivo social muestren preocupación por el significativo número de ciudadanos

que incumplen su obligación de presentación ante los tribunales.

Si bien resulta interesante la preocupación colectiva ante el incumplimiento de las leyes por parte de cualquier ciudadano, por la lesión causada a todo el engranaje del Estado Democrático de Derecho, estas preocupaciones no tienen utilidad si no sirven de base para identificar las causas que las generan y propugnar medidas eficaces para mermarlas.

Del exámen de la literatura existente hemos identificado que a nivel internacional existen sendos aportes relativos a la tramitación de los procesos penales, en el que se aborda la rebeldía como obstáculo a la fluidez de los procesos, siempre que no exista una eficiente plataforma de búsqueda y ubicación de las personas rebeldes.

La percepción de algunos operadores y del colectivo social, al tomar conocimiento de las cifras de rebeldías dictadas en el contexto judicial, se dirigen a lo siguiente:



3 Artículo 22 del Código Procesal Penal “Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal, ni el ministerio público actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público.

CONSTITUYEN LAS REBELDÍAS MORA JUDICIAL?

En los últimos tiempos en que se somete al escrutinio la eficacia del órgano judicial y el ciudadano común, con acceso a información, cuestiona si se cumple realmente el plazo razonable en los procesos judiciales, y por ende la pronta solución a los conflictos.

En ese sentido, ha causado revuelo el número significativo de rebeldías dictadas a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el año 2004, siendo que solo en el Distrito Nacional el número se eleva a 6,241 expedientes, lo que genera los siguientes cuestionamientos:

- » ¿Constituyen las rebeldías mora judicial?
- » ¿Constituye transgresión al principio de separación de funciones la instauración de políticas institucionales desde sede judicial para descongestionar los tribunales en cuanto a los procesos decretados en rebeldía?
- » ¿A quién es atribuible ese cúmulo de rebeldías? ¿Al ciudadano que incumple en su presentación al proceso? ¿Al Ministerio Público, que como ente persecutor, le corresponde ejecutar las medidas dictadas de arresto y conducir al imputado ante el plenario auxiliado por los organismos de policía?
- » ¿Al órgano investigador, a quien le atañe alimentar adecuadamente su sistema de información criminal de forma que permita identificar cuando un ciudadano tiene más de un proceso en curso y no lo someta simultáneamente ante distintos tribunales sin tener registro de ello? ¿A la sede judicial en la información técnica al usuario?

Justamente esta ha sido la motivación de la presente investigación, ya que no se trata de un aspecto meramente cuantitativo, sino del análisis cualitativo de las causas que han sido detectadas con las herramientas aplicadas al efecto a fin de instaurar mecanismos eficaces de solución al cúmulo generado.

Técnicamente, se entiende por mora el retraso culpable o deliberado en el cumplimiento de una obligación o deber; por tanto, ¿corresponde al tribunal conducir al imputado?

En esta parte es interesante verificar el contexto en que se produce el estado de rebeldía de un ciudadano y las causas que generan ese incumplimiento a su obligación de presentación, aspectos que examinaremos en la presente investigación.

BUENAS PRÁCTICAS QUE SIRVEN DE BASE A LA PROPUESTA

Ante el constante incremento de rebeldías dictadas en los tribunales y la no ejecución de la conducencia de los mismos a los tribunales por parte del órgano investigador, se han suscitado diversas iniciativas tendentes a eficientizar la justicia, de manera tal que en lo que compete al Poder Judicial han sido realizadas algunas:

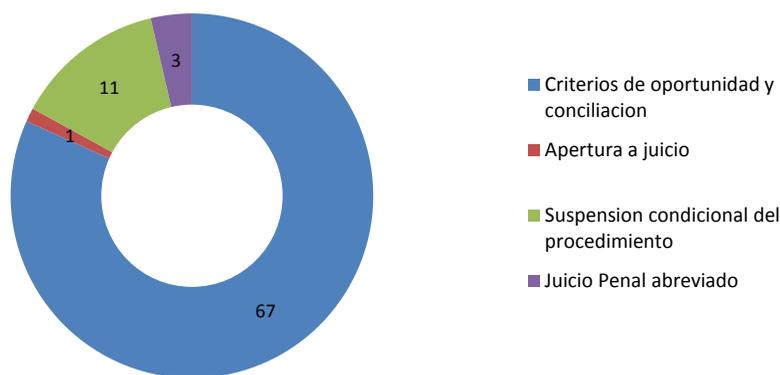
- 1) Implementa en el año 2015, en el Séptimo Juzgado de la Instrucción, un operativo de descongestionamiento de las rebeldías, en el cual el equipo del tribunal, liderado por la jueza titular proceden a: elaborar una lista de las rebeldías dictadas desde el año 2004, a la fecha; b) realizar la verificación en el sistema de información de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, identificando los rebeldes que han tenido casos posteriores y los tribunales a cargo; c) remitir esa lista a la Dirección General de Prisiones a fin de indagar si los mismos se encuentran reclusos en algún centro penitenciario, *(esto así, porque la Fiscalía del Distrito Nacional, informó que su sistema de información no tenía actualizados dichos datos ante el cambio de status en los tribunales en cuanto a levantamiento de rebeldías no digitados en sus sistema)*; d) verificar en el Sistema de los Juzgados de la Instrucción la información de rebeldes y sometimientos posteriores en el Distrito Nacional, y ante la información proporcionada por la Dirección General de Prisiones, respecto a las personas detenidas, pedir su traslado, contactar a sus abogados, víctimas, si las hubiere y remitir el expediente a la fiscal litigante asignada al tribunal para que ubique en sus archivos el expediente y proceda a evaluar la posibilidad de requerimientos alternos, ya que en un 90% de los casos se trata de delitos menores, cuya lesión al bien jurídicamente

tutelado es mínima, en caso de existir. Los usuarios, al ser contactados vía telemática por el tribunal, y explicarles su status, se presentaron a la secretaria del tribunal voluntariamente, y en solo ocho (8) audiencias fijadas, en una semana habilitada por la Jueza a esos fines, para no afectar el resto de los procesos activos, fueron resueltos los siguientes casos: Extinción por aplicación de criterios de oportunidad, desistimiento de la víctima y conciliación, sesenta y siete (67), apertura a juicio uno (1), suspensión condicional del procedimiento once (11), penal abreviado tres (3), para un total de ochenta y dos (82) expedientes resueltos en solo ocho audiencias.

al tratarse de medidas que datan del año 2005 al 2012, por lo que carecía de objeto mantener el estatus de rebelde provocado por la solicitud motorizada por el Ministerio Público, teniendo como resultado que las víctimas contactadas y citadas por el tribunal, se presentaron algunas y el Ministerio Público retiró la solicitud ante el desinterés y la falta de objeto.

- 3) Este operativo fue replicado por la Dirección de Políticas Públicas del Poder Judicial en otros Juzgados de la Instrucción.
- 4) Fue requerida por la Dirección de Políticas Públicas del Poder Judicial a los Juzgados de la Instrucción y las salas penales (unipersonales y colegiados) el

CASOS EN REBELDÍA RESUELTOS EN OPERATIVO EN PERIODO DE UNA SEMANA DE FIJACIONES



- 2) En el Quinto Juzgado de la Instrucción fue replicado, en el año 2015, un operativo dirigido en otra vertiente, resolviendo aproximadamente doscientos veintiún (221) procesos relativos a solicitudes de medidas de coerción en libertad, presentadas por la fiscalía, sin luego de ser dictadas las rebeldías, las órdenes de arresto dictadas como consecuencia de la rebeldía no fueron ejecutadas, por lo que de acuerdo a la naturaleza de las medidas de coerción y al fin perseguido, ante la inercia del solicitante, el personal del tribunal a instancias de la jueza procedió listar las mismas, y remitirlas al fiscal litigante a fin de examinar su pertinencia,

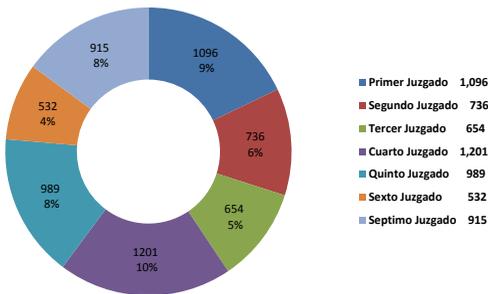
reporte de las rebeldías dictadas para suministrarlas al Ministerio Público y colaborar con este órgano en la toma de medidas, las mismas que no han tenido resultados ante la no respuesta del Ministerio Público.

Lo anterior demuestra la eficacia de implementar programas focalizados y monitoreados, ya que en este contexto no se trata del “qué” y a “quién” corresponde resolver el tema del cúmulo de rebeldías, sino del “cómo” eficientizar el servicio al usuario, en ese sentido liderado por el Poder Judicial, consciente de su rol de árbitro imparcial y garante de la tutela judicial efectiva.

REBELDÍAS DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, PERÍODO 2004-2015

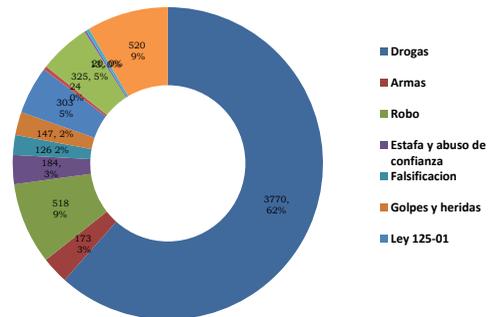
En esta parte realizaremos un análisis de los procesos decretados en rebeldía en el período 2004-2015, por los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, identificando los tipos penales de que trata por cada Juzgado de la Instrucción para un total de 6,123 rebeldías con el desglose de las características de dichos procesos, encuestas a usuarios rebeldes y detalles que sirven de sostén a la propuesta.

REBELDÍAS DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN D,N. PERIODO 2004-2015



Este gráfico nos indica el desglose de las 6,123 rebeldías dictadas entre el período 2004-2015, por los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

REBELDÍAS DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN D,N. POR TIPO PENAL PERIODO 2004-2015



94

En este observamos que el delito de drogas tiene un porcentaje de 62%, seguido a los de robo, golpes y heridas voluntarios, violación a la Ley General de Electricidad y otros delitos menores, con un 9% y 5% respectivamente;

lo que implica la posibilidad de que ante la presentación del usuario rebelde, sea verificado por parte del acusador la aplicación de medios alternos al conflicto, ante la lesividad moderada de los bienes jurídicamente tutelados respecto a las partes envueltas en los procesos.

Cabe destacar que la calificación jurídica otorgada por el acusador en materia de Drogas, en un 82% de los datos evaluados, se refieren a distribución de drogas y sustancias controladas.

En el caso de los procesos apoderados en los Juzgados de la Instrucción, relativos a la violación a la Ley General de Electricidad, la rebeldía se produce ante la primera convocatoria por parte del tribunal, ya que en un 96% se trata de personas a las que el Ministerio Público presenta acusación, sin previa solicitud de imposición de medida de coerción, por lo que el primer contacto con sede judicial es en la etapa intermedia.

En el análisis de los casos relativos a golpes y heridas voluntarios, se trata en un 84% de heridas que no causan lesión permanente, en los cuales fue impuesta medida de coerción no privativa de libertad al momento de ser solicitada la misma por ante el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

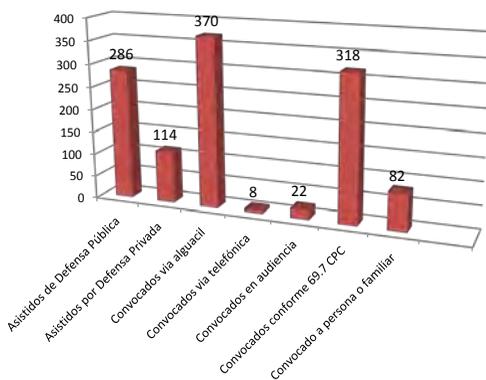
DATOS DE LAS REBELDÍAS DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL DE ACUERDO AL TIPO PENAL PERIODO 2004-2015

Drogas	3770
Armas	173
Robo	518
Estafa y abuso de confianza	184
Falsificación	126
Golpes y heridas	147
Ley 125-01	303
Delitos sexuales	24
Violencia Intrafamiliar	325
Homicidios	13
medidas coerción	20
Otros	520
TOTAL	6, 123

MODALIDAD DE CONTACTO CON LOS USUARIOS DECRETADOS REBELDES

En esta parte interesa destacar las características modalidad de contacto con los imputados decretados rebeldes, del análisis de una muestra de cuatrocientos (400) expedientes tomados aleatoriamente, en los cuales observamos un uso casi general de las convocatorias vía acto de alguacil, y un mínimo porcentaje de convocatorias vía telemática. Un apreciable porcentaje de convocatorias en domicilio desconocido, lo que implica la reflexión en cuanto a la evaluación de los mecanismos usados en la actualidad, tanto para la captura de datos, como para la modalidad de contacto con los imputados.

MODALIDAD DE CONTACTO CON LOS IMPUTADOS DECRETADOS REBELDES



Partiendo de la muestra tomada, para evaluación, se desprende que del total general solo un 20.5 % de usuarios ha sido convocado en su persona o en manos de una de las personas con calidad para recibir actos en su nombre, conforme normativa procesal civil vigente, el resto (79.5%) fue convocado en domicilio desconocido, conforme disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, representando ese porcentaje 4,867.8 rebeldías (el valor total de 6,123 rebeldías dictadas).

Para estas notificaciones, el Poder Judicial invirtió la suma de setecientos treinta mil ciento setenta pesos dominicanos (RD\$730,170.00), pues al costo promedio de cada cita⁴, es de ciento cincuenta pesos

⁴ Valor aproximado aportado por la Encargada de los Alguaciles del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, y corroborado por el Departamento de Alguaciles del Poder Judicial, indicando que

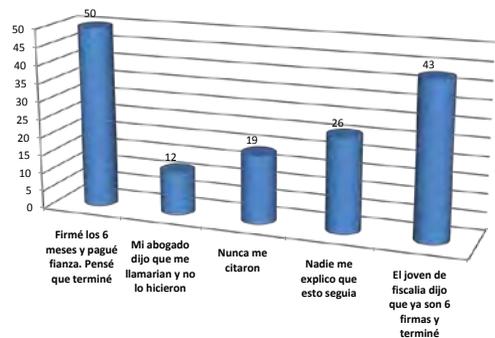
(RD\$150.00), sin contar el costo que se adiciona por las copias fotostáticas de los requerimientos conclusivos (público y privado) que son depositados en los tribunales por los acusadores e intervinientes, en un solo ejemplar, siendo utilizados los fondos del Poder Judicial para copiar cuantos ejemplares necesarios para las partes envueltas, mismas que en casos complejos pueden superar las 50 personas.

Este dato nos permite evaluar la necesidad de impulsar el uso de requerimientos de convocatoria más eficaces y menos costosos para el Poder Judicial.

Igualmente, a fin de evaluar la variable de acceso efectivo a la justicia y comprensión del usuario del alcance de su obligación, el Séptimo Juzgado de la Instrucción realizó una encuesta a ciento cincuenta (150) usuarios decretados rebeldes a fin de indagar las causas que generan su no presentación al proceso, dando como resultado los siguientes datos que indican las causas alegadas para la no presentación por ante el tribunal, luego de impuesta la medida de coerción no privativa de libertad o variada la medida privativa de libertad por una medida no privativa de libertad.

RESULTADOS ENCUESTA A USUARIOS

CAUSAS QUE ALEGAN 150 USUARIOS POR LAS QUE NO ASISTIERON AL PROCESO



En esta encuesta se refleja la debilidad en la información otorgada al usuario, tanto ante el ente investigador, en cuanto a indicar la

cada cita le cuesta al Poder Judicial un valor aproximado de RD\$150.00

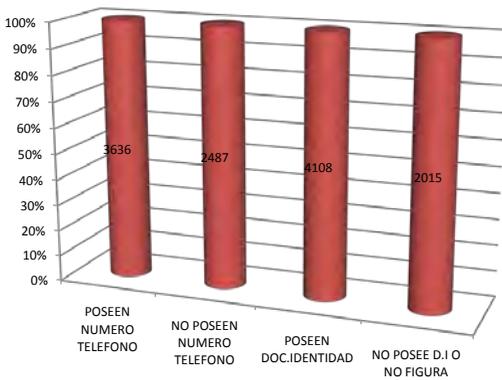
conclusión de la obligación de presentación impuesta, y la percepción del usuario de término de la misma, por lo que cabe destacar que el ciudadano común no se encuentra empoderado de las garantías que le asisten, ni recibe información adecuada por parte de sus abogados, o al menos una indicación de las consecuencias procesales que de no presentarse posteriormente.

IDENTIFICACIÓN DE LOS USUARIOS

En esta parte interesa destacar que del reporte de datos de los 6,123 expedientes decretados en rebeldía por los Juzgados de la Instrucción objeto de análisis, pudimos observar lo siguiente:

Estos resultados demuestran que ante la existencia de datos de identidad de los usuarios, son ubicables en los registros públicos disponibles, en adición al hecho que al poseer documento de identidad personal, es posible realizar contacto con los mismos, o al menos, intentar los que se encuentren hábiles.

DATOS GENERALES DE LOS REBELDES



RUTA CRÍTICA PROPUESTA

- » FASE I. Creación de Comisión de seguimiento e implementación del piloto
- » FASE II. Actualización del listado de rebeldías por tribunal
- » FASE III. Verificación del Status de los decretados rebeldes
- » FASE IV. Implementación de la fase de descongestión.
- » FASE V. Monitoreo por parte de Comisión a cargo.

- » FASE VI. Reporte de resultados y sistematización de experiencias a fin de eventual implementación en fase de juicio y en otros distritos judiciales.

RECURSOS DISPONIBLES

Un elemento interesante en la implementación de este tipo de medidas es que, sin lesionar el principio de separación de funciones, consagrado en la norma procesal vigente⁵, ya que una vez decretada la rebeldía solo cesa ante la presentación coercitiva (por parte del Organismo acusador) o la presentación voluntaria del imputado al plenario, técnicamente es posible la implementación de un operativo de descongestionamiento de las rebeldías, al realizar la verificación administrativa de los procesos en el Sistema de Información de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción y de percatarnos de la existencia de nuevos procesos, verificar su status en cuanto a las medidas de coerción, lo que permite en caso de encontrarse privado de libertad, confirmar con la Dirección General de Prisiones, y requerir el traslado del imputado, conforme las vías correspondientes a fin de cesar la rebeldía y conocer de la pertinencia del requerimiento respecto al mismo.

En el caso de las personas no privadas de libertad, convocarle vía acto de alguacil o telemática, de acuerdo a los datos levantados y explicarle el status en el que permanece, lo que permite su presentación al proceso y eventual solución al conflicto o en su defecto, la remisión del listado de personas rebeldes, que resulten de la parte administrativa de depuración y solución, a los organismos policiales con los cuales se realice alianza⁶.

Uno de los beneficios de esta medida sería que los medios a utilizar son trámites de los que cotidianamente utilizan los tribunales para el requerimiento del traslado de los imputados, por lo que el recurso principal es el humano, salvo la facilitación de flotas, a los Juzgados que no cuentan en la actualidad con unidad telefónica fija habilitada, como es el caso del Séptimo Juzgado de la Instrucción.

Esta gestión ameritaría el suministro de recursos logísticos mínimos adicionales a los

5 Artículo 22 del Código Procesal Penal
 6 En el caso del DICRIM, ante la propuesta de colaboración que realiza en el contexto de la mesa Interinstitucional.

de la labor ordinaria, relativos a recurso humano, team de alguaciles, alianza institucional con las autoridades policiales, durante el período de ejecución, habilitación telemática.

PROPUESTAS

- 1) Creación de brochures informativos o afiches en los cuales, tomando en consideración la limitación en la comprensión del lenguaje técnico jurídico de los usuarios sometidos al proceso (ya sea por mínimo grado de escolaridad o por desconocimiento del rigor procesal) en lenguaje simple, en el cual se explique que el imponer una medida de coerción no privativa de libertad, no significa término del proceso, y que en caso de cambiar de domicilio debe informar al tribunal, ya que si no lo hace se podría entender que se sustrajo del proceso. Esta medida garantiza el real acceso a la justicia y da cumplimiento a la obligación del Juez de motivación y el alcance de la comprensión del imputado de la medida tomada, lo que proyecta a los usuarios del sistema una nueva percepción de la justicia penal eficaz, pronta y accesible.
- 2) Igualmente elaborar brochures informativos a las víctimas de las posibilidades que tiene en el proceso, a fin de evitar dilaciones al momento de la etapa intermedia, en la que desconocían la posibilidad de hacerse asistir y de cualquier cuestión relativa a su postura frente al proceso debe contactar al Ministerio Público investigador.
- 3) Implementar programa de capacitación auxiliado por la Escuela Nacional de la Judicatura, en el que el personal administrativo sea capacitado de la necesidad de otorgar información adecuada y en lenguaje llano al usuario de las obligaciones que tiene respecto al proceso, en cuanto a su presentación. De la relevancia de hacer especial énfasis en la captura adecuada de los datos de las partes envueltas, de acuerdo a la idiosincrasia dominicana (descripción de ubicación de domicilio, comercio o lugar próximo a su residencia que sirva de referencia, teléfonos asociados y cuestionar sobre la posibilidad de ser contactado vía telefónica)
- 4) Estandarizar un formulario de captura de datos de los usuarios al momento de tener el primer contacto en sede judicial (en las oficinas de Servicio de Atención Permanente y en los Juzgados de la Instrucción)
- 5) Instaurar los mecanismos telemáticos suficientes a fin de poder realizar un uso más frecuente de las convocatorias a los usuarios vía telemática.
- 6) Incentivar el uso de los mecanismos telemáticos en las convocatorias a los usuarios del sistema.
- 7) Motivar al Ministerio Público y el sistema penitenciario en la necesidad de que estén dotados de mecanismos tecnológicos eficientes de información de datos que individualicen adecuadamente los ciudadanos que someten al proceso.
- 8) Eficientizar la captura de datos del usuario al primer contacto del mismo con sede judicial de manera que las notificaciones y los gastos que esta genera sean utilizados adecuada e inteligentemente acordes a una plataforma judicial moderna.



Unidad de Seguimiento de Casos del Poder Judicial

Recepción de solicitudes de casos • Seguimiento de Casos

Edificio de la Suprema Corte de Justicia. 3er. Nivel, Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simo, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Honda, Santo Domingo.
Teléfono: 809-533-3191 Ext.2064 • Fax: 809-534-7037 • Correo: usc@poderjudicial.gob.do



JENNY EVELYN
LANTIGUA LORA

Registradora de Títulos
Provincia San Cristóbal
República Dominicana
elantigua@jigov.do

Magister en Derecho de la Regulación Económica, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Licenciada en Derecho de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, ocupando actualmente la posición de Registradora de Títulos de la provincia San Cristóbal. Docente del área de Derecho Inmobiliario en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

Publicidad Registral



98

RESUMEN:

La Publicidad Registral, los efectos que esta produce, las formas de publicar los asientos inscritos en Registros de Títulos y la presunción de exactitud de dichos asientos.

PALABRAS CLAVES:

Publicidad, efectos, oculto, exacto, constitutivo.

Recibido el 29/08/2016 – Aprobado el 14/09/2016.

Lo primero que debemos identificar en la publicidad registral en la República Dominicana es el efecto de lo inscrito en el Registro de Títulos. La Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 90, establece que:

“El Registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido del Registro se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.”

Párrafo I. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente.

*Párrafo II. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta Ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes **Ocultos**, que no estén debidamente registrados”.*

El concepto publicidad es amplio, pero siempre tiene un elemento común, que es oponerse a lo oculto y a lo clandestino, ya que la posibilidad de tener conocimiento, certitud y/o notoriedad constituye seguridad.

El autor Henry Capitan, en su obra Vocabulario Jurídico, define la publicidad como: “medio empleado para llevar un hecho a conocimiento público”.

Álvaro Delgado Scheelje, Superintendente Nacional de Registros Públicos del Perú, define la publicidad registral, como: “La exteriorización sostenida e ininterrumpida de determinadas situaciones jurídicas que organiza e instrumenta el Estado a través de un órgano operativo, para producir cognoscibilidad general respecto de terceros, con el fin de tutelar los derechos y la seguridad en el tráfico de los mismos”.

La Ley núm. 108-05, en el segundo de sus diez principios dispone que: “La presente Ley implementa el sistema de publicidad inmobiliario, sobre la base de los siguientes criterios: Especialidad, Legalidad, Legitimidad y Publicidad; este último criterio, establece la absoluta protección, constitutiva y convalidante, presumida exactitud y fe pública, al que nos referimos anteriormente.”

La referida ley, en el artículo 103, y el Reglamento General de Registro de Títulos, en el artículo 134, se encuentran en consonancia

con este principio, al identificar que: “La información contenida en los Registros de Títulos es de acceso público para todo aquel interesado en conocer el Estado Jurídico de un Inmueble”. Clasificando a la vez los modos de publicidad de la información registral en: Consultas, Informes y Certificaciones.

Las Consultas: Se refieren al acceso de la información registral en las salas informáticas, denominadas Salas de Consulta, así como la expedición de copias certificadas impresas de documentos y certificados de títulos que reposan en el Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Los Informes: Son emitidos por el Registrador de Títulos a solicitud escrita y motivada, de uno de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, sobre la titularidad y el estado jurídico de los inmuebles registrados.

Las Certificaciones: El Reglamento General de Registro de Títulos, clasifica cinco tipos de certificaciones:

Certificación del estado jurídico del inmueble, esta acredita el estado jurídico y la vigencia del derecho de propiedad, su propietario y asientos vigentes, al día de su emisión.

Certificación de inscripción, se acredita la inscripción del documento, al día de su emisión.

Certificación de registro de derechos reales accesorios, es la constancia documental de la inscripción de un derecho real accesorio a favor del titular o beneficiario.

Certificación de registro de acreedor, es el documento emitido que acredita el derecho a favor del titular o beneficiario.

Certificación con reserva de prioridad, tiene por finalidad garantizar la inmutabilidad del estado jurídico de un inmueble y asegurar un negocio jurídico particular por el plazo de quince días, establecidos en el Reglamento General de Registro de Títulos.

La doctrina registral ha denominado este tipo de publicidad que acabamos de identificar, como **publicidad formal**, ya que la información es proporcionada por las oficinas de Registro de Títulos sobre la situación de los inmuebles; y como consecuencia de los

efectos de la publicidad, también se identifica la publicidad material, por los derechos que son otorgados por la inscripción, los cuales son: presunción de exactitud del derecho a favor del titular inscrito, y la fecha cierta y la oponibilidad frente a los terceros no inscritos.

En ese tenor podemos concluir identificando que la Publicidad Registral es esencialmente

el motivo de la existencia de los Registros de Títulos, tal cual está identificado en el referido artículo 90 de la Ley núm. 108-05, el contenido del registro se presume exacto, y la publicidad es el medio, para que todo aquel que tenga interés en conocer el estado jurídico de un inmueble, tenga acceso a dicha información.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Guzmán Bencosme, J. L. (2011). *El Registrador de Títulos en perspectiva*. Santo Domingo.
- 2) Capitant, H. (1977). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- 3) Delgado Scheelje, A. (1998). *La publicidad jurídica registral (Cuestiones generales y manifestaciones concretas)*. Artículo publicado en "Derecho Registral". Primeras Jornadas Preparatorias del Primer Congreso Nacional de Derecho Registral. Segunda Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima - Perú. Noviembre - 1998. Pág. 15.
- 4) www.registradoresperu.org/la-publicidad-registral-sustento-de-la-seguridad-juridica-o.
- 5) República Dominicana. Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario. Artículos 90 y 103.
- 6) Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por Resolución núm. 2669-2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, con sus modificaciones. Artículo 134 y siguientes.



ESCRITOS JUDICIALES

**Publicación en serie del
Poder Judicial**



Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales

(SINABIJ)

Servicios en línea a través de: <http://www.poderjudicial.gob.do/>

- Catálogo colectivo (más de 6,000 títulos)
- Biblioteca Virtual PJ (libros del Poder Judicial en texto completo)
- Análisis de artículos de Derecho (más de 2,000 artículos)
- Boletín Histórico (Sentencias en texto completo 1908-1993)
- Enlace a recursos y páginas especializadas en Derecho

Servicios en sala

- Información y referencia
- Consulta en sala
- Bibliografías temáticas (a solicitud)
- Reproducción de documentos
- Conexión Wifi
- Actividades culturales y educativas

Correo-e: bibliotecas@poderjudicial.gob.do • **Horario:** 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Suprema Corte de Justicia • Palacio de Justicia de Santiago
Palacio de Justicia de San Juan • Palacio de Justicia de San Cristóbal



YILDALINA TATEM BRACHE

Directora de Políticas Públicas
República Dominicana
ytatem@poderjudicial.gob.do

Licenciada en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Doctorante en Derecho Constitucional. Tiene maestrías en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales de Castilla La Mancha-Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, en Defensa y Seguridad de la Escuela de Graduados de Altos Estudios del Instituto Superior para la Defensa del Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y en Género y Desarrollo, en el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec).

Docente de la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de las Fuerzas Armadas y de la Universidad APEC.

Editora de la Revista Justicia y Razón. Produce y dirige la investigación Mujeres Extraordinarias, que se presenta en formato documental.

El Derecho de Igualdad como fundamento de la Libertad



RESUMEN:

En el presente trabajo se aborda el derecho de igualdad a la luz de su configuración y ejercicio por las mujeres. El análisis se sustenta principalmente en los planteamientos formulados desde la categoría analítica denominada "perspectiva de género".

Se habla de naturalización de la subordinación, porque la socialización diferenciada crea vínculos tan fuertes que, a menos que se hagan evidentes de manera intencionada, es imposible que las personas las perciban

como construcción social; sino más bien que las acepten como inherentes a la condición de mujer u hombre. El Derecho no está ajeno a este análisis, porque pertenece a la estructura social creada y tiene a su cargo una parte importante de la regulación de las acciones de las personas.

PALABRAS CLAVES:

Igualdad, libertad, derechos de las mujeres, constitución, convenciones internacionales, discriminación.

Recibido el 15/09/2016 – Aprobado el 07/11/2016.

Lo importante debe ser reconocernos como personas, lo vital debe ser respetarnos como personas, lo ideal es ser persona, sin que el proceso este mediado por pensamientos sexuados, me gusta la idea de poder ser yo misma y pensarme como ser humano valiosa, sin la obligación de la sumisión y la ternura. Me encanta ser buena madre, disfruto la ternura, sin que sea un rol impuesto, sin que me lo asignen como obligación.

Quiero construir mi mundo en libertad y pensarme persona, y sobre todo pensarme mujer, sin miedo a que por hacerlo me discriminen...

Introducción

A bordaremos el derecho de igualdad a la luz de su configuración y ejercicio por las mujeres. El análisis se sustenta principalmente en los planteamientos formulados desde la categoría analítica denominada “perspectiva de género”, teoría que se ha encargado de poner en evidencia que histórica, cultural, social e institucionalmente, las relaciones entre los humanos se ha fundamentado en una estructura androcéntrica en perjuicio de las mujer y otros colectivos. Las sociedades han establecido como “naturales” supuestos relativos a características sociales que han implicado la subordinación y desigualdad.

Se habla de naturalización de la subordinación, porque la socialización diferenciada crea vínculos tan fuertes que, a menos que se hagan evidentes de manera intencionada, es imposible que las personas las perciban como construcción social; sino más bien que las acepten como inherentes a la condición de mujer u hombre (Tatem Brache, Guía de Uso de los Instrumentos Legales para la Prevención, Sanción y Atención en casos de Violencia contra la Mujer y Violencia Intrafamiliar en la República Dominicana, 2005). El Derecho no está ajeno a este análisis, porque pertenece a la estructura social creada y tiene a su cargo una parte importante de la regulación de las acciones de las personas.

Los planteamientos de la categoría analítica anteriormente mencionada son especialmente válidos en la conformación y estructuración del Derecho, concretado en leyes, en la interpretación y ejecución de las mismas.

El Derecho como disciplina se constituye con características androcéntricas (Imbert Brugal, 1994), lo que se constata en la elaboración misma de las leyes conforme diversos estudios que se enuncian en el trabajo.

Esta característica del Derecho ha sido determinante en la construcción y pervivencia de institutos que *justifican* la discriminación. El Derecho con frecuencia se aparta del principio de que “todos los seres humanos nacen libres e iguales (...)” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). Es de justicia reconocer, que esta realidad ha ido cambiando en la medida que ha adquirido vigencia el respeto a los derechos humanos y los derechos fundamentales, pero ha sido lento, y lo que se plasma en documentos legales, no necesariamente transforma la realidad en la ejecución e interpretación de las leyes.

El Derecho de Igualdad como fundamento de la Libertad

La premisa que sustenta este documento es que el derecho de igualdad es fundamento de la libertad. La igualdad es inseparable de todo lo que da contenido a libertad individual. La libertad de acción, de actuación, de movimiento, de pensamiento se asume como intrínsecos a la igualdad. Planteo como cierto, que la conjugación de igualdad y libertad son básicas para lograr una sociedad justa y que no es posible que operen separadas. No se es igual sin libertad, no se es libre sin igualdad de derechos.

El objetivo principal es discutir y evidenciar la discriminación que todavía persiste y ha impedido el ejercicio pleno del derecho de igualdad por las mujeres. A tal fin, en la primera parte se presentan ideas ejemplarizantes sobre cómo se ha manifestado dicha realidad discriminatoria en la República Dominicana y antecedentes que sustentan los planteamientos de la existencia de discriminación.

Se realiza un análisis sobre la configuración de la igualdad en el derecho y su evolución. Se trabajan algunas afirmaciones contenidas en la Constitución, Convenios Internacionales, leyes y teorías que deben ser consideradas sobre el derecho de igualdad. Se incluye además información referida a la situación de la

violencia contra las mujeres en la República Dominicana, por considerar que este problema se convierte en un impedimento de facto al ejercicio del derecho de igualdad.

En la segunda parte, se aborda el derecho de igualdad en la Constitución dominicana, centrado principalmente en el artículo 39 y su vinculación con otros enunciados constitucionales, convencionales y legales. Y se reseña la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano sobre el derecho de igualdad. (Sus sentencias hasta 2012, porque por razones que no pueden ser explicadas en este artículo, la autora considera que hasta que el TC no corrija su sentencia 168/13, no debería referirse al derecho de igualdad, pues esa sentencia en sí misma viola todos los postulados de este principio/derecho).

En la tercera parte se analiza el derecho de igualdad como fundamento de la libertad de acción, enfocado en las mujeres y las limitaciones para actuar según su propia decisión y sin coacciones, a partir de la presentación de un ejemplo, que será complementado con un artículo subsiguiente en la próxima Revista con dos ejemplos adicionales. Como final del texto, se construyen algunas conclusiones y sugerencias encaminadas a la superación de la discriminación por género que persiste en el sistema jurídico y en la interpretación de las mismas en su aplicación cotidiana.

a. Antecedentes

Los antecedentes de este artículo son principalmente múltiples estudios feministas que evidencian la existencia de una discriminación específica dirigida hacia las mujeres, por su condición de mujeres. Discriminación que se sustenta principalmente sobre la base de las diferencias biológicas. Estas investigaciones establecen que tanto histórica como culturalmente se ha construido el sentido de lo masculino como el centro de la humanidad y lo femenino como lo 'otro', la 'alteridad'.

104 En una traducción libre de los planteamientos de Gerda Lerner (Lerner, *The Creation of Patriarchy*, 1986)¹, es posible afirmar que se han asumido como verdaderos supuestos an-

drocéntricos que se encargaron de naturalizar la subordinación femenina, subordinación que se ha hecho evidente frente a la necesidad de cambio y exigencia social. Estos supuestos han sido desafiados en su concepción de la "universalidad de la subordinación femenina" y, a partir de este desafío, se han realizado argumentaciones nuevas. El sistema de dominación patriarcal conocido que posee desde sus orígenes un sistema de fundamentación -injusto por demás-, que puede ser alterado si se erradican las condiciones que le sustentan.

No obstante y sin contradecir lo anteriormente planteado, son pocos los textos que se han encargado de este asunto desde la perspectiva constitucional y legal en la República Dominicana. Es de relevancia comprender los elementos que impiden en la práctica cotidiana la configuración y ejercicio del derecho de igualdad por las mujeres. Es una reflexión inconclusa que amerita aportes teóricos y conceptuales. Posiblemente -y a pesar de los grandes avances-, sigue siendo tarea pendiente el reconocimiento de la igualdad entre las personas. Al "estatus quo" parece resultarle más fácil ignorar la teoría feminista, que estudiarla con la rigurosidad necesaria.

La destacada jurista costarricense Alda Facio (Facio, *Metodología para el análisis de las Leyes*, 2004) expresa con mucha asertividad, que ya innumerables estudios tanto de las agencias de las Naciones Unidas y gobiernos, como de universidades y grupos de mujeres, evidencian la discriminación, explotación y/o dominación que sufren las mujeres en todos los ámbitos del quehacer humano, lo que hace innecesario probar su existencia. La discriminación contra las mujeres y las estructuras sociales que la mantienen son un dato fáctico y comprobado. En este trabajo se asume este planteamiento como cierto y busca poner en evidencia algunos elementos de la situación nacional. Realidad reconocida por el propio Estado dominicano, cuando ratifico la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y en la propia Constitución

¹ CITA original: "Scholars critical androcentric assumptions and those seeing the need for social change in the present have challenged the concept of the universality of female subordination. They reason that if the system of patriarchal dominance had a history origin, it could be ended under altered historical conditions. Therefore, the question of the universality of fe-

male subordination has, for over 150 years, been central to the debate between traditionalist and feminist thinkers".

nacional. Documentos que abordaremos en detalle más adelante.

Vale la pena recrear algunas situaciones históricas sobre esta discriminación que involucra, posiblemente, a más de la mitad de la población. Simone de Beauvoir establece varios asuntos interesantes, entre ellos la necesidad de mirar a la luz de la filosofía existencial los datos de la prehistoria y la etnografía, para comprender de qué modo se ha establecido la jerarquía de los sexos. Explica que la valoración de la existencia humana en la antigüedad se construyó principalmente sobre la idea de que «no es dando vida, sino arriesgando la propia como el hombre se eleva sobre el animal»; por ello se da un tácito acuerdo de que la superioridad corresponde no al sexo que pare, sino al que mata: pues la creación que se realiza para mantener la especie, no es más que una repetición de la misma vida bajo formas diferentes, por ende no implica trascendencia (de Beauvoir).

Esta autora desarrolla la tesis de que con el asentamiento de los nómadas y la agricultura aparecen las instituciones y el derecho, y que en estos inicios la mujer estaba revestida de un «extraordinario prestigio», que se explica esencialmente por la importancia completamente nueva que adquiere el niño en la civilización basada en el trabajo de la tierra; «convirtiéndose la maternidad en una función sagrada» (de Beauvoir).

En razón del objeto de este trabajo, no es posible desglosar una cronología histórica amplia, solo las breves referencias como aporte a la visualización histórica del fenómeno de la subordinación femenina. Las mujeres fueron marginadas del desarrollo de la civilización e innecesarias para aquellos logros definidos como de histórica importancia. Es una afirmación recurrente en los textos sobre derechos de las mujeres, el reconocer que la presentación de la historia de la humanidad se ha dado sobre un expediente parcial con mirada masculina.

Gerda Lerner establece con propiedad que quienes quieren contradecir este argumento, por lo general, aluden a que la mayoría de los hombres también han sido eliminados del registro histórico y solo se presenta lo que interesó a las élites gobernantes. Afirmar la autora que no es posible equiparar ambas

situaciones porque los hombres de grupos subordinados, a medida que se han elevado a posiciones de poder han sido incluidos en el discurso de poder, o bien sus experiencias han llegado a formar parte del expediente histórico; y sobre todo que evidenciar la discriminación específica de las mujeres por su condición de mujeres no oculta ni niega otras discriminaciones que sufran los hombres (Lerner, *The Creation of Patriarchy*, 1986).

Si se analiza desde la perspectiva jurídica, es posible afirmar que el Derecho no ha escapado en su construcción a la centralidad de lo masculino. Tal y como lo plantea Facio, si bien es cierto que el androcentrismo no está en los conceptos abstractos como justicia, dignidad, igualdad, libertad, solidaridad (...); no es menos cierto que está presente en el significado y contenido que los hombres les han dado a esos valores (Facio, *El derecho como producto del patriarcado*, 1993). Es precisamente sobre esta construcción de significados que se realizan cuestionamientos a la «neutralidad del Derecho» y se denuncia esta pretendida “neutralidad” como un mito. Un ejemplo fáctico es la presencia principalmente masculina en los congresos, en los tribunales de mayor jerarquía, en los Consejos de Gobierno, en las mesas directivas de las empresas, que abren la posibilidad de la existencia de un sesgo androcéntrico en la creación y aplicación de leyes.

LA CONFIGURACIÓN DE LA IGUALDAD EN EL DERECHO

a. Evolución del Derecho de Igualdad

Se escoge como primera referencia la Declaración de Independencia Estadounidense de 1776, la cual reconoce que “*todos los hombres han sido creados en igualdad, dotados de ciertos derechos inalienables*”. La segunda reseña obligada es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el marco de la Revolución Francesa, que afirma “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”.

Vale la pena llamar la atención de que en estas Declaraciones la construcción de la igualdad no estaban incluidas las mujeres. Situación que ha sido señalada por innumerables

investigaciones donde se resume que las mismas –las Declaraciones- fueron concebidas desde un ideal masculino en sus inicios: “hombres, blancos, propietarios y letrados”.

En el caso de la Declaración de 1789, fue tan evidente el sesgo que las mujeres involucradas en la Revolución Francesa mostraron su preocupación y desacuerdo con la misma. Un ejemplo es el de *Olympe de Gouges*² (considerada precursora del feminismo, abolicionista y revolucionaria), quien se afirma que fue guillotinado como producto de su ferviente combate contra los ideales misóginos³ propios de la época.

En 1792, Mary Wollstonecraft escribe el libro «*Vindicación de los derechos de la mujer*», donde condena el tipo de educación superficial que se les daba a las mujeres, plantea la necesidad de que tanto mujeres como hombres habrían de recibir la misma calidad educativa, igualando así a ambos sexos. Esta autora confronta la concepción convencional de la educación femenina que sustentaba Rousseau, que como es sabido, consideraba que la única formación que debían recibir las mujeres era la que le permitiera cumplir su rol de esposas. D. Mary, aboga por la inclusión política de las mujeres en los procesos de Estado.

Lo anterior se muestra en la presente cita del libro mencionado:

Me parece necesario extenderme en estas verdades obvias, ya que las mujeres han sido aisladas, por así decirlo. Y cuando se las ha despojado de las virtudes que visten a la humanidad, se las ha engalanado con gracias artificiales que les posibilitan ejercer una breve tiranía. Como el amor ocupa en su pecho el lugar de toda pasión más noble, su única ambición es ser hermosa para suscitar emociones en vez de inspirar respeto; y este deseo innoble, igual que el servilismo en las monarquías absolutas, destruye toda fortaleza de carácter. La libertad es la madre de la virtud y si por su misma constitución las

mujeres son esclavas y no se les permite respirar el aire vigoroso de la libertad, deben languidecer por siempre y ser consideradas como exóticas y hermosas imperfecciones de la naturaleza (OMEGALFA).

Ya en 1792, D. Mary nos advertía sobre situaciones que ahora todavía nos parecen novedosas. En la actualidad se están desarrollando teorías, sobre como la construcción del “amor romántico”, se convierte en un catalizador de la violencia hacia las mujeres.

Retomando la mención de los principales instrumentos que muestran la construcción histórica de la igualdad, se hace necesario mencionar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución núm. 217, de 10 de diciembre de 1948. Esta declaración, desde su Preámbulo hace especial referencia a la dignidad e igualdad de los seres humanos.

Esta Declaración hace un esfuerzo por ser más incluyente con las mujeres, de ahí que sea la Declaración de los Derechos Humanos y no de los derechos del hombre. En su primer artículo establece que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”. Aunque en algunas de sus partes vuelve al uso de la expresión ‘hombre’ haciendo referencia a los hombres y las mujeres, marca un esfuerzo evidente de inclusión que, como se ha documentado, responde principalmente al esfuerzo e iniciativa de la estadounidense Eleanor Roosevelt, identificada con el activismo feminista y de los derechos humanos.

Como bien reconoce la propia Declaración, existe menosprecio y desconocimiento de los derechos; siendo quizás esa realidad la que obliga a que estos tengan que ser reiterados en una lista de Pactos y Convenciones Internacionales, entre los que podemos mencionar al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1966, entrado en vigor en 1976, ratificado por la República Dominicana 1978. En su artículo 3 establece el compromiso de los Estados a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado en 1966, y entrado en vigor en 1976 -ratificado

2 En 1791 escribe la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía, en su primer artículo se establece: “La Mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en utilidad común”. Como precursora del feminismo actual, su figura tuvo que esperar hasta finalizada la Segunda Guerra Mundial para ser así reconocida como una de las figuras humanistas de la Francia del Siglo XVIII.

3 Según la Real Academia Española, “misógino” es un adjetivo que significa que odia a las mujeres, manifiesta aversión hacia ellas o rehúye su trato. Cabe destacar que es más usado como sustantivo masculino.

por la República Dominicana 1978-, reitera en sus artículos 2:2 y 3 el derecho de igualdad entre mujeres y hombres como parte de una de las garantías que han de procurar los Estados Partes, indicando: “Los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión (...) [2; 2] Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales (...)” [3].

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979, entrada en vigor en 1981-ratificada por la República Dominicana en 1982-, es un instrumento legal de extraordinario valor, pues recoge toda la normativa precedente respecto a los derechos de las mujeres en varios ámbitos: legales, culturales, reproductivos y económicos. En su primer articulado adopta la definición siguiente:

A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Invitando a todos los gobiernos a adoptar políticas y medidas legislativas para eliminar todas las formas de discriminación (artículos 2 y 3). En el artículo 4 hace referencia específica a la posibilidad de adoptar medidas de acción positiva para la eliminación de discriminaciones contra las mujeres. El artículo 6 reafirma la necesidad de suprimir todas las formas de tráfico de personas y de la explotación de la prostitución de terceros.

La segunda parte de la Convención hace referencia a los Derechos Civiles y Políticos (artículos 7, 8, 9), y en la tercera, se mencionan los derechos en el campo socioeconómico; educación y formación (artículo 10), trabajo y maternidad (artículo 11), salud (artículo 12), crédito (artículo 13) y condiciones en

las zonas rurales (artículo 14). La parte final (artículos 15-30) se refiere a los mecanismos de aplicación.

Un aspecto muy importante que aclara la Convención, es que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación. Desde esta perspectiva es que se establecen las acciones afirmativas, legales o procedimentales.

En el marco interamericano, cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 -ratificada por la República Dominicana en 1978-, la cual en su artículo 24 hace referencia a la igualdad ante la ley; admitiendo en sentido general que los derechos enumerados por su contenido son inherentes a todos los ciudadanos. La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define *violencia contra la mujer* como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Respecto a ello, hace inclusión directa sobre los preceptos de violencia física, sexual y psicológica de las cuales la mujer puede ser víctima. Entendiéndose:

1. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
2. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y,
3. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. Donde *toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.*

Esta Convención reviste una importancia fundamental, pues la violencia de género se convierte en un impedimento fáctico a considerar cuando se evalúa si el derecho de igualdad opera o no en la realidad social actual. Muestra de ello es el porcentaje expuesto por los estudios de estadísticas nacionales, donde en los periodos comprendidos entre los años 2005 al 2016, en la República Dominicana hubo un incremento de consideración en relación a feminicidios, por sus parejas, ex parejas, convivientes o ex convivientes. (Procuraduría hace una clasificación que los diferencia entre homicidios de mujeres y feminicidios, dependiendo de quién lo realice). Por este modelo de información recolectado por la Procuraduría General de la República analizamos los datos de homicidios de mujeres y feminicidios.

De acuerdo al informe de la Procuraduría General de la República (Procuraduría General

de la República Dominicana, 2016), en el año 2005 se registró una totalidad de 190 homicidios de mujeres y feminicidios en todo el país; para el 2007, hubo una variación “favorable” de un total de 173. Al año siguiente el dígito aumenta a 204.

Para el año 2010, la cifra vuelve a aumentar a 210. En el año 2011, se registraron 233 homicidios de mujeres y feminicidios, siendo este el mayor incremento registrado en los últimos diez años. En el 2012, se produce una disminución del 16% totalizando 196. Para los años 2013, 2014 y 2015 las cifras registradas fueron 160, 188 y 144 respectivamente.

En el informe de medio año de la Procuraduría General de la República del año 2016, hasta julio se habían registrado un total de 98 homicidios de mujeres y feminicidios, que comparándolo con el mismo periodo del año anterior, significa un aumento de un 2%.

Año	Total	Variación % con relación al año anterior	
2005	190	-	-
2006	177	-7%	↓
2007	173	-2%	↓
2008	204	18%	↑
2009	199	-2%	↓
2010	210	6%	↑
2011	233	11%	↑
2012	196	-16%	↓
2013	160	-18%	↓
2014	188	18%	↑
2015	144	-23%	↓
Ene-Jul 2016	98	2%	↑*

* En comparación con el mismo periodo del año anterior.

108 En la República Dominicana existe un sistema constitucional compuesto -además de la propia Constitución y de la jurisprudencia constitucional local dictada por el control difuso y concentrado- por disposiciones que emanan de fuentes internacionales, como son los pactos y convenciones internacionales de derechos humanos de las que el Estado es signatario, las opiniones consultivas y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dichas fuentes normativas

integran lo que se ha denominado, el ‘Bloque de Constitucionalidad’, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, conforme el artículo 74:3 de la Carta Magna; los artículos 6, 7:10 y 7:13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11; la Resolución núm. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia y la Sentencia del 9 de febrero de 2005, de este

mismo Tribunal (SCJ, 2005).⁴ En la actualidad este Bloque de Constitucionalidad, esta cuestionado por el TC, pero no nos referiremos a ese asunto, sino que será material de otro artículo.

En este sentido, la Constitución no ha sido excepción en cuanto al reconocimiento de igualdad (Constitución dominicana, 2010) (García Santamaría, 2012), estableciendo en sus artículos 38 y 39 lo siguiente:

Artículo 38. *El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

Artículo 39. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

- 1) *La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) *Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) *El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y*

adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

- 4) *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*
- 5) *El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

Desde la concepción constitucional de 1844, el término igualdad no ha sido ajeno en la Constitución nacional. De igual modo, la Constitución de 1963, en su primer artículo “Principios Fundamentales”, presenta como intereses básicos la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la justicia social. Las reformas subsiguientes si bien no le limitan, no lo expresan como tal.

b. Afirmaciones constitucionales, legales y teóricas importantes a considerar sobre los aspectos del derecho a la igualdad

La igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos fundamentales. Es necesario ganar la igualdad desde el terreno de lo simbólico y convertirla en una realidad cierta, donde desde allí sea reconocida como parte estructural de las sociedades.

El derecho de igualdad no debe ser una conceptualización abstracta permanente en declaraciones, convenciones y constituciones. **109**
Es necesario trabajar desde el derecho en la transformación de las relaciones jerárquicas y de poder existente en las sociedades, inclusive en aquellas que practican los mayores niveles de democracia. Si se quiere construir igualdad, hay que detectar y explicar las desigualdades de hecho, las que se dan en la práctica cotidiana, la desigualdad material,

⁴ Cfr. Verbatim: “Que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad (...)”

porque solo haciéndola visible y comprensible se podrán desarrollar estrategias concretas y adecuadas para su reducción y eliminación (Rubio Pardo, 2012).

El reconocimiento normativo existente no será útil si no se articulan garantías para que los derechos sean efectivos; de lo contrario, dicha norma se convierte en pura letra muerta. Esta situación varía entre países, unos han conseguido más que otros. La República Dominicana ha mostrado un gran avance en el aspecto formal, pero hay retrasos en lo que respecta a la igualdad real.

Y es que, según Fried van Hoof, los Estados tienen cuatro «niveles» de obligaciones en relación a los derechos: *respetar, proteger, asegurar y promover*. Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes. Las obligaciones de asegurar suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo. Las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien (Abramovich & Curtis).

Podrían existir muchas causas; una que no se puede dejar fuera de cualquier análisis en este sentido es lo relativo a género e identidad; eso de lo que significa ser mujer y ser hombre en sus roles específicos y toda la simbología a su alrededor. Es importante subrayar que la historia es diferente en cada país, y los condicionamientos sesgados por roles estereotipados podrá ser mayor o menor, pero eso no niega la realidad de la construcción del imaginario colectivo sobre la base de la jerarquía y la subordinación marcada por el sexo.

110 Es cierto que el debate sobre la igualdad no es nuevo, es posible afirmar que ningún foro rechaza el postulado de la igualdad de todas las personas. La igualdad se considera como un principio básico en el reconocimiento de derechos; sin embargo el debate sobre su aplicación y desarrollo sigue presentándose como inagotable. ¿Existe igualdad de acceso a las oportunidades? ¿Cómo se mide la

igualdad de resultados? La igualdad genérica lamentablemente no se ha traducido en el desarrollo del derecho en una igualdad de aplicación concreta.

Se reconoce que la igualdad de *jure* es necesaria para conseguir la igualdad de *facto*; si se inquiera en la titularidad del derecho –expresado claramente en la Conferencia de los Derechos Humanos, párrafo 18 del texto aprobado–, los derechos humanos de niñas y mujeres son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales (ONU, 1993).

En este sentido es preciso reconocer que la igualdad de *facto* no implica trato idéntico a personas distintas. Lo que exige es que no haya discriminación, y para que no haya discriminación en el derecho, es necesario en muchas ocasiones que se establezcan tratos diferenciados hacia el logro de la igualdad. Eso es lo que se plantea sobre los derechos de las mujeres. Así lo expresó nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia 28/2012:

- b) *Si bien es verdad que tanto el legislador constituyente como el ordinario han realizado ingentes esfuerzos por consignar la igualdad de género, no menos cierto es que las desigualdades fácticas que se manifiestan en perjuicio de la mujer obligan a la protección de las mismas en una sociedad en la que aun prevalece la hegemonía masculina;*
- c) *Las razones de discriminación procesal positiva y la protección de los derechos de la mujer fue objeto de atención por parte del constituyente de 1994, en razón de que tradicionalmente el legislador ordinario le ha concedido preeminencia al hombre en la toma de decisiones, como se evidenciaba anteriormente en nuestra legislación ordinaria cuando se le otorgaba al marido la administración de los bienes de la comunidad; (TC/0028/12, 2012)*

Exigir el reconocimiento de derechos específicos tiene su razón de ser en las explicaciones anteriormente formuladas. Son reconocidos derechos específicos a las mujeres, no porque ellas no formen parte del colectivo que describe la universalidad, sino porque la titularidad del derecho desde la universalidad no les permitió por mucho tiempo el ejercicio

del derecho reconocido en lo formal y hubo de construirse el principio de la igualdad real. Es desde ahí que se justifican las medidas correctoras y las menciones específicas en el reconocimiento de que se parte de una situación de desigualdad frente al ejercicio del derecho.

Paloma Durán explica que existen lagunas legales sobre la titularidad de ciertos derechos específicos que dificultan su ejercicio para las mujeres, que deben ser corregidas mediante acciones concretas en beneficio de este colectivo (Durán, 2005). Un ejemplo de esto es todo lo relativo a la titularidad de la tierra que hasta hace muy poco tiempo era de muy difícil acceso para las mujeres.

Hacer evidente estas situaciones en relación a la titularidad y ejercicio de los derechos por las mujeres, que realiza la teoría feminista, podría ser considerado como “el gran avance”, pues como dice Judith Astelarra (Astelarra, 2005), “*solo las personas más retrógradas siguen creyendo que la desigualdad tiene sustento natural, y que deban existir diferencias sociales basadas en el sexo*”.

c. Visión del Derecho de Igualdad: De lo Constitucional a lo Civil

Como se ha planteado con anterioridad, un aspecto fundamental de los postulados expuestos ha sido la aceptación de que no existe la neutralidad del Derecho, mito que es responsable en amplia proporción la sustentación de desigualdades e inequidades. Robándole argumentos a doctrinarios del Derecho Civil y Constitucional, es posible afirmar con ellos tal y como expone Colina Garea, “*el ideal de igualdad se tradujo en la más profunda de las desigualdades*” (Colina Garea, 2006).

Para Colina Garea, una ley liberal nace con una vocación de generalidad que aconseja hacer total abstracción de las diferencias de hecho o reales que pudiesen tener relevancia jurídica, ignorando que “*ejercitar la justicia imponiendo o aplicando el Derecho, significa tratar como igual al igual, y como diverso lo diverso (...) el equívoco radica en pretender hacer iguales a quienes no lo son, ya que “la igualdad no consiste en dar a todos el mismo trato, sino en correspondencia a la ausencia de*

la discriminación”. Parecería que el fallo fue de quienes aspiraron a la parificación jurídica de individuos desiguales, intentando hacer formalmente iguales ante el Derecho y en el Derecho, a personas que en realidad no eran iguales; que no poseían la misma probabilidad de participación o las mismas cuotas de poder, a la hora de diseñar convencionalmente el contenido de las relaciones.

Continuando la afirmación del autor, “*la ausencia de la igualdad material provocó, que la libertad no lograra su efectiva realización práctica*”. Es pertinente reiterar que Colina Garea trabaja este fenómeno referido a la voluntad de contratar en el Derecho Civil, pero su lógica argumentativa se aplica perfectamente a visibilizar cómo ha operado en la práctica la valoración de la legitimidad de la participación femenina.

Si en el análisis se parte de la igualdad formal, se oculta la realidad cultural, histórica, jerárquica e institucionalizada y para que sea justo hay que trabajar en el reconocimiento del contexto y aplicar las medidas pertinentes, para modificarlo. Para que la plena igualdad material no sea una quimérica declaración inalcanzable en la práctica, hay que reconocer que “*el pretendido reinado absoluto de la autonomía de la voluntad no pudo ser alcanzado*” (Colina Garea, 2006).

Con frecuencia, la equiparación formal encubre grandes desigualdades sustanciales pues el hecho de encontrarse en una posición de igualdad formal no ha significado que estuviesen en igualdad de condiciones para hacer valer sus intereses. Motivo por el cual, la parte *más débil* puede sucumbir a los designios de la parte “*todopoderosa y fuerte*”. De tal modo, la relación resultante no es en realidad fruto de un acuerdo de voluntades adoptado en paridad de condiciones, sino que responde unívocamente a los intereses de uno solo de los contratantes o relacionados.

Para poner las palabras de Colina Garea en el lenguaje que interesa, podría afirmarse que hay personas detentadoras del poder fáctico y esto los coloca en una situación de privilegio. En efecto, al aumentar la desigualdad entre los individuos y al incrementar el poder que de hecho poseían determinados grupos privilegiados, la tan reiterada plenitud de la autonomía de la voluntad postulada

dogmáticamente, acabó por convertirse en la práctica en un instrumento para la esclavitud personal.

Este análisis que, por analogía, se intenta equiparar a la lógica de cómo ha operado el reconocimiento de los derechos de las mujeres, es representado por el precitado autor como si fuese algo del pasado que queda superado con la constitucionalización y la asunción del Estado Social de Derecho: a pesar de que no es secreto que el Neoconstitucionalismo hasta el momento, también es postulado que no es realidad concreta y alcanzada. Esto indica que lograr realmente la plena igualdad, sigue siendo tarea pendiente en el Derecho, en la justicia, en lo económico, en lo social.

d. Puntualizaciones sobre la discriminación por género y el derecho de igualdad

Trabajar los temas de derechos fundamentales obliga a expresiones recurrentes: “*Todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos*”, locución que puede resultar fácil de expresar, pero espinosa en el hacer cotidiano. Tal vez sea esta la razón por la cual existan tantas teorías y argumentaciones filosóficas, dogmáticas, económicas y hasta sociales con la intención de conseguir explicar su sentido.

El derecho de igualdad es reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, en las constituciones nacionales, en la ley y en la norma en sentido general. Sin embargo, ¿por qué es difícil convertir en un hecho concreto lo que en principio toda la humanidad acepta como inalienable a los seres humanos? ¿Por qué es tan complicado identificar políticas específicas para atender situaciones de discriminación, desde el reconocimiento de la dignidad de la persona? Evidentemente no es posible brindar respuestas acabadas a interrogantes como esta, pero es interesante reflexionar sobre ello.

112 Nunca fue válida (a pesar de su naturalización) la premisa que afirma que las mujeres son seres humanos de segunda categoría, “objetos propiedad de alguien”, ya que evidentemente esta lógica de definición del mundo ha entrañado discriminaciones y, sobretodo, le ha robado a la mitad de la humanidad su condición de personas sujetas de derecho, para subordinarlas a plano de personas

objeto de derecho, que tiene intrínseco una cosificación de las mujeres. Es urgente trabajar en la aceptación, comprensión y aprehensión social de que las mujeres tienen derecho a ser y a estar en todos los espacios. Y a que las personas tienen el derecho a definir los roles que les interesa asumir en el transcurrir de sus vidas.

Ahora bien, ¿cómo opera esto en la cotidianidad? Las mujeres están en el mundo de lo público, pero el imaginario social colectivo sigue colocándolas en el mundo privado. Un ejemplo de esta afirmación puede encontrarse en la mayoría de los mensajes publicitarios; aquél que se detenga a observarlos podrá comprobar que a pesar de que las mujeres han poblado las universidades (entre otros múltiples espacios) sus contenidos siguen presentando a la “mujer madre-ama de casa” o a la “mujer objeto del deseo sexual”, y en casos mínimos el referente femenino está considerado en su rol productivo y de liderazgo.

Las Reglas de juego del machismo, siguen operando en las relaciones sociales (Alborch, 2003) con todos los problemas que esto crea. Como esta afirmación puede parecer exagerada, es conveniente observar varios fenómenos:

- a. por una parte, una pregunta recurrente de la última década ¿qué más quieren las mujeres?, con su respuesta categórica: si ya lo tienen todo; y,
- b. “los desahogos existenciales” y planteamientos que en la actualidad se realizan colectivos femeninos sobre si ha valido la pena “emanciparse”, presentando con añoranza la vida de las abuelas que se quedaban en la casa, no tenían la obligación de salir a trabajar y estaban acompañadas de “hombres fuertes” –súper hombres-, quienes le proporcionaban todo lo que necesitaban.

Claro que esta mirada “nostálgica” obvia todo lo relativo a la subordinación, a la violencia, a la dependencia y a la inexistencia de oportunidad de desarrollarse en su ser personal.

Estas cuestiones son parte fundamental en el reconocimiento de la igualdad. Las mujeres están en el ámbito público, pero su ingreso al mismo, no ha significado una transformación de la sociedad. El proceso social ha

sido tan gradual, condicionado y con tanta resistencia a la transformación del modelo jerárquico y cultural, que el ejercicio de los derechos convive con la subordinación, la violencia, la dependencia y el control, lo que permite que la valoración de lo logrado en derechos y conquista de los espacios públicos, se matice y hasta se descalifique.

Cabe destacar en esa descalificación la manera en que todavía, desde las más diversas ramas de la ciencia, se desconocen y se resta valor a investigaciones y trabajos académicos de incuestionable rigurosidad sobre la construcción social de las relaciones de género; y cómo sigue siendo frecuente la desautorización en círculos académicos, religiosos y políticos, donde continúa la resistencia a la aceptación de estas evidencias.

Se arguye para contrarrestar argumentos a favor de la visibilización de las mujeres, que estas no necesariamente se sienten excluidas o discriminadas sino están visibilizadas, olvidándose de un argumento central de la discriminación: quien la recibe no necesariamente está consciente de su situación, pues en su educación y desarrollo lo asumió como natural.

La realidad es que las mujeres están en el espacio público, este hecho amerita reconocer la necesidad de reconstruir la sociedad. El modelo sustentado en la mujer encargada de la reproducción y el hombre encargado de proveer recursos económicos y dueño de los espacios públicos, ya no es el marco desde donde opera la humanidad.

La resistencia a construir un “imaginario social” que admita esta realidad, permite que siga costando muchísimo esfuerzo la aprehensión y comprensión de que la igualdad no está referida a formas de ser y de comportarse. La igualdad está referida a asuntos de principios, de derecho y de democracia, surgiendo así nuevas interrogantes: ¿Es posible, es de justicia, está bien, que a las mujeres se les construya como «objetos» y no como «sujetos»? La reflexión sigue siendo necesaria, porque es una buena vía para identificar la discriminación y con la responsabilidad de saberla, combatirla. En consecuencia, introducir el tema en la agenda pública, trabajar en el impulso de políticas de igualdad de oportunidades y de equidad.

La propuesta, entonces, es desterrar prejuicios y asumir un compromiso permanente y activo, con una visión respetuosa del ser individual. Y desde ahí, tener la posibilidad de identificar una construcción social que hace «hombres» y «mujeres», con roles rígidos y estereotipados que han operado como justificadores de la discriminación.

Ya se ha establecido que la construcción del imaginario ha operado cimentando mitos (*el Derecho es neutral, la justicia es igual para todos; existen roles diferenciados estructurales que definen la condición de mujer y la condición de hombre*). Es significativo recordar que los mitos operan como perpetuadores del statu quo, y que una de sus características definitorias es su resistencia al cambio. La gran fortaleza del mito reside en que es invulnerable a las pruebas racionales que lo desmienten. De ahí la necesidad de continuar en la búsqueda de respuestas a las interrogantes que surgen sobre el mantenimiento de este “statu quo” ¿la sociedad que merecemos debe estar basada en el reconocimiento formal de la dignidad humana? ¿Deben trabajar en el establecimiento de condiciones materiales que lo hace imposible en la cotidianidad? ¿Es justa la subordinación sobre la base de la discriminación y la preeminencia de unas personas sobre otras?

La violencia contra las mujeres está ahí para demostrar que hay que parar esta socialización, esta educación que construye a las mujeres como “propiedad de alguien”, que como “dueño” puede pensar, tiene derecho a maltratar, a golpear, a negar permiso (...) y que “las mujeres tienen que portarse bien, porque si no, hacen enojar a los hombres”. Ha sido un logro que este tipo de violencia se construyera como problema social, que se definiera en la ley como delito y crimen. Esta violencia dejó de ser algo del espacio privado, para ser una situación que debe ser enfrentada por los Estados, pero no se ha logrado solucionar el problema; por el contrario, en la República Dominicana tal y como se pudo evidenciar en las cifras presentadas anteriormente, parecería que se acrecienta.

Esa cosificación es lo que ha permitido a los hombres que piensen que las mujeres les pertenecen, no se les educa para aprender y se olvidan de que las personas no se poseen debido a su estado natural de libertad e

igualdad, en dignidad y derechos. Haciéndose necesario desarrollar sociedades solidarias, respetuosas, democráticas, que reconozcan el amor, no con la noción referida a la pasión, sino el amor visto como el respeto de la otra persona con una legítima otra, como de una manera tan certera postula Humberto Maturana, “sociedades igualitarias” (Maturana, 2003). De lo que se trata es que, como afirma el maestro Edgar Morín, podamos ser capaces de “tomar en cuenta, todo lo que debe ser tomado en cuenta” (Sotolongo, 2011).

Los procesos de cambio implican que habrá grupos interesados en conservar las cosas como están si han sido beneficiados. Hay colectivos atraídos en revertir el proceso de reconocimiento de los derechos de las mujeres, por lo que han llegado al extremo de afirmar que la salida de las mujeres al mundo laboral es un factor determinante de la descomposición social, en el desarraigo de la juventud, en las altas tasas de criminalidad. La explicación que ofrecen es que “como las madres están fuera de la casa, los hijos y las hijas se han quedado sin el debido cuidado y supervisión”. De manera irresponsable excluyen del análisis la responsabilidad paterna, estatal, empresarial, y la necesidad de la transformación social que debió darse a la par que las mujeres entraron de forma masiva al mundo público; que permitiera consolidar un nuevo modelo de familia, alejado del modelo patriarcal.

Y surgen las mismas cuestionantes. ¿Se corresponde la convivencia humana con los principios de la democracia, los derechos humanos y el fin principal de creación de los Estados? ¿Es necesario mirar y remirar la construcción del «poder» como elemento clave de la subordinación? ¿Qué poder? ¿Para qué el poder? ¿Qué subordinación? ¿Cómo mirar las jerarquías de la democracia sin subordinación?

El Derecho de Igualdad en la Constitución Dominicana

114

a. El artículo 39 y su vinculación con otros enunciados constitucionales, convencionales y legales

En el presente sub-epígrafe, no solo se hace un análisis sobre el artículo constitucional

referido, sino que también se pondera a la luz de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw). La Constitución nacional, fundamenta el derecho de igualdad en el Preámbulo cuando indica que “(...) *regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social* (...)”. (Constitución dominicana de 2010).

En su artículo 4, indica –entre otros asuntos– que el Gobierno dominicano es de naturaleza democrática y representativa, por lo que el artículo 8 de la misma, establece dentro de las funciones esenciales del Estado “*la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social.*” (Constitución dominicana de 2010).

Si bien con anterioridad se ha hecho referencia al artículo 39, es imperante retomarle en cita: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal*”.

Una primera observación que puede realizarse cuando se estudia con detalle este artículo radica en su correspondencia entre lo que establece la Cedaw, apreciándose un interés para legitimar la participación de las mujeres en todos los ámbitos y esferas del espacio público;⁵ lo que podría estar implicando que toda discusión sobre esto sobra, porque lo que está establecido constitucionalmente, convencionalmente y en los principios

5 Se insiste en lo de “espacio público”, porque en el espacio privado no hay discusión sobre la “obligación” de que las mujeres jueguen un rol muy específico vinculado a la reproducción. Podrá darse una discusión muy interesante sobre el cómo se realiza ese rol, con una construcción imaginaria que coloca a las mujeres como signadas para el mismo, lo que implica que cualquier situación contraria se convierta en una actuación “contra natura”. Y el otro tema fundamental, de que a pesar de que las estadísticas de violencia lo desmienten todos los días, se sigue afirmando como si fuera cierta la idea de que las mujeres son las “dueñas, que mandan en su -hogar-”.

generales del Derecho, debería ser realidad concreta en la cotidianidad de los días. Como no opera con esta lógica, sigue siendo una tarea pendiente la participación en igualdad de condiciones de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la existencia humana.

Estudiando algunos análisis realizados a la Constitución dominicana de 2010. Resultan interesantes las afirmaciones del Prof. Sánchez Navarro (Sánchez Navarro, 2012). Según su apreciación, el hecho de que la Constitución fue votada por mayoría cualificada de legisladores (requisito sine qua non) es suficiente para que sea perfectamente posible que la Carta Magna reconozca en su artículo 37 el derecho a la vida, declarándola inviolable “desde la concepción hasta la muerte”; o que reconozca en el artículo 55 que la familia está constituida “por la decisión libre de un hombre y una mujer (...)”. Afirma que por respetables que pudieran ser los cuestionamientos a estos preceptos constitucionales, estos consiguieron “las –holgadas– mayorías requeridas para su aprobación”.⁶ Lo que no queda claro, sobre la base de esta argumentación, es el hecho cierto de que la propia Constitución establece que frente a cualquier inconstitucionalidad (las inconstitucionalidades están vinculadas principalmente a negación de derechos fundamentales), existen mecanismos para invocarla y hacerla valer;⁷ lo que parece significar que no necesariamente la mayoría en el voto resulta suficiente para la constitucionalidad de cara a los derechos fundamentales de un precepto legal o constitucional.

Leyendo el argumento del Prof. Sánchez surgen interrogantes como ¿dónde queda la disposición constitucional del artículo 39 sobre el derecho a la igualdad que establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas

y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”? En un juicio de ponderación de principios o de derechos aplicados a estos casos concretos ¿es posible justificar una desigualdad que produce discriminación alegando que la mayoría cualificada aprobó la Constitución? En una interpretación sistemática de los artículos 37, 39 y 55 ¿cuál debería ser la conclusión de un Tribunal Constitucional?

En la República Dominicana es la propia Constitución que establece que en caso de conflictos entre derechos fundamentales, los mismos deben ser ponderados atendiendo al artículo 74 numeral 4: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. Como afirma Claudio Aníbal Medrano (Fundación Institucionalidad y Justicia, 2011), es evidente que se desprenden de este artículo los principios pro hominis y pro libertatis de ponderación y armonización de derechos, bienes e intereses, procurando optimizar la tutela de los derechos fundamentales.

Si los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente son los explícitos en el texto, pero no tienen carácter limitativo, si la Constitución dominicana responde a un carácter moderno, y el neoconstitucionalismo –como establece el Dr. E. Jorge Prats– “es un movimiento político, social y cultural que cuestiona en los planos político, filosófico y jurídico los esquemas tradicionales de dominio político, sugiriendo, al mismo tiempo, la invención de una nueva forma de ordenación y fundamentación del poder político. El constitucionalismo vendría a ser entonces la ideología propia de las grandes revoluciones del siglo XVIII, y cuya idea clave es la de la limitación del poder. Este constitucionalismo se opone al constitucionalismo antiguo, esto es, al conjunto de principios consuetudinarios o escritos que sirven de base a la existencia de derechos estamentales concedidos por el monarca y limitadores de su poder (...)” (Jorge Prats, 2012); es incomprensible

6 Este comentario el Prof. Sánchez lo realiza a propósito de que la redacción de estos artículos fue discutida y denunciada por amplios sectores sociales, que exigían por una parte que se reconociera el derecho a la vida sin especificar que desde el momento de la concepción y que se reconociera los derechos de personas homosexuales a formar familias.

7 Lo que podría traer a otra discusión, en cuanto a que si solo se hace referencia a textos legales y convencionales, y no a la inconstitucionalidad en que pudiese entrañar en sí misma, sobre lo que hay diversos puntos de vista y no hay una opinión definitiva al respecto. Lo que parece tener bastante consenso es que entre un conflicto de principios constitucionales, se tomará como preeminente el que más favorece a la persona agraviada.

que persista la resistencia desde el Derecho a superar los obstáculos hacia la consecución de una igualdad real.

La evolución en el Derecho dominicano es innegable, -basta mencionar en el Derecho Penal la existencia de la modificación al Código Penal que realiza la Ley núm. 24-97 (sobre violencia Intrafamiliar), para definir en su artículo 309:1 la violencia contra la mujer, y en el artículo 309:2, la violencia intrafamiliar. Con definiciones tomadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La mejor respuesta para el abordaje de este tipo de violencia, que en la mayoría de los casos involucra relaciones de mucha intimidad, posiblemente no sea el Derecho Penal. Quizás habría que construir una rama del *Derecho especial* que se ocupe de estos asuntos. Pues son muchas las cuestiones implicadas el abordaje y la solución a una realidad tan complicada, como la violencia contra la mujer e intrafamiliar.

Es muy importante la comprensión de que este tipo de violencia no es solo un problema legal, en consecuencia la política sancionatoria no lo resolverá. Ahora bien, mientras creamos esa nueva rama del derecho, hay que encargarse de no permitir la impunidad y debe ser criminalizado quien ejerce violencia. En este sentido, vale la pena destacar los razonamientos hechos por el Tribunal Constitucional Español, sobre la creación de delitos específicos cuando la víctima fuera la mujer cuando es ejercida por su pareja. Y en los casos de violencia ocasional, imponer una pena distinta en atención al género de la víctima.

En los Comentarios a la Sentencia TC 59/2008 -Larrauri Pijoan-, señala que el Tribunal declaró que la pena diferente se justifica. El razonamiento del Tribunal Constitucional va en el sentido de reconocer que el artículo 14 de la Constitución Española (“*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”), no implica una prohibición de diferenciación, sino que es compatible con el trato diferenciado cuando: a) la diferencia jurídica persigue un fin legítimo y, b) las consecuencias de

la diferencia no son desproporcionadas. (STC 76/2008, 2008). El TC expone por qué a su juicio la diferencia está justificada, donde se defiende que la distinta penalidad -el trato diferenciado- está justificada debido a las ‘altísimas cifras en torno a la frecuencia de una grave criminalidad que tiene por víctima a la mujer y por agente a la persona que eso fue su pareja’ (por tanto, finalidad legítima de la diferencia por motivos de prevención de los comportamientos agresivos) (Larrauri Pijoán, 2009).

En Sentencia de 13 de octubre de 2009 (Poder Judicial Dominicano, 2013), sobre un recurso de apelación contra la decisión núm. 791-2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento descrito ratificó una condena por violencia psicológica de un hombre contra su pareja. A pesar de la solicitud del Ministerio Público en el siguiente sentido: no hay lugar a la sanción penal por el ilícito que se le impone, considera que las denuncias no son concretas (aclara que no está hablando como hombre), hay razón al solicitar que se celebre un nuevo juicio para que haya una nueva valoración de las pruebas que originaron la sentencia, porque la sanción impuesta resulta arbitraria y se debería declarar al imputado no culpable. (paráfrasis de sus argumentos).

La Corte rechaza el recurso y toma como fundamento de derecho para rechazarlo la Ley núm. 24-97, la Convención para la Erradicación de toda forma de Violencia contra la Mujer y el Pacto de San José, estableciendo en uno de sus Considerandos lo siguiente:

Que un análisis de la sentencia recurrida revela que mediante los medios de prueba legales y conforme con el principio de libertad de la prueba (Art. 170 del CPP), aportados y valorados por el Tribunal a-quo, se dejaron configurados los elementos constitutivos de los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar en agravio de la joven (...) como lo son: el elemento material u objetivo: el daño psicológico o moral resultante de la conducta del imputado al repudiarla basado en que ésta le había engañado en su condición de haber tenido relaciones sexuales previas y habiéndose establecido por las pruebas

documentales científicas que se trata de una acción dolosa del imputado (acción típica); elemento moral e intencional haber actuado de manera consciente y voluntaria con el fin de causar un daño y violentar un derecho jurídicamente protegido, como lo es la integridad psicológica de la mujer víctima, lo que es una acción antijurídica; y elemento legal: prevista y sancionada en los Artículos 309:1 y 2 del Código Penal Dominicano anteriormente transcritos.

Una Sentencia memorable.

En el Derecho Civil, el Código había sido modificado por la Ley núm. 390 de 1940, para supuestamente concederle a la mujer plena capacidad de los derechos civiles. Sin embargo, si se lee el texto de esa ley, a pesar de reconocer su plena capacidad civil, la misma continuó entrañando discriminaciones sustanciales para el ejercicio del derecho de igualdad. Por ejemplo, continuó disponiendo que la calidad de jefe de familia fuera ejercida por el marido, que el mismo tuviera la elección de la residencia común y que fuera el administrador de los bienes de la comunidad.

La Ley núm. 855-1978, modifica la ley antes vista para reforzar los derechos civiles de la mujer casada; reconociéndole capacidad para suscribir contratos, realizar actos de comercio, tutelar a los hijos y las hijas, firmar documentos auténticos o bajo firma privada. Este reconocimiento garantizó, por asociación, el derecho de las mujeres solteras. Antes de esta ley, las mujeres casadas no tenían ningún derecho a disponer de los bienes comunes en igualdad de condiciones que el marido, donde este último podía disponer de los bienes comunes sin el consentimiento de la esposa. La autoridad de hijos e hijas y los deberes de alimentación se reconocieron como obligación del padre y de la madre. Sobre la residencia familiar dejó de ser una prerrogativa individual del marido, sino que se legisla sobre la necesidad de que sea escogida de manera mutua.

Asimismo, la Ley núm. 189-01, modificó varios artículos del Código Civil dominicano, y entre otros aspectos, incluyó la igualdad entre los cónyuges en la administración de los bienes de la comunidad. En el 2001, el marido dejó de ser el administrador de los bienes de la comunidad adquiriendo ambas partes la responsabilidad de esta administración. Y

se refiere el concurso de la sociedad conyugal para disponer de los bienes.

En relación a la jurisprudencia, en el Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial (Poder Judicial Dominicano, 2013) se encuentra una compilación de sentencias que evidencian un cambio de actuación jurisdiccional en reconocimiento a los derechos de las mujeres.

La sentencia de 29 de noviembre de 2000, que declara inconstitucional el artículo 1463 del Código Civil, que declaraba que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo haya obtenido prorrogas judiciales contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario.

La sentencia del 17 de octubre de 2001, de la Cámara Penal (hoy Sala) de la Suprema Corte de Justicia. En este caso se trata de una concubina que consideraba haber sido lesionada moral y materialmente por el hecho de que su compañero de vida falleciera por el hecho de un tercero. La Suprema Corte de Justicia consideró que si bien la Constitución dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia no se deriva de este precepto, habiendo una interpretación estricta de su contenido; que la concepción imperativa de la familia es aquella que se constituye exclusivamente sobre el matrimonio, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de igualdad que la misma Carta Magna garantiza, por consiguiente se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a la institución familiar, la cual presenta diversas formas de convivencia, a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta, sin ninguna distinción, no en base a una teoría abstracta de las realidades sociales, sino fundándose en el reclamo concreto de demandas específicas, de intereses reales, bajo una tutela judicial efectiva y eficaz. Y reconoce que la unión de hecho de la concubina con el occiso en un accidente de tránsito, su dependencia económica y por ende el daño moral sufrido por ella, la hacía merecedora de recibir las compensaciones correspondientes tanto del lugar de trabajo, como del seguro.

Sentando el precedente de la distribución de bienes entre uniones de hecho.

La sentencia núm. 11, de fecha 30 de enero de 2008, sobre los derechos de la mujer en la sociedad conyugal, indica un aspecto importante relativo a la decisión de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia a favor de la mujer en la sociedad conyugal:

(...) si bien el artículo 1421 del Código Civil, ya modificado por la Ley núm. 189-01, concedía de manera exclusiva al marido la administración de los bienes de la comunidad, no menos cierto es, que como excepción a dicha regla el artículo 221, aun vigente, concede a la mujer el derecho sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de este provengan, teniendo plenos derechos de administración y de disposición; de donde se infiere que del producto devengado de su trabajo, la mujer casada puede no solo adquirir los muebles e inmuebles que desee, sino también, 'administrarlos', venderlos e hipotecarlos, sin que necesite, para realizar dicha operación, el consentimiento o la autorización previa de su marido.

El asunto es una demanda en nulidad de contrato de venta realizado por la ex esposa de un bien que el ex marido alegaba pertenecía a la comunidad y estaba bajo su administración por ser la administración de los bienes de la comunidad competencia del esposo. Y la señora presenta como alegato, que era un bien reservado. El fallo en primera instancia benefició al demandante, desconociendo los alegatos de bien reservado; la apelación y la casación otorgaron ganancia de causa al reconocimiento de dicho bien reservado. Hasta ese momento la posibilidad de las mujeres de ganancia de causa era muy remota.

Se destaca también la Resolución núm. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, la cual resuelve -entre varios asuntos- el reconocimiento de 21 Principios fundamentales, como: 8) Igualdad ante la Ley, de los instrumentos que cita para describir este Principio cita la Constitución, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CEDAW, recalcando que el principio de igualdad y de no discriminación se verá desde la perspectiva de género; y 9) Igualdad

entre las Partes en el Proceso, donde cita al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículos 14:1 y 14:3), la Convención Americana, para el establecimiento de las condiciones materiales de la igualdad (artículo 8:2).

Fernando Rey Martínez, en un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español señala algunos conceptos muy interesantes examinando casos puntuales que atentan contra el Principio de Igualdad. Entre estos casos, estudia las discriminaciones por razón de embarazo e indica que el Tribunal ha tenido una posición garantista hacia la mujer en estado de gestación, ya que un trato laboral desfavorable por embarazo afecta exclusivamente a la mujer y constituye una discriminación por género. Inclusive, el Tribunal ha estatuido que un despido por embarazo es discriminatorio hacia la mujer, aun cuando la empresa alegue que no discrimina porque el quantum de mujeres que labora en la empresa es de mayor proporción que el masculino, aclara que esto no excluye la posibilidad de una discriminación singular (Rey Martínez, 2010); y estableciendo la necesidad de tomar en cuenta la implicación social de la maternidad, que debe dejar de ser vista como una responsabilidad de las mujeres.

Rey Martínez se refiere también a las discriminaciones directas y señala que el Tribunal ha establecido la necesidad de separarlas de las acciones de acción afirmativa para conseguir la igualdad, pues para considerar una acción afirmativa la medida tendría que favorecer el trabajo de las mujeres, no restringirlo, como suelen ser las 'medidas protectoras' que por lo regular se sustentan en prejuicios infundados y responden a una división sexista del trabajo. Y por último, los supuestos de acoso sexual, destacando el mérito de la Sentencia núm. 224/1999 del T. C., cual configura por primera vez el acoso sexual como una forma de discriminación.

b. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano sobre el Derecho de Igualdad entre hombres y mujeres, y no discriminación

Existen dos sentencias del Tribunal Constitucional dominicano importantes al objetivo

de este sub epígrafe, la decisión núm. 0012-2012, sobre la presentación de un recurso de revisión presentada por una señora que mantuvo una unión marital de hecho durante más de 40 años y hasta la muerte de la pareja estuvieron juntos. En 2008, con motivo del fallecimiento de su pareja, y al estimar que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas vulneró sus derechos fundamentales en su condición de conviviente sobreviviente, interpuso una Acción de Amparo contra esta última, obteniendo una sentencia que no le favoreció. No conforme con la indicada sentencia núm. 156-2011, la impetrante interpuso formal Recurso de Revisión, en fecha 16 de enero de 2012.

La alegación es que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas le negó el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de 40 años; que al momento de fallecer era beneficiario de una pensión de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) mensuales en su condición de militar. El T. C. D., tomó como indicio decisorio el precedente jurisprudencial de una Sentencia de la Segunda Sala del 17 de octubre de 2001, de la Suprema Corte de Justicia (SCJ, 2001), cual indica:

(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia 'more uxorio', o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando República Dominicana haya cesado esa condición

por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona⁸; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...)

Dicha sentencia estableció además, lo que sigue:

(...) que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza.

Para reiterar la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual en los siguientes términos:

(...) que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no solo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley núm. 14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al

⁸ Es una tarea pendiente reflexionar y teorizar sobre esta condición exigida a las relaciones consensuales de hecho, porque si bien es cierto que buscan la protección de la relación preexistente, deja en la nebulosa la responsabilidad por la relación ilegítima y parecería que vuelve a crearse la situación de perjuicio para las mujeres; pero es una tarea pendiente que amerita reflexión, estudio y fundamentación.

tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: 'El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa'.

A las disposiciones legales anteriormente indicadas, deben agregarse las que benefician al (a la) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al igual que los Artículos 58 y 118 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 15 octubre de 2008 -que este Tribunal estima conforme a la Constitución-:

(...) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a la) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del Artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los Artículos 58 y 118 de la Ley núm. 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo (...)

Y en ese sentido, revoca la sentencia, acoge la petición y realiza una declaración de interpretación en relación al artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, de fecha 31 de julio de 1978: *"Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247"*.

La trascendencia e importancia de esta sentencia, es que parece salvar el último escollo frente a las instituciones y el reconocimiento de derechos a las supervivientes en relaciones de hecho, que por mucho tiempo estuvieron desprotegidas y no se les reconocía ningún derecho, como si la existencia en común hubiese sido inexistente. Y en el caso de que existiera alguna propiedad adquirida en el transcurso de la relación, se reiteraba la invalidación de la mujer, porque el bien se reputaba propiedad del hombre, por ende la mujer quedaba imposibilitada de continuar usufructuando el inmueble en cuestión que pasaba a ser reclamado por los herederos del *de cujus*.

La sentencia núm. 0028-2012 del Tribunal Constitucional dominicano, rechaza una Acción en Inconstitucionalidad sobre el Artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis; y para hacerlo alude lo siguiente: *"Si bien es verdad que tanto el legislador constituyente como el ordinario han realizado ingentes esfuerzos por consignar la igualdad de género, no menos cierto es que las desigualdades fácticas que se manifiestan en perjuicio de la mujer obligan a la protección de la misma en una sociedad en la que aun prevalece la hegemonía masculina; el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis y su párrafo único, al establecer que a la mujer se le notifique en su propia persona, no genera ningún privilegio a favor de la misma; por el contrario, se trata de un principio de discriminación procesal positiva que busca restablecer en los hechos, en la realidad social, el desequilibrio todavía prevaleciente entre el hombre y la mujer para garantizar así la igualdad prevista en nuestra Ley Fundamental.*

Es claro, pues, que el artículo atacado en inconstitucionalidad busca restablecer el principio de igualdad, el cual tiende a desdibujarse cuando se presentan situaciones propias del divorcio y donde generalmente

uno de los cónyuges, usualmente el marido, tiende a disipar los bienes comunes en perjuicio de la mujer.

En tal sentido, este artículo es cónsono con numerosas convenciones internacionales que postulan por la supresión de toda forma de discriminación contra la mujer, tales como: la Declaración de Beijing dentro del Marco de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, del 15 de septiembre de 1995; la Convención de Belém do Pará, del 9 de junio de 1994 y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) del 18 de diciembre de 1979, de las cuales es signataria la República Dominicana. Por tanto, contrariamente a lo planteado por el accionante, el texto impugnado buscar garantizar el equilibrio que suele quebrantarse cuando se producen situaciones de divorcio, específicamente cuando uno de los cónyuges busca defraudar al otro en vista del desvanecimiento de las perspectivas comunes que anteriormente compartían”.

Esta es otra sentencia luminosa que se encarga de reconocer que la existencia de una realidad fáctica de discriminación que no ha terminado de ser superada y por lo tanto requiere de acciones legales cónsonas con el establecimiento de las condiciones que permitan que sean superadas.

Llama la atención un voto disidente del Magistrado Idelfonso Reyes, pues evidencia la persistencia de criterios que por lo menos en la ponderación constitucional del derecho se asumen como superados, como por ejemplo, el negar que el derecho de igualdad desde la universalidad no ha operado para eliminar discriminaciones y subordinaciones que con la firma y ratificación de las Convenciones Internacionales sobre los Derechos de la Mujer, los Estados se encargan de reconocer como realidad innegable.

Aplicar el criterio de igualdad no se corresponde con los criterios de igualdad de trato, sino de identificación del trato justo, equitativo y que reconoce la necesidad de aportar a la equiparación de las partes. La solución que plantea el magistrado en este voto disidente, es que ambas partes tengan la obligación de realizar los mismos procedimientos, supuestamente para de esa manera garantizar la efectiva protección y salvaguarda del

principio de igualdad. Se le olvida al magistrado que hasta la modificación al Código Civil de 2001, el único administrador de los bienes de la comunidad era el marido, quien podía disponer de ellos sin el concurso de la esposa, y que revertir esa realidad amerita que el trato entrañe diferencias que equipare los derechos.

Se olvida además, la situación que vivieron muchas mujeres dominicanas con notificaciones de divorcio «en el aire»,⁹ cuando todavía estaba vigente el artículo del Código Civil que determinaba plazos para la mujer reclamar la comunidad de bienes, y que se enteraron que estaban divorciadas cuando ya todos los plazos estaban vencidos y sus esposos de muchos años las dejaron sin nada. Comprobación que ampara y evidencia la necesidad de generar leyes y políticas de acción afirmativa que se encarguen de manera transitoria (que no significa breve), de erradicar las grandes discriminaciones justificadas de esta forma.

Sobre las acciones afirmativas, se dan variados posicionamientos; por ejemplo, se esgrimen argumentos que afirman que estas son discriminatorias porque no son paritarias. Con este tipo de razonamiento hay que tener muchísimo cuidado, porque sus alegatos colocan a los grupos discriminados en la misma trampa de la supuesta neutralidad del Derecho. Las acciones afirmativas son correcciones intencionadas que colaboran en la superación de una situación o problema. No es posible superar inequidades sin acciones que equiparen a quienes están en situación de desventaja a los que están en situación privilegiada.

A partir de estos criterios generales sobre la acción afirmativa, en el siguiente acápite de este documento se abordan estas aristas del tema con la intención de evidenciar que sin un ejercicio pleno de la igualdad, es muy difícil ser libre; de ahí que a las mujeres se les presenten dificultades fácticas para el disfrute de sus derechos fundamentales. Desde un análisis de una acción afirmativa en concreto

121

⁹ Hubo un período de mucho descontrol en los tribunales, sobre todo en la Provincia San Cristóbal que trascendió por la celebración de divorcios sin notificación real a la parte (en todos los casos mujeres), y que como el Código Civil establecía un plazo de dos años a las mujeres para reclamar la partición de los bienes de la comunidad, se enteraron que estaban divorciadas luego de transcurridos los plazos, dejando a muchas mujeres ya muy adultas en condición de indefensión económica.

reconocida por la ley dominicana, sobre la cuota en cargos electivos y una reflexión teórica sobre la igualdad, se aportará al objetivo central de este documento que es evidenciar que existen razones de derecho y de hecho que impiden un real ejercicio del derecho de igualdad por las mujeres de forma discriminatoria y limitando su libertad.

EL DERECHO DE IGUALDAD COMO FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD DE ACCIÓN: OBSTÁCULOS PARA LAS MUJERES

Un ejemplo: Las acciones afirmativas: caso ley de cuotas de partición política de las mujeres en República Dominicana

En este acápite es importante retomar los planteamientos anteriores sobre las acciones afirmativas. En ese sentido el Tribunal Constitucional Español en 1987, se refirió a la acción positiva de una forma que sigue siendo interesante tener en consideración. La sentencia núm. 128-1987 (Rey Martínez, 2010) marca un hito, pues distingue entre el principio de igualdad y la prohibición de discriminación y, según nos explica el Prof. Rey Martínez, esto es fundamental para entender el uso y aplicación de las acciones afirmativas como medidas tendentes a superar o eliminar discriminaciones.

En este mismo orden, hay un brillante análisis de la evolución de este tipo de acciones en los Estados Unidos, realizado por Joan Williams (Williams, 1999), que plantea cómo en esa sociedad el “reclamo” por la igualdad en ocasiones ha traído como consecuencia un resultado injusto para las mujeres. Pone el ejemplo de la pensión alimenticia originalmente solamente asequible a las mujeres, explicándolo desde casos concretos de mujeres divorciándose de maridos abusivos y que son pasibles “en nombre de la igualdad” de ser condenadas a pagarles una manutención; desvirtuando uno de los pocos derechos económicos otorgados a las mujeres que proporcionan cuidado y atención.

Otro ejemplo, corresponde a lo que se presentó en los inicios de la implementación de

la custodia compartida, que no necesariamente tomó en cuenta si el padre y la madre estaban igualmente comprometidos a proporcionar los cuidados a la criatura y operó en la práctica como otra forma de control de los padres divorciados a las madres con las que se quedaban a vivir la descendencia; pues le otorgaba unas prerrogativas para disponer cómo estas debían desempeñar la labor de cuidado y atención necesaria para la crianza, desde una posición de imposición.¹⁰ Lo que podría estar implicando la necesidad de comprender que muchas leyes e instituciones están estructuradas alrededor de los cuerpos y patrones de vida de los hombres. De ahí que la igualdad de género exige la eliminación de estas normas masculinizadas.¹¹

Este autor presenta diferentes escenarios de cuidado que deben considerarse frente a la igualdad, para que su ejercicio no se convierta en un nuevo elemento de discriminación, sino que trabaje hacia el logro de la eliminación de la misma. En el ánimo de que si se establece este tipo de legislación, su aplicación y resultado práctico no se traduzca en otra discriminación hacia el grupo que se intentó proteger, sino que opere en provecho de salvaguardar la situación planteada como discriminatoria.

Un ejemplo en la República Dominicana es el de participación política y niveles de representación femenina en cargos de elección popular y en altos cargos de designación pública. Antes de mirar el aspecto de derecho de esta cuestión, es conveniente explicitar la situación del tema en la sociedad. Para esto se escogió trabajar con un análisis y un informe sobre la Encuesta Nacional de Cultura Política y Democracia que por un lapso de 10 años realizaron la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, el Centro de Estudios Políticos y Sociales y el Centro de Estudios Sociales y Demográficos.

¹⁰ En este caso el autor señala de forma muy atinada, como en la realidad de los tribunales cuando se pondera quien es “buena madre” o “buen padre”, el padre que hace el 20% del trabajo familiar es más admirable que la madre que haga el 50%, ya que lo que se espera socialmente es que las madres hagan el 100% y de los padres colaboración espontánea.

¹¹ Con relación a esta situación el autor desarrolla su planteamiento sobre el ejemplo de la norma de un trabajador ideal que labora tiempo completo y extra, y no toma tiempo libre para partos y crianza; en principio fue estructurada alrededor de los cuerpos de los hombres que no quedan embarazados y también alrededor de la biografía masculina que los apoya en un torrente de servicios domésticos servidos por las mujeres. Da cifras de que al momento de este estudio en EEUU las mujeres hacen dos tercios de las labores del hogar y un 80% del cuidado infantil.

Según un análisis elaborado con los datos arrojados por las Encuestas Demos hasta el año 2001 (Espinal, Hartlyn, & Morgan Kelly, 2001), se puede notar un cambio importante en relación a las ideas sobre la intervención de las mujeres en la política. Se encuentra un aumento significativo de personas que opinan que la participación femenina en la política debe ser superior, e incluso que deben participar en igualdad con los hombres, se evidencia una pérdida de apoyo a las ideas de que la política es cosa de hombres y que las mujeres solo deben participar en la política cuando no le interfiere con responsabilidades familiares. En las tendencias se nota que ganó apoyo la idea de que las mujeres son mejores gobernantes que los hombres, con más mujeres que hombres expresando esta opinión. Tal y como se afirma en el estudio precitado: *“Estos datos nos muestran que a pesar de que todavía las mujeres en posiciones políticas constituyen un pequeño grupo, las percepciones en la opinión pública se han movido en la dirección de un mayor nivel de aceptación de la igualdad de género en la participación política”*.

Para verificar cómo estas tendencias se mantenían, se realizó un análisis de los datos arrojados por la IV Encuesta Demos 2004 (Brea, Duarte, & Seligson, 2004), última aplicada en esta serie. En este informe final se ratifica que los estudios sobre participación política coinciden en demostrar que todavía es escasa la presencia de mujeres en los puestos de representación; pero que hay una marcada tendencia hacia la transformación de esta realidad. Aunque lamentablemente en 2004, se encontraron evidencias de una cierta declinación en la confianza ciudadana en las candidaturas femeninas. En el 2001, el 54% de las mujeres y el 46% de los hombres se expresaron a favor; en el 2004, el 46% y 35.4 respectivamente. Esto a pesar de que hubo aumento proporcional en las personas que consideran que las mujeres tienen igual o mayor capacidad que el hombre para gobernar. Aunque, en general, la encuesta sigue destacando la aceptación de las mujeres en la política, como uno de los cambios más importantes de la cultura política nacional en la década 1994-2004.

En asuntos más generales, vale destacar los hallazgos siguientes: persiste la visión de que las instituciones dominicanas no aseguran igualdad jurídica. Además, se constató que

la población tiene bajos niveles de tolerancia en lo relativo al reconocimiento y respeto a personas con formas de actuar y pensar políticamente diferentes a la gran mayoría, y en el reconocimiento al derecho de las personas con preferencia sexual diferente.

Este estudio es principalmente sobre la vida política, pero agregé indicadores sobre actitudes y valores autoritarios en las relaciones de la vida privada, especialmente a las decisiones de la pareja en el hogar, y evidenció una cierta disminución en lo relativo a que las decisiones domésticas importantes puedan ser tomadas de manera unilateral por uno de los integrantes de la pareja, que por lo regular marca un predominio del hombre sobre la voluntad de la mujer. Este patrón muestra un debilitamiento, en 1994, la proporción que apoyaba la preeminencia unipersonal de las decisiones en el hogar era de 57% en las mujeres y 61% en los hombres, en 2004, es de 42% y 49% respectivamente.

Desde el punto de vista del objetivo primario de esta investigación vinculado a la configuración y ejercicio del derecho de igualdad por las mujeres, y la búsqueda de alternativas desde el derecho para construir esa convivencia humana en igualdad, estos datos siguen siendo preocupantes; pues continúan evidenciando que la construcción del imaginario colectivo, todavía en una proporción muy alta, opera desde los criterios de subordinación femenina.

Volviendo a los asuntos relativos a la política y de la autonomía personal, la encuesta refleja *“...que a pesar del impulso igualitario ha debilitado (sic) el papel tradicional femenino, en el proceso de autonomización (sic) de la mujer una vez debilitados algunos elementos de la subordinación femenina, persiste la idea de que el rol prioritario de la mujer es en la esfera doméstica, aunque de por sí (sic) articulado a las nuevas modalidades de autonomía individual”*.

Hay algunos de los indicadores utilizados que reiteran los hallazgos y agregan otros elementos, en el de igualdad de derecho al trabajo, en tensión con el papel masculino de proveedor de la familia que la cultura tradicional ha entronizado. Se puede constatar la aceptación de la adopción de decisiones importantes por un solo miembro de la pareja. Y muestra un debilitamiento de varios aspectos de la sujeción personal de la mujer, ya que aumentó

la aceptación a que la mujer trabaje sin estar condicionada a la magnitud del ingreso del hombre, 1994, 68.2 mujeres, 64.3 hombres, 2004, 80.9 y 70.4 respectivamente. Y también aumentó la aceptación de que ambos deben tomar decisiones en el hogar, 1994, 42.5% mujeres y 38.6 hombres, 2004, 58% y 50.6% respectivamente. Ahora bien en este sentido, cabe destacar otra vez, que a pesar de estos avances, que cuando se midieron los niveles de autoritarismo se muestra que todavía "... el coto familiar ofrece resistencia al comportamiento más igualitario y democrático."

En este análisis de los resultados finales de la Encuesta Demos, otro factor importante a destacar es la identificación en lo concerniente a las actitudes y valores acerca del rol de la mujer en la vida pública y su autonomía personal, es la notable influencia desde la educación formal y la incorporación al trabajo remunerado. Estas dos situaciones tienen un impacto muy alto en la aceptación de una mayor autonomía personal de la mujer y de su involucramiento en la toma de decisiones importantes en el hogar. En las mujeres de menor nivel de instrucción la aceptación es de 34.5%, en las de mayor nivel de instrucción es de 81.5%, en hombres la proporción es de 35.1% y 75.2% respectivamente.

Si se confrontaran estos datos con la evolución desde la formalidad del derecho, encontraremos que la República Dominicana asumió en lo formal una acción afirmativa en beneficio de la participación política de las mujeres traducido en una ley de cuotas, como estrategia orientada a promover un aumento de la participación femenina en los cargos electivos en el ámbito congresual y municipal, a fin de contrarrestar la infrarrepresentación política de la mujer en estos importantes ámbitos del Estado.

Para asumir esta estrategia, el Estado reconoció que las acciones afirmativas se establecen por una constatación de que aun cuando la mayoría de las Constituciones modernas consagran el principio de la no discriminación como un pilar de los derechos de la persona, en la práctica, en la mayoría de las sociedades existen barreras socioculturales y fuertes condicionamientos históricos que impiden materializar este principio. Nada que ya no sepamos, lo importante de reiterarlo es para afirmar que desde el Estado dominicano

se acepta la validez de estas acciones para lograr equilibrio en las relaciones de poder, compensando los efectos de la exclusión de hecho que afecta su participación.

La cuota de candidaturas femeninas fue adoptada en República Dominicana en la década de los años 90. Inicialmente una cuota de un 25% en la ley electoral núm. 275-97. En el 2000, se aprobaron dos leyes para ampliar el ámbito de aplicación de la cuota femenina. La primera es la Ley núm. 12-2000, con aplicación exclusivamente a las candidaturas para elegir diputaciones y regidurías, que aumenta la cuota femenina del 25% al 33%. De igual modo, adiciona una obligación a los partidos políticos a colocar este porcentaje «en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres» y, además, dispone que las autoridades electorales no acepten y anulen toda propuesta que no respete este porcentaje y alternabilidad. La segunda es la ley núm. 13-2000, que se aplica a la sindicatura, estableciendo la alternabilidad de las candidaturas en la sindicatura: si la candidata es mujer, el candidato a la vice-sindicatura debe ser hombre y viceversa. (La Constitución del 2010 modifica el nombre a Alcades/a y Vicealcalde/sa).

Ahora bien, tal y como afirma la Dra. Isis Duarte (Duarte, 2001), "...el sistema electoral, el sistema de partidos y el marco institucional del país han condicionado en cada coyuntura electoral el impacto efectivo de la cuota femenina", de ahí que el resultado es que aunque ha aumentado significativamente la representación femenina en distintas esferas de poder, todavía en las últimas elecciones realizadas en el país evidencias que no se ha alcanzado ni tan siquiera el piso mínimo que plantea la cuota. Al momento de preparar este artículo todavía no se han celebrado las elecciones del 15 de mayo de 2016, esperemos que tengamos mejores noticias a partir de las mismas.

Si se recoge la evolución de la representación política de la mujer en República Dominicana, se constata que es casi un siglo después de la proclamación de la independencia de 1844, que las mujeres adquieren el derecho al voto, en el año de 1942.¹² Con el fin de la dictadura

12 Un voto que no se podría ejercer en libertad pues se vivía una dictadura, pero indudablemente este hecho como afirma José Ángel Aquino, en la Ponencia Cuota Femenina y Representación Política en República Dominicana: Elecciones del 2010, Miembro

y la celebración de elecciones democráticas en 1962, las mujeres comienzan a ejercer el voto activo, pero con una mínima participación en las candidaturas. *“Hasta 1974 la máxima cantidad de mujeres electas para la Cámara de Diputados fue de tres (3), lo que equivalía a un 4.1%. En el Senado solamente se eligió una mujer en los dos primeros comicios, aunque esa cifra subió a cuatro en las elecciones de 1970. En los años posteriores, la representación femenina en las cámaras legislativas sufrirá altas y bajas llegando a registrarse un incremento de un 14.3% en la Cámara de Diputados en el año 1974 y un descenso a 6.7% en el año 1982. El mayor descenso en el Senado se registró en el año 1990, cuando no fue electa ninguna mujer para ocupar un curul en esa Cámara (Aquino, 2010)”*. Situación que se refleja de la misma manera en los municipios.

Actualmente las cifras siguen constatando que la cuota mínima establecida en la ley no se cumple, pero hay un aumento de la participación de las mujeres en los cargos de elección popular. En los órganos legislativos (Senado de la República Dominicana, 2013) de 32 senadurías existentes cuatro las detenían mujeres (12.5%). De 191 curules en la Cámara de Diputados, 40 correspondían a mujeres (20.9%). En las Alcaldías (Aquino, 2010) de 155, 13 están ocupadas por mujeres, lo que se traduce en que las vice-alcaldías es el cargo que se le está asignando a las mujeres. De 1,149 regidurías existentes 33.3% son ocupadas por mujeres.

En las elecciones de 2015, los Partidos Políticos solicitaron a la Junta Central Electoral violar la Ley de Cuotas, aunque no les fue permitido, encontraron las formas para hacerlo y muchas Regidoras electas están renunciando a sus posiciones a favor de hombres, lo que indica que fueron colocadas en las boletas con la intencionalidad de no dejarlas en las posiciones. Según datos de la Junta Central Electoral, fueron electas 3 Senadoras, 53 Diputadas, 20 Alcaldesas, 143 Vicealcaldesas, 380 Regidoras y 454 Suplentes. (Recordar que hay Regidoras renunciando a su posición, así que ya son menos).

Titular de la Junta Central Electoral. “Si bien es cierto que ese derecho al voto no se ejerció en condiciones de libertad pues el país sufría el yugo de la dictadura de Rafael L. Trujillo, a partir de ese momento comienza a crecer vertiginosamente la participación política de la mujer”.

En los datos de altas posiciones en el Poder Ejecutivo, (aunque no existe una ley de acción afirmativa para estas posiciones, se debería respetar los acuerdos de la Cedaw), puede constarse la siguiente realidad. Existen 21 Ministerios de los cuales solo cuatro tienen mujeres como Ministras (14.29%): Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología; Ministerio de la Juventud; Ministerio de la Mujer y Ministerio de Salud Pública. La expectativa de que a partir del recién iniciado período gubernamental esta situación cambiaría no se cumplió.

En el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia, el más alto órgano Jurisdiccional con 17 integrantes, solo cinco son mujeres. De estas cinco, una hasta marzo de 2016, representaba a la Suprema Corte de Justicia en el Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo de este Poder del Estado. A partir de marzo, la nueva elección del Consejo del Poder Judicial la representación es totalmente masculina, y las suplencias en todos los casos son femeninas. El Tribunal Constitucional creado por la Constitución de 2010, en su matrícula de 13 integrantes tiene tres mujeres, y el Tribunal Superior Electoral de cinco integrantes una es mujer.

Este recorrido, además de permitir un marco contextual para entender la evolución de la participación femenina en el país, permite mirar los condicionamientos y razones que no han hecho posible un cumplimiento más óptimo de la legislación sobre cuotas electorales. Como se pudo observar en el análisis de la Encuesta Demos, la pobre representación no podría ser atribuida a condicionamientos en el electorado que cada vez más acepta que las mujeres están en capacidad de asumir posiciones públicas. Esto podría significar la certeza del planteamiento de la Dra. Duarte (Duarte, 2001), en el sentido de que donde hay que realizar los cambios pertinentes es a lo interno de los partidos políticos, que siguen respondiendo a una tradición autoritaria y a prácticas culturales no democráticas y su dirección se mantiene principalmente en manos de hombres.

Las estadísticas revelan que la acción afirmativa a favor de la participación política de la mujer no se ha aplicado totalmente pero que ha significado un paso de avance hacia el logro de este objetivo. Esta normativa, luego

de 13 años de implementación, debería ser sometida a un proceso de revisión que reafirme sus postulados y los amplíe. Por ejemplo, las leyes del 2000, que buscaban igualar la participación femenina a la masculina en cargos públicos de alto rango, dejaron fuera de la cuota del ámbito senatorial, debería superarse esta exclusión. Se ha alegado que la aplicación de la cuota se realice de manera independiente en cada categoría de elección, diputación, senaduría, regidurías. Resolver el asunto de la invalidación de las alternancias que crea el voto preferencial¹³.

En otros artículos, trabajaré la participación laboral y el aborto como restricción de la libertad individual, para seguir aportando a la reflexión sobre cómo ser iguales y libres.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Abramovich, V., & Curtis, C. (s.f.). Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. Recuperado el 28 de Marzo de 2016, de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/apuntes-sobre-la-exigibilidad-judicial-de-los-derechos-sociales-2.pdf>
- 2) Alborch, C. (2003). *Malas: Rivalidad y Complicidad entre Mujeres*. Madrid, España: Santillana Ediciones Generales.
- 3) Aquino, J. Á. (2010). *Cuota Femenina y Representación Política en República Dominicana*. Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP). Buenos Aires: ALACIP.
- 4) Astelarra, J. (2005). *Veinte Años de Políticas de Igualdad*. Feminismos. Madrid, España: Ediciones Cátedra.
- 5) Bobbio, N. (1985). *Crisis de la Democracia*. Barcelona: Editorial Ariel.
- 6) Brea, R., Duarte, I., & Seligson, M. (2004). *Informe Final, IV Encuesta Nacional de Cultura Política y Democracia*. PUCMM, CUEPS, CESDEM. Santo Domingo: Demos.
- 7) *Justicia y Género*. (2012). (L. Carapellucci, Trad.) UNIFEM.
- 8) Castañeda, M. (2002). *El Machismo Invisible*. México, D.F.: Editorial Grijalbo.
- 9) Cepeda, Z. (s.f.). *Las Observaciones al Código Penal*. Recuperado el 28 de Marzo de 2013, de El Municipio: <http://www.elmunicipio.com.do/index.php/reflexiones/item/190-las-observaciones-al-código-penal.html>
- 10) Cigarini, L. (1996). *La Política del Deseo: la Diferencia Femenina se ha Historia*. España: Icaria.
- 11) *Código Penal de la República Dominicana*. (s.f.).
- 12) Colina Garea, R. (2006). *Algunas consideraciones sobre la defensa de la centralidad de la persona y la autonomía privada en el moderno concepto de derecho civil*. La Coruña: Universidade da Coruña.
- 13) *Constitución Dominicana*. (26 de Enero de 2010). G.O. No. 10561.
- 14) de Beauvoir, S. (s.f.). *El Segundo Sexo: Los Hechos y los Mitos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2016, de Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz: http://web.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/El_segundo_sexo.pdf

¹³ La Dra. Isis Duarte en la ponencia ya citada en este trabajo, establece lo siguiente: "...la alternancia aprobada en la Ley 12-2000 no tendrá el resultado que se esperaba al momento de su promulgación, ya que el voto preferencial puede anular su efecto. Para superar esta limitación proponemos una alternancia por circunscripciones, es decir, seleccionar circunscripciones solo para candidatos hombres (66,0%) y circunscripciones solo para candidatas mujeres (33%). Se sugiere que esta modalidad de aplicación de la alternancia en ley de cuota sea aplicada mediante un sorteo único y aleatorio que debe ser cumplido por todos los partidos de la misma manera y que permita seleccionar y determinar en qué circunscripciones todas las candidaturas tienen que ser femeninas y en cuales masculinas".
La vía de solución que la Junta Central Electoral escogió para intentar resolver esa situación en las elecciones de 2010, lo explica el Lic. José Ángel Aquino, en el texto precitado, de la siguiente manera: "En particular, para asegurar una efectiva aplicación de la cuota femenina, la Junta Central Electoral emitió la Resolución Número 4/2010 Bis, que fijó la cantidad mínima de mujeres que debía postular cada partido político. El principal avance respecto de otras normas similares dictadas por la Junta Central Electoral en procesos anteriores, es que el organismo dispuso la aplicación de la cuota en cada circunscripción y no simplemente tomando en cuenta la cantidad global de escaños disputados. Esto obligó a que los partidos políticos presentaran candidatas con posibilidades reales de resultar electas en las distintas circunscripciones del país". A esta solución el mismo Aquino explica que la cúpula de los partidos políticos realizaron múltiples maniobras para burlarla. Lo que sigue evidenciando la necesidad de trabajar la democracia interna de los partidos desde una perspectiva incluyente de las mujeres.

- 15) Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii).
- 16) Duarte, I. (2001). Cuota Femenina y Voto Preferencial. (Participación Ciudadana) Recuperado el 20 de Marzo de 2016, de [http://www.pciudadana.org/documentos/publicaciones/11_\(2001\)38.Cuota_Femenina.pdf](http://www.pciudadana.org/documentos/publicaciones/11_(2001)38.Cuota_Femenina.pdf)
- 17) Durán, P. (2005). Las Naciones Unidas y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. INSTRAW.
- 18) Espinal, R., Hartlyn, J., & Morgan Kelly, J. (2001). Democracia y Género en la República Dominicana. Recuperado el Agosto de 2013, de <http://web.utk.edu/~kellyjm/papers/DR/Genero%20-%20Intec.pdf>
- 19) Facio, A. (1993). El derecho como producto del patriarcado. Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones: una mirada de género sensitiva del Derecho. San José: Programa Mujer, Justicia y Género. Ilanud.
- 20) Facio, A. (13 de Septiembre de 2004). Metodología para el análisis de las Leyes. Recuperado el 12 de Agosto de 2015, de Universidad de los Andes: http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/22827/1/articulo_1.pdf
- 21) Facio, A., & Fries, L. (1999). Género y Derecho . Chile: LOM Ediciones.
- 22) Facio, A., Jiménez, R., & Villanueva, Z. (2005). Justicia para las Mujeres. Costa Rica: Fundación Justicia y Género.
- 23) Fundación Institucionalidad y Justicia . (2011). Constitución Comentada. Santo Domingo, D.N.: FINJUS.
- 24) Garafulic Livak, M. P. (2001). Mujer y Derecho. Una aproximación a la situación legal de la mujer en tres países de Latinoamérica: Argentina, Chile y Perú. Fundación Ford.
- 25) García Santamaría, M. O. (2012). Aproximación a los Derechos Fundamentales con Transversalización de Género y Edad. Santo Domingo: Poder Judicial de la República Dominicana.
- 26) Grupo Derecho y Género. (2003). Nuevas reflexiones sobre Género, Derecho y Ciudadanía. Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- 27) Imbert Brugal, C. (1994). Por un cambio de estrategias: En procura de las reformas. Revista Género y Sociedad , II (2), 30.
- 28) INTEC. (s.f.). Instituto Tecnológico. Recuperado el 19 de Abril de 2016, de <http://intec.edu.do/investigacion-y-vinculacion/documentos-y-publicaciones/category/centro-de-estudios-de-genero-ceg-intec>
- 29) Jorge Prats, E. (2012). La Constitución Dominicana de 2010 en el contexto del movimiento Neoconstitucionalista. En Comentarios a la Constitución de la República Dominicana (Vol. I). España: Editorial La Ley, Universidad Rey Juan Carlos.
- 30) Larrauri Pioján, E. (Febrero de 2009). Igualdad y Violencia de Género. Comentarios a la S.T.C.5 59/2008. Revista para el Análisis del Derecho .
- 31) León, M. (1982). Sociedad, Subordinación y Feminismo. Colombia: Asociación Colombiana para el Estudio de la Población.
- 32) Lerner, G. (1986). The Creation of Patriarchy. New York: Oxford University Press, Inc.
- 33) Lerner, G. (1986). The Creation of Patriarchy. Recuperado el 13 de Marzo de 2013, de Universidad Pompeu Fabra: <http://www.upf.edu/materials/fhuma/inhis/docs/texts2D.pdf>
- 34) Llamas, M. (2001). Política y Reproducción. Aborto: La frontera del derecho a decidir. México, D.F.: Plaza y Janes Editores.
- 35) Maturana, H. (2003). Amor y Juego. Fundamentos olvidados de lo Humano. (J. Sáez, Ed.)

- 36) OIT. (s.f.). Organización Internacional del Trabajo. Recuperado el 27 de Abril de 2013, de <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/appl-byCtry.cfm?lang=ES&CTYCHOICE=0710>
- 37) OMEGALFA. (s.f.). Vindicación de los derechos de la mujer. Biblioteca Libre OMEGALFA: http://www.jzb.com.es/resources/vindicacion_derechos_mujer_1792.pdf
- 38) ONE. (s.f.). Oficina Nacional de Estadísticas. Recuperado el 27 de Abril de 2016, de <http://www.one.gob.do/index.php?module=articles&func=view&catid=90>
- 39) ONU. (1993). Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos. Viena.
- 40) Poder Judicial Dominicano. (2013). Decisiones jurisdiccionales. Recuperado el 29 de Marzo de 2016, de Observatorio de Juristicas y Género: http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/decisiones/nacionales/decisiones_jurisdiccionales.html
- 41) Prieto, E. (1996). Igualdad ante la Ley. Paraguay: Secretaría de la Mujer.
- 42) Procuraduría General de la República Dominicana. (2012). Informe sobre los Femicidios en la República Dominicana, Resumen 2005-2016. Procuraduría General de la República Dominicana. Santo Domingo: PGR.
- 43) REDS. (2000). Género e Igualdad de Oportunidades en la Unión Europea. Recuperado el 23 de Mayo de 2013, de Red Europea de Diálogo Social: <http://www.conselldemallorca.net/media/8317/ue.pdf>
- 44) Rey Martínez, F. (9 de Junio de 2010). Igualdad entre los Hombres y Mujeres en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. Recuperado el 5 de Agosto de 2016, de UNAM: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex129/BMD000012908.pdf>
- 45) Sánchez Navarro, Á. J. (2012). Los Derechos y Libertades. En Comentarios a la Constitución de la República Dominicana (Vol. II). España: Editorial La Ley, Universidad Rey Juan Carlos.
- 46) SCJ, B. J. 1091 (Sentencia Octubre de 2001).
- 47) SCJ, B.J. 1131 (Sentencia 9 de Febrero de 2005).
- 48) Senado de la República Dominicana. (2013). Obtenido de http://www.senadord.com/rep_publicaciones.html
- 49) Silva Forne, D., & Morín, E. (2003). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria .
- 50) Sotolongo, P. L. (2011). Cátedras docentes del Diplomado Pensamiento Complejo y Teoría del Caos. Santo Domingo, D.N., República Dominicana.
- 51) STC 53/1985 (Tribunal Constitucional Español 11 de Abril de 1985).
- 52) STC 76/2008 (Tribunal Constitucional Español 3 de Julio de 2008).
- 53) Tatem Brache, Y. (2005). Guía de Uso de los Instrumentos Legales para la Prevención, Sanción y Atención en casos de Violencia contra la Mujer y Violencia Intrafamiliar en la República Dominicana. Santo Domingo: SEM-PROFAMILIA.
- 54) Tatem Brache, Y. (2 de Noviembre de 2012). Qué difícil aceptar que las mujeres nacemos igual. Recuperado el 27 de Marzo de 2016, de Diario Libre: http://www.diariolibre.com/opinion/2012/11/02/i358128_que-dificil-aceptar-que-las-mujeres-nacemos-iguales.html
- 55) TC/0028/12, 2002-1191 (Tribunal Constitucional de la República Dominicana 2012).
- 56) Valiente Lazuna, C. T. (s.f.). La Jurisprudencia Constitucional Española sobre el Aborto. Recuperado el 29 de Marzo de 2016, de http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada26/2_TOMAS-VALIENTE.pdf
- 57) Williams, J. (1999). Igualdad sin discriminación. (P. Cruz, Trad.) Santiago de Chile, Chile: LOM Ediciones-LaMorada.

JUSTICIA & Razón

Magistrado / Magistrada

**Te interesaría publicar tus artículos
jurídicos en nuestra revista?**



Comité de Comunicación y Editorial del Poder Judicial
Tel.: 809-533-3191 ext. 2023 • cce@poderjudicial.gob.do



**CLEURY J.
TEJADA ROMERO**

Secretaria General Despacho
Penal Judicial Santo Domingo
República Dominicana
ctejada@poderjudicial.gob.do

Licenciada en Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), realizó maestría en “Alta Gerencia” en la Universidad Tecnología de Santo Domingo (INTEC); especialidad en Procedimiento Civil en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Cursa la maestría en Derecho Judicial y programa para aspirantes a juez de paz en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ).

Ha desempeñado diversas funciones en el Poder Judicial, tales como oficinista, analista de recursos humanos, asistente de carrera judicial, secretaria general de despacho penal.

Docente en los talleres “Modelo de Gestión Penal”, “Modelo de Gestión Laboral” y “Gestión Administrativa de Tribunales” en la Escuela Nacional de la Judicatura; participó en proyectos del Poder Judicial, tal como la liquidación de casos penales iniciados con el código de procedimiento criminal.

Gestión de los Despachos Judiciales necesaria para un eficiente servicio de justicia en los tribunales de la República Dominicana



RESUMEN:

Para lograr una buena productividad en la gestión de despachos, se requiere administrar por objetivos, mediante la separación de las funciones administrativas y jurisdiccionales, para que cada actor del servicio de justicia pueda enfocarse y asumir sus responsabilidades de manera profesional y técnica, lo que permitirá el aprovechamiento de las economías de escalas y resultados de mayor calidad, transparencia y celeridad, contribuyendo a garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, necesarios en estos tiempos.

PALABRAS CLAVES:

Gestión; Despachos Judiciales; Economías de Escalas; Administración por Objetivos; Servicio de Justicia; Compromiso con los Resultados.

130

Recibido el 12/09/2016 – Aprobado el 19/10/2016.

¿Qué es gestión? ¿Cómo pueden ser aplicadas las técnicas de la gestión en la administración judicial? ¿Realmente pueden ser aprovechadas las herramientas de la gestión en el desempeño diario y en la consecución de las metas de la administración de justicia?

Es importante saber que como “Gestión” se conoce el conjunto de acciones relacionadas con la administración y dirección de una organización, implicando ella todas las diligencias o trámites necesarios para conseguir algo o resolver un asunto, habitualmente de carácter administrativo o que conlleva documentación.¹

Cuando extrapolamos este concepto a la operatividad y producción en los tribunales, podemos decir, que esta unidad organizacional, dentro de lo que es el aparato judicial, tradicionalmente ha estado administrada por los jueces y secretarios, en virtud de la organización propuesta por nuestra Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, que designa al juez como presidente del tribunal y al secretario, como el funcionario del nivel operativo.

En los últimos años, en los poderes judiciales de Latinoamérica, se ha ido acuñando el término “gestión de despachos judiciales”, para designar las estructuras organizacionales del servicio de justicia que se encargan de los trámites judiciales, procurando un rendimiento más efectivo y eficiente que los tradicionales, a un menor costo y mejor aprovechamiento de los recursos y con mejor calidad.

Es así, que, el concepto de gestión de despacho judicial implica todo lo relativo a la estructura organizacional, logística administrativa, recursos humanos, división de los roles de los servidores judiciales, el establecimiento de los procesos y procedimientos de trabajo, la asignación de competencias, las alianzas interinstitucionales, etc., incluyendo todo aquello que contribuye a que el producto final que debe entregarse en los tribunales, dígame las decisiones judiciales y demás servicios accesorios, se puedan generar de la forma más eficaz y eficiente, de manera que los casos sean resueltos con la mayor calidad, transparencia y celeridad, aprovechando los recursos disponibles,² contribuyendo a garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso exigidos en la actualidad.

Al analizar estos elementos que implican la gestión de despachos judiciales, me atrevería a afirmar que usualmente se le ha restado importancia a las técnicas y herramientas que sugieren las buenas prácticas de la administración, producto de la formación académica de los servidores judiciales, la cual básicamente siempre está perfilada únicamente en lo jurídico.

El Poder Judicial Dominicano, ha procurado implementar modelos de gestión, principalmente en el área penal y laboral. Dicha implementación ha contemplado la adecuación de las áreas físicas, el reclutamiento y selección del recurso humano, capacitación del personal seleccionado, acuerdos interinstitucionales y la utilización de las tecnologías de la información.

De todos estos elementos en la implementación de un modelo de gestión, ha jugado un papel primordial, la selección del personal y su capacitación, en interés de que se cumpla con los perfiles requeridos. Para contar con ese recurso humano idóneo, se han diseñado programas de capacitación que buscan sensibilizar a los mismos, tanto en el proceso de cambio, como en los aspectos relativos a la gestión, buscando crear verdaderos profesionales en la gestión de despachos judiciales.

Otro aspecto importante que se ha tomado en cuenta es el aprovechamiento de la tecnología, en especial en aquellos lugares que por la complejidad y multiplicidad de los servicios se dificulta contar con la información de manera más rápida, para lo cual se han establecido sistemas tecnológicos de gestión de la información adaptados a las necesidades procedimentales, según la jurisdicción.

Además, para que funcione la aplicación de un modelo de gestión de despacho judicial, se requiere de los controles y mediciones por parte de un ente regulador, de manera que el buen rendimiento y productividad no quede en la gestión de alguien en particular, sino que sea un elemento capitalizable en el tiempo de manera institucional.

En definitiva, para lograr una buena productividad en la gestión de despachos, se requiere enfocar las actividades a los objetivos buscados, es decir, “*administrar por objetivos*”, es así que si en un tribunal lo que busca el usuario es la resolución de los conflictos presentados, su objetivo será establecer las tareas y actividades que vayan encaminadas a resolver esos conflictos que se le presenten. Para ello se hace necesario determinar las funciones que son jurisdiccionales como tal, y separarlas de

1 <http://www.significados.com/gestion/>, consultado en fecha 5/9/2016

2 Vargas Viancos, Juan Enrique, Herramientas para el diseño de Despachos Judiciales.

aquellas que son de administración, debiendo cada actor del sistema enfocarse y asumir las mismas de manera profesional y técnica, responsabilizándose cada quien de las funciones de su competencia. Es decir, que así como el juez requiere ser un experto en la aplicación del derecho, el secretario debe ser un verdadero profesional de la administración.

Estas tendencias de separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas, buscan el aprovechamiento de las economías de escalas y la introducción de especialistas en la administración, procurando el establecimiento de diseños estándares y flexibles, pero que permitan a su vez el análisis de información para evaluar la carga laboral, así como la medición de indicadores relevantes para la toma de decisiones.

Para ello, es necesario sensibilizar a todos, pero en especial, al actor principal en la administración de justicia, que es el juez, procurando su involucramiento, compromiso y adhesión al éxito del modelo a implementar. Esto así porque resulta normal la resistencia que tienden a presentar las personas al momento de establecerse cambios en la gestión, y el juez como encargado de la administración de justicia debe estar plenamente comprometido con los cambios.

Tomada la decisión de cambio, deben dejarse de lado las prácticas disfuncionales que ante los constantes cambios de la sociedad han quedado desfasadas, por citar un ejemplo, la notificación en la puerta del tribunal, que se hacía en interés de que la persona notificada se enterara de que estaba siendo requerida, si bien funcionaba hace tiempo, en nuestros días, con la proliferación poblacional, resulta ineficaz, siendo necesario hoy día que se utilicen otros medios de notificación más efectivos.

La experiencia dominicana en la implementación de estos modelos en el ámbito penal, pese a las críticas, ha permitido exhibir, un incremento significativo en el conocimiento de las audiencias y la tasa de resolución de los tribunales, así como el cambio en la imagen institucional y el servicio a los usuarios. Así, conforme ha publicado el Poder Judicial, la tasa de resolución de los casos entrados en los tribunales penales del Distrito Judicial de La Vega se incrementó de un 99.16% que registraba en el año 2006, cuando se inició la implementación del Modelo, a un 120.31% en el año 2009; asimismo en el Distrito Judicial de Santo Domingo, uno de los más grandes y de mayor complejidad, la tasa de resolución de casos pasó de 90.59% en el año 2008, a 102.90% en el año 2009.³

Como podemos ver, pueden ser múltiples las ventajas y beneficios de este tipo de modelo de gestión, tanto a nivel cualitativo como cuantitativo, ya que la centralización de los servicios comunes, permite las economías de escalas, facilitando a la vez el servicio de justicia a los usuarios y permitiendo una mayor productividad.

Cabe resaltar que al final de cuentas el éxito de estos modelos de gestión en el ámbito judicial, cuyo desempeño ha resultado exitoso, se debe al compromiso de sus actores, de los cuales es vital su interés en resultados efectivos y eficientes, que garanticen un servicio ágil, en procura de la satisfacción del usuario del servicio de justicia y siempre bajo los parámetros del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3 Resultados de la Implementación del Modelo de Gestión, en el Poder Judicial Dominicano, consultado en fecha 12 de septiembre de 2016, http://www.poderjudicial.gob.do/temas_especiales/programa_proyectos/modelo_gestion_despacho.aspx

BIBLIOGRAFIA

- 1) Seminario de Gestión Judicial, Vargas Viancos, Juan Enrique, Herramientas para el diseño de Despachos Judiciales, Chile, 2005.
- 2) Centro de Estudios de Justicia de las Américas (Ceja), Vargas Viancos, Juan Enrique, Eficiencia en la Justicia, Chile, 2005.
- 3) Poder Judicial de la República Dominicana, Modelo de Gestión, Despacho Judicial Penal, Tomo I, Santo Domingo, R.D., 2004.
- 4) Centro de Estudios de Justicia de las Américas (Ceja), Hernández Gálvez, Cristian Ramiro, Informe de Consultoría para el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CRMJ), de la República Dominicana acerca de la implementación de la reforma procesal penal, 2005.

COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana

CADA TIPO DE RESIDUO EN SU CONTENEDOR



PAPEL Y CARTON



BOTELLAS PLÁSTICAS



RESIDUOS ORGÁNICOS



ESTALIN G. ALCANTARA OSSER

Oficinista II de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
República Dominicana
esalcantara@poderjudicial.gob.do

Estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Universidad APEC. Ha realizado varios estudios extracurriculares, tales como: Taller Bloque de Constitucionalidad: Acción de Amparo (ENJ), Curso Herramienta para manejo y fallos de expedientes (ENJ), Diplomado de Argumentación e Interpretación Jurídica: Teórico y Práctico (ENJ), Diplomado Teoría Neoconstitucionales (ENJ), Diplomado de Procedimiento Civil (FUNJEPRO) y Seminario de Derecho de las Competencias (Instituto OMG), entre otros.

Participó en el Torneo de Debate de la Universidad APEC con el tema: "El Aborto y las nuevas exigencias de responsabilidad del Nuevo Código Penal Dominicano ¿A Favor o en Contra? Fue seleccionado como Presidente del Comité de Estudiantes De Derecho de la Universidad UNAPEC (CEDER) en marzo del 2016. Se desempeña como miembro del Poder Judicial.

Deontología Quijotezca



RESUMEN:

El autor analiza la obra Don Quijote de La Mancha de Miguel Cervantes desde una óptica jurídica, observando los planteamientos y vivencias del Hidalgo, los cuales fueron calificados como una aberración producto de su falta de entendimiento

Palabras claves:

Quijote, justicia, Sancho, hidalgo, escudero, deontología, utopía, menesterosos.

Antes de abordar a fondo este escrito, es imperativo señalar varios aspectos con relación a la vida personal del autor de una de las obras que ha cobrado más relevancia alrededor del mundo debido a su gran contenido histórico, filosófico y literario, la cual es merecedora el codicioso título de “Best Seller”.

Miguel Cervantes fue un hombre que estuvo en conflictos con la justicia a temprana edad, ya que se vio forzado a dejar su país natal, España, a consecuencia de una orden de prisión que se libró en su contra por una riña en la que resultó herido un tal Antonio de Segura que gozaba de grandes influencias, y gracias a ellas pudo hacer que lo condenaran a 10 años de destierro una vez hubiese sufrido la amputación de la mano derecha.¹

En ese sentido, Cervantes tuvo a bien vivir en carne viva la parcialidad de los agentes de la justicia de la época, donde el aparato judicial se inclinaba por el mejor postor, debilitando la institucionalidad estatal, y lo peor de todo, impidiéndole a los ciudadanos un acceso garantizado.

Como consecuencia de sus vivencias y malas experiencias, Miguel Cervantes se fue construyendo criterios, concepciones, ideales, principios y valores que lo llevaron a escribir una obra que lo inmortalizó y ha sido objeto de estudio de los más famosos y grandes intelectuales del mundo: Don Quijote de la Mancha.

Concepción de Justicia y sus Contrapuestos

Sin lugar a dudas, Don Quijote tenía el mejor concepto sobre la palabra justicia. La concebía como una unión armónica de valores con el objetivo trazado de erradicar las humillaciones y los maltratos producto de aquellos que creen tener el poder absoluto. Como él mismo manifestaba, con ánimo deliberado, de ofrecer su brazo y su persona a las más peligrosas aventuras que la suerte le depara en ayuda de los flacos y menesterosos.²

Dentro de sus pensamientos y “*utopías*” añoraba trasladarse a lo que él llamaba la “*Edad de Oro*”, y no porque en ella se rebosara el oro por los ríos y minas, este calificativo se lo otorga porque es la época en la cual predominaban

los ideales que incansablemente defendía. En dicho período, relata que nadie era dueño de nada, que los fraudes y engaños no existían, todo se desarrollaba en un ambiente de paz y tranquilidad.

En una simple lectura de este afanado texto literario, vemos que era un hecho no puesto en duda que El Hidalgo Don Quijote tenía numerosos contrapuestos con la “*justicia*” de la época en que le tocó vivir, y esto lo diferenciamos en todos los ideales que él mismo deja marcado en el transcurso de su vida.

Consideraba un acto de humillación y bajeza de parte del Estado el hecho de no poder ofrecer las garantías procesales que merece todo ciudadano, donde el reo que no contara con los recursos económicos para cubrir una buena defensa o el pago de una fianza, terminaba con su cuerpo dentro de una celda; y es que hasta por el pago de una deuda no honrada se iba a la cárcel.

Pero la gran visión y el indiscutible afán del Hidalgo por construir un sistema judicial integral, lo llevó a idear una serie de principios universales que surten vigencia hasta hoy en día, los cuales procederemos a analizar.

La Tutela Judicial Efectiva

Don Quijote instruye a su Escudero Sancho sobre cuáles puntos deben ser tomados en cuenta a la hora de realizar una sana administración de justicia, ya que este fue llamado a tomar posesión del gobierno de la Ínsula Barataria. El Hidalgo se encargaba de idealizar, sin embargo, su escudero de pragmatizar. A continuación realizaremos un análisis interpretativo de los consejos más relevantes que esboza este gran maestro en Sancho.

El Quijote insiste en que la equidad es el pilar de la justicia y, en consecuencia, le manifiesta al escudero: “*Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico*”.³ En este verso nos damos cuenta del gran concepto que tenía sobre el principio de la igualdad ante la ley, no obstante haber siempre mostrado simpatía por los más desarmados, este proclamaba la igualdad de condiciones porque tenía bien claro que la justicia no podía ser

1 INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, El Derecho en la Época del Quijote. Navarra, Aranzadi S.A. 2006.
2 Quijote, I, Capítulo XIII.

3 Quijote, II, Capítulo 42.

producto de criterios particulares de quienes la administran.

*“Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente, que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo”*⁴. Este es el que en lo particular más me llama la atención. Aquí vemos la admirable convicción que poseía de la justicia, la cual se distanciaba de lo que era en sus tiempos, donde la pena de muerte y la venganza prevalecían como lo justo.

No es necesaria una definición de la pena para tener de ella un concepto más o menos exacto, porque su noción más vulgar implica la idea de castigo⁵; en la época del Quijote el camino de la justicia era más espantoso que el mismo crimen. Sin embargo, Don Quijote tenía claro el objeto de la pena o sanción penal, la cual debe ser adecuada, oportuna y suficiente, subordinándose al principio universal de la proporcionalidad, persiguiendo incansablemente resocializar y reeducar al individuo.

*“Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.”*⁶ Don Quijote intentaba hacerle entender a Sancho que la dignidad humana constituye una responsabilidad esencial de los poderes públicos, la cual debe ser sagrada, innata e inviolable, tal y como lo establece nuestra Constitución del año 2015.⁷

Este derecho, luego del de la vida, es el más importante, y digo esto porque cuando uno de nuestros derechos fundamentales se ve lesionado, ya sea el de la salud, la libertad, la igualdad, integridad personal, intimidad, honor, libertad de conciencia y culto, siempre va a salir a flote la dignidad del hombre, porque para que un hombre pueda llamarse como tal no le pueden hacer falta ninguno de estos aspectos.

“Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún enemigo, aparta las mientes de tu injuria y ponlas en la verdad del caso”. El pensamiento del Quijote era socialmente moderno; el juez no puede caer en la tentación de juzgar a un

enemigo, ya que su decisión estará plagada de pasiones que nada ayudan a una sana administración de justicia. Lo más recomendable es que el juez opte por inhibirse, ya que la moral le indica que debe apartarse para evitar contaminar la vara de la justicia con prejuicios o actitudes cargadas de enemistad u odio.

Don Quijote al darles estos consejos a Sancho los califica como mandamientos, asegurándole que si los lleva tal cual él se los ha indicado gozará de un porvenir colmado de muchos éxitos:

*“Si estos preceptos y estas reglas sigues, Sancho, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, tu felicidad indecible, casarás tus hijos como quieres, títulos tendrán ellos y tus nietos, vivirás en paz y beneplácito de las gentes, y en los últimos pasos de la vida te alcanzará el de la muerte en vejez suave y madura, y cerrarán tus ojos las tiernas y delicadas manos de tus terceros netezuelos. Esto que hasta aquí te he dicho son documentos que han de adornar tu alma.”*⁸

Estas fueron las palabras del Hidalgo, las cuales denotan la gran importancia que le merecían todos los consejos dados a su escudero, garantizándole una vida colmada de plenitud y paz.

Figuras Jurídicas en el recorrido de la obra

En el trayecto narrativo de esta obra se distinguen algunas figuras jurídicas que analizaremos con sumo detenimiento a continuación.

Al emprender su viaje, Don Quijote le comunicó a su escudero Sancho que había algo que lo atormentaba y era que aún no había sido nombrado como “Caballero Andante”, por lo que Sancho le manifestó: “pero ya usted fue nombrado por vuestra merced”, a lo que este respondió: “Nadie puede nombrarse caballero a sí mismo, solo tiene la facultad de hacerlo un rey o un señor feudal.”

Al continuar su trayecto en busca de aventuras, Don Quijote alucina un “castillo” –que no era más que una simple casa– y le dice a Sancho:

“La fortuna nos sonríe querido amigo, si al castellano (dueño del supuesto castillo) se le

4 Quijote, II, Capítulo 42

5 URIBE, Antonio, Don Quijote Abogado de la Mancha. 2da edición, Bogotá-Colombia, Temis, 1991.

6 Quijote, II, Capítulo 42.

7 CONSTITUCIÓN DOMINICANA, artículo 38 sobre la dignidad humana.

8 Quijote, II, Capítulo 42.

ofrece me nombrará caballero y me investirá para viajar por el mundo haciendo justicia y proclamando la belleza de mi Dulcinea (su amada)."

Más adelante en la puerta del lugar se encontraban dos mujeres las cuales llamó "Doncellas" y les dijo: "Saludos hermosas doncellas, no tomáis ninguna ofensa, pues mi condición de caballero me impide agraviar a dama alguna y menos a unas vírgenes de tan alta alcurnia", por lo que estas se echaron a reír de semejante piropro hidálgico."⁹

Posteriormente sale el encargado del lugar, quien para Don Quijote era el Castellano, y mientras este les ofrece hospitalidad en el lugar ya que estaba cayendo la noche, el Hidalgo le interrumpe y le dice: "Señor Castellano solo le pido que tras hacer vigilia hasta el amanecer, vos desde vuestra posición tengáis a bien armarme caballero", por lo que el señor un poco atónito con dicho pedimento y con deseo de que se quedara le dice: "pues... eso también podría hacerse".

Al caer la noche, Don Quijote toma su lanza y entra su armadura en una fuente de agua que había en el lugar como parte de su ritual de juramento, cierra los ojos y espera a que la noche siga envejeciendo. Pasado el rato se acercan unos hombres con sus mulas sedientas y sacaron la armadura del Hidalgo de la fuente para darles de beber, por lo que este reaccionó volviendo a entrarla.

Ya bastante enojado grita bien fuerte: "El próximo esclavo que toque mi armadura enfrenta a la muerte" y volvió a entrarla. Los hombres hicieron caso omiso a la "amenaza" del Quijote y volvieron a expulsar la armadura al suelo; Don Quijote empieza a agredirlos con su lanza y se arma una revuelta en el lugar.

El castellano –encargado del lugar– al ver semejante acto sabiamente manifiesta: "Dejaos, ya le había dicho que el señor era loco y que por loco se libraría aunque los matase a todos." Esta idea emitida por el castellano acerca de la responsabilidad que se le pudiese atribuir al Hidalgo, puntualiza una noción de imputabilidad esencial para un proceso penal.

No basta con la comisión de una acción considerada antijurídica si en el actor no se reúnen los requisitos fundamentales para su

imputabilidad, exigidos por los más avanzados estándares de la ciencia jurídico penal. Dentro de un comportamiento considerado delictivo existen varios puntos a tomar en cuenta y uno de los más importante es la imputabilidad del sujeto, ya que podemos estar frente a una persona a la cual el hecho cometido no le puede ser reprochable debido a que no cuenta con la edad necesaria, es enajenado mental, etc..., y esto fue lo que pudo observar el castellano en el Quijote.

Otro aspecto que llama al interés jurídico es la relación laboral que existía entre el escudero Sancho y el Hidalgo. Así centra su atención el jurista experto en derecho laboral Manuel Alonso Olea, al analizar el conflicto entre Don Quijote y Sancho, con relación de si la remuneración del escudero debía hacerse por merced, como pretendía el primero, o por salario, como defendía el segundo.¹⁰

Más recientemente Alfredo Montoya Melgar, pone de manifiesto el vínculo jurídico existente entre Don Quijote y Sancho, e indica que se trata de un mal entendido ya que mientras uno está convencido de que concierne con su escudero un vínculo de fidelidad feudal, una relación de carácter personal del estilo de las relaciones de lealtad y sumisión entre el señor y el vasallo, por el contrario Sancho, pretende contar con un vínculo mucho más trivial que se aproximaría más a lo que hoy entendemos como contrato de trabajo.¹¹

Definitivamente es del interés de Sancho saber cuánto va a ganar al servicio del Quijote, así se lo manifiesta cuando le dice: "... no quiero estar a mercedes que llegan tarde, o mal o nunca, yo quiero saber lo que gano, poco o mucho que sea". Las argumentaciones argüidas por Sancho están amparadas bajo la lógica y lo justo, sin embargo, Don Quijote de la Mancha le refuta diciéndole que no existen precedentes de salario en las relaciones entre un caballero y su escudero en las leyes de la caballería:

"Mira Sancho: yo bien te señalaría salario, si hubiera hallado en alguna de las historias de los caballeros andantes ejemplo que me descubriese y mostrase por algún pequeño resquicio qué es lo que solían ganar cada mes

137

9 Derivado del Hidalgo.

10 OLEA, Manuel, "Salarios y Mercedes: Indagación mínima sobre un tema de El Quijote", En homenaje al Profesor Juan García Abellán, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1991.

11 MONTROYA, Alfred, "Don Quijote, patrón y juez laboral".

o cada año; pero... no me acuerdo de haber leído que ningún caballero andante haya señalado conocido salario a su escudero”.

Otra escena sobre el vínculo jurídico existente entre un empleador y un trabajador se da cuando El Quijote le ofrece ayuda a Andrés, quien es un joven criado que está siendo azotado por su amo, externando gritos de desesperación y dolor. Esto le permite intervenir en la relación laboral bajo el conflicto de que el descuido en el cumplimiento de las labores tenía como consecuencia la ausencia del pago de jornales atrasados durante varios meses.

Ante esa litis don Quijote de la Mancha no pierde tiempo y ordena el pago de las remuneraciones atrasadas y dispone el restablecimiento de la libertad del joven Andrés que estaba amarrado. A todo esto el empleador le dice:

“Señor caballero, este muchacho que estoy castigando es mi criado, que me sirve de guardar una manada de ovejas que tengo en estos contornos; el cual es tan descuidado que cada día me falta una y porque castigo su descuido, o bellaquería, dice que lo hago de miserable, por no pagarle la soldada que le debo, y en Dios y en mi ánima que miente, ¿Miente delante de mí ruin villano? –dijo don Quijote– Por el sol que nos alumbra que estoy por pasaros de parte a parte con esta lanza. Pagadle luego sin más réplica; si no, por el Dios que nos rige que os concluya y aniquile en este punto. Desatadlo luego.”¹²

En esta obra hay menciones colmadas de sabidurías sobre la “república” la cual era entendida como comunidad perfecta.¹³ Don Quijote utiliza la expresión de “república bien ordenada” en su aventura con los galeotes al mencionar los panales de las abejas: “La república de las solícitas y discretas abejas, ofreciendo a cualquier mano, sin interés alguno, la fértil cosecha de su dulcísimo trabajo”.¹⁴ La república arroja el significado de que es cosa pública, no expresión de forma de gobierno.

En ese sentido, el escudero Sancho, en su gestión de administrativa en la ínsula, enfatizaba que limpiaría su ínsula de holgazanes y gente vagabunda, pues “la gente baldía y

perezosa es en la república lo mismo que los zánganos en las colmenas, que se comen la miel que las trabajadoras abejas hacen”.¹⁵

En definitiva, Don Quijote de la Mancha debe ser objeto obligatorio de estudio de todas nuestras universidades, debido a sus vivencias y concepciones de cómo debiera de sistematizarse el aparato justiciero. Es una obra contra las injusticias, pues en aquel entonces no había una institucionalidad que garantizara la justicia distributiva ni conmutativa, las cuales hubieran permitido asegurar a cada uno lo que le pertenece.¹⁶



138

12 Quijote, I, Capítulo XV

13 JORGE, Salvador, “La Justicia de Don Quijote de la Mancha”. Editora Corripio, Santo Domingo, 2000.

14 Quijote, I, Capítulo XL.

15 Quijote, II, Capítulo XLIX.

16 JORGE, Salvador, “La Justicia de Don Quijote de la Mancha”. Editora Corripio, Santo Domingo, 2000.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales. "El derecho en la Época del Quijote", editorial Aranzadi, S. A., 2006.
- 2) Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. "Los Abogados de Madrid y El Quijote", editora Colegio de Abogados de Madrid, Madrid, 2007.
- 3) Prada Uribe, Antonio José. "Don Quijote Abogado de la Mancha", Editorial Temis S.A., Bogotá, 1991.
- 4) Jorge Blanco, Salvador. "La Justicia de Don Quijote de la Mancha", Editora Corripio, Santo Domingo R.D., 2000.
- 5) Bernal Botero, Andrés. "El Quijote y el Derecho: Las Relaciones entre la Disciplina Jurídica y la Obra Literaria".
- 6) Machado Santana, Erick Hernández, "Constitución de la República Dominicana Anotada y Concordada & Otros Ensayos Constitucionales", Editora Fundación Derecho Constitucional y Comunitario, Santo Domingo R.D., 2012.
- 7) Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc (FINJUS), "Constitución Comentada" 3ra. edición, editora Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), 2012.
- 8) <http://academiajurisprudenciapr.org/new/mundo-juridico-don-quiote>.
- 9) <http://www.rionegro.com.ar/columnistas/el-concepto-de-la-ley-y-la-justicia-en-don-quiote>
- 10) <http://www.donquijote.org/lengua-espanola/literatura/premios-literarios>
- 11) <http://laprensa-sandiego.org/archieve/april15-05/quiote.htm>
- 12) <http://revistadeletras.net/don-quiote-sancho-y-la-justicia>.
- 13) <http://cjbworldnews.com/spain/index.php/es/component/k2/item/2319-lajusticia-ideal-de-don-quiote-de-la-mancha>
- 14) <http://www.listindiario.com/la-republica/2016/04/22/416524/el-quiote-y-la-justicia>.

Apoya la Transparencia, a Institucionalidad
y el Código de Comportamiento Ético



Tienes algo que decir?

Llamanos a los Tels.: 809.487.0484 y

809.533.3191 Exts.: 2063, 2303, 2237

Correo: denuncia@poderjudicial.gob.do

**PARA QUEJAS, DENUNCIAS, SUGERENCIAS, ASI COMO EL SEGUIMIENTO DE
CASOS POR RETARDO EN FALLO DE EXPEDIENTES.**

¡Ayúdenos a mejorar la calidad del servicio que brindamos!



www.poderjudicial.gob.do

Síguenos en: /poderjudicialRD
Facebook • Twitter • YouTube • Google+



ALEJANDRO A. MOSCOSO SEGARRA

Juez de la Segunda Sala de la Suprema
Corte de Justicia
República Dominicana
amoscoso@poderjudicial.gob.do

Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Con estudios de postgrado en Estudios Judiciales, docencia en Educación Superior y maestría en Derecho Constitucional.

Fue Director del Departamento de Actividades Académicas Co-Curriculares de la UNPHU e impartió docencia en dicha universidad por 18 años. Ha desarrollado la carrera académica como profesor en Derecho Penal y Procesal Penal. Ex Presidente fundador de la Mesa Nacional de Decanos y Directores de Facultades y Escuelas de Derecho. Desde el 2003 es Decano de Derecho de UNAPEC. Es Ex Fiscal del Distrito Nacional y Ex Comisionado de Justicia.

Nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, en diciembre de 2011, como Juez de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Análisis jurídico de la película “12 Hombres sin Piedad”



RESUMEN:

Doce hombres sin piedad es un drama que se desarrolla en el proceso de un juicio por homicidio, donde los integrantes del jurado deben de tomar una decisión. Al inicio, once de los doce jurados deciden sobre la culpabilidad de la persona, mientras que el jurado que disidente, a través de sus argumentos, siembra la semilla de la duda razonable.

PALABRAS CLAVES:

Jurado, sistema anglosajón, prejuicios, decisiones, duda razonable.

140

Recibido el 25/9/2015 - Aprobado el 26/10/2016.

Título original: Twelve Angry Men
Título en español: Doce hombre sin piedad
Director: Sidney Lumet
País: Estados Unidos.
Año: 1957.
Duración: 96 min.
Género: Crimen drama.
Ficha artística:

Martin Balsam	Jurado 1
John Fiedler	Jurado 2
Lee J. Cobb	Jurado 3
E.G. Marshall	Jurado 4
Jack Klugman	Jurado 5
Edward Binns	Jurado 6
Jack Warden	Jurado 7
Henry Fonda	Jurado 8
Joseph Sweeney	Jurado 9
Ed Begley	Jurado 10
George Voskovec	Jurado 11
Robert Webber	Jurado 12

Guión: Reginald Rose.

Hace un tiempo, publicamos en el periódico Listín Diario un artículo titulado “Derecho y Cine” donde resaltábamos el impacto del mundo jurídico y judicial en el séptimo arte, al tiempo de hacer una selección a nuestro juicio de los diez mejores subgéneros jurídicos y judiciales del cine.

Decíamos en ese entonces que en el ámbito académico se ha asumido el cine como instrumento para la educación jurídica: el cine nos presenta multiplicidad de posibilidades, como por ejemplo, a través de él tenemos la oportunidad de analizar distintas perspectivas del Derecho.

Dentro de esta selección que realizamos, en el artículo referido, la primera película que escogimos es la que motiva este trabajo, se trata de “Doce Hombres sin piedad” de 1957. En este film un jurado integrado por doce hombres se retira a deliberar sobre la

culpabilidad o inocencia de un joven hispano acusado de parricidio. Los temas que analizaremos, tomados del contenido de esta obra de arte cinematográfica son: el Jurado en el sistema anglosajón, el influjo negativo de los prejuicios y valores que asume los jueces en sus decisiones, y el concepto de la duda razonable.

Antes de adentrarnos en este análisis es preciso señalar algunos aspectos importantes del origen de esta película. “Doce hombre sin piedad” nace de un guión para televisión escrito por Reginald Rose, quien concibió este argumento después de ser elegido como jurado en un caso de asesinato que generó una discusión de doce horas. Sidney Lumet lleva la narrativa de televisión al cine, y realiza un dirección magnífica del film.

La trama inicia después que han concluido los alegatos finales en un juicio por homicidio. Los doce hombres seleccionados como jurado pasan a una sala a tomar una decisión o veredicto de culpable o no culpable, decisión que debe ser a unanimidad. Al inicio prácticamente la decisión es unánime, pero el jurado núm. 8, interpretado por Henry Fonda, valora posiciones distintas a los otros 11 jurados, implantando en ellos la semilla de la duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, generándose una discusión sobre distintos factores, que son el argumento esencial de la película.

Como señalamos anteriormente quisiera iniciar nuestro análisis con la figura del jurado en el sistema judicial de los Estados Unidos de Norte América.

El sistema de jurado en la legislación norteamericana, fue asumido de Inglaterra, valorándola como una institución en manos del pueblo, tal y como lo estableció la Constitución cuando indicó que ningún hombre libre podría ser sometido a prisión u otra sanción sino por el juzgamiento de sus pares.

En este mismo sentido la Constitución de los Estados Unidos establece que *todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado*; así mismo refuerza en la Carta de Derechos, sexta enmienda, que *en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial*

del distrito y Estado en que el delito se haya cometido. Originalmente, este derecho de la Constitución Federal sólo era obligatorio en el ámbito de la justicia federal, pero a partir del famoso caso *Duncan v. Louisiana* de 1968, pasó a ser un derecho igualmente exigible a los estados federados, en razón de la cláusula del debido proceso de la enmienda decimocuarta.

Sin embargo, no es correcto afirmar que fue a partir de la decisión comentada del 1968, que los Estados federados tuvieron juicios criminales por jurado; este surgió en las constituciones de las trece colonias que antecedieron la Declaración de Independencia

Es oportuno señalar que no todos los Estados asumen el mismo procedimiento en el juicio por jurado. En este sentido la Dra. Nancy Jean King nos señala lo siguiente:

“La sexta enmienda no regula todos los detalles del juicio criminal por jurado en los Estados Unidos. Las cortes de los Estados Unidos y sus órganos legislativos tienen considerable espacio para experimentar con diferentes procedimientos consistentes con las mínimas protecciones de la sexta enmienda, y algunas veces ha expandido tales garantías suministrando mayor protección que la que exige la Constitución de los Estados Unidos. Los miles de jurados convocados cada día (más del noventa por ciento de ellos en cortes estatales) están gobernados por miles de normas constitucionales estatales, leyes y reglas judiciales que varían en complejidad y contenido. El congreso, también, ha proporcionado una multitud de leyes y reglas que gobiernan los juicios por jurado en las cortes federales, igualmente como suplemento de los cánones constitucionales de la Carta de Derechos. En otras palabras, las cláusulas federales constitucionales de la Corte Suprema de los Estados Unidos son únicamente un núcleo común que hace parte de un cuerpo más grande de derecho de los jurados en los Estados Unidos, el cual varía, significativamente, de una jurisdicción a otra”.

Números de Jurados

El título de la película que analizamos “12 hombre sin piedad”, el número doce refiere la cantidad de número de jurado que se exige en casos federales, homicidio, como el

que deliberan los integrantes de la trama. Sin embargo es importante que analicemos cuál ha sido la posición de distintas cortes de los EE.UU. sobre el número de jurado y la mayoría que debe presentarse al momento de emitir su veredicto.

En el derecho federal, cuando se trata del Procedimiento Criminal, se establece que, en general, el número de jurados es de doce y que su veredicto debe ser unánime. La cuestión que nos formulamos es de si esta condición se aplica en todo el país, indudablemente que no se aplica para todos, veamos. A partir de *Patton v. United States*, en 1930, esto empezó a cambiar; el caso refiere de un proceso federal contra unos individuos imputados de sobornar funcionarios federales encargados de hacer valer la prohibición contra el comercio de licor, conocida como la ley seca. El proceso inició con doce jurados; días después, uno de los miembros se enfermó gravemente lo que le impidió continuar como jurado; se solucionó con un acuerdo entre la defensa y la fiscalía que aceptaron continuar con un jurado de once miembros. Al final este jurado de once miembros decidió que *Patton* y compañía eran responsables penalmente.

Después de este caso se dieron otros que solo citaremos, pero que pueden comprobar buscando la decisión, como son: *Baldwin v. New York*; el caso *Williams v. Florida* en el que, no participaron un jurado de once, sino de seis integrantes en el sistema estatal de Florida. En este caso, el acusado fue juzgado por robo agravado, por un jurado de seis miembros, es decir, la mitad de lo que normalmente tiene el jurado.

Analizando las normativas de distintos Estados podremos ver que se ha asumido el criterio de composición de jurado de seis integrantes para algunos delitos. Podríamos citar como ejemplo, el capítulo 913 del título de Procedimiento Criminal y Correccional del Código del Estado de Florida, el cual establece:

Numero de jurados. Doce personas constituirán el jurado para enjuiciar todos los casos sancionables con pena de muerte, y seis personas constituirán un jurado para enjuiciar todos los otros casos criminales.

Otro Estado que podemos citar como ejemplo, Texas, en el que su regulación establece

“el jurado consistirá en doce jurados calificados”; sin embargo, en las cortes de condado y cortes inferiores, “el jurado consistirá en seis jurados calificados”, igualmente los juicios por contravenciones, el jurado se constituiría, de seis personas.

Es oportuno aclarar que esto no quiere decir que en los EEUU siempre encontraremos jurados intergrados por 6 miembros. En la administración de justicia federal, por ejemplo, la regla 23 de la normativa Federal de Procedimientos Criminal establece, como norma general, jurados de doce personas con la posibilidad de que las partes estipulen un número inferior.

Decisión a unanimidad

Tal y como la película que analizamos, en un caso real, las particularidades del jurado estadounidense se reafirmaron en 1972, con el caso *Apodaca v. Oregón*. En Oregón, para asuntos que no impliquen la pena de muerte, se permite que la decisión del jurado no sea unánime. El caso gira en torno a Robert Apodaca y James Arnold Madden condenados por robo agravado y calificado, por un jurado que se dividió once contra uno. En el caso Apodaca, la Corte enfatizó que al igual que el número de doce jurados, la unanimidad había sido un requisito que había surgido desde hace mucho tiempo.

Señalan algunos autores sobre la unanimidad, entre ellos Muñoz Neira, que “en los jurados donde no se requiere unanimidad puede rendir su veredicto más rápidamente y que en ellos los jurados disidentes casi siempre mantienen su inicial postura; en cambio, en los jurados donde se exige unanimidad se observa que, por lo general, comienzan con una posición mayoritaria y, aunque existen discrepancias que hacen que la discusión sea más larga, no es improbable que finalmente se llegue a una posición unívoca”.

En los tribunales de Estados Unidos los jurados no siempre tienen que dar su veredicto por unanimidad. La razón de lo anterior, es la organización de las jurisdicciones, la unanimidad no necesariamente es obligatoria. Por ejemplo en una corte de Oregón, no será necesario un veredicto unánime, pero si lo conoce en una corte federal de ese mismo estado, si tendrá esa garantía. La cuestión del veredicto por unanimidad ha generado

otras discusiones e interpretaciones por los tribunales de Estados Unidos, que amerita de más espacio. Por lo que pasemos a ver otro tema de igual importancia, el procedimiento para la selección de los jurados.

Selección de Jurados

Los procedimientos para la selección de jurados que participarán en los procesos penales están regulados por las normativas de los Estados, sin embargo el funcionamiento de ellos ha generado interpretaciones de orden constitucional en los Estados Unidos. La Selección de los jurados implica un trabajo en ocasiones arduo, y por demás importantísima para la suerte del proceso.

Prácticamente en todos los Estados, la lista de los candidatos se elaboran con una elección aleatoria de entre las personas que están censadas para votar en la jurisdicción del caso. En ocasiones puede utilizar otras listas, como la de la licencia de conducir. Esto permite que la selección se realice sin discriminación por razones de raza, color, religión, sexo, origen o condición social.

No podrían ser jurado los que no sean ciudadanos estadounidenses, los menores de 18 años, quienes no hayan residido en el respectivo distrito en el último año; tampoco los analfabetos o quienes no tengan la capacidad de entender y hablar en forma adecuada el idioma inglés; quienes sean incapaces por razones mentales o físicas, o quienes tienen una causa pendiente o han sido condenados por un delito sancionable por más de un año, cuando sus derechos civiles no han sido restablecidos.

Algunos de los jurados seleccionados, en ocasiones, son posteriormente descartados de la lista original porque se consideran que no tienen los requisitos suficientes para desempeñar la función de jurado.

Una vez se cuente con la lista de posibles integrantes, se pasa a que sea examinada por las partes. Esta lista inicial se denomina venire. El venire es el grupo de personas seleccionadas como potenciales jurados, y de cuyo conjunto universo los jurados son escogidos. Posteriormente se pasa a un procedimiento por medio del cual los jurados son interrogados por los abogados, el fiscal o el juez con el objetivo de que se refieran a



hechos relevantes para poder recusar con o sin causa. Este procedimiento se denomina *voir dire*, término francés que traduce “decir la verdad”. De esta manera, tanto las partes como el juez obtienen informaciones importantes sobre los posibles jurados con el objetivo de determinar quiénes tienen las condiciones para ocupar la función.

Existen dos tipos de recusaciones que las partes pueden hacer de los integrantes del jurado; una es la recusación por causa y la recusación perentoria. La primera no ha generado discusiones importantes; por el contrario, la recusación perentoria o recusación sin causa si ha sido motivo de importantes discusiones. Cada parte puede recusar con causa a cualquiera de los candidatos que entienda que no sea parcial y además puede plantear un número determinado de recusaciones sin causa, no necesitando dar ninguna razón del motivo porque objetan a uno de los jurados.

144

En esta última situación, lo que ha generado más discusión en Norteamérica es el problema de prejuicio racial, la exclusión de minorías o cualquier otro tipo de prejuicio. Las cortes han tenido que evaluar en múltiples decisiones la existencia o no de discriminación en la selección del jurado. Uno de los primeros por batallar por la segregación racial

fue precisamente el primer juez de la Corte Suprema de los EEUU afrodescendiente, Thurgood Marshall, presentada su nominación al congreso por el presidente Kennedy. Es oportuno recordar que la Corte había invalidado una ley estatal que establecía que únicamente los miembros de la raza blanca estaban habilitados para realizar la función jurados.

Para que tengan una visión de las discusiones que se han originado de carácter constitucional en las cortes, relativas al procedimiento *voir dire*, le señalare dos casos, el caso *Lockhart vs McCree* el cual aborda qué se puede hacer para evitar parcialidad en contra de la fiscalía sin vulnerar los derechos de los acusados, y el caso *Batson vs Kentucky y J.E.D. vs Alabama* donde se refiere a la forma de utilizar las recusaciones sin causa por el litigante puede ir en contra de la Constitución.

Duda razonable

El otro punto que se resalta en 12 hombres sin piedad, de vital importancia para el jurado, es el relativo al estándar de convicción para condenar en el sistema anglosajón, denominado “más allá de toda duda razonable”. Veamos de manera sucinta como han interpretado el término duda razonable.

En Estados Unidos, se podría decir que el concepto de la duda razonable viene a dársele el rigor en el marco de la garantía del debido proceso, a partir de una sentencia de la Corte Suprema Federal, en el caso *In Re Winship* del 1970, la cual asumió el criterio de que el acusador debía probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Vale aclarar que en este sistema, el juez es el árbitro imparcial que se limitara a resolver las cuestiones de derecho, impartir órdenes en el juicio, instruir al jurado sobre la ley aplicable al caso y dictar sentencia. Así vemos como el magistrado que preside, les advierte a los 12 miembros del jurado de la película, antes de pasar a la sala de deliberaciones, de que cualquier duda sobre la prueba surgida tras la deliberación ha de resolverse de la forma más favorable al acusado.

Es oportuno poner un ejemplo de cómo los magistrados instruyen a los jurados y además define el concepto de una manera general, es el siguiente “prueba más allá de toda duda

razonable es aquella que lo deja firmemente convencido de la culpabilidad del acusado. Hay pocas cosas en este mundo que nosotros conocemos con absoluta certeza, y en los casos criminales la ley no requiere pruebas que superen toda posible duda. Si basado en su consideración de la evidencia, ustedes están firmemente convencidos que el acusado es culpable de los cargos, deben hallarlo culpable. Si, por otro lado, ustedes creen que hay posibilidad real de que no sea culpable, deben darle el beneficio de la duda y encontrarlo no culpable". Este último aspecto de la necesidad e instruir al jurado por parte del juez, ha suscitado importantes discusiones doctrinales sobre su conveniencia.

Al inicio de las deliberaciones observarnos como el jurado 8, que votó por la inocencia del imputado por tener dudas razonables, frente al voto de culpable de los demás 11 miembros, como este logra en el calor de las discusiones y con argumentos sólidos variar la decisión y hacer que los demás jurados comiencen a dudar de la culpabilidad del procesado.

En el sistema judicial norteamericano se han inclinado por distintos niveles de prueba, es decir por diferentes estándares de prueba. Podemos apreciar tres niveles, ellos son: más allá de toda duda razonable (beyond a reasonable doubt), pudiendo afirmar que es el más rígido y exigible en los procesos criminales; el segundo es el de la prueba preponderante, aunque algunos autores la sitúan en el tercer lugar, esta es para los asuntos civiles; y en el tercer ámbito probatorio la denominada prueba clara o convincente, la cual se requieren para delimitados hechos en el ámbito civil, como por ejemplo la negligencia profesional. Se han realizado estudios sobre el nivel de exigencia en número del "más allá de toda duda razonable", afirmando que este estándar de prueba exigiría el 99 por ciento de posibilidad de que los hechos sucedieron de una determinada manera, por el contrario el grado de prueba requerido en el ordenamiento civil "Preponderance of evidence", sería de un 51 por ciento.

De lo anterior podemos colegir que los estándares exigidos pueden ser diferentes dependiendo de quien tenga la carga de la prueba. Tal y como lo señaló la sentencia del caso *In Re Winship*, el nivel más significativo

lo tendrá el ministerio público, como representante del Estado y órgano de persecución que está llamado a superar la presunción de inocencia.

Es importante señalar que en nuestro sistema, el principio número 25¹ del Código Procesal Penal dominicano, establece que en materia de interpretación la duda favorece al imputado, y que la analogía e interpretación extensiva es permitida para favorecer su libertad o el ejercicio de sus derechos y facultades, de ahí que las normas procesales del tipo sancionatorio deben ser interpretadas limitadamente.

La jurisprudencia casacional dominicana no ha abordado el concepto de "duda razonable". No obstante, es considerable la cantidad de decisiones donde se alude al concepto, desde la esfera de la verificación que ejerce el alto tribunal sobre las sentencias que son recurridas en casación.

En algunos casos podemos encontrar referencias sobre su aplicación. Las decisiones a seguidas reseñadas reflejan que cuando no existe certeza sobre un determinado hecho, los juzgadores deben acoger el *indubio pro reo* o la duda razonable a favor del justiciable, como parte consustancial del debido proceso y garantía del estado de presunción de inocencia.

Veamos dos decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto.

*Considerando, que sin embargo, en lo que hay una **duda razonable** y por ende, deja sin una sustentación legítima la solicitud que se impetra por las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra José Ramón Peralta Pérez, en razón de que los rasgos característicos de éste no coinciden con la descripción que en la misma se hace, principalmente en la estatura, que es señalada como "un varón hispano de aproximadamente 1.83 m (5 pies 11 pulgadas de estatura de 82 kl de peso, 180 libras), ojos pardos y cabellos castaños", dada la circunstancia que la persona presentada a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no reúne esa fisonomía, por lo que ordenar*

1 Art. 25. Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.

la extradición de un ciudadano dominicano, sin tener la plena convicción de que se trata de la misma persona, no tiene justificación; por todo lo cual procede no acoger la petición formulada, así como levantar la orden de arresto que pesa sobre José Ramón Peralta Pérez y al mismo tiempo ordenar su puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; (SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 19.);

Otra decisión en este mismo sentido es la siguiente.

Considerando, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en ésta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas, sobre todo dadas las particularidades de la especie, donde la sentencia que condenó a 15 años de reclusión mayor a Mauro Alexander Sosa descansa esencialmente en el testimonio de alguien que integraba la patrulla, y que inicialmente fue sindicado como autor del hecho, en razón de que su arma de reglamento fue disparada, lo que él admitió, mientras el imputado lo ha negado en todo momento, por lo que es claro que existe una **duda razonable** a favor del imputado, y por tanto procede acoger el medio examinado, a fin de que otra corte haga una nueva valoración de las pruebas; (SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 13).

En “Doce hombre sin piedad” al igual que el caso en referencia, la acusación se fundamentó únicamente en dos testimonios que fueron descartados, lo que generó la duda en el jurado y por ello declararon su inocencia.

146 **Los prejuicios**

En “12 hombre sin piedad”, podemos ver en ocasiones como los prejuicios pueden incidir en el ánimo del ser humano, el jurado, al momento de tomar una decisión. Expresiones como, “los chicos de los suburbios son basuras”, “un viejo no puede tener convicción”, “un desarrapado, todos los de su calaña son

un peligro”... estas manifestaciones de parte de algunos miembros del jurado nos manifiestan como esas ideas preconcebidas, ese prejuicio social, de la realidad pueden incidir de manera importante en la voluntad de juzgador. Sin embargo con el jurado 4 apreciamos como este opina lo contrario a partir de su vivencia, al manifestar que no necesariamente porque se viva en un suburbio se es delincuente, porque él se crió en un suburbio, lo que quiere significar que no necesariamente el medio en que vive define la personalidad de un individuo.

De igual modo, se manifiesta en el argumento de la película, como lo que opinan los demás sobre las decisiones que se toman en un determinado caso, es decir el temor que en ocasiones puede tener el juzgador de la imagen que proyecta y lo que piensa la sociedad, podría alterar la decisión del juez.

En el salón donde se delibera en la película, podemos percibir la personalidad de cada miembro del jurado sin tener que acostarlo en el diván de Sigmund Freud, sus pasiones, estados anímicos, sus frustraciones, adquirida muchas veces del entorno donde se formaron, la cuales de manifiestan en sus juicios de valor en las discusiones.

La experiencia de los miembros del jurado, de igual manera es importante a la hora de tomar decisiones. En el transcurrir de la vida y en el mismo proceso de socialización, asumimos una serie de prejuicios, formas de ver la vida, la cual puede ser positiva o negativa. Eso es necesario para poder dar respuesta a situaciones que se nos presentan, esto es parte de la experiencia que tenemos en este discurrir vivencial. Pero la experiencia no es solo pasar el tiempo por nuestra vida, es algo más, esta requiere la capacidad de analizar y aprendizaje de lo vivido. Lo que debemos procurar es no hacer de estas experiencias un dogma, convertirla en nuestra ley, porque a la hora de juzgar podría ser un prejuicio. Muchas veces percibimos la realidad desde una visión existencial, únicamente desde nuestro punto de vista, de nuestra manera de ver la vida.

Ejemplo de lo anterior lo vemos en uno de los jurados, el cual partiendo de la realidad vivida con su hijo, valora a todos los hijos iguales, de manera especial al joven que está

siendo juzgado, viendo este sentimiento en un prejuicio, esto lo refleja el jurado 3 cuando expresa “maldigo todos los hijos por lo que de la vida” esto en ocasión del hijo que lo abandonó.

Podemos ver en la trama como 12 individuos tienen una concepción distinta de la justicia; partiendo de una visión Kelseniana, la imposibilidad de arribar a una definición universal de la Justicia. Es decir, esto puede depender de la personalidad o la influencia social del juzgador. Hemos visto como los 12 jurados hacen sus razonamientos partiendo de sus experiencias y sus vivencias.

En conclusión, el modelo asumido por los Estados Unidos, del jurado, ha sido cuestionado por distintos autores. Una de las críticas gira en torno a que la decisión que toman los miembros del jurado se apoya en que estos deben adjudicar los hechos valorando si el Estado, representado por el fiscal, cumplió las exigencias de la duda razonable. Partiendo de que esta decisión fue dada por individuos, que no tienen formación jurídica, judicial, epistemológica, ni filosófica, los cuales deciden apoyados en razonamientos subjetivos y sin la obligación de fundamentar su decisión. Tal y como lo manifiesta Taruffo, “este es un sistema donde la subjetividad de la decisión que se emite, es intrínseca al rol y la función que se da al jurado, donde esa función no se fundamenta objetivamente y la racionalidad de las decisiones de los miembros del jurado, más

bien se fundamentan en una especie de acto de fe. Su legitimidad, como parece obvio, no descansa en el valor epistemológico de sus decisiones, sino que en una legitimación política social”. Existe en este proceso lo que este mismo autor italiano denomina “una necesidad insatisfecha de objetividad” en la determinación judicial de los hechos.

En nuestro sistema procesal penal, a diferencia del modelo de jurado de los Estados Unidos, descansa sobre el fundamento de un juez profesional, formado en una escuela judicial, en un plan fundamentado para el desarrollo de la competencia y habilidades para ser juez. Legitimándose, por la obligatoriedad de carácter constitucional de las motivaciones de sus decisiones, la cual no pueden darse en un marco subjetivo, sino mediante un proceso racional utilizando para el proceso de adjudicación lo establecido en el artículo 172, el cual indica que el juez valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme con la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

“Doce hombre sin piedad” es una film que llena de orgullo al séptimo arte. En el que se refleja de forma palmaria de qué forma sobrepasando los prejuicios, las interpretaciones exegéticas de la ley, se puede llegar a la justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Constitución de los Estados Unidos.
- 2) Jarold H. Israel, Yale Kamsar, Wayne R. Lafare, Nancy J. King. Proceso Penal y Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Editora Tirant lo Blanch, año 2011.
- 3) Jiménez, Rolando Emmanuelli. “Prontuario de derecho probatorio de puertorriqueño”. Segunda edición. Puerto Rico. 1994.
- 4) Moscoso Segarra, Alejandro. Procesal Penal (Diez Años de Interpretación 2004-2014). 147 Librería Jurídica Internacional. República Dominicana. 2015.
- 5) Nevares Muñiz, Dora. “Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño”. San Juan, Puerto Rico. 1980.
- 6) “Reglas de procedimiento criminal de Puerto Rico” edi. Sutum 2006.
- 7) Tarruffo, Michele. “Tres Observaciones sobre porque un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar” cuaderno de filosofía del derecho, Larry Laudan.

Estudio de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia

–Segunda Parte–



El “Estudio de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia: desde el año 2010 hasta el primer semestre de 2014 – Segunda Parte”, examina el precedente sentado por las tres Salas y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (“SCJ”) y observa la variación y evolución del pensamiento de este órgano del Poder Judicial durante los años analizados. Además, se identifican las sentencias relativas a infracciones o demandas conocidas con mayor frecuencia por la SCJ, los fallos más comunes por cada Sala y los Departamentos Judiciales de los cuales provienen las sentencias recurridas en casación.

En esta edición de la Revista Justicia & Razón, presentaremos los resultados de la Primera Sala y Salas Reunidas.



Estudio de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia

(Desde el 2010 hasta el primer semestre de 2014)

- SEGUNDA PARTE -

Licda. Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas

Equipo técnico:
Licda. Jacqueline Altagracia Aquino
Coordinadora | Dirección de Políticas Públicas



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
República Dominicana



Contenido

1	SOBRE EL ESTUDIO	4
1.1	Recopilación de las sentencias, elaboración de los formularios y selección de estudiantes colaboradores	5
1.2	Indexación de las sentencias para la creación de la base de datos	7
1.3	Validación de la base de datos y elaboración del análisis	7
2	PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	9
2.1	Principales infracciones de las sentencias recurridas en casación	9
2.2	Principales medios de casación interpuestos por ante la Primera Sala	13
2.3	Relación entre los tipos de fallo y los motivos más comunes de las sentencias recurridas en casación	15
2.4	Recursos de casación por Departamento Judicial	17
2.5	Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales	17
2.6	Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación	20
2.7	Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Primera Sala	21
2.8	Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Primera Sala	22
2.9	Precedente judicial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia	25
2.9.1	<i>Recurso de casación</i>	25
2.9.2	<i>Apreciación de los hechos</i>	29
2.9.3	<i>Derechos fundamentales</i>	29
2.9.4	<i>Pruebas</i>	33
2.9.5	<i>Defecto</i>	34
3	SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: AÑOS 2010 A MARZO 2014	36
3.1	Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación	36
3.2	Los tipos de fallo más comunes en cada Departamento Judicial	42
3.3	El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación	44



3.4	El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia	44
3.5	El precedente judicial de las Salas Reunidas	45
3.5.1	<i>Recurso de Casación</i>	46
3.5.2	<i>Tribunal de envío</i>	48
3.5.3	<i>Pruebas</i>	49
3.5.4	<i>Derechos Fundamentales</i>	51
3.5.5	<i>Responsabilidad</i>	53
3.5.6	<i>Presunción de responsabilidad</i>	54
3.5.7	<i>Contrato de Trabajo</i>	55
3.5.8	<i>Principios de derecho</i>	58
4	CONSIDERACIONES GENERALES.....	62



1 SOBRE EL ESTUDIO

La Suprema Corte de Justicia (“SCJ”) decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.¹ En este sentido, la SCJ posee tres salas conocidas como:

- i) Primera Sala o Sala Civil y Comercial, que es competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil y comercial;
- ii) Segunda la Segunda Sala o Sala Penal, que conoce y falla los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal; y
- iii) Tercera Sala o Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, encargada de conocer los recursos relacionados a las materias de trabajo, inmobiliaria, contencioso administrativo y tributaria.

Además, tiene las Salas Reunidas, que está compuesta por las tres Salas anteriormente mencionadas y es el órgano competente para conocer del segundo recurso de casación, con motivo de un envío realizado por cualquiera de las salas.

Las decisiones de la SCJ, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.² En caso de que la sentencia recurrida sea casada, la SCJ envía el asunto a otro tribunal de categoría igual al que procede la sentencia. El recurso de casación permite censurar las decisiones rendidas en única o en última instancia, como resultado de un error de derecho.

El presente estudio busca identificar cómo ha sido el comportamiento de los tribunales inferiores con relación a la aplicación de la ley en los años 2010 al primer semestre del 2014. Para llevar a cabo esta tarea, se dividió el estudio en tres fases, que se explicarán a continuación: 1.1) recopilación de las sentencias, elaboración de los formularios para indexación y selección de estudiantes colaboradores, 1.2) indexación de las sentencias y creación de base de datos, 1.3) validación de la base de datos y elaboración del estudio.

En lo adelante, para referirnos a los órganos de la SCJ que son objeto del estudio, lo haremos de las siguientes maneras:

¹ Art. 1, Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7646 del 13 de Enero de 1954.

² Art. 2, Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación



- v) **Medios de casación interpuestos:** donde se indican la o las razones por las cuales la parte recurrente interpone el recurso de casación y que la Sala Civil y Comercial deberá responder.
- vi) **Tipos de demandas sometidas:** donde se indica el o los tipos de demanda que fueron conocidas en el tribunal que emitió la sentencia impugnada.
- vii) **Motivos:** donde se indica el derecho esgrimido en la sentencia emanada de la Sala Civil y Comercial y que permitirán identificar la línea jurisprudencia de esta Sala, con respecto a diversas figuras y principios jurídicos.
- viii) **Fallo:** la decisión tomada con relación a la correcta o incorrecta aplicación del derecho en la Corte o tribunal del cual procede la sentencia recurrida.

b) Salas Reunidas

- i) **Fecha de la sentencia:** donde se indica la fecha la sentencia emitida por la Tercera Sala.
- ii) **Fecha de la sentencia impugnada:** donde se indica la fecha de la sentencia que está siendo recurrida en casación por ante las Salas Reunidas.
- iii) **Fecha de depósito del memorial de casación:** donde se indica la fecha en la cual la parte recurrente interpone el recurso de casación por ante la Secretaría del tribunal del cual provino la sentencia impugnada.
- iv) **Número de recurso de casación:** donde se indica si se trata del segundo o tercer recurso de casación.
- v) **Departamento Judicial:** donde se indica el Departamento Judicial del cual proviene la sentencia que está siendo recurrida.
- vi) **Materia:** donde se indica la rama del derecho a la cual pertenece el recurso de casación, puede variar entre Civil, Comercial, Correccional, Penal, Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.
- vii) **Medios de casación interpuestos:** donde se indican la o las razones por las cuales la parte recurrente interpone el recurso de casación y que la Tercera Sala deberá responder.
- viii) **Infracciones o demandas:** donde se indica las infracciones a la ley o demandas incoadas que fueron conocidos en el tribunal que emitió la sentencia impugnada.
- ix) **Motivos:** donde se indica el derecho esgrimido en la sentencia emanada de la Tercera Sala y que permitirán identificar la línea jurisprudencia de esta Sala, con respecto a diversas figuras y principios jurídicos.
- x) **Fallo:** la decisión tomada con relación a la correcta o incorrecta aplicación del derecho en la Corte o tribunal del cual procede la sentencia recurrida.



1.2 Indexación de las sentencias para la creación de la base de datos

En esta etapa del estudio, organizados los y las estudiantes colaboradores en computadoras asignadas para el proyecto, por la vía digital se le entregó a cada uno las sentencias a indexar y se les habilitó el formulario elaborado en *Google Forms*.

En vista de la complejidad que presentaron algunos casos, en ocasiones se llenó más de un formulario por sentencia. De igual modo, en virtud de que rara vez las decisiones contaban con un único medio de casación, tipo de demanda, tipo de infracción, tipo penal y/o motivo, sin lugar a dudas habrá más motivaciones, tipos de demanda, tipos penales, infracciones y medios de casación que decisiones analizadas.

1.3 Validación de la base de datos y elaboración del análisis

Luego de creada la base de datos, se identificaron algunos errores en las fechas de las sentencias impugnadas y/o las fechas de interposición del recurso de casación, lo cual imposibilitó el uso de esas sentencias para desarrollar lo relacionado al Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación y el Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de Suprema Corte de Justicia del presente estudio. No obstante, sí pudieron utilizarse para los demás temas.

A raíz de la información recolectada se procedió a analizar los datos que a continuación enumeramos:

a) *Primera Sala*

A raíz de la información recolectada se procedió a analizar los datos que a continuación enumeramos:

- i) Los principales tipos de demandas de las sentencias recurridas en casación
- ii) Los principales medios de casación interpuestos por ante la Primera Sala
- iii) Relación entre los tipos de fallo y los tipos de demanda de las sentencias recurridas en casación
- iv) Motivos de casación más comunes
- v) El fallo más común en cada Departamento Judicial
- vi) El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación
- vii) El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Primera Sala
- viii) El precedente judicial de la Primera Sala



b) Salas Reunidas

- i) Relación entre los tipos de fallo y las infracciones de las sentencias recurridas en casación
- ii) Los tipos de fallo más comunes en cada Departamento Judicial
- iii) El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación
- iv) El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas Reunidas
- v) El precedente judicial de las Salas Reunidas



2 PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2.1 Principales infracciones de las sentencias recurridas en casación

Como se expresó anteriormente, la Primera Sala conoce los casos relacionados a las materias Civil y Comercial. En ese sentido, en la *Tabla 1* se muestran los principales tipos de demandas de las sentencias recurridas.

Demanda en Reparación de daños y perjuicios constituyó el 29% de los casos conocidos por esta Primera Sala. El 14% de los casos correspondió a demandas en Cobro de pesos o valores adeudos; mientras que el 8% y el 5% de los recursos de casación conocidos, fueron sobre Desalojo y Recisión de contrato.

Cabe destacar que el 16% de los casos corresponde a "Otros". Esto quiere decir que, de manera individual, cada uno de los tipos de demandas incluidos dentro de esta categoría constituyó menos del 1%. Dichas demandas fueron:

- Abuso de derecho
- Acción en nulidad
- Acción pauliana
- Acuerdo de pago
- Adjudicación
- Aumento de alquiler
- Cancelación de gravámenes
- Cancelación de oposición
- Cancelación de registro
- Cobro de póliza de seguro
- Comercial
- Compensación judicial de deudas
- Comunicación de documentos
- Concesión de plazo de gracia
- Consumo eléctrico
- Declaración afirmativa
- Declaración de deudores
- Declaración de extinción o inexistencia de crédito
- Declaración de pago
- Declaratoria de bien propio
- Demanda en solicitud de designación de administrador
- Demanda en desahucio
- Demanda en ocupación
- Demanda en reivindicación
- Demanda en violación a la ley 65-00
- Demanda incidental en subrogación de persecución
- Demanda laboral
- Demolición de obra
- Desahucio
- Descontinuación de persecuciones inmobiliarias
- Designación de administrador judicial
- Designación de secuestrario judicial
- Desistimiento de acciones
- Destrucción y ocupación parcial
- Devolución de bienes embargados
- Disolución y liquidación de sociedad de hecho



- Distracción
- Distribución de dividendos
- Divorcio por mutuo consentimiento
- Ejecución de garantía prendaria
- Ejecución de laudo arbitral
- Ejecución de póliza de seguros
- Ejecución de resolución
- Ejecución de sentencia
- Embargo conservatorio
- Enriquecimiento ilícito
- Entrega de información y documentos
- Entrega de la cosa
- Entrega de títulos
- Evicción
- Exclusión de comunidad conyugal de bienes
- Exclusión de inmueble
- Extinción de obligación
- Falsa subasta
- Filiación
- Garantía por causa de evicción
- Gestión de negocios ajenos
- Homologación de acuerdo
- Homologación de informe pericial
- Homologación de poder de representación
- Impugnación de acto de venta
- Impugnación de divorcio
- Impugnación de filiación paterna
- Inconstitucionalidad de embargo
- Inscripción de hipoteca judicial provisional
- Inscripción en falsedad
- Interdicción judicial
- Interpretación de contrato
- Interpretación de sentencia
- Intervención forzosa
- Intervención voluntaria
- Lanzamiento de lugar
- Levantamiento de embargo
- Levantamiento de hipoteca judicial
- Levantamiento de oposición
- Liquidación de los bienes
- Liquidación de póliza
- Mandamiento de pago
- Manutención
- Modificación de pliego de condiciones
- Motivo de un recurso administrativo
- Negación de deuda
- Nombramiento de nueva directiva
- Nulidad de acta del estado civil
- Nulidad de acto
- Nulidad de adjudicación
- Nulidad de auto administrativo
- Nulidad de carta de crédito
- Nulidad de certificado de patente de invención
- Nulidad de cesión de crédito
- Nulidad de contrato
- Nulidad de depósito
- Nulidad de donación
- Nulidad de ejecución
- Nulidad de falsa subasta
- Nulidad de filiación
- Nulidad de hipoteca
- Nulidad de incautación
- Nulidad de informe pericial
- Nulidad de laudo arbitral
- Nulidad de mandamiento de pago
- Nulidad de pagaré notarial
- Nulidad de partición de bienes sucesorales
- Nulidad de poder
- Nulidad de préstamo con garantía hipotecaria
- Nulidad de procedimiento
- Nulidad de puja ulterior
- Nulidad de reconocimiento forzoso



- Nulidad de rescisión de contrato
- Nulidad de resolución
- Nulidad de sentencia
- Nulidad de simulación
- Nulidad de sociedades comerciales y/o asambleas
- Nulidad de subasta
- Nulidad del pliego de condiciones y de acto
- Nulidad pagaré
- Ocultamiento
- Oposición a la venta
- Oposición a labores
- Pago de astreinte
- Pago de indemnización
- Pago de intereses legales
- Pago de póliza
- Perención de instancia
- Perención de sentencia
- Posesión de estado
- Prescripción de intereses
- Radiación de hipoteca
- Ratificación de informe pericial
- Rescisión de contrato
- Reclamación de cumplimiento de cláusula penal
- Reclamación de estado
- Reclamación de terrenos
- Reconocimiento de derechos sucesorales
- Reconocimiento de derechos y distribución de dividendos
- Reconocimiento de deudas
- Reconocimiento de gestión de negocio
- Reconocimiento de propiedad
- Reconocimiento judicial
- Rectificación de acta del estado civil
- Recurso de apelación
- Recurso de impugnación
- Recurso de oposición
- Recurso de revisión civil
- Recurso de tercera
- Recusación
- Reducción de embargo
- Reducción de manutención
- Reembolso de valores
- Régimen de visitas y guarda de menores
- Reintegranda
- Rendición de cuentas
- Reparaciones locativas
- Reposición de servicio
- Reposición del status quo
- Rescisión de partición
- Resolución de signos distintivos
- Resolución judicial
- Responsabilidad civil
- Restablecimiento de contrato
- Restitución de bien de la comunidad
- Restitución de derechos
- Restitución de menor
- Restitución o reclamación de inmueble
- Revocación de acuerdo de entendimiento
- Revocación de bien de familia
- Revocación de deslinde
- Rompimiento y levantamiento de sellos
- Simulación
- Sobreseimiento
- Solicitud de autorización de viaje
- Solicitud de corrección de error material
- Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de procedimiento ejecutivo
- Solicitud de exequátur



- Solicitud de fijación de audiencia para puja ulterior
- Suspensión de trabajos de construcción
- Suspensión de autoridad parental
- Suspensión de ejecución de sentencia
- Suspensión de embargo
- Suspensión de resolución
- Suspensión de venta de bienes muebles embargados
- Suspensión de venta en pública subasta
- Suspensión provisional de suministro de productos
- Validez de medidas conservatorias
- Validez de oferta real de pago
- Venta en pública subasta
- Violación de contrato de seguro de vida

Principales tipos de demanda de las sentencias recurridas en casación por ante la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014

Tipo de demanda	Total	Porcentaje
Reparación de daños y perjuicios	1546	29%
Cobro de pesos o valores adeudados	726	14%
Desalojo	401	8%
Rescisión de contrato	269	5%
Validez de embargo	183	3%
Cobro de alquileres	163	3%
Partición de bienes	149	3%
Referimiento	127	2%
Embargo inmobiliario	123	2%
Resciliación de contrato	113	2%
Acción de Amparo	86	2%
Divorcio por la causa determinada	85	2%
Restitución de valores y sumas de dinero	82	2%
Ejecución de contrato	72	1%
Resolución de contrato	69	1%
Incumplimiento contractual	58	1%
Costas y Honorarios	58	1%
Nulidad de embargo	56	1%
Validez de hipoteca judicial provisional	53	1%
Otros	859	16%
TOTAL	5,278	100%

Tabla 1 Principales tipos de demanda de las sentencias recurridas en casación por ante la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



2.2 Principales medios de casación interpuestos por ante la Primera Sala

En la *Tabla 2*, se observan los motivos más comunes por los cuales las personas recurren en casación. El medio de casación más interpuesto es “Inobservancia o errónea aplicación de la ley”, en aproximadamente el 24% de los casos, le siguen “Desnaturalización de los hechos” y “Falta de base legal”, con un 15%, cada uno; y, finalmente, “Falta de motivación” y “Violación al artículo 69 de la Constitución” se interpone en el 11% y 10% de los recursos, respectivamente.

Resaltamos también que hubo medios de casación que se interpusieron en una menor medida. Cada uno, de manera individual representa menos del 1% de los casos, y en su totalidad alcanzan aproximadamente el 2% de los medios invocados en los diferentes recursos. En la *Tabla* se muestran dentro de la categoría de “Otros” y corresponden a:

- Abuso de poder
- Régimen aplicable a los bienes del Estado
- Autoridad de la cosa juzgada
- Carácter suspensivo del recurso de casación
- Causa ilícita
- Colisión de derechos
- Contradicción de fallo
- Contradicción entre los hechos procesales consignados en la ordenanza y su dispositivo
- Demanda en validez de embargo
- Demanda en validez de embargo retentivo
- Denegación de justicia
- Desnaturalización de las obligaciones contractuales
- Desnaturalización de las pruebas
- Desnaturalización del carácter de la sentencia recurrida
- Efecto jurídico de la transacción
- Errada interpretación del contrato
- Errónea aplicación del astreinte
- Errónea interpretación de contrato
- Errónea ponderación de la prueba
- Error grosero
- Error material
- Exceso de poder
- Exclusión de personas físicas en materia comercial
- Exclusión del proceso
- Fabricación de pruebas
- Fallo contradictorio con otro fallo de ese mismo tribunal
- Fallo extra-petita
- Fallo infra petita
- Fallo ultra-petita
- Falta de incumplimiento de una decisión judicial
- Falta de apoderamiento de la corte aqua
- Falta de calidad
- Falta de contestación
- Falta de interés
- Falta de la víctima
- Falta de motivación, ilogicidad y contradicción de la sentencia
- Falta de pruebas
- Ilegalidad de las acciones ejecutorias
- Incompetencia
- Inconstitucionalidad



- Inexistencia legal de la presunta decisión extranjera
- Motivos erróneos
- No ponderación de conclusiones
- No ponderación del monto indemnizado
- Nulidad de la sentencia
- Perención de sentencia
- Prescripción de la acción
- Principios de derecho
- Prohibición de la doble tributación
- Sentencia manifiestamente infundada
- Sobreseimiento
- Vicios de sustanciación
- Violación a derechos fundamentales
- Violación a las reglas que rigen la prueba
- Violación al criterio jurisprudencial
- Violación al derecho de defensa
- Violación de contrato
- Violación de forma
- Violación de tratados internacionales y preceptos constitucionales
- Violación del derecho de propiedad

Principales medios de casación interpuestos por ante la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014

Medios	Total	Porcentaje
Inobservancia o errónea aplicación de la ley	2,471	24%
Desnaturalización de los hechos	1,533	15%
Falta de base legal	1,501	15%
Falta de motivación	1,112	11%
Violación al artículo 69 de la Constitución	975	10%
Contradicción de motivos	304	3%
Desnaturalización de los documentos de la causa	227	2%
No ponderación de la prueba aportada	225	2%
Omisión de estatuir	216	2%
Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil	209	2%
Violación a principios procesales	186	2%
Errónea interpretación de la ley	174	2%
Otros	160	2%
Sin medio de casación	841	8%
TOTAL	10,134	100%

Tabla 2 Principales medios de casación interpuestos por ante la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014. Fuente: Dirección de Políticas Públicas.



2.3 Relación entre los tipos de fallo y los motivos más comunes de las sentencias recurridas en casación

La Primera Sala, al dictar sentencia durante los años 2010 al mes de mayo 2014 emitió los siguientes fallos:

- i) **Inadmisible:** que indica las decisiones que sufrieron vicios que impedían su admisibilidad por la Sala.
- ii) **Rechaza:** significa que el derecho fue aplicado correctamente en la decisión impugnada, por lo tanto, desestimó las peticiones de los recurrentes.
- iii) **Casa:** lo que indica que el tribunal que emitió la sentencia recurrida no aplicó bien el derecho, por lo cual acogió los alegatos de la parte recurrente.
- iv) **Desistimiento:** que indica que las partes perdieron interés en la acción, por lo cual desistieron.
- v) **Incompetente:** esto quiere decir que la Sala carecía de competencia para conocer la causa.
- vi) **Otros:** esto incluye fallos de en los cuales se acogió el recurso de casación de manera parcial; se declaró la Caducidad, Desistimiento de las partes o Nulidad el recurso; o No ha lugar estatuir sobre la causa.

En la *Tabla 3*, se puede observar que asuntos relacionados al recurso de casación fue el tema más frecuente dentro de las motivaciones de las sentencias de la Primera Sala. En ese sentido, el 67% de las sentencias que contenían motivaciones sobre este tema, fue declarado Inadmisible; el 15% fueron Rechazadas y el 4% fueron Casadas.

Por su parte, del 100% de aquellas decisiones donde la Sala trató el poder de los jueces de *Apreciación de los hechos de la causa*, el 10% fue Rechazado. Asimismo, 7% de las sentencias que trataba *Derechos Fundamentales* el 7% fue Rechazado. En relación a las sentencias sobre las Pruebas, el 9% fueron Casadas y, el 6% de las decisiones sobre Defecto fueron declaradas Inadmisibles.

Relación entre los tipos de fallo y los motivos más comunes en las sentencias recurridas por ante la Primera Sala en el año 2010 a mayo 2014										
Motivos	Tipo de Fallo									
	Inadmisible	%	Rechaza	%	Casa	%	Otros	%	Total	%
Recurso de casación	2675	67%	321	15%	41	4%	15	3%	3052	39%
Apreciación de los hechos	123	3%	209	10%	89	8%	17	3%	438	6%
Derechos fund.	178	4%	147	7%	59	5%	5	1%	389	5%
Pruebas	12	0.30%	195	9%	66	6%	13	2%	286	4%
Defecto	226	6%	23	1%	5	0.44%	0	0%	254	3%



Competencia	8	0.20%	20	1%	16	1%	194	36%	238	3%
Principios de derecho	21	1%	94	4%	43	4%	64	12%	222	3%
Admisibilidad	176	4%	30	1%	7	1%	3	1%	216	3%
Sentencias	80	2%	65	3%	45	4%	19	3%	209	3%
Responsabilidad	2	0.05%	116	5%	50	4%	19	3%	187	2%
Obligación de motivar	32	1%	52	2%	73	6%	7	1%	164	2%
Embargos	87	2%	40	2%	37	3%	0	0%	164	2%
Plazos	107	3%	23	1%	14	1%	1	0.18%	145	2%
Nulidades	9	0.23%	49	2%	41	4%	3	1%	102	1%
Desistimiento	1	0.03%	16	1%	0	0%	82	15%	99	1%
Recurso de apelación	6	0.15%	35	2%	47	4%	11	2%	99	1%
Honorarios y cuota litis	78	2%	10	0.46%	8	1%	0	0%	96	1%
Contratos	0	0%	40	2%	46	4%	5	1%	91	1%
Jueces	7	0.18%	55	3%	18	2%	6	1%	86	1%
No proporciona información necesaria	24	1%	35	2%	21	2%	2	0%	82	1%
Partición	0	0%	52	2%	25	2%	0	0%	77	1%
Obligación de estatuir	2	0.05%	20	1%	53	5%	0	0%	75	1%
Apreciación de daños y monto indemnizaciones	1	0.03%	39	2%	21	2%	12	2%	73	1%
Correcta aplicación de la ley	1	0.03%	63	3%	5	0%	3	1%	72	1%
Referimiento	3	0.08%	33	2%	26	2%	4	1%	66	1%
Contradicción de motivos	0	0%	23	1%	27	2%	5	1%	55	1%
Desnaturalización de los hechos	1	0.03%	18	1%	33	3%	1	0.18%	53	1%
Proceso civil	19	0%	16	1%	12	1%	3	1%	50	1%
Costas	8	0.20%	17	1%	12	1%	2	0%	39	0%
Falta de base legal	3	0.08%	16	1%	17	1%	1	0.18%	37	0%
Acción en justicia	5	0.13%	17	1%	11	1%	3	1%	36	0%
Pago del interés legal	2	0.05%	3	0.73%	8	1%	11	2%	24	0%
Divorcio	2	0.05%	17	1%	3	0%	2	0.37%	24	0%
Adjudicación	14	0.35%	6	0.27%	1	0%	0	0%	21	0%
Obligaciones	0	0%	9	0.41%	9	1%	2	0.37%	20	0%
Otros	53	1%	258	12%	146	13%	28	5%	485	12%
Total	3966	100%	2182	100%	1135	100%	543	100%	7826	100%

Tabla 3 Relación entre los tipos de fallo y los motivos más comunes en las sentencias recurridas por ante la Primera Sala en el año 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



2.4 Recursos de casación por Departamento Judicial

En la *Tabla 4* podemos observar la cantidad de recursos de casación entrados a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por Departamento Judicial durante los años 2010 hasta mayo de 2014. Se observa que aproximadamente el 45% de los recursos provienen del Distrito Nacional, siguiendo el Departamento de Santo Domingo con alrededor del 11%.

Recursos de casación por Departamento Judicial en los años 2010 a mayo 2014	
Departamento Judicial	Total
Distrito Nacional	1777
Santo Domingo	446
Santiago	382
San Pedro de Macorís	338
La Vega	279
San Cristóbal	210
San Francisco de Macorís	136
Puerto Plata	90
San Juan de la Maguana	80
Barahona	78
Montecristi	72
Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central	2
Total	3890

Tabla 4 Recursos de casación por Departamento Judicial. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

2.5 Relación entre los tipos de fallo y los Departamentos Judiciales

La *Tabla 5* muestra los tipos de fallo por Departamento Judicial. Se puede observar que alrededor del 48% de las sentencias declaradas Inadmisibles pertenecen al Distrito Nacional, y aproximadamente el 12% y el 8% corresponden a decisiones emitidas por el Departamento de Santo Domingo y Santiago, respectivamente.

Por otro lado, los porcentajes más altos de Rechazos de recursos de casación, son de aproximadamente un 45% y 12% correspondientes a sentencias de los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional y Santo Domingo, respectivamente.

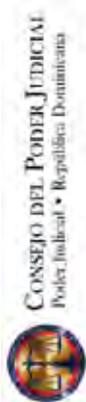
Con relación a las sentencias Casadas, alrededor del 38% de las mismas pertenecen a sentencias del Departamento Judicial del Distrito Nacional; mientras que a los



Departamentos Judiciales de Santo Domingo y Santiago representan aproximadamente un 10% y 16% de estos fallos, cada uno.

Igualmente, vale destacar que del 100% de los Desistimientos, el 55% pertenece a sentencias del Departamento Judicial del Distrito Nacional y el 15% a San Pedro de Macorís. En cuanto a las sentencias donde se declaró la Incompetencia del tribunal, el 45% también perteneció al Distrito Nacional y el 11% a San Francisco de Macorís.

En relación a los fallos en menor proporción categorizados en la columna de “Otros”, el 32% y el 16% de los mismos, perteneció a los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional y San Pedro de Macorís, respectivamente. Resaltamos que dentro de esta categoría se incluyen decisiones en las cuales se acogió el recurso de casación de manera parcial, se declaró la Caducidad o Nulidad el recurso o No ha lugar estatuir sobre la causa.



Tipos de fallo por Departamento Judicial en los años 2010 a mayo 2014

Departamento Judicial	Tipo de Fallo													
	Inadmisible	%	Rechaza	%	Casa	%	Desistimiento	%	Incompe- tente	%	Otros	%	Total	%
Distrito Nacional	894	48	524	45	242	38	47	55	29	45	8	32	1777	46
Santo Domingo	227	12	137	12	62	10	6	7	2	3	3	12	446	11
Santiago	151	8	113	10	101	16	5	6	3	5	2	8	382	10
San Pedro de Macorís	163	9	90	8	58	9	13	15	5	8	4	16	338	9
La Vega	129	7	98	8	38	6	4	5	3	5	2	8	279	7
San Cristóbal	102	6	67	6	33	5	4	5	1	2	3	12	210	5
San Fco. de Macorís	59	3	31	3	35	6	2	2	7	11	1	4	136	3
Puerto Plata	51	3	14	1	14	2	1	1	6	9	2	8	90	2
San Juan de la Maguana	24	1	33	3	14	2	3	3	5	8	0	0	80	2
Barahona	25	1	34	3	16	3	0	0	2	3	0	0	78	2
Montecristi	24	1	28	2	16	3	1	1	2	3	0	0	72	2
Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central	0	0	2	0.17	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0.05
Total	1849	100	1171	100	629	100	86	100	65	100	25	100	3890	100

Tabla 5 Tipos de fallo por Departamento Judicial en los años 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



2.6 Tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación

En la *Tabla 6* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años del estudio. En la primera columna se muestran los rangos en días, siendo la primera fila equivalente a 15 días o menos, las siguientes cinco filas rangos de 15 días, luego rangos del equivalente en días a: 3 a 6 meses, de 6 meses a un año, de 1 a 2 años y de 2 años en adelante.

Habiendo explicado esto, podemos identificar que aproximadamente el 46% o menos de los recursos de casación interpuestos por ante la Primera Sala se interponen a los 60 días subsiguientes a la emisión de la sentencia recurrida o antes. Por su parte, alrededor del 21% de las decisiones fueron impugnadas entre los 3 y 6 meses después de haber sido pronunciadas por el tribunal de alzada.

Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años 2010 a mayo 2014			
Días	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
<= 15	315	8%	8%
16 - 30	438	11%	19%
31 - 45	533	14%	33%
46 - 60	482	12%	46%
61 - 75	461	12%	57%
76 - 90	373	10%	67%
91 - 182	821	21%	88%
183 - 365	268	7%	95%
366 - 730	133	3%	99%
731+	56	1%	100%
Total	3,880	100%	

Tabla 6 Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



2.7 Tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de la Primera Sala

En la *Tabla 7* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y la sentencia de la SCJ en los años del estudio. En la primera columna, se muestran los rangos en meses, siendo la primera fila equivalente a 12 meses o menos. Las siguientes cuatro filas incrementa en rangos de 6 meses, luego en rangos de un año hasta cinco, siguiendo rangos de cinco años hasta llegar a 20 años o más, donde termina la *Tabla*.

En este sentido, se puede observar en la *Tabla* que aproximadamente el 47% o menos de los recursos de casación, son fallados 36 meses o antes, luego del depósito del memorial de casación. El 4% recibe fallo 15 años o más luego de apoderada la Sala.

Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y la sentencia de la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014			
Tiempo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
<= 12 meses	342	9%	9%
12 a 18 meses	557	14%	23%
18 a 24 meses	386	10%	33%
24 a 30 meses	306	8%	41%
30 a 36 meses	223	6%	47%
3 a 4 años	362	9%	56%
4 a 5 años	265	7%	63%
5 a 10 años	694	18%	81%
10 a 15 años	590	15%	96%
15 a 20 años	134	3%	99%
20 años +	21	1%	100%
Total	3880	100%	

Tabla 7 Frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y el fallo de la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

Cabe destacar que, como se indica en la *Tabla 8*, en el tiempo transcurrido entre los años 2010 y 2014 la Secretaría General de la SCJ recibió 10,663 y falló 13,596 expedientes en materia civil y comercial. Este total incluye aquellos casos que entraron en los meses de junio a diciembre de 2014, que a pesar de que no están siendo analizados en este estudio, corresponden a los datos estadísticos del año 2014 y son necesarios para calcular el Nivel de Solución de la Sala.



Expedientes recibidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en materia civil y comercial. Años 2010-2014

Año	Recibidos	Fallados	Nivel de Solución
2010	1,355	985	73
2011	1,992	907	46
2012	2,239	5,058	226
2013	2,505	2,957	118
2014	2,572	3,689	143
Total	10,663	13,596	126

Tabla 8 Expedientes recibidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en materia civil y comercial. Años 2010-2014. **Fuente:** Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En este orden, se puede observar en la *Tabla* que el Nivel de Solución de la Sala en el año 2010 fue 73. Es decir, que 73 de cada 100 casos que tenía la Primera Sala en ese año, fueron fallados 73. De igual modo, indica que desde el año 2012 hasta el 2014, los Niveles de Solución de fueron de 226, 118 y 143, respectivamente. Esto significa que la Sala tenía un cúmulo de trabajo tal, que la obligaba a fallar una cantidad de expedientes superior a los entrados.

Este cúmulo de casos se debe a la cantidad exorbitante de entradas anuales, que sobrepasa la capacidad de trabajo del personal que actualmente labora en la Primera Sala. De este modo, los tiempos de fallo expuestos anteriormente en la *Tabla 6* responden a la sobrecarga de trabajo de la Sala.

2.8 Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Primera Sala

En la *Tabla 9*, es posible identificar las principales figuras jurídicas y principios de derecho definidos por la Sala Civil y Comercial en los años 2010 hasta junio del 2014. Se observa que alrededor del 39% de las decisiones versaban sobre diferentes aspectos del Recurso de Casación.

Asimismo, aproximadamente el 6% de las sentencias explicaban la facultad de los jueces de apreciar los hechos de la causa. Temas relacionados a las Derechos fundamentales, ocupó aproximadamente el 5% de las decisiones.

Por otro lado, en la *Tabla* también se muestra la categoría de “Otros”, que a pesar de que ocupa alrededor del 15% de los temas tratados en las decisiones de esta Sala, se refiere al conjunto de figuras y principios jurídicos definidos, de manera individual en menos del 1% de los casos. Se identificaron las siguientes figuras y principios jurídicos:



- Accidente laboral
- Acción de amparo
- Acción oblicua
- Acción penal
- Acto de avenir
- Acto transaccional
- Actos administrativos
- Actos del notario
- Administrador judicial
- Alquiler
- Amparo
- Antinomia
- Aquiescencia
- Arbitraje
- Arbitraje Comercial
- Árbitros
- Archivo definitivo
- Astreinte
- Avocación
- Bancario
- Bien de familia
- Bloque de constitucionalidad
- Cheques
- Cobro de pesos
- Código civil
- Comparecencia Personal
- Compensaciones a cargo del Estado
- Comprobaciones de alguaciles
- Comunidad de bienes
- Conciliación
- Conclusiones
- Concubinato
- Consignación
- Contradicción de sentencias
- Contredit
- Daños y perjuicios
- Desahucio
- Desalojo
- Descargo
- Deslinde
- Distracción de Bienes
- Domicilio
- Economía procesal
- Emplazamiento
- Empleados administrativos
- Estado civil
- Estructura de la sentencia
- Falta grosera
- Familia
- Fianza judicatum solvi
- Filiación
- Fraude
- Garantía de la cosa vendida
- Hipoteca
- Hipoteca
- Homologación
- Idioma oficial
- Inconstitucionalidad
- Inmobiliario
- Inscripción en falsedad
- Instituciones del Estado
- Jurisdicción administrativa
- Ley núm. 20-00
- Litispendencia y conexidad
- Mandamiento de pago
- Mandato
- Matrimonio
- Menores
- Municipios
- No ha lugar
- Obligación de pago
- Oferta real de pago y consignación
- Perención
- Peritaje
- Prescripción
- Principios fundamentales
- Recurso de oposición
- Recurso de revisión civil
- Recurso de tercería
- Recursos



- Registro de títulos
- Registro mercantil
- Representación legal
- Resolución Alternativa de Conflictos
- Secreto de las deliberaciones
- Sectores regulados
- Sociedades comerciales
- Solidaridad
- Sucesiones
- Teoría de la aceptación del riesgo
- Transferencias
- Unión de hecho
- Venta
- Vicios del consentimiento

Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014

Motivos	Total	Porcentaje
Recurso de casación	3052	39%
Apreciación de los hechos	438	6%
Derechos fundamentales	389	5%
Pruebas	285	4%
Defecto	254	3%
Competencia	238	3%
Principios de derecho	222	3%
Admisibilidad	216	3%
Sentencias	209	3%
Responsabilidad	187	2%
Embargos	164	2%
Obligación de motivar	164	2%
Plazos	145	2%
Nulidades	102	1%
Desistimiento	99	1%
Recurso de apelación	99	1%
Honorarios y cuota litis	96	1%
Contratos	91	1%
Jueces	86	1%
No proporciona información necesaria	82	1%
Otros	1207	15%
TOTAL GENERAL	7,825	100%

Tabla 9 Principales figuras y principios jurídicos definidos por la Primera Sala en los años 2010 a mayo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



2.9 Precedente judicial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

En este acápite, indicaremos lo que dijo la Sala Civil y Comercial sobre algunas de las figuras y principios jurídicos más comunes en el tiempo comprendido entre el año 2010 a mayo del 2014. De este modo veremos si la Sala mantiene constante su criterio con relación a estos temas; si, por el contrario, lo cambia; y, en cualquier caso, la frecuencia con la cual ocurre.

2.9.1 Recurso de casación

Uno de los temas más tratados por la Primera Sala durante el período de tiempo estudiado fueron detalles sobre el recurso de casación. En este sentido, la Sala procedió a definir el recurso, a describir los requisitos para recurrir en casación, detalles sobre la admisibilidad del mismo, la interposición de medios nuevos y la caducidad del mismo.

Destacamos que el criterio de la Primera Sala se mantuvo constante en todos los aspectos antes mencionados. A continuación, lo establecido:

Recurso de casación. Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 491-98 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile. [*Sentencia núm. 49 del 18 de enero del 2012; Sentencia núm. 127, del 25 de septiembre del 2013*].

Efectos del recurso de casación: Considerando, que conforme a lo antes indicado, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío; que en principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, en la especie, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada, la entidad recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para producir nuevamente su defensa conforme a sus pretensiones; [*Sentencia núm. 49 del 29 de febrero del 2012*].

Emplazamiento. Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser



cubierta; que, en consecuencia, procede declarar, tal como lo solicitará la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación [Sentencia núm. 52 del 23 de abril del 2014].

2.9.1.1 Requisitos para interponer el recurso de casación

Obligación de motivar el recurso de casación. Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley. [Sentencias núm. 4 y 7 del 3 de febrero del 2010; Sentencia núm. 113 del 25 de septiembre del 201].

Formalidades del recurso casación: Considerando, que lo dispuesto en el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, constituye una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; [Sentencia núm. 149 del 22 de febrero del 2012; Sentencia núm. 94 del 21 de marzo del 2012; Sentencia núm. 124 del 25 de septiembre del 2013].

Improcedencia casacional sobre cuestiones administrativas. Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio de la citada decisión y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que realmente el auto que dio origen a la decisión que ahora se impugna, se trató de un auto de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contestación alguna entre las partes, por cuanto limita su contexto a fijar audiencia para el conocimiento de la venta del inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario que se



ventilaba, ante el juez del embargo; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativa, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte, ó como el caso en cuestión, cuando se trate de autos de fijaciones de audiencia, acto de naturaleza meramente administrativa y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos, lo que contravendría las disposiciones que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; [Sentencia núm. 201 del 29 de febrero del 2011].

Sobre la cuantía mínima para recurrir en casación en materia civil, la Primera Sala realizó una interpretación detallada de lo establecido por la ley en numerosas ocasiones, pero sin variar el criterio establecido:

Cuantía del recurso de casación. Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; [Sentencia núm. 152, del 06 de octubre del 2011].



Cuantía del recurso de casación. Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. [Sentencia núm. 52 del 4 de abril del 2012; Sentencia núm. 112 del 15 de mayo del 2013].

2.9.1.2 *Introducción de medios nuevos en el recurso de casación*

En este aspecto, la Sala se manifestó en relación a la prohibición legal de introducir medios nuevos en el recurso de casación y sobre las excepciones a esta disposición:

Medios nuevos en casación: Considerando, que con relación a los agravios exhibidos en la primera parte de los medios que se examinan relativos a que el tribunal de primer grado fundó su competencia en preceptos legales erróneos, el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua se limitó a solicitar que se declarase bueno y válido su recurso, que fuese rechazada la demanda en reivindicación y que fuese declarado nulo el procedimiento de verificación de escritura; **que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;** que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-quo, el medio derivado de “que el tribunal de primer grado funda su competencia en el artículo 1 párrafo 11 y no en los precitados artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 45 de la Ley de Organización Judicial, violando los mismos y el Art. 17 del Código de Procedimiento Civil cuando ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso”; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile. [Sentencia núm. 20 del 13 de enero del 2010; Sentencia núm. 9 del 07 de julio 2010; Sentencia núm. 20 del 13 de febrero del 2013]. **[Subrayado nuestro].**

Medios nuevos. Considerando, que, es preciso puntualizar, que el medio examinado no fue planteado ante la jurisdicción de alzada, sin embargo, al tratar el mismo de un asunto que atañe al orden público puede ser propuesto por primera vez en casación, pues tiende a criticar un error en la aplicación de una



regla de derecho que debió ser observada aún de oficio por la corte a-qua; sin que para ello fuere necesario que se tomen en consideración los hechos de la causa; [Sentencia núm. 97 del 20 de febrero del 2013].

2.9.2 *Apreciación de los hechos*

Otro de los aspectos más frecuentes tratados por la Primera Sala, fue el poder de los jueces acerca de la apreciación o estimación de los hechos de la causa.

Apreciación de los hechos. Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; [Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012].

Apreciación de los hechos. Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; [Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013].

2.9.3 *Derechos fundamentales*

Este aspecto se refiere a los diferentes derechos fundamentales estipulados en la Constitución, sobre los cuales la Primera Sala consideró la necesidad de abundar, partiendo de los pedimentos de las partes o de las particularidades de cada caso. A pesar de que los más comunes fueron el derecho a recurrir y el derecho de defensa, la Sala también se refirió a otros, como el derecho de propiedad, derechos del/ la niño/a, acceso a la justicia, derecho a la igualdad, entre otros.

Asimismo, se debe resaltar que el criterio también se mantuvo constante en todos los derechos tratados. Solamente variaba la longitud de la interpretación de cada derecho, mas la esencia se mantenía igual.

2.9.3.1 *Doble grado de jurisdicción*

Límites al derecho a recurrir. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional



de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario. [Sentencia núm. 47 del 07 de junio del 2013].

Derecho a recurrir. Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida. [Sentencia núm. 4 del 11 de enero del 2012; Sentencia núm. 58 del 14 de junio del 2011].

Derecho a recurrir. Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; [Sentencia núm. 30 del 4 de abril del 2012; Sentencia núm. 88 del 24 de julio del 2013; Sentencia núm. 182 del 30 de abril del 2014].

2.9.3.2 Derecho de defensa

Derecho de defensa: Considerando, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie, en razón de que, en ninguna parte



de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quá, para estatuir sobre la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida haya invitado a la recurrente a presentar sus medios de defensa respecto del recurso de apelación por ellas interpuesto; que al proceder de esta forma violó el derecho de defensa de la parte intimante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso. [*Sentencia núm. 42 del 24 de febrero del 2010; Sentencia núm. 43 del 12 de febrero del 2013*].

Derecho de defensa. Considerando, que previo a cualquier consideración en relación al caso en estudio es preciso acotar, que nuestra Constitución establece como una garantía fundamental que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho a la defensa, lo que constituye parte esencial del debido proceso, mandato establecido en su artículo 69.4, así como en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y de la Corte Americana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad. [*Sentencia núm. 18 del 7 de agosto del 2013*].

2.9.3.3 Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad es reconocido por los Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone en su parte in origen que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”. De igual modo, pero en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” En el caso particular de la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal...”; [*Sentencia núm. 22 del 16 de febrero del 2013*].



2.9.3.4 Acceso a la justicia

Acceso a la justicia: Considerando, que en este tenor, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio; que en efecto, tal y como alega el recurrente y contrariamente a lo apreciado por la Corte a-qua, el hecho de que aquel estableciera una querrela que fue desestimada por falta de pruebas contra el recurrido, no puede constituir falta y generar por ello derecho a una indemnización; que al pronunciarse la Corte a-qua en la forma que lo ha hecho, es evidente que no estableció como era su deber a cargo del recurrente, que al momento de éste interponer su querrela contra el recurrido, lo hiciera con ligereza, con actitud temeraria o animada por la intención de perjudicar; que en la forma de esta conducirse se descarta por el contrario todo signo de dolo o mala fe; que por tanto al acoger las conclusiones del hoy recurrido y condenar al recurrente a pagar una indemnización, resulta evidente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios planteados, razón por la cual debe ser casado; [*Sentencia núm. 50 del 26 de septiembre del 2010*].

2.9.3.5 Derecho de propiedad

Derecho de propiedad: Considerando, que es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestro Código Civil, que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión; que el ejercicio de este derecho es regulado por el acuerdo entre los interesados a falta de lo cual puede ser conferido, a título provisional, por el presidente del tribunal; que el proindiviso que usa y goza privativamente de la cosa indivisa se hace, salvo convención contraria, deudor de una indemnización; que, asimismo, deduce esa corriente doctrinaria y jurisprudencial que, en efecto, todo copropietario tiene el derecho de hacer cesar los actos cumplidos por otro proindiviso que no respete el destino del inmueble o que lleve un atentado a sus derechos iguales y concurrentes sobre la cosa indivisa y de las actuaciones a este efecto. [*Sentencia núm. 27 del 29 de junio del 2011*].

Límites al derecho de propiedad. Considerando, que, asimismo, para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social, lo que tampoco ocurre en el presente caso; que aunque los derechos morales de



los autores configuran privilegios de carácter “inalienable, imprescriptible e irrenunciable”, en nuestro sistema jurídico el derecho de propiedad se impone, gracias al reconocimiento de un poder de disponibilidad total y absoluto sobre el bien, sobre el derecho moral del autor, cediendo éste su lugar ante el legítimo nacimiento del derecho de propiedad, cuando sea necesario a los fines de una normal realización de los intereses que típicamente son protegidos por dicho derecho, tal como el de evitar el deterioro del inmueble que se produce a consecuencia de las inclemencias climáticas y del paso del tiempo. [Sentencia núm. 20 del 11 de mayo del 2011].

2.9.3.6 Derechos del niño y de la niña

Principio del interés superior del niño. Considerando, que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley por haber sido ratificada por nuestros poderes públicos, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal es un principio garantista de estos derechos, que en virtud de este principio, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento y de su colisión con los derechos de los adultos; por lo que es preciso ponderar esos derechos en conflicto, recurriendo a su ponderación y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de estos derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo. [Sentencia núm. 61 del 17 de octubre del 2012].

2.9.4 **Pruebas**

Sobre las pruebas en materia civil, la Primera Sala se refirió a la parte sobre la cual recae la carga de la misma, acerca el poder que tienen los jueces de ponderarla y sobre el valor probatorio de las fotocopias. Igual que en los casos anteriores, el criterio se mantuvo uniforme durante los años del estudio.

Carga de la prueba: Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba que les son sometidos por las partes en apoyo de sus pretensiones; que sus decisiones en este aspecto escapan a la censura de la casación, a menos que incurran en la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, lo que no ha ocurrido en éste caso; que, por éstas razones, el razonamiento incurrido en el primer medio analizado carece también de fundamento y debe ser desestimado. [Sentencia núm. 36 del 26 de mayo de 2010; Sentencia núm. 3 del 13 de junio del 2012; Sentencia núm. 57, del 21 de agosto del 2013].



Poder de apreciación del juez. Que en ese mismo sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos y desechar otros y apreciar los medios de pruebas aportados, por lo que no incurrió en vicio alguno cuando ponderan los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate que consideran pertinentes para su edificación, que en consecuencia, procede desestimar dicho alegato invocado en los medios de casación. [*Sentencia núm. 16 del 5 de mayo del 2010; Sentencia núm. 2 del 26 de marzo del 2014*].

Fotocopias. Considerando, que si bien es cierto que el juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, no es menos cierto que el juez, en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, pudiendo disponer, ante el depósito de fotocopias, las cuales no tienen validez para ser admitidas como medios de prueba, el depósito de los originales de donde fueron reproducidas las fotocopias presentadas; [*Sentencia núm. 25 del 10 de noviembre del 2010; Sentencia núm. 32 del 3 de mayo del 2013*].

2.9.5 Defecto

En este aspecto, la Sala Civil y Comercial se refirió al defecto por falta de concluir y al descargo del recurso que puede operar a raíz de dicho defecto.

Defecto por falta de concluir: Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando, habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no se presenta a la audiencia; que, aún cuando la ley sólo prevé dicha hipótesis, ha sido juzgado, criterio que se ratifica por esta sentencia, que en caso de que, habiendo concurrido a la audiencia pero sin referirse al fondo, propone una excepción o promueve algún incidente, el tribunal luego de ponerlo en mora de concluir al fondo, puede dictar una sentencia en defecto sobre lo principal contra el demandante, y estatuir sobre el fondo del recurso o pronunciar el descargo puro y simple de la demanda si así lo solicita el demandado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada; [*Sentencia núm. 88 del 24 de marzo del 2010*].



Defecto por falta de concluir y descargo. Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. [*Sentencia núm. 128 del 28 de marzo del 2012; Sentencia núm. 43 del 10 de abril del 2013; Sentencia núm. 19 del 5 de febrero del 2014*].

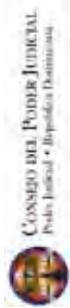


3 SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: AÑOS 2010 A MARZO 2014

3.1 Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación

En la *Tabla 10* se pueden observar las infracciones o demandas más comunes conocidas por las Salas Reunidas y los fallos que reciben. Daños y perjuicios, violaciones a la ley de tránsito terrestre, demandas laborales, litis sobre terrenos registrados y demandas en cobro de pesos, son los cinco asuntos que más recurren en casación por ante las Salas Reunidas.

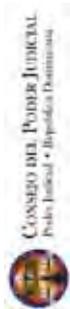
Igualmente, en la tabla podemos observar que las demandas en daños y perjuicios representaron el alrededor el 29.8% las peticiones rechazadas y el 43.4% de las peticiones inadmisibles. Por su parte, las vulneraciones a la ley núm. 241, representaron el 44.2% de los recursos acogidos en su totalidad y el 42.1% de los recursos Casados parcialmente.



Relación entre los tipos de fallo y las infracciones o demandas de las sentencias recurridas en casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia - Período Año 2010 A Marzo 2014

Demandas o infracciones	Fallo												Total			
	Rechaza		Casa		Inadmisible		Casa parcialme		Nulo		Desistimient		Caducidad		Total	
	Recu ento	%	Recu ento	%	Recu ento	%	Recu ento	%	Recu ento	%	Recu ento	%	Recu ento	%	Recu ento	%
Demanda en daños y perjuicios	42	29.8 %	16	12.4 %	23	43.4 %	4	21.1 %	0	0.0 %	0	0.0 %	1	33.3 %	86	24.4 %
Ley núm. 241	10	7.1 %	57	44.2 %	1	1.9 %	8	42.1 %	6	85.7 %	0	0.0 %	0	0.0 %	82	23.2 %
Demanda laboral	25	17.7 %	8	6.2 %	10	18.9 %	2	10.5 %	0	0.0 %	0	0.0 %	3	100.0 %	48	13.6 %
Litis sobre terreno registrado	14	9.9 %	6	4.7 %	0	0.0 %	1	5.3 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	21	5.9 %
Demanda en cobro de pesos	7	5.0 %	4	3.1 %	5	9.4 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	16	4.5 %
Asociación de malhechores	4	2.8 %	5	3.9 %	1	1.9 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	10	2.8 %
Abuso de confianza	1	.7 %	8	6.2 %	1	1.9 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	10	2.8 %
Rescisión de contrato	3	2.1 %	2	1.6 %	3	5.7 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	8	2.3 %
Demanda en resolución de contrato	2	1.4 %	3	2.3 %	3	5.7 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	8	2.3 %
Demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación	4	2.8 %	0	0.0 %	4	7.5 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	8	2.3 %
Demanda en desalojo	4	2.8 %	0	0.0 %	2	3.8 %	1	5.3 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	7	2.0 %
Asesinato	2	1.4 %	5	3.9 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	7	2.0 %
Ley núm. 136-03	0	0.0 %	5	3.9 %	0	0.0 %	1	5.3 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	6	1.7 %
Estafo	0	0.0 %	4	3.1 %	0	0.0 %	1	5.3 %	0	0.0 %	0	0.0 %	0	0.0 %	5	1.4 %

Incumplimiento contractual	1	.7%	1	.8%	2	3.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	4	1.1%
Demanda en reivindicación	4	2.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	4	1.1%
Demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal	3	2.1%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	4	1.1%
Validez de embargo conservatorio	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Robo agravado	1	.7%	2	1.6%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Resolución de contrato	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	2	10.5%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Partición de bienes sucesoral	3	2.1%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Ley núm. 2859 sobre cheques	0	0.0%	3	2.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Golpes y heridas	1	.7%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	1	14.3%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Demanda en restitución de bienes	0	0.0%	1	.8%	2	3.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario	1	.7%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	100.0%	0	0.0%	3	.8%
Demanda en ejecución de póliza de seguros	1	.7%	2	1.6%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	3	.8%
Sanearamiento	1	.7%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Referimiento	1	.7%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Recurso contencioso-tributario	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Reclamación del pago de prestaciones	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Nulidad del acto de venta	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Ley núm. 50-88	0	0.0%	2	1.6%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Ley núm. 20-00 sobre propiedad industrial	0	0.0%	2	1.6%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%



Homologación y ejecución de poder especial	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demandada en validez de hipoteca judicial provisional	1	.7%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en rendición de cuentas	1	.7%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en partición de bienes	1	.7%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en nulidad de testamento	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en liquidación	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en laboral en cobro de bonificación	2	1.4%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Demanda en ejecución de contrato	0	0.0%	2	1.6%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	2	.6%
Validez de embargo retentivo	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Usurpación de títulos	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Sustitución de embargo por fianza	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Solicitud de aprobación de gastos y honorarios	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Robo	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Reparación de bienes sucesorales	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Recurso de tercería	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Recurso de amparo	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Recurso administrativo	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Reclamación de derechos laborales	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Pago retroactivo de pensión	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Nulidad de préstamo	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Nulidad de determinación de	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%

herederos	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Ley núm. 675 sobre urbanización, ornato público y construcciones	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	5.3%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Ley núm. 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Homologación de acuerdo	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Divorcio por incompatibilidad de caracteres	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Divorcio por causa determinada	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Difamación e injuria	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Devolución del cobro de lo indebido	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en validez de asamblea	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en revocación de deslinde	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en responsabilidad	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en requerimiento de certificado de títulos	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en reparación de daños y perjuicios	1	.7%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en reivindicación de inmueble confiscado	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en reivindicación de inmueble	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en pago de incentivo laboral	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en nulidad de asambleas	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en gestión de negocios	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%



Demanda en exclusión de propiedad	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en distracción de vehículo	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en devolución de bienes embargados	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en desalojo, reparación de daños y perjuicios y astreinte	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en declaración de deudor	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en cobro de astreinte	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda en cancelación de hipoteca convencional	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Demanda civil en exclusión de inmueble sucesoral	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Cobro de valores adeudados	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Cobro de prestaciones laborales	1	.7%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Aprobación de gastos y honorarios	0	0.0%	0	0.0%	1	1.9%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Agresión sexual	0	0.0%	1	.8%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	.3%
Total	141	100.0	129	100.0	53	100.0	19	100.0	7	100.0	1	100.0	3	100.0	353	100.0	353	100.0

Tabla 10 Relación entre los Tipos De Fallo y las Infracciones o Demandas de las Sentencias Recurridas en Casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia – Periodo Año 2010 a Marzo 2014. Fuente: Dirección de Políticas Públicas.



3.2 Los tipos de fallo más comunes en cada Departamento Judicial

Las Salas Reunidas, al dictar sentencia durante los años 2010 y marzo 2014 emitió los siguientes fallos:

- i) **Casa:** lo que indica que el tribunal que emitió la sentencia recurrida no aplicó bien el derecho, por lo cual acogió los alegatos de la parte recurrente.
- ii) **Rechaza:** significa que el derecho fue aplicado correctamente en la decisión impugnada, por lo tanto, desestimó las peticiones de los recurrentes.
- iii) **Inadmisibilidad:** indica que el recurso no cumplió con ciertos requisitos indispensables para que la Sala pueda conocer el recurso y emitir un fallo en cuanto al fondo.
- iv) **Casa parcialmente:** indica que las peticiones del recurrente no fueron acogidas de manera total, sino solamente una parte de las mismas.
- v) **Caducidad:** significa que el recurrente no emplazó al recurrido en el término establecido por la ley.
- vi) **Desistimiento:** quiere decir que las partes llegaron a un acuerdo y decidieron poner término a la litis.
- vii) **Nulidad:** quiere que decir que la sentencia recurrida no podrá desplegar los efectos jurídicos que contiene y que la situación vuelve al estado en el que se encontraba antes de llevarse a cabo el proceso.

En la *Tabla 11*, se puede observar el Departamento Judicial recibe más Rechazos y Casaciones es el Distrito Nacional, debido a que la mayor parte de los expedientes recurridos en casación provienen del mencionado Departamento.



Tipos de fallo más comunes de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por Departamento Judicial - Periodo Año 2010 a Marzo 2014

Departamento judicial	FALLO							Total
	Recha-za	Casa	Inadmi-sible	Casa parcial-mente	Nulo	Desisti-miento	Caducidad	
Barahona	2	1	0	0	0	0	0	3
Distrito Nacional	34	30	15	9	0	1	3	92
La Vega	8	20	5	1	2	0	0	36
Puerto Plata	1	1	0	0	0	0	0	2
San Cristóbal	20	9	9	3	1	1	0	43
San Francisco de Macorís	13	23	4	1	1	0	0	42
San Juan de la Maguana	2	2	0	0	1	0	0	5
San Pedro de Macorís	16	8	6	2	2	1	0	35
Santiago	10	13	2	1	0	0	0	26
Santo Domingo	24	17	9	2	0	2	0	54
Suprema Corte de Justicia	0	0	3	0	0	0	0	3
Tribunal Superior Administrativo	1	0	0	0	0	0	0	1
Tribunal Superior de Tierras de Depto Central	3	1	0	0	0	0	0	4
Tribunal Superior de Tierras de Depto Noreste	2	2	0	0	0	0	0	4
Tribunal Superior de Tierras de Depto Norte	5	2	0	0	0	0	0	7
Total	141	129	53	19	7	5	3	357

Tabla 11 Tipos de fallo más comunes de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por Departamento Judicial - Periodo año 2010 a Marzo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.



3.3 El tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de casación

En la *Tabla 12* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación en los años del estudio. En la primera columna se muestran los rangos en días, siendo la primera fila equivalente a 15 días o menos, las siguientes cinco filas rangos de 15 días, luego rangos del equivalente en días a: 3 a 6 meses, de 6 meses a un año, de 1 a 2 años y de 2 años en adelante.

Habiendo explicado esto, se puede ver en la Tabla que el 51% de los casos o más se recurrieron en casación a los 60 días o antes, después haber sido pronunciada la decisión recurrida.

Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación - periodo año 2010 a marzo 2014					
Días		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	<= 15	65	18.2	18.3	18.3
	16 - 30	35	9.8	9.9	28.2
	31 - 45	43	12.0	12.1	40.3
	46 - 60	38	10.6	10.7	51.0
	61 - 75	38	10.6	10.7	61.7
	76 - 90	20	5.6	5.6	67.3
	91 - 180	67	18.8	18.9	86.2
	181 - 365	19	5.3	5.4	91.5
	366 - 730	12	3.4	3.4	94.9
	731+	18	5.0	5.1	100.0
Total		355	99.4	100.0	
Perdidos	Sistema	2	.6		
Total		357	100.0		

Tabla 12 Frecuencia de tiempo transcurrido entre la sentencia impugnada y el depósito del memorial de casación - Periodo año 2010 a Marzo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

3.4 El tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

En la *Tabla 13* se muestra la frecuencia de tiempo transcurrido entre el depósito del memorial de casación y la sentencia de la SCJ en los años del estudio. En la primera columna, se muestran los rangos en días. La primera fila contiene el equivalente en días a



3 meses; la segunda fila a un rango de 3 a 6 meses; luego, las siguientes cinco filas aumentan en rangos de 6 meses; y la última, indica la frecuencia en que las Salas Reunidas emitieron el fallo 36 meses o más después de haberse incoado el recurso de casación.

Podemos ver en la Tabla, que el 52.1% o menos de los recursos de casación interpuestos, recibieron respuesta de las Salas Reunidas a los dos años o antes.

Frecuencia de tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia - periodo año 2010 a marzo 2014

Días	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	<= 90	1	0.3	0.3
	91 - 180	40	11.2	11.3
	181 - 365	76	21.3	21.4
	366 - 547	37	10.4	10.4
	548 - 730	31	8.7	8.7
	731 - 911	31	8.7	8.7
	912 - 1095	24	6.7	6.8
	1096+	115	32.2	32.4
Total	355	99.4	100.0	
Perdidos	Sistema	2	0.6	
Total	357	100.0		

Tabla 13 Frecuencia De Tiempo Transcurrido Entre La Interposición del recurso de casación y la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia - Periodo Año 2010 a Marzo 2014. **Fuente:** Dirección de Políticas Públicas.

3.5 El precedente judicial de las Salas Reunidas

En este acápite, se indicará lo que dijo las Salas Reunidas sobre algunas de las figuras y principios jurídicos más comunes en el tiempo comprendido entre el año 2010 a marzo 2014. De este modo veremos si la Sala mantiene constante su criterio con relación a estos temas; si, por el contrario, lo cambia; y en cualquier caso, la frecuencia con la cual ocurre.

A pesar de que esta Sala conoce diversas materias y la Sala se pronunció sobre asuntos específicos de cada una, los más frecuentes fueron sobre cuestiones comunes a todas las materias. Tales son los casos de formalidades del Recurso de Casación, Admisibilidad, Pruebas, Principios de derecho y Desistimiento.



3.5.1 Recurso de Casación

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se refirió en numerosas ocasiones a los asuntos más generales del recurso de casación, tales como Procedimiento, Admisibilidad, Efectos del recurso y Vicio de falta de base legal. A pesar de que durante el periodo del estudio la Corte se mantuvo constante su criterio, en algunos casos amplió la interpretación de los elementos de este recurso o estableció excepciones dependiendo de la materia.

3.5.1.1 Formalidades legales del Recurso de Casación

Sobre este tema, las Salas Reunidas hicieron énfasis en la necesidad de depositar las sentencias intervenidas en todo el curso del proceso, para que tenga validez la introducción del recurso de casación, so pena de ser declarado inadmisibile.

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, los recurrentes estaban en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación; [*Sentencia No. 7, del 23 de febrero del 2011; Sentencia No. 8 del 30 de marzo del 2011*].

La inadmisibilidad por no depósito del acto introductorio del recurso de apelación tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, lo que no es contrario de manera alguna a que un tribunal apoderado de un recurso pueda ordenar en el curso del conocimiento del mismo, el depósito de dicho acto, con la finalidad de que garantizar la prevalencia del fondo sobre los asuntos estrictamente procesales; particularmente antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo definitivo sobre el fondo; [*Sentencia No. 5, del 3 de abril del 2013*].

Considerando: que como en el caso no hay lugar a examen del fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que el mismo versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado, hay lugar a declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por falta de derecho para actuar como es en el caso la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. [*Sentencia No. 2, del 20 de febrero del 2013*].

Considerando: que de igual modo y es conforme al Artículo 45 de la misma ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún



por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad. [Sentencia No. 7, del 21 de noviembre del 2013].

De igual modo, las Salas estatuyeron sobre los medios de inadmisión del recurso de casación, indicando que:

Al plantearse un medio de inadmisión el tribunal tiene la obligación de conocer y fallar dicho medio y hasta que dicho pedimento no sea juzgado, no puede conocerse el fondo del asunto; que sólo cuando dicho medio es descartado, está el tribunal en condiciones de proseguir el conocimiento del proceso, previa puesta en mora a las partes de producir sus conclusiones; que al no ser examinado el medio de inadmisión antes del conocimiento del fondo del asunto, se violó la ley y en consecuencia, la sentencia debe ser casada; [Sentencia No. 4, del 13 de septiembre del 2013].

Considerando: que los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibles y al efecto así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; [Sentencia No. 7, del 8 de septiembre del 2010; Sentencia No. 5, del 18 de septiembre del 2013; Sentencia No. 21, del 30 de octubre del 2013].

3.5.1.2 Interés legítimo para recurrir en casación

Considerando: que, como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio" (...); [Sentencia No. 8, del 3 de julio del 2013].

3.5.1.3 Efectos de la de decisión sobre recurso de casación

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada. [Sentencia No. 5, del 26 de marzo del 2014].



Considerando, que con relación a lo anterior, si bien es cierto que la casación de una sentencia produce la nulidad y su consecuente eliminación, subsistiendo la sentencia de primer grado y el recurso de apelación intentado contra esta última, también lo es que aquellos aspectos ya decididos por la sentencia casada, que no han sido objeto del recurso de casación, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de nuevo examen por el tribunal de envío; [*Sentencia No. 9, del 30 de marzo del 2011*].

Considerando: que en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del acuerdo transaccional arribado entre las partes mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión; [*Sentencia No. 6, del 11 de diciembre del 2013*].

3.5.2 Tribunal de envío

Considerando: que, en casos, como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, como ocurrió en el caso; por oposición a la casación limitada a uno o varios puntos determinados. [*Sentencia No. 7, 16 de octubre del 2013*].

3.5.2.1 Vicio de falta de base legal

Considerando: que con relación a la falta de base legal invocada por los recurrentes, es de criterio de estas Salas Reunidas que dicho vicio solo se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación; [*Sentencia No. 4, del 12 de diciembre del 2012*].



3.5.3 Pruebas

Acerca de las pruebas que sustentan un caso determinado, las Salas Reunidas expusieron su criterio en cuanto a: Ponderación de los medios de prueba, Valoración de las pruebas, Eximente de pruebas, Carga de la prueba, la Prueba en materia de trabajo y la Prueba en materia civil. Durante el periodo de tiempo analizado, el criterio no varió:

3.5.3.1 Ponderación de medios de prueba

Considerando, que si bien escapan a la censura de la casación las decisiones que adopten los jueces sobre el fondo de un asunto, producto de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas, ello es a condición de que la mismas sean el resultado del examen de la totalidad de los medios de pruebas presentados y que al no hacerlo incurrieren en desnaturalización alguna; [Sentencia No. 3, del 17 de febrero del 2010; Sentencia No. 7, del 15 de diciembre del 2010; Sentencia No. 3, del 22 de enero del 2014].

3.5.3.2 Valoración de la prueba

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; [Sentencia No. 5, del 8 de diciembre del 2010; Sentencia No. 7, del 25 de septiembre del 2013].

3.5.3.3 Eximente de pruebas

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que, ésta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto; [Sentencia No. 7, del 6 de julio del 2010; Sentencia No. 4, del 18 de mayo del 2011].

3.5.3.4 Medios de prueba en materia de trabajo

Considerando: que, en consonancia con lo establecido previamente en esta sentencia, respecto a la presunción iuris tantum a favor del trabajador, así como



a la libertad de prueba propia de la materia, tanto la planilla del personal fijo y el reporte de Seguridad Social, como el reporte de venta por vendedores y cualquier otro documento probatorio, constituyen medios de prueba válidos, en vista de la falta de predominio de una prueba sobre otra, lo que caracteriza la libertad que sobre las mismas existe en esta materia y que permite a los jueces del fondo formar su criterio. [Sentencia No. 20, del 30 de octubre del 2013; Sentencia No. 4, del 18 de mayo del 2011].

3.5.3.5 Carga de la prueba

Considerando: que las recurrentes se limitan a alegar la existencia de vicios, sin proporcionar medios de prueba que sustenten sus alegatos; que, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba, por lo que era obligación de la parte recurrente probar la falta cometida por el tribunal en cuanto al análisis y ponderación de los actos que tuvo a la vista, lo que no ha ocurrido, razón por la cual procede desestimar los medios alegados, por carecer de fundamento; [Sentencia No. 1, del 9 de enero del 2013].

3.5.3.6 Prueba en materia civil

Considerando: que, en materia civil la prueba por excelencia es la prueba escrita, por lo tanto, la importancia del rol que desempeña determina que una vez establecida la existencia de dicha prueba y descartada toda posible falsedad, la valoración que haga el tribunal de la evidencia, sea en su conjunto o de manera individual, nacida de su análisis y discernimiento, no puede, en principio, ser objeto de censura en Casación, salvo que se demuestre la alegada desnaturalización; que esta libertad se fundamenta en la prerrogativa de los jueces del fondo de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y de la aplicación del principio de independencia de criterio, facultades que no se encuentran restringidas a la reseña de una disposición legislativa específica, sino que resultan del conjunto de garantías que rigen el debido proceso; que, en estas condiciones, no puede pretender el recurrente, obtener la casación de la sentencia recurrida por ausencia de reseña de textos legales que sirvieran de base al tribunal para evaluar la prueba sometida a su consideración; que, por tales motivos, el medio propuesto carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado; [Sentencia No. 2, del 15 de agosto del 2012].



3.5.4 Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales fueron tratados en diversas sentencias de las Salas Reunidas. A pesar de que el derecho más reafirmado fue la Tutela Judicial Efectiva, la SCJ se pronunció sobre otros derechos que, por el principio de supremacía de la constitución y por tratarse de prerrogativas de las cuales gozan las personas bajo la jurisdicción de la República Dominicana, mencionaremos a continuación:

3.5.4.1 Tutela judicial efectiva y debido proceso

Considerando, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República dispone de manera expresa lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; [Sentencia No. 5, del 12 de mayo del 2010; Sentencia No. 2, del 06 de marzo del 2013].

3.5.4.2 Derechos civiles de la mujer

Considerando: que previo a la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre del año 2000, que declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 1463 del Código Civil, actuando en sus atribuciones de Tribunal Constitucional, la jurisprudencia había puesto de manifiesto la desigualdad que consagraba el referido Artículo, entonces vigente, y había señalado el propósito del legislador dominicano al dictar la Ley No. 390, de 1940, que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana, de garantizar protección a la mujer cuando tenga que reclamar a su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido;

Considerando: que la plena capacidad civil de la mujer casada, consagrada en la citada Ley No. 390 de 1940, fue elevada a la categoría de precepto constitucional, al estipularse en el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República del año 1966, que: “La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen [sic]”; [Sentencia No. 4, del 17 de julio del 2013].



3.5.4.3 Derecho a la igualdad

Considerando: que la igualdad entre el hombre y la mujer constituye un principio fundamental de valor supremo, respecto del cual el Estado deberá actuar promoviendo las medidas para garantizarlo, así como para la erradicación de toda desigualdad y discriminación de género; de manera que, queda prohibido cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres;

Considerando: que la finalidad de dicha ley fue poner a la mujer en igualdad de condiciones respecto al hombre, que era el administrador de la comunidad, eliminando así cualquier condición de inferioridad y de discriminación; por lo que, respecto al artículo 1463, que nada exigía al hombre, se hacía necesario interpretarlo en el sentido de lo justo, al tenor de los avances legislativos ya logrados; [Sentencia No. 4, del 17 de julio del 2013].

3.5.4.4 Doble grado de jurisdicción

Considerando, que si bien es cierto, como aduce la recurrente, que a ella le asiste el derecho de acudir al doble grado de jurisdicción para que su asunto sea conocido íntegramente por el tribunal de alzada, y que su recurso no está limitado únicamente a señalar los puntos de agravios de la sentencia impugnada, sino a todas las pretensiones que puede hacer valer en apoyo de su derecho de defensa, no menos válido es que para que la recurrente pueda llegar a ese estadio del proceso, que la coloque en condiciones de reclamar ese derecho, debe cumplir previamente ciertas y determinadas exigencias procesales cuya inobservancia resulte de tal importancia que pueda impedir el conocimiento de lo alegado y dar origen, en favor del intimado, al surgimiento de un medio de inadmisión; que, en ese orden, ha sido juzgado que la falta de notificación de los agravios de parte del apelante proporciona al intimado el derecho de invocar un fin de no recibir (medio de inadmisión), el que no podría oponerlo útilmente después de haber concluido solicitando la confirmación de la sentencia atacada; [Sentencia No. 6, del 10 de febrero del 2010].

3.5.4.5 Excepción al doble grado de jurisdicción

De modo y manera que cuando el legislador dominicano decidió que los asuntos de envío a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no violentó el derecho al recurso ya que no se trata de una sentencia condenatoria, y por demás, se trata de una regla que va acorde con la configuración de un proceso penal organizado



para que avance decididamente porque su duración máxima es, en principio, de tres años en base al artículo 148 del Código Procesal Penal. Por supuesto, con respecto a los derechos fundamentales y sus garantías; f) en síntesis, la regla del 303 del Código Procesal Penal es muy clara en cuanto a que el envío a juicio no es recurrible, norma que va acorde con un proceso cuya duración máxima es, en principio, tres años, y esa regla del 303 no violenta el derecho al recurso ya que el auto de envío no es una sentencia condenatoria, y cualquier reparo al contenido del envío puede intentarse por la vía de la instancia de reparos con base en los incidentes a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal. *[Sentencia No. 10, del 13 de julio del 2011].*

3.5.4.6 Seguridad jurídica

Considerando, que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, como se reafirma en los considerandos anteriores; *[Sentencia No. 3, del 8 de septiembre del 2010].*

3.5.5 Responsabilidad

Las Salas se pronunciaron sobre diversos aspectos de la responsabilidad en las sentencias emitidas durante el periodo estudiado. En ese sentido, sus fallos se concentraron en: Responsabilidad civil en materia de accidentes de vehículos de motor, Responsabilidad por el hecho de los animales, Presunción de responsabilidad y Responsabilidad civil por el hecho de un tercero. A saber,

3.5.5.1 Responsabilidad civil en materia de accidentes de vehículos de motor

Nuestro más alto tribunal de justicia ha sostenido de manera inveterada que en materia de accidente de vehículos no se exige la existencia de una relación contractual o de trabajo entre la persona que conduce un vehículo de motor y la persona que resulte ser propietaria de un vehículo o beneficiaria de la póliza de seguros que ampara a dicho vehículo sino que más bien se crea una presunción de comitencia entre uno y otro, que solo admite la prueba en contrario cuando se prueba que: la solicitud de traspaso ha sido depositada por ante el organismo correspondiente con fecha anterior al accidente que se trata, b) cuando se prueba mediante documento dotado con fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) cuando se prueba que el mismo ha sido objeto de robo y el propietario tuviese pruebe que la sustracción fue hecha con anterioridad al accidente; *[Sentencia No. 2, del 22 de enero del 2014].*



3.5.5.2 Responsabilidad por el hecho de los animales

Considerando: que en aquellos casos en que un animal, que ha sido confiado a un empleado, causa daños a una tercera persona, la responsabilidad recae directamente sobre el propietario del animal en su condición de guardián, y por tanto, es él quien debe responder ante el tercero que ha sido perjudicado; [Sentencia No. 2, del 22 de enero del 2014].

3.5.6 Presunción de responsabilidad

Considerando: que en razón de que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el propietario de un animal, consagrada en el artículo 1385, no ha sido destruida por un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable y habiéndose comprobado la condición de propietario del recurrente, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el primer medio; [Sentencia No. 7, del 19 de diciembre del 2012].

3.5.6.1 Responsabilidad por el hecho de un tercero

Considerando, que la responsabilidad de los comitentes se encuentra comprendida dentro de la responsabilidad por el hecho de otro, regida por el artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil, a cuyo tenor los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados; que para que exista la responsabilidad a que se refiere esta parte del mencionado artículo es preciso que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de la persona que ha ocasionado un daño o perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones. [Sentencia No. 1, del 3 de marzo del 2010].

Considerando: que en ese sentido, es necesario destacar lo que dispone el Artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual dispone: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causa-dos por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y



apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad". [Sentencia No. 4, del 10 de agosto del 2011; Sentencia No. 3, del 28 de noviembre del 2012].

3.5.7 Contrato de Trabajo

Al igual que en asuntos anteriores, las Salas Reunidas se refirieron al Contrato de Trabajo en numerosas ocasiones. Sin embargo, sus fallos versaban sobre distintos aspectos de dicho tipo de contrato, estableciendo lo que a continuación plasmamos:

3.5.7.1 Configuración del Contrato de trabajo

Considerando, por otro lado y abundando más sobre este tópico tal y como lo expresa una fórmula de la Corte de Casación Francesa "La existencia de una relación de trabajo (de un contrato de trabajo) no depende ni de la voluntad expresada por las partes, ni de la denominación que ellas le hayan dado a su convención, sino de las condiciones de hecho en las cuales es ejercida la actividad de los trabajadores". Es decir la calificación profesional del trabajador depende en principio de las tareas efectivamente confiadas a dicho trabajador y no de las menciones de los documentos contractuales; criterio este aceptado tal y como se ha visto anteriormente por esta Corte, al estudiar y decidir casos de esta naturaleza, razones que justifican rechazar el medio de casación de que se trata; [Sentencia No. 1, del 30 de mayo del 2012].

3.5.7.2 Cambios en el contrato de trabajo

Considerando, que si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador; [Sentencia No. 9, del 30 de marzo del 2011].

3.5.7.3 Reingreso de empleado

Considerando: que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación, que cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de



retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un único contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona. [Sentencia No. 1, del 2 de octubre del 2013].

3.5.7.4 Contrato de trabajo doméstico

Considerando: que el artículo 259 del Código de Trabajo establece que: “El contrato de trabajo de los domésticos se rige exclusivamente por las disposiciones de este Título”; que, como puede apreciarse en lo anteriormente expuesto en esta sentencia, la relación que existió entre las partes en litis, señores PAO y LIM, correspondía con una relación laboral ordinaria, por lo que no le resulta aplicable lo estipulado en el Título IV del Código de Trabajo, correspondiente al Trabajo de los Domésticos; por lo tanto, procede rechazar este segundo medio de casación. [Sentencia No. 1, del 30 de mayo del 2012].

3.5.7.5 Suspensión del contrato de trabajo

Considerando: que la licencia convenida entre la recurrente y los trabajadores es una causa de suspensión del contrato de trabajo, según lo dispone el ordinal 1º del artículo 51 del Código de Trabajo; que mientras dure el período de suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico no se extingue y por lo tanto, el contrato de trabajo se mantiene vigente, como lo dispone el artículo 49 del Código de Trabajo; que, en el caso de que se trata, la licencia sin disfrute de sueldo acordada entre las partes tenía como finalidad que los trabajadores prestaran sus servicios a un tercero, razón por la cual, al término de la misma, éstos debieron ser reintegrados a sus labores habituales con la recurrente, lo que no hizo, incurriendo así en una falta a sus obligaciones sustanciales, lo cual dio motivo a la dimisión de los recurridos. [Sentencia No. 15, del 23 de octubre del 2013].

3.5.7.6 Salario de navidad

Considerando: que contrariamente a lo que se sostiene el hecho de que la empresa no hubiese entregado la constancia escrita a su trabajador de la suma a que tenía derecho por concepto de salario de Navidad en el momento de poner fin al contrato de trabajo, se traduce, en principio, en obligación para la primera de pagar la totalidad de dicho salario al segundo; pero, en la especie es un hecho no controvertido que el contrato de trabajo finalizó en fecha 22 de julio del



2003, razón por la cual se debió condenar al empleador a pagar la proporción correspondiente al salario de Navidad de dicho año, pues la constancia escrita es una exigencia de ley cuya finalidad es la de asegurar que el trabajador que pierda su empleo antes del 20 de diciembre tenga una prueba de lo que se le adeuda, cuya omisión de entregarla no puede ser interpretada, como lo sostiene erróneamente la corte a-qua, en la obligación para el empleador de pagar la totalidad del salario de Navidad a un trabajador que no ha prestado sus servicios durante todo el año calendario, por consiguiente, y en lo que a este aspecto se refiere, se casa la sentencia, sin necesidad de envío, quedando la condenación reducida al monto ya precisado; [Sentencia No. 12, del 10 de abril del 2013].

3.5.7.7 Pago de indemnizaciones laborales

Considerando: que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que cuando el empleador demandado en pago de indemnizaciones laborales limita su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, basta al demandante probar dicho contrato para que el tribunal apoderado dé por establecida la causa de terminación del mismo; que, el ahora recurrente niega la relación laboral con el recurrido, sin contestar el aspecto relativo a la terminación del contrato de trabajo, por lo que el Tribunal A-quo procedió a dar por cierto la terminación del contrato de trabajo con todas las consecuencias derivadas de la ruptura de la relación; [Sentencia No. 4, del 14 de agosto del 2013].

3.5.7.8 Obligación del empleador

Considerando: que es una obligación del empleador asegurar el trabajo y dar ocupación efectiva al asalariado, lo que implica brindarle la oportunidad de prestar los servicios para los cuales fue contratado; que en este sentido el ordinal 5º del artículo 46 del Código de Trabajo dispone que aquel debe proveer oportunamente al trabajador los materiales que debe usar y los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución de sus faenas, sin los cuales le sería imposible cumplir las obligaciones asumidas en el contrato de trabajo; [Sentencia No.8, del 21 de agosto del 2013].

3.5.7.9 Prestaciones laborales

Considerando: que como ha sostenido esta corte de casación, la autorización al empleador de hacer descuentos del monto de las prestaciones laborales, está basado en el principio de la buena fe, que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores y en el hecho de que su eliminación crearía



perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos de créditos comerciales se ven comprometidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se les presentan durante la existencia del contrato de trabajo, quienes negarán su colaboración en ese sentido, si cualquier suma que facilitaren al trabajador no pudieran garantizarla con las indemnizaciones laborales y tuvieren que recurrir para ello a la acción judicial; que aunque este criterio ha sido sustentado con motivo de préstamos otorgados por el empleador, hay lugar sólo a extender este criterio a aquellos casos en que el empleador otorga garantía para asegurar al trabajador un préstamo concedido por un tercero, quien ha confiado en el pago de su crédito por la garantía ofrecida por el empleador al asumir la obligación de efectuar los descuentos autorizados por el trabajador; que, por consiguiente, y en este punto se refiere, la sentencia impugnada debe ser casada;

3.5.7.10 Pago de un día de salario

Considerando: que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al pago de un día de salario por cada día de re-tardo en el pago de las prestaciones laborales, que cuando el pago u oferta real de pago incluyó la totalidad del pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y del auxilio de cesantía no procede la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aún cuando el empleador quedare adeudando sumas de dinero por otro concepto al trabajador desahuciado;

3.5.7.11 Compensación por crédito otorgado

Considerando: que como en el presente fallo se casa la sentencia impugnada en lo concerniente a la compensación por el crédito otorgado, es necesario que se establezca con precisión si dicha compensación alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no hicieron los jueces del fondo, por lo que en este aspecto procede casar la sentencia impugnada; [Sentencia No.12, del 10 de abril del 2013].

3.5.8 Principios de derecho

Otro de los temas más tratados en las sentencias de las Salas Reunidas, fueron distintos principios de derecho que son importantes para la garantía de los derechos fundamentales y de procesos justos por ante los tribunales de todas las jurisdicciones de nuestro país. A saber,



3.5.8.1 Principio de celeridad

El principio de la celeridad en el proceso laboral está por encima de cualquier otra consideración que tienda a retardar la justicia pronta a que se aspira con una rápida administración de justicia, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente; [Sentencia No.1, del 30 de abril del 2012].

3.5.8.2 Lo penal mantiene a lo civil en estado

Considerando: que, según el principio “Lo penal mantiene a lo civil en estado” cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse, hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, correspondiendo el juicio sobre la falta penal única y exclusiva-mente a los tribunales penales; [Sentencia No. 1, del 3 de abril del 2013].

3.5.8.3 Principio de la materialidad de la verdad

Considerando: que tampoco se aprecia, como aduce la recurrente en su tercer medio, que en lo concerniente a los puntos de envío la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios de falta y contradicción de motivos; y, en cuanto al alegado agravio de que la Corte A-qua ha fallado extra petita, esta Corte de Casación reitera su criterio de que el juez de trabajo, como derivación del principio de la materialidad de la verdad y el carácter eminentemente protector del derecho del trabajo, goza de la potestad de fallar ultra y extra petita, en virtud del papel activo del juez en materia laboral y de la atribución que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo para suplir de oficio cualquier medio de derecho, la cual puede ser ejercida en grado de apelación; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. [Sentencia No. 9, del 12 de junio del 2013].

3.5.8.4 Principio “reformatio in peius”

Considerando: que de lo expuesto resulta que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido. [Sentencia No. 1, del 13 de febrero del 2013; Sentencia No. 11, del 23 de octubre del 2013].



3.5.8.5 Perjuicio del propio recurso

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario destacar que los recursos impulsados contra las diferentes sentencias emitidas durante el desarrollo del proceso, han sido incoados por los ahora recurrentes, por lo que el imputado no podía ser condenado a una pena mayor a la acordada en otra instancia, como sucedió en el presente caso; en consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso; [Sentencia No. 2, del 2 de marzo del 2011; Sentencia No. 2, del 4 de mayo del 2011].

3.5.8.6 Regla reformatio in peius

(...) la regla *reformatio in peius*, garantía de linaje Constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor. [Sentencia No. 5, del 28 de noviembre del 2012].

3.5.8.7 Principio de legalidad

Considerando: que de las motivaciones antes transcritas, resulta que la Corte aqua realizó una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando por establecido que ambas partes, la víctima y el imputado, incurrieron en falta, por lo que estableció falta compartida, haciendo en ese sentido una correcta aplicación del derecho, y dejando la sentencia impugnada debidamente fundamentada. [Sentencia No. 10, del 19 de septiembre del 2012].

3.5.8.8 Principio de razonabilidad

Considerando: que dicho texto legal sería contrario al principio de razonabilidad de la ley, establecido por el inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, si se interpretara de manera tal que se aplicara por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales y en aquellos casos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto; como ocurre en el caso en cuestión. [Sentencia No. 12, del 25 de agosto del 2010; Sentencia No. 7, del 12 de junio del 2013].



3.5.8.9 Irretroactividad de la ley

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 que derogó la Ley No. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual. [*Sentencia No. 1, del 7 de julio del 2010*].

3.5.8.10 Proporcionalidad

Considerando: que el criterio de la proporcionalidad ha sido utilizado por esta Corte de Casación en todos aquellos casos en que las prestaciones laborales han sido calculadas, pagadas o consignadas sobre la base de un salario inferior al que correspondía al trabajador; que este punto de vista no debe ser descartado por el solo hecho de que el deudor de la obligación niegue el carácter de salario de las ventajas o beneficios marginales que ha acordado con el trabajador, pues de aceptarse este razonamiento dependería de la voluntad del empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a quien le bastaría una simple negativa para maliciosamente burlar los derechos del asalariado, contraviniendo así el principio de la buena fe que debe regir las relaciones de trabajo; [*Sentencia No. 8, del 7 de agosto del 2013*].



4 CONSIDERACIONES GENERALES

- El 57% o menos de los casos de la materia civil y comercial, son recurridos en casación dentro de los 46 y 60 días, después de haber sido fallado por el tribunal a-qu. Asimismo, el 21% de estos casos, se recurre en casación entre los 3 y 6 meses después de emitida la sentencia.
- El 51% o menos de los casos que llegan a las Salas Reunidas, son recurridos antes de los 60 días después de haber sido emitida la sentencia recurrida.
- El 9% de los recursos sometidos a la Primera Sala, son fallados 12 meses o antes después haber sido depositado el memorial de casación por la parte recurrente; mientras que el 18% recibe fallo entre 5 y 10 años luego de apoderada la Sala.
- El 33% o menos de los casos que las Salas Reunidas tiene a su cargo, son fallados 18 meses o antes después de haber sido apoderada las Salas.
- Los principales tipos demanda contenidas en las sentencias recurridas en casación por ante la Primera Sala, corresponden a un 29% Demandas en Reparación de daños y perjuicios; 14% a demandas en Cobro de pesos o valores adeudados; y 8% a Desalojo.
- Los principales asuntos que conocen las Salas Reunidas son Demandas en Daños y Perjuicios, Vulneraciones a la Ley núm. 241, Demandas laborales y Litis sobre terrenos registrados con un 24.4%, 23.2%, 13.6% y 5.9% de los casos, respectivamente.
- El 24% de los medios de casación interpuestos en los recursos conocidos por la Sala Civil y Comercial, corresponde a Inobservancia de o errónea aplicación de la ley; mientras que Desnaturalización de los hechos y Falta de base de legal, constituyen de manera individual un 15% de los casos.
- El 46% de los recursos de casación recibidos por la Primera Sala corresponde al Departamento Judicial del Distrito Nacional. De esta cantidad, el 48% de estos recursos es declarado Inadmisibles por la Sala.
- La mayor cantidad de casos que reciben las Salas Reunidas, provienen del Departamento Judicial del Distrito Judicial; probablemente porque es uno de los Departamentos Judiciales más poblados con una demanda en justicia en casi todas las materias, superior al resto del país. En segundo lugar, está el



Departamento Judicial de Santo Domingo, que incluye los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Monte Plata.

- Dentro de las principales figuras y principios jurídicos definidos por la Primera Sala, 39% de los casos correspondió a conceptos relacionados al Recurso de Casación (asuntos conceptuales y procedimentales); mientras que el poder soberano de los jueces de apreciar los hechos de la causa y asuntos relacionados a Derechos Fundamentales engloban el 6% y el 4% de los casos, respectivamente.
- Las principales figuras jurídicas definidas por las Salas Reunidas fueron el Recurso de Casación, las Pruebas, Derechos Fundamentales, Responsabilidad, Contrato de Trabajo y Principios de Derecho.



DE LA JURISPRUDENCIA

Segunda Sala SCJ: Penal

DERECHO DE DEFENSA

Irregularidades en acto de alguacil. Citación en lugares genéricos. Esta situación provocó la incomparecencia de las partes, quedando vulnerado su derecho de defensa.

Considerando, que del examen y ponderación del requerimiento realizado por la secretaría de la Corte a-qua y de las actuaciones posteriores a fin de convocar al hoy recurrente para comparecer a la audiencia del 10 de marzo de 2009, resulta obvio que: a) El requerimiento fue realizado de manera personal al ministerial Santo Vásquez Sabino; b) que el mismo fue realizado por otro alguacil; c) que éste no tomó en cuenta la dirección contenida en el requerimiento, sino que realizó las citaciones en lugares genéricos;

Considerando, que tal y como señala el hoy recurrente, la Corte a-qua al momento del conocimiento de la audiencia del 10 de marzo de 2009, no observó las irregularidades contenidas en el acto de alguacil núm. 54-2009, supra indicado, situación que conllevó a la incomparecencia de las partes, por lo que se le vulneró su derecho de defensa, máxime cuando la Corte a-qua varió la indemnización más allá de lo solicitado; por consiguiente, procede acoger dicho alegato;

El Principio de Inmediación

Procedimiento penal. Facultad de la SCJ. Casación. Cuando sea necesaria una nueva

valoración de pruebas que requiera inmediación la SCJ tiene la potestad de enviar directamente ante el tribunal que dictó la sentencia. Sentencia del 20 de mayo de 2015.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que la indefensión generada por la Corte a-qua conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que se requiere de un nuevo examen del recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento.

DE LA LEGISLACIÓN

Principio jurídico de inmediación

“Relación directa, inmediata y simultánea de los jueces con los sujetos procesales y los elementos de pruebas”¹

Este principio está relacionado directamente con el interés de que el juzgador pueda

basar su decisión en apreciación directa de las pruebas y la participación de las partes envueltas en el proceso. 211

Tanto la normativa procesal penal y su reciente modificación por la Ley 10-15 establecen esta figura y definen su objetivo en las formalidades del proceso penal.

¹ Ortega Polanco, f. Tomo 1, Pág. 317. ¿Quiénes son partes en el proceso?

A continuación se destacan los articulados que se refieren a este instituto:

“Art. 3.- Juicio previo. *Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo.*

El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración”.

Como bien se destaca en la parte infine del texto citado la inmediación se enmarca como uno de los requisitos esenciales del juicio.

El artículo 307 de la norma, anterior a la modificación de la Ley 10-15 no se expresaba sobre el actor civil, ni hacía énfasis en la representación a través de un mandatario². El texto modificado se expresa en las siguientes líneas de manera textual:

Art. 307.- Inmediación. (Mod. por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015). El juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y de las partes.

Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo.

Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella,

se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo.

Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación.

Más adelante, y el cual es objeto de esta nota jurisprudencial la misma norma en su artículo 427 numeral 2, literal b (modificado por la Ley 10-15) establece el criterio aplicado en la jurisprudencia, el cual textualmente se expresa:

1) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:...

Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.

² http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_Procesal_Penal.pdf

Ver documentos completos en www.poderjudicial.gob.do



Div. de Jurisprudencia y Legislación del CENDIJD
Contacto: (809) 533-3191, Ext. 2194 • E-mail: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do



EL JUDICIAL
PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Por una Cultura Judicial!!

CENDIJD

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL DOMINICANO

- RESPONSABLE DE LA CAPTACIÓN, RECOLECCIÓN, ORDENAMIENTO, EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN GENERAL.
- ADMINISTRA LOS ENTORNOS WEB DEL PODER JUDICIAL.
- ESTABLECE Y GESTIONA LAS BIBLIOTECAS JUDICIALES.
- ATENCIÓN A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS.



PUBLICACIONES JUDICIALES



PUNTOS DE VENTAS

- **Palacio de Justicia de Ciudad Nueva**
809-221-6400 ext. 2400
- **Edificio de las Cortes de Apelación**
809-533-3118 ext. 351
- **Palacio de Justicia de Santiago**
809-582-4066 ext. 2251

En las demás provincias pregunte al Administrativo del Departamento Judicial !!

BIBLIOTECAS JUDICIALES



4 BIBLIOTECAS ABIERTAS AL PÚBLICO

1. **Edificio de la Suprema Corte de Justicia**
Tel.: 809-533-3191 ext. 2031
2. **Palacio de Justicia de Santiago**
Tel.: 809-582-4010 ext. 2212
3. **Palacio de Justicia de San Juan**
Tel.: 809-557-1861
4. **Palacio de Justicia de San Cristóbal**
Tel.: 809-528-1465 ext. 247

Horario: 7:30 a.m. a 4:30 p.m.
Correo: bibliotecas@poderjudicial.gob.do



Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

BIBLIOTECAS JUDICIALES • JURISPRUDENCIA • VENTA DE PUBLICACIONES

Tel.: 809-533-3191 • Exts.: 2189, 2193 • Fax: 809-532-3859 • Correo: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

www.poderjudicial.gob.do



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

www.poderjudicial.gob.do

2016

